



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 274

Bogotá, D. C., miércoles 13 de junio de 2007

EDICION DE 80 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2005 CÁMARA, 241 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2007.

Señores

Mesa Directiva

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 084 de 2005 Cámara, 241 de 2005 Senado**, por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo como ponente designada para primer debate del **Proyecto de ley número 084 de 2005 Cámara, 241 de 2005 Senado**, por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones, me permito rendir el informe respectivo, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, de autoría de los honorables Representantes: Héctor Arango Angel y Oscar Darío Pérez Pineda fue presentado, el día 17 de agosto de 2005 y busca declarar los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano, además de dictar otras disposiciones.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto del proyecto de ley consta de nueve (9) artículos a través de los cuales se pretende declarar los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano (artículo 1°). En esta forma, se propone que tanto el Gobierno colombiano –desde sus diferentes ámbitos territo-

riales– como los entes privados encargados de la recreación en el país, promuevan estos Juegos y Rondas como una herramienta pedagógica y una alternativa de recreación popular de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano (artículos 3° y 4°). Que igualmente, se reconozca a los municipios de Caldas (Antioquia) y Curumaní (Cesar) como comunidades representativas de su puesta en práctica (artículo 2°); y que, además, se articulen los Juegos y Rondas con el *mes del Niño* (artículo 5°). El Ministerio de Educación Nacional y su homólogo de Cultura deberán realizar entonces un inventario sobre los Juegos y Rondas y proporcionar el material didáctico relacionado (artículo 6°), garantizando, de paso, la debida divulgación sobre su importancia, por los medios de comunicación (hablados, escritos y televisivos). Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales deberán destinar recursos para todos estos propósitos, en los que también podrá vincularse la empresa privada y los particulares (artículo 8°).

III. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto en mención busca promover dentro de la población colombiana que los Juegos Recreativos de la Calle sean una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular como estrategia para “proteger y conservar la identidad cultural del pueblo” y así reivindicar los valores básicos para la convivencia ciudadana, estimulando el desarrollo de la creatividad en la sociedad¹. Igualmente, permitirían la afirmación cultural del hombre y la reafirmación de sus raíces y conocimientos tradicionales.

IV. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El presente proyecto se ajusta a la Constitución Política de Colombia y no violenta las disposiciones legales vigentes en materia cultural, fiscal y de hacienda.

V. CONSIDERACIONES

a) **Los juegos de la calle como alternativa pedagógica e instrumento de reconstrucción de “lo popular”.**

Aunque en ningún momento se podría hablar de un concepto exclusivo de la *recreación*, esta se constituye en un instrumento inapelable para la convivencia social por su contribución excepcional al desarrollo individual y grupal.

¹ Proyecto de Ley No. 084 de 2005 (Cámara), *Exposición de motivos*, Gaceta 549, 23 de agosto de 2005, pp. 9-10.

De allí, la importancia que representa la recreación –con todas sus posibilidades: el área lúdica, los juegos, las rondas, carruseles, bazares, circuitos; el área cultural, con danzas, teatro, títeres, coros; el área de las actividades al aire libre, con campamentos, caminatas, cacerías extrañas; y el área social, con los grupos infantiles, las fiestas, las tertulias – en los procesos de socialización de las sociedades modernas y contemporáneas. Inclusive, diversos estudios académicos recientemente han venido destacando el papel fundamental que ella cumple en la reconstrucción del tejido social, por ejemplo, en la recuperación emocional posdesastre en niñas y niños². Así las cosas, la recreación aparece como una posibilidad para la “re-creación” de los espacios y hábitat sociales y comunitarios, máxime cuando se comprueba su alcance en aquellos contextos especialmente vulnerables y críticos como el que desafortunadamente vive la población infantil colombiana actualmente.

Al especificar el valor de los juegos de la calle, las rondas y, en forma general, de la *diversión popular*, las virtudes antes mencionadas ratifican su importancia e incrementan sus beneficios al figurar como una expresión cultural, autóctona y de un valor incalculable en el desarrollo social y político. Pues, como considera Enrique Velásquez: “En el período comprendido entre los 7 a los 12 años de la vida individual, el placer del juego consiste en someterse a la norma. La última prima sobre lo imaginario, sin que este desaparezca. A través de la experiencia de aceptar libremente la norma, reformarla o formularla para que el juego pueda ocurrir, los niños aprenden a comportarse en relación con la realidad de las instituciones. Aprender a usar la regla a través del juego es muy distinto a someterse a ella mediante la presión adulta y la represión³”. Entonces, “en la medida que el niño va creciendo el juego se vuelve más complejo y argumentativo, y los niños, las niñas y los jóvenes empiezan a penetrarse en el mundo del adulto para aprender y aprehender las reglas sociales de la convivencia⁴”.

Ahora bien, sustentado el rol esencial de la recreación, habría que matizar de manera especial su dimensión desde su realidad eminentemente popular:

(...) Asumir el juego desde el punto de vista didáctico, implica que este sea utilizado en muchos casos para manipular y controlar a los niños, dentro de ambientes escolares en los cuales se aprende jugando; violando de esta forma la esencia y las características del juego como experiencia cultural y como experiencia ligada a la vida. Bajo este punto de vista el juego en el espacio libre-cotidiano es muy diferente al juego dentro de un espacio normativizado e institucionalizado como es la escuela...

(...) El juego debe entenderse en términos propedeúticos, es decir, sirve para preparar y potenciar procesos de desarrollo humano, no es el rasgo predominante de la infancia, sino un factor básico creador y potenciador de zonas de desarrollo de evolución inmediata; su función, en últimas, está ligada a la vida cotidiana como experiencia cultural, ya que el juego conduce en forma natural a esta. A través del juego los niños y los adultos participan en la cultura; en la medida que los actos de creación producidos por estos puedan transformar la cultura y, en consecuencia, dotarla de sentido y de significación⁵.

Los juegos de la calle, en este caso, superan el espacio de socialización corriente que constituye, por ejemplo, la escuela; no obstante, estos pueden llegar a convertirse en una herramienta realmente alternativa para potenciar el entorno escolar y transformar así –de manera creativa y autónoma– las significaciones y sentidos de las vivencias de

² Cano, Margarita María y Trejos, John Jairo, “Papel de la recreación en la recuperación emocional posdesastre en niños”. I Simposio de Investigación y Formación en Recreación. Septiembre 30 a Octubre 2 de 1999. Pereira, Colombia. Vicepresidencia de la República / Coldeportes / FUNLIBRE.

³ Citado por: Jiménez Gómez, Carlos Alberto, “Lúdica, Creatividad y Desarrollo Humano”. I Simposio de Investigación y Formación en Recreación. Septiembre 30 a Octubre 2 de 1999. Pereira, Colombia. Vicepresidencia de la República / Coldeportes / FUNLIBRE.

⁴ Idem.

⁵ Jiménez Gómez, Carlos Alberto, “Lúdica, Creatividad y Desarrollo Humano”. I Simposio de Investigación y Formación en Recreación. Septiembre 30 a Octubre 2 de 1999. Pereira, Colombia. Vicepresidencia de la República / Coldeportes / FUNLIBRE.

la educación formal. Inclusive, ofrece también posibilidades para vivir los espacios sociales fuera de la escuela dentro de ella y, al mismo tiempo, ser realmente *incluyente*, participativa y democratizadora al brindar atractivos para aquella población no escolarizada que, por distintos motivos (especialmente socio-económicos), no accede a ella.

De hecho, se trata de un verdadero desafío público, en el sentido de “revolucionar” e incorporar aspectos culturales y valores idiosincrásicos y la riqueza propia de los saberes locales (muchas veces, extraños y sometidos a los saberes que dominan) en los diseños educativos institucionalizados con el fin de fortalecer una educación auténticamente propia y mejorar la calidad de vida en un sentido humanístico integral, ajustado a la identidad, proyecciones y necesidades colombianas.

La experiencia que ya se ha intentado promover con los Juegos ha podido rescatar la cultura no solo evocando “épocas pasadas de nuestros padres y abuelos”, sino conectando una Colombia transmitida a través de los ideales de “generación en generación”. Como es sabido, el juego popular era aprendido por deber; “no se podía quedar nadie atrás de los compañeros, familia y rivales”.

Reiterar estos juegos, entre otras cosas, significaría renovar el concepto de familia y los lazos para enseñar una diversión sana y culta, que además de hacernos viajar por el tiempo, permite el desarrollo de las funciones cognitivas, sociales y emocionales. “Así es el juego”.

El juego es una posibilidad de hacer que los niños, adolescentes y adultos sean creadores a partir de sus movimientos interiores, por medio de él expresamos lo que sentimos y lo que somos, relacionándonos con nosotros mismos y nuestro alrededor: es la herramienta que permite una saludable auto expresión porque conlleva imaginación, creación e integración de lo cognitivo, lo emocional y lo social⁶.

Precisamente, desde un punto de vista cognitivo, la institucionalización de los Juegos ha concretado la dimensión de la enseñanza permitiendo la asimilación e incorporación de información, trabajando los dispositivos básicos del aprendizaje (atención, concentración, percepción y memoria). En la vía emocional, rinde interesantes resultados cuando se lo valora como un medio que facilita el reconocimiento de las emociones. Cuando el ser humano reconoce lo que siente en el momento adecuado, realmente está creciendo como persona, el juego es el medio perfecto para expresar, reconocer, aceptar y vivir con los sentimientos. “El ser Humano que Nunca deja de jugar sabe perfectamente quién es”. Esa es, por supuesto, una función social que permite el despliegue de la convivencia humana: el juego siempre genera y cumple la triada de relaciones, con uno mismo, con los demás y con el entorno;

b) Por una perspectiva popular en el Plan Nacional de Recreación

No obstante, los variados alcances del mundo que implica el concepto de “Juegos Tradicionales”, el *Plan Nacional de Recreación* (2004-2009) no contempla en específico la dimensión popular como una alternativa del concepto de la recreación – y, en últimas, de la educación– desde una perspectiva que convoque la participación real de los actores y sujetos que llevaría implícito esta apuesta.

Los principios, las actividades y los objetivos que allí se trazan, dejan de lado el valor que constituyen los juegos de la calle y rondas infantiles no sólo desde el punto de vista de la formación formal sino también su valor en términos de convivencia sociopolítica, intra e intergeneracional. No hay que concebir que la recreación sea una cuestión eminentemente exclusiva de “lo infantil”. Por el contrario, ella misma convoca la participación efectiva y la inclusión más amplia de todos los niveles etéreos de la sociedad colombiana, en la que se esperaría actúe como una estrategia permanente de ocio para la población adulta mayor, además de fortalecer los procesos pedagógicos y de enseñanza oral, en los que las sociedades basan sus significaciones sociales más autóctonas.

El proyecto de ley en este sentido resulta de una importancia sin igual, al aportar en la definición y el sentido de la recreación y la educación nacional en general, enfatizando en su contenido popular;

⁶ Palabras de Enrique Leal B., pionero en la articulación de los Juegos Populares en Colombia.

c) El Eje Cafetero: región de los Juegos Tradicionales de la calle y las Rondas Infantiles.

Sin llegar a desconocer los aportes nacionales en la *recreación popular*, pues sin duda es patrimonio de toda la Nación, la adjudicación para el “Eje Cafetero” como la *región* representativa de los Juegos Tradicionales de la Calle y las Rondas infantiles (además de los municipios de Caldas, en el departamento de Antioquia y Curumaní, en el departamento del Cesar) se justifica en el justo reconocimiento que debe otorgársele a la región y a sus habitantes, como una de las zonas del país en las que se han adelantado ingentes esfuerzos por dinamizar de distintas maneras la democratización de la recreación en un sentido popular. Muestra de ello, Manizales y Pereira –por nombrar sólo dos de sus centros– han sido testigos de importantes foros, seminarios y encuentros donde se ha impulsado incansablemente la recreación en todas sus modalidades como objeto de análisis, estudio e investigación y desde los cuales se han podido promocionar significativos avances en este sentido, tanto desde el punto de vista académico como institucional⁷.

Es dable –por lo tanto– el otorgamiento de tal mención a la Región Cafetera durante los dos próximos años siguientes a la expedición de la presente ley, en virtud de este inusitado interés por esta importante problemática y las valiosas contribuciones que han surgido desde allí, no solamente para la región cafetera si no para toda la Nación. Cada dos (2) años el Ministerio de Cultura designará y hará público el nombramiento de la región colombiana “representativa” de los *Juegos* y que servirá como referencia para las actividades relacionadas con los mismos.

En razón a ello, también se propone que sea en la región cafetera donde se ubique la *Ludoteca General de la Nación*, lugar específico en donde sea posible reunir, archivar y exhibir el inventario y el material didáctico general; así como los textos, videos o cualquier forma de divulgación representativa de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles como patrimonio cultural del país y como un hecho que asista la *construcción de memoria colectiva*.

Finalmente, no sobra decir que resulta de vital importancia que los objetivos que aquí se proponen están condicionados al apoyo económico y logístico que debe proporcionar el Estado a la Educación en general mediante la dotación a los establecimientos educativos de espacios adecuados para el desarrollo integral de los Juegos Tradicionales, su inclusión en los Proyectos Educativos Institucionales y en los currículos pero, particularmente, mediante la contratación obligatoria de profesores especializados en la temática. Es evidente que existe un déficit educativo en estas actividades en el país pues las instituciones no cuentan con los medios ó personal idóneos para realizar las actividades que se desprenden del tópico. Por ello, los Juegos Tradicionales en general deben ser objeto de interés como una de las partes más reivindicativas de nuestra identidad cultural en el marco más amplio de las actividades artísticas y culturales en la política educativa colombiana.

V. PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente dar segundo debate al Proyecto de ley número 084 de 2005 Cámara, 241 de 2005 Senado, con las modificaciones propuestas.

Gloria Inés Ramírez Ríos,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de la ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate a diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 241 de 2005 Senado, 84 de 2005**

⁷ El V Congreso Nacional de Recreación (Manizales, 1998) y el I Simposio de Investigación y Formación en Recreación (Pereira, 1999), de donde se creó la Red Nacional de Recreación, son dos eventos indudablemente paradigmáticos en el impulso de una noción popular de la recreación en el país.

Cámara, por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría honorables Representantes: Oscar Darío Pérez Pineda y Héctor Arango Angel.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 084 DE 2005 CAMARA, 241 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Declárese los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, una **herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular** de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano. Por un período de dos (2) años el Ministerio de la Cultura declarará a una Región del país y un municipio de su circunscripción como la región y la comunidad representativa de la puesta en práctica de estos Juegos y Rondas, iniciando con la Región del Eje Cafetero y el municipio de Caldas (Antioquia).

Artículo 2º. Los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, **una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular**, serán la base de la expresión cultural y lúdica tradicional en los programas de recreación que el Gobierno colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 3º. *Inclúyase en los planes:* Nacional y Departamentales de Recreación los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito, enfatizando el contenido popular de los Juegos y Rondas.

Artículo 4º. Promuévase y estimúlese en la comunidad la práctica de los juegos y rondas tradicionales de la calle, a través de los diferentes entes oficiales y privados encargados de promover la actividad recreativa en el país.

Artículo 5º. Articulase a la celebración del mes del Niño y la Recreación los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, por medio de la realización de los talleres con la comunidad afines con los juegos y rondas.

Artículo 6º. Con el fin de acopiar, sistematizar, registrar y conservar toda la información relacionada con los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles y construir memoria colectiva, el Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio de Cultura adelantarán las acciones pertinentes que permitan lograr un inventario general que sirva como base y referente para la difusión y el suministro del material didáctico, textos y videos sobre los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, a las comunidades educativas del país. El inventario será ubicado, en la Ludoteca General de la Nación, lugar específico y centro de documentación que estará situado en algún centro urbano de los departamentos del Eje Cafetero.

Artículo 7º. Los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, contribuirán, en sus espacios, con la promulgación y divulgación de la importancia de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 8º. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además la empresa privada, los particulares podrán vincularse en las mismas condiciones a la realización de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gloria Inés Ramírez Ríos,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de la ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate a diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 241 de 2005 Senado, 84 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría honorables Representantes: Oscar Darío Pérez Pineda y Héctor Arango Angel.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 2005 CAMARA, 241 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

artículo 1º. Declárese los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano. Por un período de dos (2) años el Ministerio de la Cultura declarará a una Región del país y un municipio de su circunscripción como la región y la comunidad representativa de la puesta en práctica de estos Juegos y Rondas, iniciando con la Región del Eje Cafetero y el municipio de Caldas (Antioquia).

Artículo 2º. Los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular, serán la base de la expresión cultural y lúdica tradicional en los programas de recreación que el Gobierno colombiano promoverá en sus diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 3º. *Inclúyase en los planes:* Nacional y Departamentales de Recreación los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, como base de la recreación de las diferentes comunidades en su respectivo ámbito, enfatizando el contenido popular de los Juegos y Rondas.

Artículo 4º. Promuévase y estimúlese en la comunidad la práctica de los juegos y rondas tradicionales de la calle, a través de los diferentes entes oficiales y privados encargados de promover la actividad recreativa en el país.

Artículo 5º. Articulase a la celebración del mes del Niño y la Recreación los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, por medio de la realización de los talleres con la comunidad afines con los juegos y rondas.

Artículo 6º. Con el fin de acopiar, sistematizar, registrar y conservar toda la información relacionada con los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles y construir *memoria colectiva*, el Ministerio de Educación Nacional, y el Ministerio de Cultura adelantarán las acciones pertinentes que permitan lograr un inventario general que sirva como base y referente para la difusión y el suministro del material didáctico, textos y videos sobre los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, a las comunidades educativas del país. El inventario será ubicado, en la Ludoteca General de la Nación, lugar específico y centro de documentación que estará situado en algún centro urbano de los departamentos del Eje Cafetero.

Artículo 7º. Los medios de comunicación oficiales hablados, escritos y televisivos, contribuirán, en sus espacios, con la promulgación y divulgación de la importancia de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 8º. Autorízase a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole básicos para este propósito. Además la empresa privada, los particulares podrán vincularse en las mis-

mas condiciones a la realización de los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gloria Inés Ramírez Ríos,
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de la ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate a diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 241 de 2005 Senado, 84 de 2005 Cámara**, por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría honorables Representantes: Oscar Darío Pérez Pineda y Héctor Arango Angel.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2006 SENADO

por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.

Atendiendo la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, expongo los siguientes argumentos:

En el desarrollo del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la República de 2006, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Andrés Felipe Arias Leyva, presentó a consideración del Congreso la Ley de Desarrollo Rural, “*por medio de la cual se expide el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones*”. Durante el proceso de debate del proyecto de ley de iniciativa gubernamental, el senador Gustavo Petro Urrego presentó una iniciativa legislativa formulada por la Convergencia Nacional Indígena, Negra y Campesina, las Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) y las Organizaciones Campesinas de la Confederación General de Trabajadores, con el objeto de acumularlo con el del Ministerio de Agricultura como lo ordena la Ley 5ª de 1992. Pero la Mesa Directiva de la Comisión Quinta, empleando artilugios jurídicos lo evitó. Acumular los dos proyecto hubiera puesto en discusión dos visiones contradictorias sobre el desarrollo rural colombiano y, el uribismo siguiendo la conducta antidemocrática que caracteriza la mayoría de sus acciones no hizo lo que tenía que hacer. En vista de que el proyecto de ley por el cual se expide el Estatuto de Desarrollo Rural está cursando su último debate en la Cámara de Representantes, es importante que en el Senado de la República se discuta una visión distinta a la oficial en materia de desarrollo rural. Para ilustrar la situación del sector agropecuario colombiano, se exponen los siguientes argumentos:

La tecnocracia neoliberal trata de minimizar el debate sobre los problemas del sector agropecuario, señalando que las posiciones críticas y contrarias a sus políticas son una veleidad o una posición ideológica. Ni lo uno ni lo otro. Desde hace varios años las noticias sobre el desempeño agropecuario nada tienen de positivo. Durante el gobierno del doctor Álvaro Uribe Vélez el sector agropecuario se ha caracterizado por tener “Bajo crecimiento, reducción del área, importaciones masivas, disminución del crédito, aumento del desempleo y desánimo en la inversión, (...) señales claras de que el sector anda mal y de que las cifras no están lejos de caer al mismo nivel de 1998, luego de la crisis generada por la apertura económica”. “El estancamiento de la producción agropecuaria es evidente. El año pasado [2005] el PIB sectorial sólo creció 2.7%

cuando la economía registró un crecimiento del 5.2%” anotó el diario *El Tiempo* el 28 de agosto de 2006, periódico que podría calificarse de cualquier cosa menos de contrario al régimen.

Asimismo, *Portafolio* del 11 de agosto de 2006 explicó: “El sector agropecuario perdió en el último año [2006] al menos la mitad de las 200.000 hectáreas de cultivo que habían sido recuperadas luego de la crisis generada durante los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de la apertura económica, en 1990. Es más, tras varios años de ser la actividad con mayor crecimiento [hecho que se explica porque se excluye al café de la contabilización económica], en el 2005 fue la menos dinámica de la economía al registrar un repunte del PIB sectorial de 2,1 por ciento, frente al 5,2 por ciento del total del país. Este comportamiento irregular se conserva durante lo que va del 2006. Según el DANE, mientras el total de la economía creció 4,08 por ciento en el primer trimestre del presente año, el agro sólo lo hizo en 0,78 por ciento”. Y agrega: “A partir de 2005 la agricultura volvió a mostrar desaceleración y hoy es motivo de preocupación entre los productores, pues con excepción de los cultivos permanentes, la mayoría de las actividades se encuentran en franco retroceso. (...) Los problemas de comercialización se agravaron con la revaluación del peso, debido a la caída del dólar, situación que hizo perder competitividad a la producción nacional frente a los productos importados. A ello se sumó la caída de los precios internacionales de la mayoría de los granos”.

Ahora, José Félix Lafaurie, presidente de la Federación de Ganaderos y uribista declarado, en la edición número 95 de la revista *Carta a Fedegan* escribió: “las noticias dan cuenta del comportamiento preocupante del sector agropecuario. En efecto, de un crecimiento de 4.2% en 2004, el sector bajó a uno de 2.1% en 2005, y en el primer trimestre del 2006 apenas sumó 0.78%. Y según pronóstico de Anif, el agro crecerá sólo el 0.4% durante 2006, contra 4.4% de toda la economía. No es que la cifra de crecimiento sea envidiable, pero la del sector agropecuario no es siquiera presentable en un país como el nuestro”.

Respecto al crédito rural, la noticia que se viene citando dice: “Los problemas del crédito rural se evidencian en el incremento de las obligaciones reestructuradas, las cuales se incrementaron el año pasado [2005] 609 por ciento, al pasar de 20.955 millones en el 2004 a 154.794 millones de pesos el año pasado”. Muestra lo anterior cómo el crédito no fluye a las actividades agrarias en forma dinámica y el poco que llega no se puede pagar pues los cultivos no producen las rentabilidades necesarias para cubrir sus costos.

Entre los años 2002 y 2006, el crecimiento promedio del PIB agrícola fue de 0.64%, el del pecuario fue de 4.4% y el de toda la economía de 4.4%. En el período que comprende al actual gobierno la economía nacional ha crecido siete veces más que la economía agrícola. Situación idéntica se da si se le compara con el comportamiento del sector pecuario. Y de 1990 al 2006, la participación del sector agropecuario en el PIB pasó del 17% al 11%, una caída del 35%; asunto que podría interpretarse en forma positiva si el espacio perdido por la producción agropecuaria lo hubiera ganado la industria, pero más que una desagregación el país ha enfrentado la desindustrialización. Las cifras oficiales dan cuenta de cómo en 1999 la producción industrial decreció 25%, seis veces más que el PIB total. La pérdida de participación del PIB agropecuario en la totalidad de la economía se sustenta en el generalizado deterioro de los indicadores económicos nacionales, situación que en los últimos años, más que revertirse se profundiza. El área sembrada a finales del 2006 era menor en 600 mil hectáreas a las de 1990, 4 millones de hectáreas versus 4,6 millones.

Para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal¹, (2005, pp. 99-102) el comportamiento reciente del sector agropecuario colombiano (2001-2004) se explica por la acción de tres factores: “la mayor seguridad en el campo, la solidez de las instituciones encargadas de ejecutar la política sectorial, y la protección otorgada por la política pública a determinadas producciones frente a la competencia de las importaciones” (Subrayado fuera del texto). A lo último le dedica especial interés: “la prohibición de la importación de leche,

la suspensión de las de arroz y de maíz blanco, la salvaguardia para el azúcar, la protección de la cadena avícola y los trozos de pollo, la elevación del arancel para frijoles, el establecimiento de contingentes arancelarios para la carne, el mantenimiento del Sistema Andino de Franjas de Precios, y el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (...)”. Precisamente las medidas de protección que el gobierno aspira a eliminar en forma definitiva con el “libre comercio” son las que han permitido el mediocre crecimiento del agro colombiano. ¿Qué pasará de ellas suprimirse?

La situación de las gentes del campo es aún más dramática de las que habitan las zonas urbanas. Según el Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID) de la Universidad Nacional, al 2004 28.8 millones de personas vivían en estado de pobreza, el 66% de la población total. En las áreas rurales la pobreza ataca al 92% de la población mientras en las ciudades, aunque menos dramático pero no por eso menos repudiable, al 56%. Entre el 2002 y el 2004 los pobres del campo crecieron 11%, y hoy nueve de cada diez viven a diario el flagelo de la indefensión económica. Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación señala que las cifras en el campo son menores a las publicadas por el CID, empero, también son muy graves, pues declara Planeación Nacional que siete de cada diez viven en la pobreza.

A los muchos problemas del campo se suman el mal uso y la iniqua tenencia de la tierra. La tenencia y el acceso a la tierra rodean la mayoría de los conflictos agrarios de la historia colombiana. Buena parte de los conflictos sociales agropecuarios del último siglo están cruzados por la tenencia de tierra; en el pasado su motor era el acceso a ella en forma adecuada, hoy se marcan por la posibilidad de explotarla apropiadamente. La apertura económica ha llevado a la ruina a parte gruesa de los productores agropecuarios que incluso siendo poseedores de tierra, la ven inculca pues la política económica los lleva a su abandono. Lo anterior sin mencionar las violencias que tanto martirizan y han martirizado al país, y que han hecho de las áreas rurales uno de sus centros principales.

De las 114 millones de hectáreas de tierra que el país posee, según el IGAC (2002), 45.3 millones están en usos agropecuarios, pero mientras se emplean en la agricultura 5.3 millones son aptas para ella 14.3 millones, 9 más de las efectivamente explotadas. A contrario *sensu*, en la ganadería están 40 millones de hectáreas mientras las aptas son 19.2 millones, 20.8 más de las que deberían emplearse en la ganadería.

Uso de la Tierra en Colombia, 2002

Hectáreas

Aptitud de la tierra	Uso Potencial	Uso actual	Diferencia Uso
Para Agricultura	14.362.867	5.317.862	-9.045.005
Para Ganadería	19.251.400	40.083.171	20.831.771
Para Uso Forestal	78.301.484	55.939.533	-22.361.951
Para Otros Usos	2.259.049	12.834.234	10.575.185
Total Territorio	114.174.800	114.174.800	-

Fuente: IGAC, Corpoica, publicado en “Macroeconomía y Bien-estar: 2002-2006”, CID Universidad Nacional, pp. 53.

No sobra señalar que la tierra es un bien de oferta constante. La dotación que de ella tienen las naciones, salvo pocas excepciones, es invariable. Para las naciones capitalistas ha sido fundamental establecer zonas rurales de explotación económica a donde fluyan el capital y el trabajo. La afluencia del trabajo y del capital a la agricultura, en los países capitalistas más avanzados se dio por medio de procesos que posibilitaran el acceso democrático a la tierra. En tal lógica, en el mundo se han caracterizado dos vías de desarrollo agrícola capitalista: la junker (prusiana) y la farmer (norteamericana). En los círculos académicos y políticos dominantes, se afirma que tanto la una y la otra se han adoptado en Colombia. La primera con la Ley 200 de 1936 en el gobierno de López Pumarejo y, la segunda en el gobierno de Carlos Lleras Restrepo. Sin embargo, los hechos demuestran cómo posterior al gobierno de López el latifundio nunca se fragmentó y hoy la distribución de la tierra es igual o peor a la de los años de su entrada en vigencia. Sobre la reforma de Lleras, que nació en el marco de la Alianza para el Progreso, el

¹ CEPAL. 2005. *El Nuevo Patrón de Desarrollo de la Agricultura en América Latina y el Caribe*. Septiembre.

estilo farmer, que es de la colonización democrática de grandes y aptas extensiones de tierra donde las prácticas capitalistas predominan, nunca llegó ni en los años de su gobierno ni en los posteriores hasta llegar 1972, cuando nace el Pacto de Chicoral. A los cultivos como el arroz, la soya, la cebada y la papa que entre los sesenta y setenta les fueron introducidos prácticas capitalistas, tal situación se da por la introducción de las prácticas importadas a la sombra de la Revolución Verde y no por la reforma agraria o la colonización.

Como prueba de la inexistencia histórica de algún tipo de reforma agraria, está el predominante mal uso del suelo. Una inicua distribución de los factores productivos da como resultado un mal empleo de ellos. *Portafolio* del 18 de abril de 2007 título *Agro: medio país en fuera de lugar*, porque el “sector agropecuario colombiano sigue sin rumbo definido. La ganadería ocupa buena parte de las zonas donde debería haber cultivos y bosques, en tanto que la producción agrícola se disputa el territorio con zonas de reserva forestal y de protección de agua”. A la fecha, la producción pecuaria, en su mayoría vacuna, continúa su avance hacia la ocupación de tierras aptas para la agricultura, desplazando principalmente cultivos semestrales. “Y no es que la ganadería esté creciendo a ritmo acelerado, sino que esta actividad lleva varios años reacomodándose en las mejores tierras, sin que exista una política que garantice la seguridad alimentaria. Cerca de 60 millones de hectáreas dedicadas a agricultura y ganadería se encuentran sobreutilizadas o subutilizadas”.

Otro ejemplo del mal uso de la tierra es la distribución del crédito. De acuerdo con Finagro (*Portafolio*, 18 de abril de 2007), mientras a comienzos de los 90 más de la mitad del crédito se destinaba a capital de trabajo para cultivos de ciclo corto, hoy la mayor parte se orienta a actividades pecuarias, de las cuales el 90 por ciento corresponde a bovinos, donde predomina el latifundio improductivo o ineficiente explotación. El desorden en la actividad productiva hace que 13,5 millones de hectáreas sean disputadas entre ganaderos y agricultores, en tanto que unos 18 millones de hectáreas estén subutilizadas al no ser explotadas acorde con su potencial productivo. En 2002, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, alertó al Ministerio de Agricultura sobre el avance del deterioro ambiental por sobreutilización de suelos, lo que a su vez ocasiona disminución de fuentes de agua, erosión, desaparición de flora y fauna y mayores riesgos de inundaciones, avalanchas y deslizamientos, entre otras amenazas. Este panorama no ha sido revertido en los últimos cinco años y por el contrario, el impacto negativo se ha intensificado.

A comienzos del presente siglo se registró una recuperación del área sembrada en cultivos semestrales, pero a partir de 2005 el país regresó a los mismos niveles de la crisis de los 90, cuando se dejaron de cultivar 700.000 hectáreas como consecuencia de la apertura económica. Un reciente análisis del Sistema de Información de Precios del sector Agropecuario (Sipsa), muestra que mientras hace 17 años la agricultura se desarrollaba en 4,6 millones de hectáreas, en la actualidad, la frontera agrícola solo ocupa 3,3 millones de hectáreas, lo que indica que no solamente no se ha recuperado el territorio perdido, sino que cada vez hay menos tierra produciendo alimentos, lo que aumenta las importaciones, especialmente de granos.

El uso equivocado de la tierra está llegando a niveles críticos. Según el IGAC y Corpoica (*Portafolio*, 18 de abril de 2007), el 60% del área continental que ha sufrido la presión por la intervención del hombre, presenta conflicto en el uso, bien sea por subutilización o por sobreutilización en diferentes grados de intensidad. De este total, el 33% corresponde a exceso en el uso de los predios, en tanto que el 30 obedece a zonas con potencial productivo desperdiciado. Casi la mitad del área cubierta con pastos, se ubica en las mejores tierras, las cuales tienen vocación agrícola, lo que las clasifica como zonas subutilizadas ligera o severamente.

Al respecto de lo anotado, *Portafolio* (18 de abril de 2007) concluye:

“Las dificultades del sector agropecuario parten del uso indebido del suelo o la subutilización del mismo, pues todo indica que si se cultivara de manera ordenada y planificada, el país no solamente sería autosuficiente en la mayoría de los productos de consumo, sino que mejoraría

su competitividad frente a la presión de las importaciones, las cuales llevan varios años en ascenso.

“Según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la subutilización de los suelos se da por causas como la concentración de la propiedad, el abandono de tierras por desplazamiento, la falta de incentivos económicos, baja difusión y adaptación de tecnologías, economía agrícola poco diversificada y competitiva en el marco de la globalización, y un modelo de desarrollo que no privilegia ni lo agrícola ni lo ambiental.

“Respecto a la sobreutilización de suelos, los investigadores identificaron las siguientes causas: Proliferación del minifundio y el microfundio, especialmente en la región andina; concentración de la población ejerciendo mayor presión sobre los recursos naturales debido al aumento de la demanda de alimentos y servicios; procesos de colonización en regiones ambientalmente frágiles; sistemas de producción intensivos en zonas de ladera sin manejo y conservación de suelos, y altos índices de pobreza que obliga a las familias a extraer el máximo beneficio de sus pequeñas propiedades”.

Estructura de la Tierra de la Propiedad Agraria en Colombia (1996-2003)

Hectáreas	1996			2003		
	Predios (No.)	% del Total	% del Área Total	Predios (No.)	% del Total	% del Área Total
0 - 20	2'091.583	86,8	13	2'330.036	87	8,8
20 - 100	255.367	10,6	21,5	278.215	10,4	14,6
100 - 500	56.187	2,3	20,8	60.294	2,2	14
500 - más	7.459	0,3	44,6	10.140	0,4	62,6
TOTAL	2'410.596	100	100	2'678.685	100	100

Fuente: Extraído de Garay Luis J., Rodríguez A., “Colombia: Diálogo Pendiente”, p. 246, cuadros 27 y 28, Planeta Paz, Bogotá, junio de 2005.

Absorción de la Nueva Superficie por los Distintos Grupos de Predios Rurales (1996 - 2003)

Tamaño Predios por Hectáreas	Hectáreas en 1996	Hectáreas en 2003	Variación en Hectáreas	Variación (%)
0 - 20	6'628.973	7'133.769	504.796	7,6%
20 - 100	10'909.951	11.890.806	980.855	9%
100 - 500	10'539.395	11'325.441	-786.046	-7%
500 - más	22'631.747	50.805.041	28'173.294	124%
TOTAL	50'710.066	81'155.057	30'444.991	60%

Fuente: Cálculos del autor con base en el número total de hectáreas en 1996 y 2003 tomado de Garay y Rodríguez, op. cit. p. 246.

Entre 1996 y 2003 se integraron al catastro rural 30.4 millones de hectáreas, de ellas el 92% fueron absorbidas por propiedades de más de 500 hectáreas, al contrario, a los predios con un tamaño entre 0 y 20 hectáreas les llegó el 1,65% del nuevo hectareaje. Los predios de más 500 hectáreas pasaron de un tamaño promedio de 3 mil hectáreas a uno de 5 mil, 1,65 veces más. Al resto de las categorías en que se dividen los tamaños de los predios su área promedio se redujo o se mantuvo constante. A los que tienen entre 0 y 20 hectáreas, les cayó el tamaño promedio en 5%, a los de entre 20 y 100 les permaneció constante, a los de entre 100 y 500, les disminuyó en 0.4%. En el periodo neoliberal la concentración de la tierra aumentó como en ningún otro periodo del desarrollo agrícola colombiano. Un modelo donde en un lapso de ocho años, de cada 100 nuevas hectáreas incorporadas al catastro, 92 quedó en manos de la parte más alta de la pirámide económica rural, no puede sino recibir el calificativo de antidemocrático. Razón de sobra tienen los analistas que en materia rural llaman a Colombia una sociedad pre-capitalista.

Cambio del Tamaño Promedio de los Predios (1996-2003)

Categoría	Tamaño Promedio -1996- (Hectáreas)	Tamaño Promedio -2003- (Hectáreas)	Variación (Hectárea)
0 - 20	3,2	3,05	-0,15
20 - 100	42,7	42,7	0
100 - 500	188,5	187,8	0
500 - más	3.034	5.010	1.976

Fuente: Cálculos Aurelio Suárez Montoya, publicados en El Modelo Agrícola colombiano y los alimentos en la Globalización, pp. 100.

Colombia. Distribución rural por rango de superficie. 2005									
Tamaño (Ha)	Predios (%)		Propietarios (%)		Superficie Ha. (%)		Avalúo en millones de pesos (%)	Avalúo por Ha. (pesos)	
	%	Acumulado	%	Acumulado	%	Acumulado			
Menos de 1	38.06	38.06	35.81	35.81	0.42	0.42	9.62	8,296,259	
De 1 a 3	22.03	60.09	22.54	58.35	1.28	1.7	9.1	2,556,544	
De 3 a 5	9.49	69.58	9.84	68.19	1.2	2.9	6.06	1,801,773	
De 5 a 10	10.11	79.69	10.57	78.76	2.37	5.27	9.08	1,371,719	
De 10 a 15	4.73	84.42	4.92	83.68	1.92	7.19	5.69	1,062,491	
De 15 a 20	2.85	87.27	2.96	86.64	1.64	8.83	4.11	900,359	
De 20 a 50	7.08	94.35	7.23	93.87	7.47	16.3	14.52	696,957	
De 50 a 100	3.09	97.44	3.2	97.07	7.11	23.41	10.8	544,274	
100 a 200	1.47	98.91	1.63	98.7	6.69	30.1	9.01	482,696	
200 a 500	0.71	99.62	0.87	99.57	7.06	37.16	8.89	451,370	
500 a 1.000	0.21	99.83	0.26	99.83	5	42.16	4.09	293,086	
1.000 a 2.000	0.1	99.93	0.11	99.94	4.33	46.49	1.9	157,074	
Más de 2.000	0.07	100	0.06	100	53.51	100	7.13	47,767	
Total	2,757,196	-	3,854,876	-	82,093,637	-	-	358,394	

Fuente: CID Universidad Nacional en Bienestar y Macroeconomía 2002-2006, pp. 60

Otro aspecto de lo inicuo de la propiedad agraria es el avalúo catastral. Los predios de hasta tres hectáreas son el 60% del total y presentan un avalúo catastral promedio de \$5.4 millones por hectárea. Los de más de 1.000 hectáreas ocupan el 0.17% de los predios con un avalúo promedio de \$102 mil por hectárea, 53 veces menos que los de hasta 3 hectáreas. En Colombia el avalúo catastral es inversamente proporcional al tamaño del predio, entre mayor sea la extensión de la propiedad agraria el valor del impuesto pagado por unidad de área decrece. Con agravantes como que el 0.06% de los propietarios, los que poseen predios de más de 2.000 hectáreas, tienen el 53% del área total. De otro lado están el 36% de los propietarios, con predios inferiores a una hectárea, poseen el 0.42% del total del área rural.

El mal uso de la tierra lo resume el Informe Nacional de Desarrollo Humano (INDH) 2003 resume: “como resultado histórico de no tener una política de tierras, la expansión de los pastos duplicó el área potencialmente apta para esa actividad, arrinconó la agricultura campesina a regiones poco propicias para el cultivo y destruyó gran parte de la cobertura boscosa” de la región andina, especialmente. Y agrega: “la concentración de la propiedad es notoria. En 1996 los 11.570 propietarios (0.4% del total) de fincas mayores de 500 hectáreas, con un promedio cercano a 2 mil hectáreas, controlaban una extensión de 22.6 millones de hectáreas (45% del total bajo explotación). En el otro extremo estaban los 2.2 millones de pequeños propietarios (69%), con parcelas inferiores a 5 hectáreas, que poseían en conjunto 2.2 millones de hectáreas (4.3% del total), para un promedio de una hectárea por familia. (...) Las parcelas menores de 5 hectáreas perdieron, entre 1985 y 2001, cerca de un millón de hectáreas por el desplazamiento de sus ocupantes, al reducir su áreas de 3.4 a 2.2 millones de hectáreas, mientras las fincas superiores a 500 hectáreas duplicaron su extensión entre 1984 y 1996, al aumentar de 11 a 22.6 millones de hectáreas”.

Como agravante de la inicua tenencia de la tierra, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos informa que el 65% de los jefes de hogares desplazados poseían tierra y tuvieron que abandonarla como consecuencia de los hechos de violencia que los obligaron a huir. La Contraloría General de la República ha mostrado datos que reiteran lo aquí expuesto: en 2000, las propiedades de más de 500 hectáreas ya habían acumulado 19,2 millones, siendo tal concentración más marcada en el corredor que se inicia en el Urabá antioqueño y termina en Norte de Santander y que los narcotraficantes seguían siendo propietarios de dos millones de hectáreas. Más adelante afirmó que las grandes propiedades ya tenían 22,6 millones y que el 40% de las tierras fértiles habían sido adquiridas con dineros provenientes del narcotráfico. CODHES estimó que entre 1995 y 2001 habrían cambiado de dueño 3,5 millones a la par que el 53% de las familias declaraban que eran propietarios y

el 32% que eran poseedores; es decir, se considera como despojada al 85% de la población desplazada².

Por último, el CID de la Universidad Nacional, basado en estadísticas del IGAC, muestra como 2.428 propietarios rurales poseen 44 millones de hectáreas, la mayor parte dedicada a la actividad ganadera. Cada uno de estos propietarios tiene en promedio 18.121 hectáreas.

A una política agrícola inicua se suma la desidia del gobierno con el sector. Para el 2005 el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural era apenas 26 mil millones superior al del 2001, pero 48 mil millones de pesos inferior al de 2002. Entre el 2002 y 2005, el presupuesto del Minagricultura, en términos reales, se redujo en 25%, y, según el DNP la inversión para el sector entre 2002 y 2004 cayó 17 por ciento.

¿Existe alguna intención de cambiar el rumbo del estado de cosas que se ven hoy en el sector agropecuario colombiano? Resulta obvio que en la respuesta se debe hallar si existe o no muestra por cambiar, revertir los efectos del “libre comercio” en la economía agropecuaria. El pasado 23 de agosto de 2006, el Minagricultura le contestó a la Comisión Quinta del Senado: “la visión de desarrollo rural y de política de tierras en que se fundamenta esta propuesta se enmarca en las nuevas realidades de la economía nacional, *caracterizadas por los procesos acelerados de liberalización comercial, de internacionalización de la economía de Colombia y del mundo (...)*”. Y agrega: “persisten en las actuales normas sobre reforma agraria y desarrollo rural elementos de carácter asistencialista y centralizado, que dejan poco margen a la participación de los actores centrales del proceso: los campesinos sin tierra y los entes territoriales. (...) El interés primordial de esta visión es el de concentrar al Incoder en las actividades más directamente relacionadas con el desarrollo productivo del medio rural y coordinar con otras entidades públicas y privadas, *las acciones que ellas deben asumir de acuerdo con su propia naturaleza*”. Palabras sinuosas para decir que lo que viene es más neoliberalismo. Más claro no canta un gallo, como se dice coloquialmente. Veamos ahora una breve semblanza del desarrollo agropecuario en el último siglo.

La “Modernización” agrícola desde la década del cincuenta del siglo XX hasta los noventa

Existe en la literatura económica nacional unanimidad con relación a los cambios sucedidos a la agricultura colombiana a partir de los años cincuenta del siglo XX. “*La década del cincuenta marcó el comienzo de una serie de transformaciones que pueden interpretarse como el despegue del desarrollo capitalista en el campo*”³. Así se enmarcan el incremento del uso del capital y de la tecnología en la producción agropecuaria. Contrario al periodo anterior a la década del cincuenta, estos dos factores superaron a la tierra como el factor más dinámico para el crecimiento productivo del sector. Tal influencia se plasma en el aumento en la productividad; es decir, en que la tasa de crecimiento de producto por unidad de superficie cultivada supera a la de la incorporación de nuevas hectáreas utilizadas, contrario a lo sucedido hasta entonces.

De igual modo ese hecho económico generó una diferenciación mayor entre los productores, que se añadió a la ya existente, ocasionada por el tamaño de los predios. Nuevas clases sociales, como los empresarios del campo, que se vincularon al novel modelo, operaron con una lógica económica distinta a la de la economía campesina, incapaz de acceder a los medios plenos para implantar los nuevos recursos, y también a la de los grandes terratenientes que conservaron sus haciendas aplicadas a la ganadería extensiva con bajísimos niveles de inversión y reinversión. Entre las clases campesinas las diversas escalas de acceso al capital también crearon varias capas; desde los campesinos ricos hasta los pobres, capas medias y semiproletarios. Igualmente la implantación de formas de producción capitalistas aumentó la fuerza laboral rural vinculada a las faenas del campo a través de relaciones capital-trabajo.

² Un informe sobre el problema es “El desplazamiento interno forzado en Colombia”, publicado por Kellogg Institute y Woodrow Wilson International Centre for Scholars, Washington, septiembre de 2003.

³ Ocampo, José A., “Consolidación del capitalismo colombiano”, en Historia Económica de Colombia, p. 280, TM Editores, enero 1994.

Para 1986, 35 años después de haberse iniciado el proceso, se había configurado la siguiente división de clases: de una parte, 8.000 grandes latifundios ganaderos o mixtos, con cerca de 12 millones de hectáreas y con 7 millones de cabezas de ganado bovino, por otra parte, 15.621 explotaciones empresariales de ingresos superiores, 38.179 explotaciones empresariales de ingresos inferiores, 113.200 granjas de agricultura media, que responden por 63,8% del valor de la producción de alimentos, y, finalmente, 1'237.568 explotaciones de economía campesina, entre minifundios de campesinos de la capa inferior y semiproletarios, que elabora el 36,2% del valor de los géneros alimenticios principalmente en trigo, maíz, panela, frutales y frijol, además de 941.780 asalariados permanentes y otros 550.000 transitorios⁴.

En torno a lo que ha acaecido en esos 30 años se ha generado una polémica central: la posición de quienes afirman que el modelo obedeció exclusivamente a la protección arancelaria y al capital "subsidiado", que tiende "un manto que aumenta artificialmente tanto la renta del suelo como las utilidades de los empresarios agrícolas, a la vez que la carga tributaria que estos soportan es baja o inexistente" y que lo que "benefició en especial a la agricultura fue el crédito de fomento que encauzó buena parte de los recursos financieros a los cultivos comerciales, a la ganadería y a la avicultura"⁵. En síntesis, a lo que denominan un "modelo corporativo". Por otra parte, la argumentación de quienes identifican las raíces de esta nueva fase del desarrollo agrícola en Colombia en la injerencia creciente de Estados Unidos en los aspectos esenciales de la vida colombiana, impulsada por la necesidad apremiante de la superpotencia de colocar excedentes de mercancías y de capitales en mercados externos en los cuales su predominio político le permitía tal imposición. "Los excedentes empezaron a acumularse... La producción agrícola en gran escala no puede contraerse sin que ocurran severas restricciones económicas..."⁶ y también con las palabras de Harold Cooley, presidente del Comité Agrícola del Senado norteamericano: "Nosotros estamos interesados principalmente en deshacernos de estos excedentes, no importa cómo lo hagan ni bajo qué autoridad. Queremos que sean vendidos en dólares, en moneda extranjera o aún regalados... es más antieconómico para Estados Unidos almacenarlos por dos años, que donarlos y pagar el transporte..."⁷ En últimas, la discrepancia surge de la naturaleza misma del Estado que adoptó tales políticas: Si era uno capitalista autónomo o si era uno de tipo colonial que benefició en sus acciones a la metrópoli que lo tutela, en este caso a Estados Unidos.

El investigador independiente Aurelio Suárez Montoya, en su último libro "El Modelo Agrícola Colombiano y los Alimentos en la Globalización" (Ediciones Arurora, 2007) expone magistralmente el modelo de desarrollo agrícola implementado en Colombia desde 1850, para este caso tomamos su disertación para el período que comprende entre 1950 y 1990. A continuación citamos en extenso al doctor Suárez Montoya:

"El cambio tecnológico –inducido al agrocolombiano por misiones y organismos internacionales– implicó la "modernización" de viejos cultivos, incluido el café, y la aparición de algunos nuevos, lo cual se tradujo en el verdadero avance que entonces se reportó. Significó, ante todo, la vinculación del sector agropecuario nacional a la Revolución Verde que cobijó en general a todos los productos pero que fue mucho más intensa en arroz, algodón, sorgo, soya y papa, los mayores consu-

midores de agroquímicos y semillas mejoradas, así como los mayores demandantes del crédito sectorial. Los nuevos insumos tuvieron importante peso en la estructura de costos de producción y en el índice de precios al productor, los cuales se incrementaron en porcentajes superiores al de los ingresos recibidos por las cosechas en casi todos los cultivos. Estos, a su vez, subieron menos que los importes al consumidor. Con este desequilibrio en los precios relativos, el sector agropecuario transfirió valor tanto al oligopolio de firmas internacionales, que desde entonces maneja la elaboración y el comercio al por mayor de dichos insumos, como también a los hogares y al sector financiero que acreditó la operación agropecuaria del país.

"Entre 1950 y 1970 el sector creció a una tasa media global del 3,9% mientras la economía nacional lo hizo al 4,9%.⁸ La FAO afirma que en este periodo el modelo económico favoreció al sector manufacturero en detrimento del agropecuario debido a las transferencias ocasionadas en un intercambio desigual por los precios relativos, "se afectaron los precios y los ingresos recibidos por los productores"⁹.

"Ese traslado se compensó con el alza en la productividad y, por ende en la renta del suelo, siendo mucho mayor en la agricultura empresarial que en este periodo duplicó su participación en el valor de la producción. Esa mayor diferenciación entre los productores implicó la existencia de distintas racionalidades económicas, desde la de las capas pobres y semiproletarias del campesinado, la de los empresarios capitalistas y la de los grandes latifundistas. En cuanto a la provisión de alimentos, las mayores productividades incrementaron la dotación en kilos por habitante tanto en los cultivos tradicionales como en los "modernos", aunque se redujo el ritmo de crecimiento de la superficie cultivada y el del empleo; el cual, al no ser absorbido por la industria, como lo explica Sarmiento, ocasionó un deterioro estructural en la demanda efectiva general que "aborta la expansión del sector".

"No obstante lo anterior, en el trigo, la cebada y el maíz, se presentó una disminución causada, en el caso del trigo, por las importaciones subsidiadas dentro del programa de la Ley 480 de Estados Unidos, en el del maíz, por la aparición del sorgo y en la cebada también por compras externas. La "protección" arancelaria ya se había relajado en los años setenta y, en volumen, los bienes agropecuarios importados crecieron trece veces en estos 35 años, hasta acercarse al millón y medio de toneladas. Adicionalmente, el periodo se caracterizó por la revaluación del peso frente al dólar, lo cual la facilitó todavía más.

"A pesar de la "modernización", y de más de cinco leyes de Reforma Agraria expedidas en estos tres decenios y medio y de la activación en algunos momentos del movimiento campesino por la tierra, la distribución llegó a ser más inicua. El tamaño promedio de los predios menores de 20 hectáreas, que alcanzaron a cerca de dos millones y medio, siendo el 75% del total, se redujo a la mitad, de 4,6 a 2,45 hectáreas. De ocho millones de hectáreas, incorporadas a la frontera agrícola, los predios de más de 500 captaron más de la mitad y así el 0,4% de los propietarios acaparó el 35% de la tierra. Esa distribución coincidió con el incremento del hato ganadero y de la superficie utilizada en pastos que pasó de los 25 millones de hectáreas.

"El capital fue el recurso productivo básico más dinámico, el de mayor expansión, y así mismo el de mayor contribución al crecimiento del producto, su aplicación intensiva fue el elemento primordial para el incremento de los rendimientos por hectárea, lo cual también sucedió con el café, que contó además con la ventaja inmensa de un mercado mundial regulado y dos "bonanzas" de precios, lo que lo mantuvo como el primer producto del campo y fuente principal de divisas, aunque al final se registraron nuevos renglones de ventas hacia el exterior en particular banano y flores.

"De este recuento puede concluirse que la "modernización" de la agricultura colombiana consistió en su vinculación, incubada desde afuera, a la llamada "Revolución Verde". Si bien este hecho redundó en la presencia de algunas formas de producción moderna, el fenómeno fue selectivo con una alta concentración en aquellos géneros mayores

⁴ Estos datos se extrajeron de una síntesis de "Clases sociales y políticas agrarias", en Economía Colombiana, No. 186, octubre 1986, Contraloría General de la República, pp. 40 – 58.

⁵ Kalmanovitz S. y López E., "Historia de la Agricultura Colombiana en el siglo XX", Fondo de Cultura Económica y Banco de la República, p. 192 y p. 200, agosto 2006.

⁶ Es citado por Perry Santiago, en "La crisis agraria en Colombia 1950 – 1980", del agregado agrícola de Estados Unidos en Colombia, Earl Loveridge, al explicar en 1957 la ley Pública 480, decretada como consecuencia de la superproducción de bienes agropecuarios estadounidenses, generada por la recuperación europea con lo cual el Viejo Continente se cerraba como mercado para tales excedentes que se habían colocado allí en los periodos iniciales de la Posguerra.

⁷ Son citas tomadas de Perry Santiago, op. cit., p. 144 quien las referencia de los volúmenes 42 y 48 de Journal of Farm Economics, de artículos de Theodore Schultz y de Luther Tweeten, respectivamente.

⁸ FAO, "Políticas macroeconómicas en América Latina". Estudio Desarrollo Económico y Social, No. 108, p.108.

⁹ FAO, *Ibid.*

consumidores de insumos agroquímicos y semillas mejoradas y altamente demandantes de capital para su proceso productivo, con lo cual las firmas multinacionales y el sector financiero captaron las mayores porciones de la renta final generada por el sector. La “sustitución de importaciones” no fue una política consistente ni permanente ni para todas las ramas y ni siquiera contó con una política cambiaria que la alentara. Este hecho es mucho más notorio desde la segunda mitad de los años setenta, aunque hubo años en los cuales se marcó más como en 1954, 1966, 1973 y 1982.

“El modo semifeudal, caracterizado por la coexistencia de variados modos de producción, los de diversas capas del campesinado, el empresarial y el latifundista, no se modificó, y –por el contrario– se arraigó. Lo más destacado del periodo es que bajo el nuevo esquema productivo y sus relaciones sociales de producción, que en los primeros años de la década de los ochenta mostraban agotamiento y crisis, Estados Unidos tomó la iniciativa en la orientación y el control de la agricultura colombiana. En adelante, lo que iba a suceder con las políticas públicas hacia el campo, llevaría su impronta indeleble y, desde luego, el amoldamiento más conveniente a sus intereses en cada momento; acorde con los cuales se estancan, se promueven o también se destruyen los distintos renglones de la producción agrícola y pecuaria nacional y conviviendo con un régimen de propiedad terrateniente”.

El Neoliberalismo: acabando de acabar

Entre 1980 y 1984 se presentó una baja en la tasa de crecimiento del capital aplicado al agro y con ella una notable desaceleración del ritmo de capitalización del sector. Los avances logrados hasta entonces se frenaron al igual que los rendimientos y, según analistas y la Misión de Estudios del Sector Agropecuario, tanto las políticas macroeconómicas como algunas circunstancias internacionales desfavorables, muchas de ellas concomitantes con la denominada “crisis de la deuda”, fueron las responsables de dicho freno. Sin embargo, estos quebrantos también deben asociarse con que, pese al “cambio técnico” y la “modernización”, esta no fue una agricultura que hubiera alcanzado una nueva base productiva. Algunas comparaciones de la agricultura colombiana de esos años con las del resto del mundo la ubicaron en un lugar promedio dentro de una muestra entre 43 países. La mecanización de la agricultura resultó menor que la del resto de países de América Latina, con excepción de Paraguay, y parecida a la de Tailandia, Sri Lanka o Pakistán.¹⁰

En términos de infraestructura, el Banco Mundial señaló que Colombia tenía el menor número de kilómetros de carretera pavimentada por habitante (309) en comparación con todos los países de América Latina siendo apenas inferior el caso de Bolivia (236) y que de 6,5 millones de hectáreas, que pueden ser potencialmente irrigadas, apenas 750 mil contaban con sistemas de riego. De igual manera, ubicaba la tasa impositiva promedio para la agricultura en un 30%, dentro del grupo de tributación medio a escala mundial. Al comenzar la década de los noventa, el Banco Mundial anotó que la tierra destinada a cultivos era 3'841.000 hectáreas, de un potencial estimado en 18'295.000; es decir, se contaba con una tasa de utilización de menos del 20%, y de las cuales solo 455.000 estaban irrigadas, entre tanto que 40'079.000 hectáreas se dedicaban a pastos, casi triplicando el potencial disponible para dicha destinación. Con relación a la clasificación de 623.555 kilómetros cuadrados de tierra, 90.000 fueron evaluadas por el Banco como tierras de categorías 1-4, (se refiere a tierras con gran potencial de mecanización), y que en 1990 escasamente el 76.8% se estaba utilizando.¹¹

Casi todos los estudios de entonces insisten en el bajo nivel de absorción de la mano de obra en el sector. Ello está explicado en parte por la gran importancia de la ganadería pero además por una alta participación de la economía campesina, que era el principal empleador; en 1988 ocupaba el 70% del total.¹² Un estudio de Albert Berry, citado por Be-

jarano, hizo una descripción de las características y la participación de la producción de los pequeños y medianos productores colombianos en los años ochenta. Sin tener en cuenta el café, en ella hay un predominio de los cultivos transitorios sobre los permanentes, de los no comerciales sobre los comerciales y de los alimentos sobre las materias primas, era casi exclusivamente productora de alimentos de consumo directo, producía el 52,6% de la cebada, el 90,2% del frijol, el 68,6% del maíz, el 57,5% de la papa, el 78,7% de las hortalizas y el 83,3% de la panela, el 71,4% del plátano, el 74,1% de las frutas y el 66,6% del cacao. De igual modo contribuía con cerca del 23% del total de pastos y del 24.2% del inventario bovino para carne y leche, del 11,6% para carne y del 40,3% para leche, el 82,4% de los caballos, el 71,4% de los cerdos, el 5,6 de la avicultura para carne y el 8% de la dedicada a huevos. Poseía el 57,1 % del área agrícola y producía el 56,4% del valor. La producción campesina de finales de los ochenta poseía cierta característica de semi-proletarización al derivar del trabajo asalariado, en el caso de los propietarios de 0 a 2.5 hectáreas, el 62% de sus ingresos y en el de los de 2.5 a 10 hectárea, cerca de un 40%, era el 70% del empleo rural. Así mismo, en cuanto a la demanda de alimentos, a fines de los ochenta, se estimaba que los grupos urbanos de menos ingresos gastaban en este rubro y en bebidas y en tabaco casi el 44% de sus ingresos, en tanto los estratos sociales superiores destinaban algo más del 16%.¹³

El gasto público en Agricultura entre 1980 y 1989 estuvo entre el 4,2% y el 4.8% del Presupuesto Nacional, con excepción de 1984 y 1985 cuando se fijó en menos del 3,5%. Antes de 1990, el mayor porcentaje de las transferencias al sector agropecuario se daba por el mecanismo de precios de sustentación y en algunos casos por subsidios por la vía del mercado, con relación al precio en frontera, o por crédito asistido y un porcentaje que descendió linealmente del 38% al 6% en investigación y extensión. En cuanto a las distintas ramas de la producción, aunque la destinación varió según los ciclos para los distintos productos (sin tener en cuenta el azúcar), tuvieron una participación mayoritaria la carne, el arroz y la leche. Durante la década de los ochentas, el café -antes que recibir- transfirió recursos, estimados entre 1980 y 1988 en más de 2.200 millones de dólares¹⁴.

Respecto a la productividad, medida en kilogramos por hectárea, en 1991 el trigo, el maíz, la papa, el algodón y la soya, tenían niveles inferiores a los promedios internacionales, mientras el arroz, el sorgo, el frijol, la caña de azúcar y el tabaco estaban por encima. De alguna manera las antiguas especializaciones regionales se conservaban según la distribución de las áreas de siembra por departamento: en 1991 entre Tolima, Meta, Cesar y Huila se cultivaba el 50% del arroz, en Nariño, Boyacá y Cundinamarca el 80% del trigo, en Córdoba, Bolívar, Cesar, Antioquia, Cundinamarca y Tolima más del 50% del maíz; en Tolima, Cesar, Córdoba, Valle del Cauca, Huila y Bolívar más del 50% del sorgo; en Cundinamarca, Nariño y Boyacá casi toda la papa y en Cundinamarca, Santander, Nariño, Boyacá, Caldas Antioquia y Cauca casi toda la panela. Entre Valle, Cesar, Córdoba, Bolívar, Sucre y Tolima se producía el mayor volumen de algodón.; Valle del Cauca y Meta elaboraban alrededor del 90% de la soya y la palma africana se asentaba con especial énfasis en Cesar, Magdalena, Meta y Santander. La caña de azúcar seguía siendo un monopolio del Valle del Cauca y el café, a pesar de ser el producto con mayor presencia nacional, en 24 departamentos, las principales áreas de siembra estaban en Antioquia, Valle, Tolima Cundinamarca, Caldas, Quindío, Cauca, Risaralda y Santander.¹⁵

En el contexto de un sector agropecuario como el descrito, donde han predominado las ataduras al atraso, con una incua estructura de latifundio y minifundio, con un grupo empresarial “moderno” insular, que no es lo característico del agro colombiano, con una viabilidad soportada en la mano de obra barata, sin infraestructura ni riego suficientes, sin incentivos tributarios, con una política sectorial orientada por

¹⁰ Las referencias a la Misión así como los elementos principales del diagnóstico se extraen de Bejarano Jesús, “Economía de la Agricultura”, pp. 38-41, TM editores, Universidad Nacional, IICA, Fonade, septiembre 1998.

¹¹ Banco Mundial, “Colombia - Review of Agricultural and Rural Development Strategy”. Datos recopilados de distintos apartes del documento.

¹² Citado de DNP por Jaramillo Carlos F, op. cit., p.53.

¹³ Bejarano Jesús, “Economía de la Agricultura”, cita a Albert Berry en “La agricultura colombiana en los ochenta”, en Michael J. Twomwy y Ann Helwege en “Modernización y Estancamiento. La agricultura latinoamericana en los años noventa”. FCE, 1994. Se presentan combinados por algunos consignados en el Banco Mundial op. cit. pp. 107 y 108.

¹⁴ Banco Mundial op. cit. p. 116.

¹⁵ Tomados de Banco Mundial, op. cit. 101,102.

los intereses políticos y privados de Estados Unidos, con muy precarias inversiones en ciencia y tecnología, con paquetes tecnológicos impuestos altamente dependientes de agroquímicos e insumos importados y ya en la fase de rendimientos decrecientes, con bajísima participación en el gasto presupuestal, con preponderancia de la ganadería extensiva y de la economía campesina, se inició, desde los inicios de 1991, la implantación del neoliberalismo.

Y llegó la “apertura”...

En el Plan de Desarrollo de César Gaviria (1990- 1994), titulado La Revolución Pacífica, se plasmaron “las reformas estructurales” o los “radicales procesos de choque”. En las áreas comercial, laboral y financiera se adelantaron las principales propuestas neoliberales. Partiendo de que la utilización de los recursos del país debía ser asignada por los mercados internacionales, se decidió “*el desmonte generalizado de las barreras no arancelarias y la reducción gradual de las tarifas arancelarias para todos los productos de la economía...el énfasis en la necesidad de reducir la intervención gubernamental para la economía...se buscaba introducir reglas de juego...para promover la producción en aquellas actividades y sectores en los que el país exhibía verdaderas ventajas*”¹⁶.

En materia del comercio interno y de las compras externas se “*eliminaron los permisos de importación, se redujeron los aranceles y se disminuyeron las actividades del IDEMA*”.¹⁷ El Plan dio un trato especial a la agricultura en contraposición al de la industria, argumentando las “sensibilidades” del sector agropecuario, causadas por la volatilidad de los precios, los oligopolios dominantes en los eslabones de comercialización y la competencia desigual frente a las distorsiones existentes en los mercados mundiales creadas por los subsidios en los países del Norte, la Unión Europea, Estados Unidos, Canadá y Japón, sobre todo en cereales, oleaginosas, papa, frijol y otros granos, leche y cárnicos, algunas frutas y hortalizas, que valen mil millones de dólares diarios.¹⁸ Se le hicieron algunas concesiones temporales como fijar hasta 1992 la fecha en la cual se acabarían las restricciones a las cantidades importadas, y la reducción de aranceles se proyectó a cuatro años hasta 1994, en el cual las tarifas agrícolas llegarían al mismo nivel que las de la industria. Sin embargo, en 1992, alegando la situación financiera del país, se profundizó en la desgravación y los aranceles de todos los sectores llegaron a 12%, para el sector agropecuario pasó de 31,5%, vigente en 1991, a 15% en 1992. En términos de protección efectiva, mientras que la del total de la economía cayó de 49,8 % a 21,5%, la de los bienes agrícolas lo hizo de 91,3% a 40,5%, en tanto que los aranceles para equipos e insumos para el agro se fijaron en porcentajes menores a los de la industria.

Simultáneamente desapareció el papel regulador del Estado en el comercio externo agropecuario: por tanto, se acabaron tanto el visto bueno para exportar como las licencias previas para las importaciones y la exclusiva intervención del IDEMA en las compras externas de ciertos productos. El IDEMA se fue extinguiendo, se recortaron tanto sus funciones como su radio de acción; con ello, en últimas, se eliminó la acción estatal en la intermediación agropecuaria y en el almacenamiento y se entregó la iniciativa al sector privado. De la acción marginal a la que se confinó inicialmente al IDEMA, por la cual entre 1990 y 1993 redujo su participación en las compras internas de las cosechas en 37%¹⁹ se llegó luego, en 1997, a su liquidación. El cambio de su papel en “*en el manejo de las existencias y en la fijación de los precios*” fue calificado como un factor relevante en la crisis agropecuaria de 1992²⁰.

Una decisión similar se tomó con relación al crédito para las actividades agropecuarias. Se modificaron, por disposición administrativa, las tasas de interés. Con dicho cambio, a partir de 1990, se impulsó la participación de la banca privada en la colocación de crédito y para ello

se suprimieron las inversiones “forzosas” –que habían alimentado los fondos de fomento– y se incentivó la participación del sector financiero particular en el mercado con un cronograma que en seis años igualaba las tasas para todos los usuarios en DTF + 6%. Para los pequeños productores se inició en DTF -4% y se iba equiparando en el horizonte con los de los grandes que iniciaban en DTF + 4 y llegaban a la meta propuesta en dos años. Una política del mismo corte se adoptó para la adecuación de tierras, pretendiendo que el capital privado participara como gestor, inclusive apalancando la inversión con subsidios otorgados para el Estado a los eventuales usuarios. Y, bajo el mismo enfoque privatizador, se transformó el área de ciencia y la tecnología para el campo. Se redefinieron las funciones del ICA, ahora como gestor de políticas y de acciones preventivas, y se estimuló la creación de corporaciones de investigación una de las cuales sería CORPOICA a la cual el Estado no brindaría un trato preferencial en la asignación de recursos, sería una entre muchas más. También se estableció el Certificado de Incentivo Forestal, un subsidio para el fomento de plantaciones forestales. En relación a la adecuación de tierras, el nuevo esquema fomentaba un “mayor protagonismo del sector privado”²¹.

En el sentido del comercio exterior se promovieron acuerdos comerciales con los cuales supuestamente se compensarían las pérdidas eventuales causadas por el ingreso de bienes importados. La promoción de las exportaciones se hizo mediante convenios con los países del Pacto Andino y se acordó una zona de libre comercio con Bolivia, Ecuador y Venezuela, con Venezuela y México (G-3), con Chile y naciones del Caribe. Con la suscripción del GATT de la Ronda de Uruguay, Colombia ingresó al juego multilateral del comercio agrícola, y también, por vez primera, recibió con otros países andinos las preferencias arancelarias ATPA de Estados Unidos y un paquete similar por parte de Europa, denominado PEC. Este modelo exportador recibió además el soporte de la creación de Bancoldex, de la reforma al CERT (Certificado de Redescuento Tributario), en beneficio de las exportaciones agrícolas no tradicionales como flores, camarones, banano y flores.

Con relación a la economía campesina, se acogió el mismo criterio que para la atención de bienestar social: a través del PNR (Plan Nacional de Rehabilitación) se “focalizaron” los apoyos concentrados en vivienda rural, servicios públicos, proyectos productivos, todo esto más con un sentido “asistencial” que como promotor de la producción, dentro de la concepción minimalista del Desarrollo Rural. Dado que esas acciones también se descentralizaron, surgieron las UMATA para que los municipios replicaran en transferencia de tecnología a las comunidades locales de pequeños productores.

Las medidas adoptadas fueron los pasos iniciales de Colombia hacia la inclusión a la “globalización” de la agricultura colombiana que se concretó con la firma del Acuerdo Comercial de la Ronda de Uruguay firmado por 111 países el 15 de abril de 1994 y en el cual se dio existencia a la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuyas principales tareas eran, entre otras, llevar adelante el acuerdo en el área agrícola.

La agricultura creció el 8,2% en 1990, el 4% en 1991 y en 1992 cayó a -0,7%.²² En la literatura oficial existe un dilatado conjunto de análisis acerca de esta crisis agraria. El Banco Mundial en “La Pobreza en Colombia”²³ endosa ese desempeño negativo al de un grupo de productos entre los que destaca el café y los cultivos semestrales o transitorios, en el primer caso por un exceso de oferta mundial y en el segundo a “choques exógenos” como la caída de los precios internacionales, la influencia de un clima con sequía y la violencia. Se atreve a afirmar que la apertura comercial, las reformas tributarias, el salario mínimo y los cambios de los precios mundiales no explican sino parcialmente la variación de los precios relativos del agro y de los ingresos rurales”. Agrega –como otro elemento– la eliminación del monopolio del IDEMA y su injerencia marcada en la compra, almacenamiento y distribución de productos agropecuarios. Añade que por la reestructuración del

¹⁶ Jaramillo Carlos F., “Crisis y transformación de la Agricultura Colombiana”, p.62, Fondo de Cultura Económica – Banrepública, 2002

¹⁷ Jaramillo Carlos F., op. cit. p.70.

¹⁸ La cita textual puede verse en Jaramillo Carlos F., *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*, p. 74.

²⁰ Banco Mundial “La pobreza en Colombia”, p. 286, TM Editores, enero de 1996.

²¹ Jaramillo Carlos F., op. cit. p. 78

²² Tomado de Jaramillo Carlos F., op. cit., p. 92 – Cuadro 11.

²³ Banco Mundial, “La pobreza en Colombia”, pp.278 -299, TM Editores, enero de 1996.

IDEMA “el cambio en la política de fijación de precios fue acompañado de la cuantiosa liberación de existencias”.

También el Banco Mundial, a raíz de la crisis de 1992, afirma que: “la propensión de largo plazo de la agricultura de baja creación de empleo ha sido agravada por la pérdida de empleo resultante del bajón de la rentabilidad que golpeó a ciertos sectores a comienzos de 1990. Fue primeramente atribuido a un descenso temporal en los precios mundiales de las mercancías, agravado por una severa sequía (1991-1992), el cambio después de los 90 a un régimen más abierto de comercio no fue la fuente principal del problema”²⁴.

Carlos Felipe Jaramillo, vinculado a los gobiernos y a las políticas imperantes en la década de los noventa y en quien se ha depositado la versión oficial de lo acaecido en ese decenio, agrega a los elementos anotados por el Banco Mundial, otros dos: la revaluación de la tasa de cambio, que se expresó en una apreciación del peso en un 7,9% entre 1990 y 1992²⁵ y, con menor relevancia, a la “disminución de la protección.²⁶ Extrañamente, suma la baja rentabilidad, que es más una consecuencia que una causa, con otros que también catalogan como agravantes: la oferta de crédito, en cuanto a la eliminación del fomento, y a la violencia, que también es mencionada en algunos de los informes del Banco.

Desde otro ángulo, la Contraloría General de la República se pronunció entonces a partir de distintas concepciones de eficiencia (macroeconómica, microeconómica y económica política y social), y no solamente de aquella dictada por el traslado de recursos de una actividad a otra cuando lo dicte el mercado, así: “la política de apertura y liberalización para el sector agropecuario parece relegar los objetivos sociales relacionados con la distribución del ingreso rural a un tratamiento residual e implícito, sin formulaciones explícitas y metas concretas al respecto, lo cual dificulta de manera especial su evaluación en términos de esos aspectos”.²⁷ Advirtió sobre la seguridad alimentaria al decir en ese informe que “los elementos estratégicos de la seguridad alimentaria no deberían quedar relegados a una posición apenas implícita, indefinida o simplemente inexistente dentro de la estrategia general de apertura y liberalización del sector agropecuario”²⁸.

Absalón Machado, quien no se ha caracterizado propiamente por una posición “radical”, anotó años después que “las políticas sectoriales no pueden ser compensatorias de los efectos de las políticas macroeconómicas...lo difícil que es el cambio institucional frente a las dinámicas de los procesos de mercado...La crisis ha mostrado que el sector privado no estaba preparado para llenar el vacío que ha dejado el Estado...”²⁹.

Eduardo Sarmiento, en un trabajo “a tres años de la apertura”, al evaluar el balance del sector en un marco general, aseveró “Tal vez la situación más grave se presenta en el sector agrícola...La supuesta competencia nos llevó a los agricultores a desplazarse hacia actividades más eficientes...El descenso de los aranceles ha venido acompañado de revaluaciones crecientes que terminan configurando la típica apertura hacia adentro. La expansión de las importaciones evoluciona paralelamente al deterioro de las exportaciones. Tal vez la falla más grande residió en el intento de imponer una apertura indiscriminada en una economía cuyos sectores se enfrentan a condiciones externas muy diferentes....No se le concedió mayor atención a las características especiales de los productos agrícolas...Era inevitable que el desmonte de la protección precipitara una entrada de productos que desplazara la producción nacional”³⁰.

²⁴ Banco Mundial, “Colombia - Review of Agricultural and Rural Development Strategy”, p.3.

²⁵ Jaramillo Carlos F., op. cit. p. 102.

²⁶ *Ibid.*, p. 106.

²⁷ “La apertura económica y el sector agropecuario”, ECONOMÍA COLOMBIANA, No. 242, mayo-junio, 1992 pp. 35-64.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Machado Absalón, “Implicaciones económicas y sociales de la crisis agraria” en “Causas y consecuencias de la crisis agraria”, publicado por SEAP, diciembre de 2001. pp. 19-24.

³⁰ Sarmiento P. Eduardo, “A tres años de la apertura”, ECONOMÍA COLOMBIANA, No. 241, pp. 6-15.

Como resumen de la crisis, en el 2001, escribí: “En el primer sector productivo donde se sintió el desastroso efecto del aumento de las importaciones fue en el agro... como se verá, esta relación entre lo que se pierde y lo que se mantiene es un excelente ejemplo del total fracaso de las políticas de apertura y una comprobación de las advertencias que se hicieron oportunamente...La caída de los llamados cultivos semestrales es, por dos razones diferentes, de enorme gravedad para el desarrollo del país. Primero porque, siendo el sector más mecanizado de la agricultura, su desaparición demuestra que el neoliberalismo no conduce a aumentar la productividad ni la llamada “eficiencia”, como dicen sus panegiristas, sino a todo lo contrario. Y segundo porque en ellos descansa buena parte de la seguridad alimentaria nacional, el concepto que acuñaron norteamericanos, europeos y japoneses luego de la Segunda Guerra Mundial y que quiere decir que el país que no garantice la producción de la dieta básica de su pueblo no tiene ninguna posibilidad de mantener su independencia y soberanía nacional y, con ellas, el desarrollo de su aparato productivo, porque será indefectiblemente sometido a lo que le quieran imponer los países que le venden la comida... El acabose del agro nacional, que tiene que competir con los productos de los países industrializados, se explica en primer término por las ventajas de estos últimos en cuanto a la maquinaria y la tecnología que emplean, los menores costos de los agroquímicos, los servicios públicos y las tasas de interés, el mayor desarrollo de la investigación y la experimentación científicas, el tamaño de los mercados internos que los respaldan, la gran amplitud de sus obras de infraestructura y la estabilidad que tienen los productores gracias a los precios de sustentación que les garantizan sus respectivos gobiernos. Como si todo lo anterior no fuera suficiente, a su favor también actúa el hecho de que en las potencias no hay agricultura en las montañas y que su ubicación en las zonas templadas del planeta les facilita sus controles fitosanitarios, además del empleo de unos subsidios estatales tan grandes que en los países de la OCDE suman más de 300 mil millones de dólares al año. Y con países más atrasados que Colombia, como Ecuador, por ejemplo, se dificulta competir, porque los menores costos de su mano de obra les facilitan las cosas, quedando todavía por verse cuánto de lo que llega de ellos es de su cosecha o si apenas sirven como plataforma para la triangulación de productos norteamericanos, como se sabe que ha ocurrido en el caso del arroz...”³¹

Las justas admoniciones académicas y a las rogativas gremiales fueron desoídas y en 1999 la economía colombiana tuvo el peor desempeño del siglo veinte al caer a -4,5%, el sector industrial decreció al- 13,1% y el agropecuario al -2,1%. Un reconocido economista neoliberal, Carlos Caballero Argáez, al hablar de “la contracción de la economía colombiana en 1999”, afirmó que durante un período largo, entre 1992 y 1998, “el país gastó más de lo que sus ingresos le permitían”, que “se financió con recursos del endeudamiento externo y el interno”. Caballero dice que la deuda pública total pasó de representar un 36% del PIB en 1992 a un 58% en el 2000 y la deuda externa privada de un 5.4% del PIB en 1992 a un 17% en 1998. Así mismo llamó la atención sobre el incremento del endeudamiento de las firmas y los hogares. Una buena parte del endeudamiento se había contratado con “el abundante flujo de capitales” que corrió hacia los países emergentes, incluido Colombia. Las respectivas crisis de México en 1994, de Asia a finales en 1997 y principios de 1998, de Rusia 1998 y la de Brasil en 1999 rewertieron esa tendencia y el signo fue contrario: “la salida de capitales”. Según Caballero, dicha reversión forzó a la economía a ajustar el gasto de manera automática y abrupta con posterioridad al primer trimestre de 1998, cuando la cuenta corriente de la balanza de pagos, que venía arrojando déficit crecientes desde 1993, llegó a su desequilibrio máximo cercano a ocho puntos del PIB. El “ajuste” consistió en una reducción de la oferta monetaria que encareció el crédito y conllevó a grandes dificultades a las empresas y a los hogares para honrar sus obligaciones, incluyendo a sectores del agro.

La reacción en cadena provocó la quiebra del sistema financiero y muy especialmente de la banca pública, así sucumbió del todo la Caja

³¹ Robledo C. Jorge Enrique, www.neoliberalismo.com, pp. 21-23. El Ancora Editores, Bogotá, 2000.

Agraria y el Banco Cafetero (Bancafé) y un número importante de las empresas financieras del Grupo Cafetero. “En septiembre de 1999 se abandonó el sistema de banda cambiaria y la tasa de cambio comenzó a flotar libremente. El incremento de la tasa de cambio golpeó fuertemente tanto al sector público como al privado, por sus elevados niveles de endeudamiento externo. El de la tasa de interés no sólo afectaría al gobierno y a las empresas sino a los hogares. Al contraerse la demanda cayeron abruptamente los precios de la finca raíz lo cual redujo la base patrimonial de los hogares, las empresas y el sector financiero. La consecuencia no podía ser distinta a la de un acentuado debilitamiento del sistema financiero, el frenazo del crédito y la crisis financiera. Todo ello desembocaría en la contracción del gasto y de la economía en su conjunto”. Para caracterizar la crisis, Caballero acotó que “no puede considerarse como parte de un ciclo económico normal” sino que ha sido “similar a las de otros países al reventarse las ‘burbujas’ de los precios de la finca raíz y, en general de los activos, producto de una expansión prolongada del gasto, financiado con un endeudamiento creciente”. Para justificar los dolorosos correctivos adoptados en términos de política monetaria, Caballero concluye: “era indispensable que el sector público se equilibrara en forma rápida y evitar un desbordamiento de la inflación y la pérdida de confianza en la moneda. Como esto no sucedió a la velocidad deseada, el peso del ajuste recayó en el sector privado y en la política monetaria lo cual, a su vez, condujo a la devaluación, a la elevación de las tasas de interés y a la pérdida de reservas internacionales del Banco de la República”³².

Eduardo Sarmiento, el más lúcido economista en la crítica al modelo impuesto, se remonta a las motivaciones básicas que justificaron la implantación del libre flujo de mercancías, de capitales y de las privatizaciones, y que construyeron el trípode sobre el cual se desarrolló el neoliberalismo, para revelar el origen de la crisis de 1999, más allá de las anotaciones de Caballero quien se circunscribe a señalar al alto endeudamiento de los agentes -para soportar sus gastos e inversiones- como la raíz del quebranto de la economía. Sarmiento penetra en las causas primeras al aseverar que “la liberación comercial propicia un cambio de la estructura productiva hacia las actividades de ventaja comparativa. Sin embargo, estas actividades en el caso colombiano están sobreofrecidas en los mercados internacionales...La economía experimenta entradas masivas de importaciones con respecto a las exportaciones que conducen a un déficit en cuenta corriente. Este comportamiento sólo puede evitarse mediante la reducción del salario real que compense la menor productividad colombiana en las actividades de menor complejidad tecnológica...las aperturas significan déficit en la cuenta corriente que obviamente tienen la contrapartida en el desempleo y su solución está condicionada a la baja del salario real...Cada año era necesario financiar el déficit comercial más los intereses ocasionados por el financiamiento del pasado...el déficit en cuenta corriente aumentó a una tasa geométrica superior a la del PIB...hasta... US \$6.000 millones...representado en partes iguales el déficit comercial de la apertura y los pagos por el servicio de financiación...El monto del déficit...creó dudas sobre la solvencia del país, ahuyentando a los prestamistas e inversionistas...Así, el ajuste del sector externo se logró mediante la recesión que provocó una caída cuantiosa y colocó el déficit de la cuenta corriente dentro de los niveles financieros. La economía quedó en un limbo en que los desequilibrios se alivian mediante el derrumbe de la producción y el empleo; en 1999 el producto nacional descendió 5% y el desempleo llegó a 20%...”³³

Contribución al crecimiento del PIB agrícola por lustros

Lustro	Trabajo	Capital	Tierra	PTF
1991- 1995	5,53%	56,77 %	- 18,32%	56,02%
1996-2000	53%	- 19,24%	- 44,87 %	110, 86

Fuente: Kalmanovitz S., López E., “La agricultura colombiana en el siglo XX”, p.240, aunque los autores calculan para todos los lustros desde 1950, un resultado equivalente puede verse en los cuadros I- 23, desde 1951 hasta 1987, según el Banco Mundial.

³² Caballero Argáez Carlos, presentación en el seminario “Situación y perspectivas económicas 2000-2001- agosto 30 de 2001”.

³³ Sarmiento Palacio Eduardo, “Cómo construir una nueva organización económica”, pp. 337-339, Editorial Oveja Negra, Bogotá, mayo 2000.

Llama la atención que el trabajo juega un papel determinante en la contribución al PIB agropecuario en especial en la segunda mitad de la década. Se insinúa que, como ya lo advirtió Sarmiento, la disminución del salario real influye para la utilización intensiva de este factor. Contrario a lo previsto por quienes promovieron las “reformas estructurales”, el modelo terminó financiándose con la mano de obra barata y la baja de los salarios reales agrícolas.

Un trabajo de Carlos Felipe Jaramillo, Carmen Astrid Romero B. y Oskar Andrés Nupia, denominado “Integración en el mercado laboral colombiano 1945-1998”, sobre la evolución de los salarios urbanos y rurales en ese periodo y su integración en los espacios urbano -rural y rural- rural, trae, entre algunas conclusiones, las siguientes: “La inspección de las series de salarios rurales en Colombia muestra que estas se han movido muy estrechamente con el ciclo de la producción agropecuaria y, en particular, de la producción cafetera... La brecha salarial rural-urbana también ha presentado importantes oscilaciones desde 1940, destacándose su fuerte disminución a mediados de los setenta como resultado de la bonanza cafetera... muestra que los mercados laborales rurales en Colombia han estado integrados solo dentro de regiones homogéneas con fuertes vínculos geográficos, económicos, históricos y culturales”³⁴.

Resulta pertinente observar -tomado de los anexos de este trabajo- una extracción del cuadro general del estudio entre 1945 y 1998: la de los crecimientos anuales promedios de los salarios rurales reales para el lapso 1990-1998 (Cuadro I-28). El mayor crecimiento se dio en regiones donde precisamente ocurrió la supresión de cultivos agrícolas por cultivos de uso ilícito como la Orinoquia y la Amazonia, donde las siembras transitorias, de maíz tradicional, arroz seco, soya y sorgo, cayeron de 270.100 hectáreas a 187.514, entre 1990 y 1996.³⁵ Al respecto vale citar a Ricardo Rocha quien hace justas observaciones precisamente refiriéndose a los trabajos de Jaramillo, Romero y Nupia, “quienes le atribuyen a la violencia un elevado poder explicativo en la determinación de los salarios. Esto parecería tener una mayor validez en los departamentos con cultivos ilícitos, donde la inmigración, la precaria presencia del Estado y el predominio de los grupos de extrema se conjugan para explicar unos mayores niveles de violencia con respecto al resto del país. Así, los salarios de los cultivos ilícitos deberían reconocer una prima de riesgo a los trabajadores por laborar en un entorno adverso e inestable”³⁶.

A esto debe sumarse que las compras externas continuaron en línea ascendente; pasaron de valer 378,9 millones de dólares en 1991 a 1.886,9 millones en 1997. Las importaciones de trigo se multiplicaron por más de dos veces y media, las de maíz amarillo pasaron de 1,6 millones de dólares a 263 millones, las de soya de 18 millones a 105, las de cebada se duplicaron, las de legumbres y vegetales se triplicaron y las de arroz y algodón, que eran inexistentes, valieron en 1997 71,7 y 84,6 millones de dólares respectivamente en 1997. Las frutas chilenas llegaron a 95,6 millones, cerca de seis veces lo de 1991. El total de los géneros agrícolas primarios importados fue de 1.217 millones y el de los procesados de 669. De estos últimos, se destacan el avance de las importaciones de soya y aceite de soya, así como de cereales y legumbres procesadas.³⁷ En 1998 las importaciones agrícolas se acercaban a los seis millones de toneladas, ocho veces las de siete años antes. La avalancha de bienes agropecuarios fue tal que entre 1990 y 1998 las compras externas de maíz, cebada, trigo y soya sumaron 17'879.000 toneladas, las de todos los productos agrícolas, hasta entonces, más de 26 millones de toneladas, hubo entrada inclusive de plátano en casi 100.000 toneladas entre 1995 y 1996. En 1995 ingresaron 218.000 toneladas de arroz y el acumulado de los ingresos de leche en polvo foránea entre 1991 y 1996 fue

³⁴ Jaramillo Carlos F., Romero B. Carmen Astrid y Nupia Oskar, “Integración en el mercado laboral colombiano 1945 - 1988”, en www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra148.pdf.

³⁵ Rocha Ricardo, “La economía colombiana tras 25 años de narcotráfico”, p. 49, UNDCP y “Siglo del Hombre Editores”, 2000.

³⁶ *Ibid.*, p. 51

³⁷ Jaramillo Carlos F., op. cit. p. 166.

de 22.600 toneladas.³⁸ En el cuadro siguiente se muestra la evolución de las compras externas agropecuarias y agroindustriales; debe tomarse en cuenta que para el año de 1999 bajaron como fruto de la propia crisis general de la economía corregida entre otras formas con una fuerte devaluación que encareció los bienes externos.

La más grave consecuencia de la crisis recurrente fue la precipitación en la disminución de la dotación en kilos de alimentos por habitante. La dependencia alimentaria del país se incrementó geométricamente y el menoscabo a la soberanía nacional en ese campo fue enorme. Basta recordar que en 1989, Colombia proveía el 92% de la oferta agrícola que el país demandaba y que el porcentaje de hogares con insuficiencia alimenticia no superaba el 20%.

Evolución de la Dotación en kilos por habitante de los principales alimentos (1990- 2000)

Producto	1990	2000	Relación en dotación 2000/ 1990 (veces)
Arroz	58,79	54,01	0,91
Papa	68,46	70,04	1,02
Frijol	3,67	2,94	0,8
Maíz	33,70	27,96	0,83
Cebada	2,79	0,25	0,08
Algodón	9,34	2,63	0,28
Trigo	2,91	1	0,34
Azúcar	44,90	56,52	1,25
Carne (cabezas de ganado por 100 habitantes)	11,1	9,3	0,78

Fuente: Cálculos de Aurelio Suárez Montoya según producción para 1990 y 2000, acorde con Anuario Estadístico del sector agropecuario 2002, Minagricultura y datos de población del DANE así: 1990= 34'970.000 habitantes y 2000= 42'231.000 y para carne de www.fedegan.org, el sacrificio de 1990= 3'883.553 y para 2000= 3'950.501

En arroz, en frijol, en maíz, en cebada, en trigo y en algodón se cayó el suministro de alimentos y de fibra por habitante en forma dramática, esta caída abarcó también hasta el de carne de ganado bovino. En todos estos rubros se bajó a niveles iguales o menores a los de los años cincuenta en algunos casos, o de los sesenta y setenta en otros. El aumento en papa está vinculado con el escaso volumen importado y con el alto grado de sustitución que especialmente en hogares de bajos ingresos tiene con los cereales tal como sucedió con la avicultura, un renglón en crecimiento en ese período en detrimento de la carne de res. En cuanto al azúcar, junto con otros cultivos como cacao, palma aceitera y caña panelera y se iba configurando una tendencia que más tarde se ha venido consolidando en cuanto a la especialización de la agricultura colombiana en géneros tropicales.

Lo que no cesó de crecer fue tanto el hato ganadero como el área destinada a los pastos. La estadística para el periodo comprendido entre 1985 y 1999 presenta algunas dificultades; tanto porque la serie tiene soluciones de continuidad como porque para algunos años la superficie destinada a pastos incorpora rastrojos y terrenos abandonados. El IGAC tasó en 40'083.171 hectáreas las destinadas a pasturas y malezas en 1988, lo cual contraría la serie histórica hasta entonces³⁹. Los pocos datos accesibles se explican en la siguiente aseerción de Camilo Aldana, director de la Corporación de Estudios Ganaderos y Agrícolas, CEGA, en un artículo para la revista Coyuntura Colombiana en julio de 1995, "La aguda crisis de la agricultura, atribuible en su mayor parte a la aplicación del nuevo modelo, y la inexistencia de otras opciones viables dentro de la misma, estimularon un proceso de siembra de pastos y de sustitución de algunos cultivos por ganadería. No hay estadísticas que permitan medir la cobertura y el alcance de este fenómeno de sustitución, pero el comportamiento del crédito de FINAGRO para inversión para sugerir que este proceso empieza a hacerse muy evidente en

³⁸ Suárez Montoya Aurelio, "La apertura económica en el campo colombiano".

³⁹ Es un dato de "El Editorial Agrario", SAC, No. 35, julio- agosto de 1997, p.6, al presentarse el uso de la tierra y comparar con cifras del SISAC para 1995.

1992, se intensifica en 1993 y continúa pero a un ritmo inferior en los años siguientes".⁴⁰

Colombia. Evolución del Hato Ganadero (1985-1999)

Año	Número de cabezas	Area Ganadera
1986	19. 895,45	----
1987	20.109,27	----
1988	20.771,38	----
1989	21.168,62	----
1990	21.256,41	----
1991	21.263,28	----
1992	21.246,27	----
1993	21.819,36	----
1994	22.705,58	----
1995	23.474,81	26'580.245
1996	24.188,29	28'588.607
1997	24.890,91	----
1998	25.589,71	----
1999	24.363,68	29'936.708

Fuente: Hato ganadero 1986-1999 en www.agrocadenas.gov; y áreas ganaderas en Kalmanovitz op. cit. p. 288.

Como consecuencia de la crisis económica de finales del siglo, Colombia suscribió un acuerdo stand-by con el Fondo Monetario Internacional. En el punto 16 de ese Acuerdo está la esencia del mismo: "una fuerte reducción del gasto del gobierno central excluyendo pagos de intereses"⁴¹; ello, desde luego, incluyó a las políticas públicas para el sector agropecuario, las cuales se vieron mayormente afectadas por las restricciones fiscales impuestas. El presupuesto del Ministerio de Agricultura que en 1996 se había fijado en \$706.000 millones, para los años entre 2000 y 2005, excepto en 2002 y 2003 donde se aplicaron los fondos para la liquidación del Incora, el INAT, el Fondo DRI y el INPA, siempre fue inferior en pesos nominales en su ejecución y, en 2001 además, según la Contraloría General de la Nación, los recursos de inversión se destinaron en su gran mayoría a microproyectos. El rubro de ciencia y tecnología fue, en términos reales, en 2002 un 15% menor que diez años antes.

Ejecución del Presupuesto del Ministerio de Agricultura (2000-2005)

Año	Pesos reales de 1998 (miles de millones)	Pesos nominales (miles de millones)
2000	397,2	469,7
2001	554,9	709,7
2002	530,2	725,51
2003	259,78	378,24
2004	403,69	620,54
2005	401,91	647,7

Fuente: cálculos Aurelio Suárez Montoya con base a la información de Gasto Público en www.agrocadenas.gov.co, para cada año se incluyen los gastos de funcionamiento, de inversión y de servicio de deuda.

Ni la superficie cultivada ni el trabajo y solamente un aumento en el capital de trabajo, que en pesos reales puede significar un incremento apenas aritmético, puede explicar el crecimiento de la agricultura; al parecer, la productividad, con base en mano de obra barata y el ya mencionado aumento del capital son los fundamentos del escaso crecimiento de la producción en unidades. Para los años 2005 y 2006 contó de manera sustancial el alza en las cotizaciones internacionales del café. Entre 2000 y 2005, la superficie total cayó 0,41%, el empleo subió algo más de 10%, la productividad, entendida como el número de pesos constantes por unidad de área, creció 7,83%, teniendo en cuenta que en el caso del café el alza es de más del 35%. No es descabellado asumir

⁴⁰ Aldana V. Camilo, "Presente y futuro de la ganadería", CEGA, Revista Coyuntura Colombiana, Vol.8 No.1, pp. 37-42, 1995.

⁴¹ Citado por Suárez Montoya Aurelio en "Modelo del FMI- Economía Colombiana (1990-2000)", p. 33, Ediciones Aurora, Febrero 2002.

que además una buena parte se debe a los precios internacionales de algunas mercancías básicas en las lonjas bursátiles. Revisar la producción en unidades puede ayudar a entender lo aquí expuesto.

Evolución de la Producción en Ton. (2001-2005)

CULTIVOS	2001 ²	2002 ²	2003 ²	2004 ²	2005 ²
TRANSITORIOS	8,225.2	8,189.8	8,559.7	8,995.5	8,604.5
CEREALES	3,810.9	3,790.0	4,060.5	4,395.7	4,135.6
Arroz Total	2,373.0	2,347.9	2,542.0	2,716.0	2,502.5
Cebada	6.1	7.2	4.2	2.7	4.2
Maíz Total	1,191.9	1,173.8	1,212.5	1,397.3	1,372.6
Sorgo	212.4	222.6	259.9	235.5	204.1
Trigo	27.5	38.4	41.9	44.2	52.3
OLEAGINOSAS	300.8	278.8	290.5	358.3	353.4
Ajonjolí	3.8	3.1	2.7	3.2	2.2
Frijol	124.2	119.9	136.1	130.5	150.4
Soya	55.7	61.7	57.3	68.0	59.9
Maní	3.2	2.0	2.1	1.8	2.1
Algodón	114.0	92.2	92.2	154.7	138.9
OTROS	4,113.5	4,121.0	4,208.7	4,241.6	4,115.5
Papa	2,873.9	2,834.8	2,870.9	2,872.7	2,717.6
Tabaco Rubio	13.7	13.5	16.4	20.0	20.9
Hortalizas	1,225.9	1,272.7	1,321.3	1,348.8	1,377.0
PERMANENTES	14,562.8	15,064.6	15,347.0	15,915.6	16,003.5
EXPORTABLES	4,529.3	4,845.0	4,958.9	5,150.9	5,313.9
Banano Exportación	1,375.3	1,424.3	1,399.6	1,395.7	1,560.0
Cacao	43.7	48.2	52.2	50.7	50.8
Caña Azúcar ³	2,241.6	2,522.6	2,645.8	2,740.0	2,683.2
Plátano Exportación	130.9	125.4	127.8	119.5	119.5
Tabaco Negro	8.4	7.1	10.8	5.1	4.5
Flores	181.9	189.0	196.0	209.4	223.2
Palma Africana ⁴	547.6	528.4	526.6	630.4	672.6
OTROS	9,377.4	9,522.7	9,694.1	10,084.2	9,996.2
Caña Panela ⁵	1,434.8	1,587.9	1,665.1	1,712.4	1,547.5
Coco	99.1	95.9	109.6	131.9	130.6
Fique	18.5	19.9	21.4	21.0	22.3
Ñame	255.5	236.6	282.5	310.2	283.7
Plátano	2,928.1	2,994.0	2,855.1	2,967.3	2,888.9
Yuca	1,980.1	1,779.2	1,865.6	1,960.2	1,994.1
Frutales	2,657.2	2,803.3	2,887.4	2,974.0	3,119.8
Tabaco Negro C.I	4.1	5.9	7.3	7.0	9.4
AGRICULTURA SIN CAFE	22,131.8	22,557.6	23,212.6	24,230.5	23,914.6
CAFE	656.2	696.8	694.1	680.6	693.5
TOTAL AGRICULTURA	22,788.0	23,254.4	23,906.7	24,911.1	24,608.1

Fuente: www.agrocadenas.gov.co. Indicadores Sectoriales. Producción Agrícola.

Al mirar la evolución de la producción en toneladas se ve que los dos millones de aumento ocurridos en el periodo obedecen a arroz y maíz en algo más de 400.000 entre ambos, a 150.000 en hortalizas, a 200.000 en banano y 400.000 en caña de azúcar, a algo más de 100.000 tanto en caña panelera como en palma aceitera y a 500.000 en frutales. Los demás renglones crecen o se reducen muy poco o permanecen estáticos. La subida en frutales y palma obedece a mayores cantidades de tierra vinculada, el alza en yuca y azúcar se explica únicamente por la productividad mayor, la del arroz y la panela fue una combinación de ambos factores, siendo mayor el número de hectáreas agregadas, y en maíz y en plátano la productividad fue el factor principal. La economía campesina y la pequeña propiedad son predominantes en arroz secano manual, maíz tradicional, papa, plátano, yuca y panela. Respecto a la producción de alimentos, a pesar de que el Censo de Población de 2005 ajustó hacia abajo la serie estadística de los habitantes de Colombia aún así se redujo en algunos géneros alimenticios la provisión por habitante; en renglones como papa, carne y cebada, con correctivos metodológicos incluidos, la línea descendente no se modificó.

Evolución de la Dotación en kilos por Habitante de los principales Alimentos (2000-2005)

Producto	2000	2005	Relación en dotación 2005/ 2000
Arroz	54,01	59,4	sube
Papa	70,04	64,5	baja
Frijol	2,94	3,57	sube
Maíz	27,96	32,6	sube
Cebada	0,25	0,1	baja
Algodón	2,63	3,3	sube
Trigo	1	1,2	sube
Azúcar	56,52	63,7	sube
Carne (cabezas de ganado por 100 habitantes)	9,3	8,9	baja

Fuente: Cálculos de Aurelio Suárez Montoya a partir de la producción para 2005 acorde con los datos del Cuadro I-33 y de población del DANE según el CENSO 2005, que modificó las series demográficas hasta ese año, asumiendo una población total de 42'090.502 a partir de un censo de 41'242.948 más unas correcciones por omisiones de cobertura geográfica y contingencia de transferencias. Debe notarse que se reportó por parte del mismo DANE la cifra de 42'231.000 personas para 2000, una suma superior a la de 2005. Se tomó la nueva serie pensando en la evolución hacia el futuro, prescindiendo de las proyecciones que las series traían para 2005. Para carne se tomó el sacrificio total de 2005 en www.fedegan.org , 3'754.377 reses.

En productos como el arroz y el maíz, merced a la protección del Sistema de Franjas de Precios, el arancel estuvo desde abril de 1999 para el primero por encima del 40% y para el segundo sobre el 44% para 2001, pese a que para 2002 bajó al 15%; la leche en 2002 cerró con una tarifa aduanera que se elevó desde junio del 52% hasta el 78%, los trozos de pollo con una del 175% y el azúcar que mantuvo protecciones en frontera de más del 30% tanto en 2001 como en 2002.⁴² En último término las variables principales son la tasa de cambio y el precio internacional y, en esas condiciones, la protección ha tenido dos efectos que se reflejan un tanto en la protección en frontera y otro en la estabilización del precio del producto importado. De ese modo presenta en el Cuadro I- 46 para el periodo 1995-2002⁴³.

En un trabajo de Martínez y Espinal se sostiene que tal protección no ha incidido en un alza de los precios al consumidor: "Los precios al consumidor de la mayoría de productos marcadores de la franja de precios, entre diciembre de 1988 y septiembre de 2002, han crecido en forma menos que proporcional al incremento de los precios de los alimentos y el precio general a los consumidores. Resalta el bajo nivel de crecimiento de los precios al consumidor de frijol, arroz, carne de pollo y cerdo. Es esperable, que medidos en términos constantes esos productos exhiban precios reales a la baja.... Los precios de alimentos parecen estar jalonados por el comportamiento de los precios de los bienes elaborados (agroindustriales). Tal parece ser el caso de los derivados del trigo (pastas y pan)... los precios al productor de pan y pastas han crecido notoriamente frente al crecimiento de los precios del trigo"⁴⁴.

El coeficiente de protección nominal es "la diferencia porcentual entre el precio interno al productor y el precio CIF internado (sin aranceles), comparados en el mismo punto geográfico, refleja la protección que recibe un producto en el mercado nacional"⁴⁵. Entre enero de 1995 y octubre de 2002, fue superior al 20% para carne de pollo, cerdo y bovina, azúcar, arroz y maíz.⁴⁶ El total de las transferencias anuales al sector es estimado entre 2000 y 2002 fue de 1.143 millones de dólares y, aunque a algunos les parece "muy costosa" para los consumidores, no alcanza a llegar al 11% del PIB agrícola, notándose que el 92% de

⁴² Puede verse la serie de los aranceles entre 1999 y 2002 en "Anuario Estadístico del sector Agropecuario 2002", Ministerio de Agricultura, pp. 255-259.

⁴³ El cuadro es tomado de "Evaluación de la protección para algunos productos del sector agropecuario colombiano. - Una medición econométrica" de Héctor Martínez C. y Carlos Federico Espinal, diciembre de 2002, Documento de Trabajo No. 28. Agrocadenas, Minagricultura.

⁴⁴ Martínez y Espinal, op. cit., p.5.

⁴⁵ Ibid., p. 2

⁴⁶ Ibid.

ella se concentra en leche, carne de pollo, café, azúcar, arroz, maíz amarillo y carne de res.⁴⁷

Las importaciones de productos agropecuarios siguieron creciendo, a pesar de la creación del Mecanismo de Administración de Contingentes, MAC, desde comienzos de 2004, un “instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia...basado en un Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA)...definido como la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional...los contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición”.⁴⁸ Una síntesis de las importaciones agropecuarias ocurridas a comienzos del siglo XXI se ve a continuación.

Importaciones de los 20 Productos Agropecuarios Básicos (2000-2004)

AÑO	TONELADAS	VALOR (millones de dólares)
2000	4.513.102	939, 236
2001	4.648.831	1.121,699
2002	5.105.539	1.177,609
2003	4.855.645	1.267,770
2004	4'886.636	1.390,756

Fuente: FAO, perfiles de los países, COLOMBIA, totalizado por el autor de los 20 productos básicos para cada año de mayor volumen importado.

Adicionalmente, es necesario conocer que estas importaciones fueron viendo subir sus precios de compra en el transcurso del tiempo. Los valores unitarios para los principales géneros adquiridos en el periodo así lo corroboran. Este es un hecho notable para tener en cuenta en la discusión sobre el ingreso de “comida barata” como consecuencia de las exportaciones del Norte a los países del Sur de productos agropecuarios primos subsidiados o de procesados con base en estas materias y cobra relevancia en este lapso cuando los bienes foráneos han alcanzado prácticamente una posición dominante en el mercado y no tienen obstáculo, al no encontrar una oferta nacional capaz de contrarrestarlos, de trasladar las altas cotizaciones internacionales cuando los ciclos al alza se presentan. Este es el caso para el periodo entre 2000 y 2004, donde en promedio el maíz, el trigo, la cebada, la soya y la fibra de algodón incrementaron sus precios de venta por encima de la inflación anual.

Valor Unitario de los Principales Productos Agropecuarios Importados (2000-2004) (Dólares por tonelada)

Producto	2000	2001	2002	2003	2004	Variación (2000-2004)
Maíz	96	113	119	130	174	44%
Trigo	120	146	158	176	187	55,8%
Soya	223	205	207	251	323	44,8%
Fibra de Algodón	1185	1216	977	1298	1497	26,3%
Cebada	142	172	151	176	186	30,9%

Fuente: extraído selectivamente de FAO, perfiles de los países, COLOMBIA.

Todo lo hecho hasta el 2006 se ha justificado con base en abrir el mercado interno para ganar porciones del externo. El crecimiento de las exportaciones agropecuarias sería la contrapartida al estancamiento de la producción orientada al consumo nacional. Por tanto, una revisión de lo que se ha ganado en las ventas externas en todo el trayecto ocurrido desde la implantación del modelo permite hacer un balance. Ese examen debe mirar si ha traído la diversificación de la oferta exportable o si, por el contrario, la dependencia de las ramas tradicionales como el café, que ha pasado por un ciclo crítico, el banano y las flores se mantiene. Los datos enseñan que, pasados quince años, el peso de estos bienes ha caído en un 10%; es decir, en lo fundamental se mantiene

⁴⁷ Ministerio de Agricultura; “El agro colombiano frente al TLC con los Estados Unidos”, pp. 53 y 55, julio de 2004.

⁴⁸ Ministerio de Comercio, Decreto 00430 de 2004.

inalterado y, a la vez, su suerte está atada a los precios internacionales como *commodities*.

Evolución del Valor de las Exportaciones Agropecuarias y Agroindustriales Colombianas y de la Participación de los Principales (1991-2005)

Producto	1991	1995	2000	2005
Café	48,8%	51,1%	34,6%	32,6%
Banano	14,2%	10,9%	14%	8,3%
Flores	10,2%	13,2%	18,9%	16%
Azúcar y Confitos	3,1%	6%	9,7%	9,9%
Subtotal	76,5%	81,2%	77,2%	66,5%
TOTAL (millones de dólares)	2.736,2	3.578,2	3.087,35	4.569

Fuente: para 1991 en Jaramillo Carlos F., op. cit., p.166; para 1995 en Revista Nacional de Agricultura Nos. 916 -917, junio -diciembre 1996 p.112; para 2000 en www.sac.org.co; para 2005 en azúcar, café y total en www.sac.org.co y en banano y flores en www.proexport.gov.co

Una retrospectiva desde 1991, excluyendo al café, muestra que los avances se plasman principalmente en flores, en cerca de 500 millones de dólares, en azúcar, con casi 400 millones, y grasas vegetales, de palma aceitera, preparados, animales vivos y frutas (sin banano) en 100 millones, respectivamente. A cambio, las importaciones de cereales, oleaginosas y demás productos de la dieta básica alimenticia se multiplicaron en el mismo lapso por más de cinco. Un resumen de las operaciones comerciales agropecuarias externas entre 1991 y 2005, pasando por encima de consideraciones como los ciclos de precios de los productos y de la tasa de cambio, se resume en el Cuadro I-50.

Evolución del Comercio Exterior Agropecuario de Colombia (1991-2005) (millones de dólares)

Año	Importaciones	Exportaciones	Balanza
1991	378,6	2.736,2	2.357,6
2005	1.984,33	4.569	2.585
Crecimiento (%)	424%	66%	9,6%

Fuente: para 1991 en Jaramillo Carlos F., op. cit., p.166 y 168; para 2005 en www.sac.org.co

Este balance contradice a quienes aprobaron la estrategia aperturista de “entregar una porción del mercado interno a cambio de una en el externo”. Mientas las compras se multiplicaron por más de cuatro, las ventas no llegaron a crecer sino 2/3 y, si bien la balanza comercial sigue siendo positiva, no ha crecido menos del 1% anual en todo el periodo. El café sigue siendo fundamental en ese equilibrio a pesar de todas las vicisitudes y, como se ha advertido, en todos los principales renglones contar con mano de obra barata ha sido definitivo.

Colombia de alguna forma ha venido convirtiendo el campo en una maquila agrícola, desechando la producción de alimentos básicos. Un estudio del Banco de la República en 2005 concluyó que el 66% de los trabajadores rurales ganaban menos del salario mínimo, siendo un 71% de ellos trabajadores por cuenta propia y, el resto, asalariados, incluyendo algunos de los que laboran allí con el gobierno; en la zona Pacífica alcanzó a más del 75%. Según los autores, el mercado laboral se caracteriza por la baja calidad del empleo; esto es causa de la migración del campo a la ciudad, estimada en el 60% de los 100.000 emigrantes anuales. Con respecto a la productividad laboral los niveles de 2005 fueron similares a los de 1994.⁴⁹

Desde 1990 la productividad del trabajo se está sustentando más en el aumento del producto por unidad de área que del aumento del producto por unidad laboral. Esto sugiere que es a través de modificaciones tecnológicas como, sin incrementar la superficie de cultivo ni la relación básica producto-trabajo, se impulsó la producción. Contrario a los periodos entre 1900 y 1950 donde el factor dinámico fue la tierra y 1950 y 1985 donde lo fue el capital, entre 1990 y 2005 sector subsiste merced a la productividad por unidad de superficie sin alzar la pro-

⁴⁹ Leibovich J., Nigrinis M y Ramos M., “Caracterización del mercado laboral rural en Colombia”, Banrepública, 2005.

ductividad del trabajo de manera sustancial. Un ejercicio sugerido por Puyana y Thorpe sobre la variación porcentual de las relaciones entre el producto y el trabajo, el área cultivada y el trabajo y el producto y el área ratifica lo expuesto.

Productividad del trabajo en la Agricultura Colombiana (variación porcentual entre años)

Periodo	Y/L	A/L	Y/A
1988-1990	2,8	2,9	-0,1
1990-1992	1,2	-3,2	4,5
1995-2000	4,1	-5,2	6,7
2000-2005	1,4	-11	15,9

Fuente: para los dos primeros periodos se tomó de Puyana y Thorpe op. cit. p. 129 para los otros periodos de cálculos del autor con base en los valores de Y = valor de la producción agrícola (se excluye pecuario), L = empleo agrícola y A = área de cultivos, así: para 1995 en Y = 5'876.366 (de millones de pesos de 1994), L = 2'192.321 empleos, A = 4'178.756 ha.; para 2000, Y = 5'835.374 (de millones de pesos de 1994), L = 2'090.975 empleos, A = 3'932.997 ha.; para 2005, Y = 6'572.948 (de millones de pesos de 1994), L = 2'321.795 empleos, A = 3'792.100 ha.

El uso de la tierra conserva la misma división histórica: el área destinada a pastos, que supera el doble de la que es apta para ello, continúa siendo diez veces mayor que la ocupada en cultivos, igual o peor que hace 30 años. *“La comparación entre el uso potencial y real de los suelos en Colombia evidencia la sobreutilización de tierras en actividades pecuarias a costa de la subutilización del suelo con vocación agrícola y forestal”*.⁵⁰ Una relación del uso del suelo en 1995, ilustra esa tendencia secular en el campo colombiano. De la tierra con uso potencial para la agricultura se explota el 24,21%, mientras la apta para pastos y malezas está sobre explotada en un 231,91%. Debe tenerse en cuenta que en el caso de las pequeñas propiedades se usa el 26,9% del área en agricultura y el 58% en pastos; entre tanto en la gran propiedad el uso agrícola es del 0,6% y en pastos el 89,2%. Existe una evidente correlación entre el destino en pasturas y malezas y el latifundio. Una constante de la historia del agro colombiano es ésta: los grandes propietarios dedican las mejores y mayores tierras a la ganadería extensiva y, en general, a actividades no agrícolas.⁵¹

A lo largo de esta ponencia, nuestra argumentación, en buena parte, la hemos sustentado en los aportes realizados por el doctor Aurelio Suárez Montoya al conocimiento profundo de los problemas agrarios. Por eso, como una conclusión de lo acontecido hasta hoy en la agricultura colombiana, se le cita en de nuevo en extenso:

“Luego de cerca de un siglo de política pública agropecuaria en Colombia, persisten las condiciones de atraso histórico del campo en Colombia. Su sometimiento, desde los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, a los intereses norteamericanos no solamente no le ha permitido avanzar sino que lo ha hecho retroceder en especial en el fin primero de este sector: la producción de alimentos y fibra para vestuario para los ciudadanos.

“Perdura una situación de desigualdad en el acceso a la tierra y de una altísima presencia de pobres en el campo, entre los que puede clasificarse tres de cada cuatro habitantes rurales, con niveles similares a los de 1988. Esta regresión va acompañada de un aumento continuo a través del tiempo de la ganadería, que es más del 40 % del PIB agropecuario, y con inusitado énfasis en los últimos años en los cultivos tropicales, excepto el café, que ahora cubren cerca de 340.000 hectáreas más que hace quince años; sobresaliendo la caña de azúcar, la caña panelera, la palma aceitera, el plátano, las frutas tropicales (el renglón que más ha aumentado), el ñame y el banano.

“Este ascenso se ha hecho en detrimento de los cultivos básicos de la dieta alimenticia como arroz, maíz, soya y trigo y en otros muy importantes como algodón, sorgo, frijón, cebada (que está prácticamente desaparecida, lo mismo que la avena), al igual que la papa cuyo estado estacionario es en la práctica un retroceso.

⁵⁰ Garay J., Rodríguez A., op. cit., p. 247.

⁵¹ Machado A., “La cuestión agraria en Colombia a fines del milenio”, pp. 99,100 y 101, El Ancora Editores, 1998.

“La distribución del ingreso se hace más desigual con el tiempo. Medidores como el coeficiente de GINI, comparando sus valores en los últimos 12 años para la población rural, arrojan cifras más negativas y en zonas, como la cafetera, en cerca de las dos terceras partes de los municipios, el Índice de Desarrollo Humano (IDH) en 2002 era igual o inferior al 1993. Este hecho se revela principalmente por la caída del ingreso por habitante, de las coberturas en educación y salud y la esperanza de vida, correlacionada esta última también con el incremento de la violencia.

“El sector pecuario, del cual se ha dicho que reporta mayores progresos, como en el sector avícola, donde las toneladas de carne de pollo producidas en 2003 fueron el doble de las de 1990, y el lácteo, donde la leche producida en 2003 fue casi 6 millones de toneladas, dos más que en 1990, y la ganadería, donde se destina nueve veces más tierra que las dedicadas a cultivos, no ha compensado la pérdida de participación del sector en el Producto Interno Bruto Nacional; pasó de ser en la primera mitad de la década del cincuenta el 33,6% al 23,9% entre 1970 y 1974 y al 22,5% entre 1980 y 1984 para caer en 1995 al 14,6% y a menos del 11% en 2006.

“Lo sucedido en el campo en Colombia trasciende las áreas rurales del país. El principal efecto nacional es la pérdida de la autosuficiencia alimentaria nacional para convertirse en una nación dependiente.

Colombia se acerca a linderos muy graves en esta materia vital para la nación y a marchas forzadas va hacia la pérdida de su seguridad y soberanía alimentaria. Las cantidades no producidas en el mercado nacional se han suplido con importaciones.

“Un perfil alimentario de Colombia parte de que en promedio cada ciudadano recibe 2.500 calorías diarias por Kg. de alimento, 873 provienen de cereales y, de ellas, 488 son importadas. En proteínas, cada colombiano en promedio recibe 59.3 gramos, el 54% es importado, de estos, 20 provienen de cereales de los cuales, 11.2 son importados. En grasas, cada colombiano en promedio recibe al día 64.6 gramos, de los cuales el 15% es importado, y de 31.1 que provienen de aceites vegetales, 7.8 son importados. La principal producción de materia prima para aceites vegetales en Colombia viene del cultivo de palma africana. De 548.000 toneladas que se producen al año, solo 243.000 se destinan para alimento. El índice de producción de comida, entre 1991 y 1998, a partir de 100 subió a 142.5 en los países en vía de desarrollo, en Colombia sólo llegó a 118.4.

“Lo que se sembró en los últimos veinte años es la dependencia del país en materia alimenticia, una circunstancia que lo hace vulnerable, débil y hasta sujeto a eventuales perjuicios por parte de quienes se convierten cada vez más en sus proveedores. La subordinación creada al tenor del libre comercio se instituye así en un arma potencial de sujeción política. Puede sintetizarse el recuento hecho como el de la vida, pasión y muerte de la producción de alimentos en Colombia y su cesión a los poderes mundiales a cambio de la transformación de la agricultura en una típicamente colonial, extractiva. Se abandonó ese objetivo básico del agro e inclusive el de la producción de materias primas para la agroindustria, cada vez se reitera más su condición hacia la exportación de materias primas para la consecución de divisas para financiar las importaciones, una característica auténticamente colonial.

“La historia de la agricultura de un país no puede ser diferente a la de este. La naturaleza neocolonial y semifeudal del sector agropecuario colombiano, donde todavía vive más de la cuarta parte de los habitantes, se deriva de esta condición de la nación y lo peor es que con la recolonización a la que induce el Tratado de Libre Comercio reforzará la tendencia regresiva”. (Suárez Montoya, Aurelio, 2007, pp. 119-121)

Estructura del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 99 de 2006 Senado, por la cual se reglamentan los artículos 64, 65, y 66 de la Constitución Nacional, es una iniciativa legislativa diseñada a favor de los intereses de campesinos, indígenas y negros, comunidades que el Estado y las oligarquías que lo mal gobiernan siempre han tratado con absoluta desidia.

Este proyecto de ley contiene 222 artículos organizados en cuatro títulos así:

1. TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Que contiene CAPITULO I
Comprende 9 artículos relacionados con “Objeto, Definiciones”.

2. TITULO II
ORGANIZACION DEL SECTOR
CAPITULO I
Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria
CAPITULO II
Plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural comprende 15 artículos, del 10 al 25, relacionados con las “Disposiciones generales”.

CAPITULO III
Subsistemas del sistema nacional de desarrollo rural y reforma agraria comprende 6 artículos, del 26 al 31, que muestra “otras disposiciones”.

CAPITULO IV
Participación e información.

CAPITULO V
Disposiciones generales sobre educación, capacitación y formación

CAPITULO VI
Disposiciones especiales sobre salud

CAPITULO VII
Disposiciones especiales sobre Infraestructura.

3. TITULO III
DISPOSICIONES PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA
CAPITULO I
Acceso a los factores de la producción

CAPITULO II
Mercados de productos y de factores productivos

CAPITULO III
Investigación y transferencia de tecnología

CAPITULO IV
Inversión, financiamiento y seguros

CAPITULO V
Descentralización y competencias

CAPITULO VI
Contratos para el desarrollo del medio rural.

4. TITULO IV
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL Y REFORMA AGRARIA- Incodera
CAPITULO I
Carácter, competencia y funciones

CAPITULO II
Presupuesto y patrimonio del Incodera

CAPITULO III
Extinción del dominio sobre predios rurales

CAPITULO IV
Adquisición de tierras de propiedad privada

CAPITULO V
Expropiación por la vía administrativa

CAPITULO VI
Formas de pago

CAPITULO VII
Parcelaciones

CAPITULO VIII
Reservas campesinas

CAPITULO IX
Resguardos indígenas

CAPITULO X
Baldíos Nacionales

CAPITULO XI
Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos

CAPITULO XII
Adecuación de tierras

CAPITULO XIII
Pesca y acuicultura

CAPITULO XIV
Disposiciones varias.

5. TITULO V
PATRIMONIO GENÉTICO Y DEFENSA DEL AMBIENTE
CAPITULO I
Recursos genéticos, recursos naturales y sostenibilidad ambiental

CAPITULO II
Zonas de reconversión.

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO I
Flexibilidad y desarrollo de la ley

CAPITULO II
Pensión de jubilación en el campo

CAPITULO III
Fondos parafiscales

CAPITULO IV
Derogatoria y vigencia
Del contenido del Proyecto de ley número 99 Senado, destacamos los siguientes aspectos:

Objetivos: Participación decisoria y autónoma de la población rural...; Establecer condiciones para bienestar de la población rural; Promover el respeto de la cultura y la vida rural y la protección del ambiente y los recursos naturales; Transferir tecnología; Apoyar la producción y las cadenas productivas, el procesamiento, la comercialización y el consumo; Coordinar las entidades entre las entidades nacionales; Armonizar las relaciones sociales en el campo, las relaciones entre el campo y la ciudad y entre las regiones; Realizar inversiones en adecuación de tierras; Defender el recurso pesquero nacional; Proteger los cuerpos de agua; Proteger la producción de alimentos para garantizar la soberanía alimentaria; Hacer efectiva la promoción por parte del Estado de la investigación y transferencia de tecnología para la producción limpia y procesamiento de alimentos; Establecer condiciones especiales favorables para el crédito subsidiado agropecuario y el financiamiento de la pequeña industria procesadora de alimentos; Garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad de la tierra; Establecer los instrumentos para que el Estado promueva efectivamente el progresivo acceso a la propiedad de la tierra; Consolidar la propiedad a la que se accede; Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos dirigidos a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad sobre la tierra y su fraccionamiento antieconómico; Evitar el éxodo indiscriminado de la población hacia los bosques y reservas ecológicas; Incrementar la producción, productividad y sostenibilidad de las economías campesinas y pesqueras; Adecuada y oportuna prestación de servicios de capacitación, asistencia técnica y empresarial, transferencia de tecnología, comercialización procesamiento de materias primas agropecuarias; Promover el acceso a los servicios de crédito, comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial, comunicaciones, seguridad social, vivienda, educación y salud, así como el fomento de las cooperativas; Fomentar el procesamiento y mercadeo de los productos campesinos; Promover y apoyar a

las organizaciones campesinas, indígenas, afrocolombianas, comunales, de mujeres, etc.

Corregir los desequilibrios económicos y sociales regionales; Contribuir a la preservación del medio ambiente y los ecosistemas.

La creación del Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria: Mecanismo obligatorio de planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas al cumplimiento de la ley.

La creación de ocho subsistemas: Programación y coordinación; Dotación, y adecuación de tierras e infraestructura; Pesca y acuicultura; Generación y transferencia de tecnología, asistencia técnica y empresarial, investigación, educación, capacitación, formación y diversificación; Crédito subsidiado Rural; Establecimiento del Sistema de Mercadeo y Fomento Agroindustrial; Asistencia y Seguridad Social; Información para la Agricultura y el Medio Rural

El establecimiento del Conpes Rural y de un Plan Decenal para la agricultura: Definirá el monto global del presupuesto general de la nación que se destinará a la ley; Con base en el CONPES, cada una de las entidades nacionales formulará los planes, programas que pretende realizar en cada municipio. Dichos planes y programas los someterá a discusión y aprobación del respectivo. Comité Municipal de Desarrollo Rural. Se incorporarán a los proyectos de Presupuesto de la Nación.

La creación del Subsistema de Programación y Coordinación para el Desarrollo Rural, que funcionará. Funciona con base en los Comités de Desarrollo Campesino, Afrocolombianos e indígena en los niveles; Municipal, Departamental y Nacional y el Conpes Rural. La creación la asamblea Veredal de Vida y Desarrollo, el Comité Municipal de Desarrollo Rural y, el Comité Departamental. Los cuales tienen bastantes poderes y esta vinculado a los planes de vida de los pueblos indígenas.

La creación del Subsistema de Dotación y adecuación de Tierras e Infraestructura y del Subsistema de Promoción de Mercadeo y Fomento Agroindustrial, Subsistema Nacional de Crédito subsidiado Rural: como adecuado financiamiento; Entidades que lo constituyen; Establecer líneas de crédito subsidiadas; Red de oficinas con los servicios bancarios indispensables; Líneas de crédito subsidiadas para financiar el procesamiento de los productos; Fortalecer el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para pequeños productores; Comisión nacional de crédito subsidiado.

Así mismo crea el Subsistema de Asistencia y Seguridad Social, para asistencia en salud, riesgos profesionales y pensión, educación, vivienda, empleo y recreación.

Da también el proyecto de Ley disposiciones para la producción agropecuaria, donde se establecen el Acceso a los factores de la producción con Centros de Servicios para modernizar las unidades productivas, promoviendo la capacidad empresarial; Conocimientos sobre mercados; Conocimientos sobre precios productos e insumos; Información tecnológica y prestación de servicios de asistencia técnica y financiera; Programas de capacitación y formación empresarial; Identificación de agentes de la cadena y relacionamiento comercial; Creación y formación de bancos de maquinaria; Bancos de semillas nativas.

Modernización del Catastro Rural para la normalización de los títulos y la clarificación de la propiedad y demás derechos reales. Da lineamientos sobre Mercados de productos y de factores productivos; Investigación y transferencia de tecnología.

Crea el Instituto Desarrollo Rural y Reforma Agraria (Incodera), que tendrá a su cargo: Toda la política agraria; Fortalecer las economías campesinas; Liderar la identificación y consolidación de áreas de desarrollo agropecuario y rural, promovidas por iniciativa pública, colectiva, privada o mixta; Facilitar a los trabajadores agrarios y a los pequeños y medianos productores su derecho al acceso a la tierra y demás factores productivos; Gestionar y otorgar recursos de financiación, cofinanciación, subsidios e incentivos; Adelantar proyectos de adecuación de tierra y riego; La actividad pesquera. Y también manejará: Extinción Del Dominio Sobre predios Rurales de más de 50 hectáreas cuando las tierras incultas, inadecuada o indebidamente explotadas, durante un período continuo de dos (2) años; Se incumplan con las obligaciones legales laborales para con sus trabajadores; Las ocupadas por colonos

serán adjudicadas a los mismos siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos.

También da lineamientos positivos el proyecto sobre la adquisición de tierras de propiedad privada; expropiación por la vía administrativa; resguardos indígenas; baldíos nacionales; adecuación de tierras; pesca y acuicultura; patrimonio genético y defensa del ambiente; cotizaciones a pensiones para los jornaleros: 12% del salario semanal deberán consignarse. En esta última establece la edad de pensión: para jornaleros y asalariados hombres 50 años; para trabajadoras agropecuarias asalariadas 45 años; para pequeños y medianos propietarios 60 años y; para pequeñas y medianas propietarias 55 años.

Proposición Final

En vista de las consideraciones expuestas en este informe, doy ponencia positiva sin modificaciones al Proyecto de ley número 99 de 2006 Senado, *por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional*, y le solicito a la Comisión Quinta del Senado darle primer debate.

Atentamente;

Jorge Enrique Robledo Castillo,

Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2006 SENADO

por el cual se reglamentan los artículos 64, 65, y 66 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Objeto y objetivos

Artículo 1º. El objeto de esta ley es establecer el marco normativo e institucional para el efectivo cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7º, 40, 43, 58, 63, 70, 79 y los incisos segundo y tercero del artículo 13 y segundo del artículo 103 de la misma Carta Política.

Artículo 2º. Los objetivos de la presente ley son:

1. La participación decisoria y autónoma de la población rural y en especial de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas, los trabajadores agrarios y también de los demás productores, en el diseño, la gestión y evaluación de los planes, programas y proyectos, de acuerdo con sus prioridades.

2. Establecer y garantizar condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que le permitan a la población rural promover su bienestar, mejorando su calidad de vida y ejerciendo en forma plena y efectiva sus derechos individuales y colectivos.

3. Promover coordinadamente la concertación, respeto y cumplimiento entre los diferentes actores de la cultura y la vida rural; la protección del ambiente y el uso de los recursos naturales; la generación, transferencia, uso, evaluación de la tecnología; la producción agropecuaria y las cadenas productivas, el procesamiento, la comercialización y el consumo.

4. Garantizar la coordinación entre las entidades nacionales, las entidades Territoriales y la sociedad civil.

5. Realizar el ordenamiento social y cultural de la propiedad.

6. Armonizar las relaciones sociales en el campo, las relaciones entre el campo y la ciudad y entre las regiones.

7. Realizar inversiones en adecuación de tierras para mejorar la productividad, la rentabilidad y la competitividad de sus explotaciones, y para elevar las condiciones estabilidad de la producción agropecuaria.

8. Identificar, cuantificar y promover la conservación, la explotación sustentable, la comercialización y el consumo del recurso pesquero nacional.

9. Proteger los cuerpos de agua y preservar las condiciones del medio acuático en el cual se desarrollan la actividad pesquera y la acuicultura.

10. Proteger, fomentar y apoyar la producción nacional de alimentos de manera que se garanticen la soberanía alimentaria y el consumo de los alimentos básicos por el conjunto de la población, sin dependencia de las fluctuaciones y avatares internacionales.

11. Hacer efectiva la prioridad nacional para el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, de manera que el país pueda recuperar plena y sustentablemente su producción agropecuaria.

12. Hacer efectiva la promoción por parte del Estado de la investigación y transferencia de tecnología para la producción limpia y procesamiento de alimentos, con el propósito de aumentar la productividad, calidad, rentabilidad y competitividad y de garantizar el derecho a una producción limpia garantizando el derecho a la protección del conocimiento ancestral y a un ambiente sano, la diversidad e integridad del ambiente en un marco de sostenibilidad ambiental, económica y social y el acceso democrático a los avances tecnológicos.

13. Establecer condiciones especiales favorables para el crédito subsidiado agropecuario y para el financiamiento de la pequeña industria procesadora de alimentos.

14. Contribuir a la promoción y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación definiendo los instrumentos para el reconocimiento y la defensa de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, las comunidades y afrocolombianas.

15. Garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad de la tierra y los recursos agropecuarios, el uso adecuado de los suelos del país y el ordenamiento social y ecológico de la propiedad.

16. Establecer los instrumentos para que el Estado promueva efectivamente el progresivo acceso a la propiedad de la tierra por parte de los campesinos y campesinas en forma individual o asociativa y la consolidación de la propiedad a la que se accede, de manera que las comunidades campesinas puedan disfrutar del derecho a la tierra.

17. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos dirigidos a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad sobre la tierra y su fraccionamiento antieconómico; dotando de tierra a comunidades indígenas y afrocolombianas, a los campesinos que no la posean, minifundistas, vivientes, aparceros, desplazados; mujeres campesinas cabeza de familia, víctimas de desastres, a las asociaciones sociales debidamente organizadas.

18. Defender y proteger los recursos naturales a través de la redistribución de la tierra dentro de la frontera agrícola con el fin de evitar el éxodo indiscriminado de la población hacia los bosques y reservas ecológicas; reubicando a los colonos que se encuentran en las áreas frágiles y reordenando el uso técnico de los suelos de acuerdo a los estudios agroecológicos y a los planes de vida y de desarrollo de las entidades territoriales y la nación.

19. Incrementar la producción, productividad y sostenibilidad de las economías campesinas, agropecuarias y pesqueras nacionales orientando su labor productiva de acuerdo a los intereses de la economía nacional, regional y local, garantizando la seguridad alimentaria de la nación, mediante la adecuada y oportuna prestación de servicios en materia de capacitación, asistencia técnica y empresarial, transferencia de tecnología, comercialización procesamiento de materias primas agropecuarias y crédito en condiciones acordes con la realidad económica de la producción rural; así como garantizar el abastecimiento a precios de fomento de los insumos e implementos agropecuarios.

20. Incrementar la participación de las economías campesinas en el abastecimiento de alimentos en el país y el margen de beneficio que corresponde a los campesinos en cada cadena productiva, facilitando la construcción y sostenimiento de redes urbano-rurales y regionales que fortalezcan el tejido económico interno.

21. Promover el acceso de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas y de los trabajadores y productores rurales a los servicios de crédito, comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial, comunicaciones, seguridad social, vivienda, educación y salud, así como el fomento de las cooperativas agropecuarias y de economía solidaria en general, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

22. Fomentar el procesamiento y mercadeo de los productos campesinos, tanto por los productores como por grupos urbanos de ingresos bajos.

23. Promover y apoyar a las organizaciones campesinas, indígenas, afrocolombianas, comunales, mujeres, jóvenes, cooperativas y otras formas de economía solidaria, sus programas de educación, capacitación y formación, en su propósito de lograr el mejoramiento económico, social, técnico, cultural y ambiental de la población rural, posibilitando su participación con poder de decisión en todas las instancias donde se define la política agropecuaria, eliminando la discriminación, por razones de género, sexo, edad y raza.

24. Establecer condiciones para el adecuado reconocimiento del aporte de la economía campesina a la economía nacional, para la defensa y desarrollo de su espacio político, económico, social, cultural y ambiental propio.

25. Crear las condiciones para que toda la población rural participe equitativa e integralmente en la distribución de los beneficios de la sociedad.

26. Corregir los desequilibrios económicos y sociales regionales, mediante la atención diferenciada al medio rural en las regiones más vulnerables.

27. Contribuir a la preservación del medio ambiente y los ecosistemas y reconocer el papel y aporte de las comunidades rurales para el efecto.

28. Aportar en la construcción de una paz duradera, con justicia social y al bienestar de la población.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SECTOR

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria

Artículo 3°. Organízase el Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, como mecanismo obligatorio de planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a proteger la producción nacional de alimentos, dotar de tierra a los trabajadores agrarios y a prestar los servicios de crédito subsidiado y complementarios, para el fomento económico de los pequeños productores rurales.

Artículo 4°. El Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, está compuesto por ocho subsistemas, así:

- Programación y coordinación
- Dotación, y adecuación de tierras e infraestructura
- Pesca y acuicultura
- Generación y transferencia de tecnología, asistencia técnica y empresarial, investigación, educación, capacitación, formación y diversificación.
- Crédito subsidiado Rural
- Establecimiento del Sistema de Mercadeo y Fomento Agroindustrial.
- Asistencia y Seguridad Social
- Información para la Agricultura y el Medio Rural

Artículo 5°. El organismo rector del Sistema es el Comité Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria; contará con un Conpes Rural y con un Plan decenal.

Artículo 6°. La programación de las acciones del Estado para el sector campesino se someterá a las siguientes reglas:

- a) El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), previa elaboración durante el mes de enero por el Conpes Rural que

establece el artículo 7° de la presente ley y dentro de los parámetros del plan de desarrollo a propuesta del Ministerio de Agricultura y el Departamento Nacional de Planeación, definirá en el mes de febrero de cada año el monto global del presupuesto general de la nación para el año siguiente que se destinará a los servicios de Asistencia Técnica y Empresarial, Mercadeo, Dotación y Adecuación de Tierras, Vías, Electrificación, Crédito Subsidiado y Fomento Agroindustrial para el sector campesino y hará la respectiva distribución por ministerios y entidades del orden nacional;

b) Con base en la distribución presupuestal y las estrategias definidas por el Conpes, cada una de las entidades nacionales formulará los planes y programas que pretende realizar en cada municipio, de acuerdo con los planes y programas formulados por las autoridades locales y por las organizaciones del sector rural.

Dichos planes y programas los someterá a discusión y aprobación del respectivo Comité Municipal de Desarrollo Rural;

c) Aprobados los planes y programas por el Comité Municipal y revisados por los Comités Departamental y Nacional, sus presupuestos respectivos se incorporarán a los proyectos de Presupuesto de la Nación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incoder, y las entidades territoriales. El Comité Nacional determinará la parte del presupuesto y los programas que, por su naturaleza, deben ejecutarse con carácter nacional.

La omisión del trámite dispuesto por el presente artículo será causal de devolución del respectivo proyecto de presupuesto y de la nulidad del Presupuesto en caso de ser aprobado.

CAPITULO II

Plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural

Artículo 7°. Créase el Consejo Nacional de Política Económica y Social para la Agricultura y el Medio Rural, Conpes Rural, como un organismo de la Presidencia de la República para la formulación, coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas para la agricultura, pesca, acuicultura y el medio rural.

El Conpes Rural estará integrado por:

1. El Presidente de la República, quien lo presidirá.
2. Los Ministros de: Hacienda y Crédito Público, Agricultura Agroindustria y Desarrollo Rural, Comercio Exterior, Desarrollo Económico, Transporte, Comunicaciones, Educación, Salud, Protección Social y Medio Ambiente.
3. Los Directores de los Departamentos Administrativos de Planeación, DNP, y estadística, DANE y Dansocial.
4. Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.
5. Dos representantes de las organizaciones indígenas nacionales.
6. Dos representantes de las organizaciones de las comunidades rurales afrocolombianas.
7. Una representante de las organizaciones de mujeres del sector rural de carácter nacional.
8. Dos representantes del sector cooperativo y de economía solidaria del sector agropecuario de carácter nacional.
9. Dos representantes de Organizaciones Ambientalistas y Ecologistas de carácter nacional.

El Departamento Nacional de Planeación y un representante de las organizaciones sociales del sector, elegido entre ellos ejercerá conjuntamente las funciones de secretaría técnica del Conpes Rural.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural y del Departamento Nacional de Planeación, formulará el plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural, previa aprobación por parte del Conpes Rural con el voto favorable de las Organizaciones del Sector, el cual deberá servir de referencia para la elaboración de los planes decenales de desarrollo y de inversiones públicas, así como de las leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional formulará el plan decenal de desarrollo, el cual estará sujeto a los lineamientos que defina el Conpes Rural y el

primero deberá ser formulado en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y del medio rural articulará los planes de desarrollo y de vida local, departamental y regional.

Artículo 9°. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural se elaborará en forma concertada con: las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas y las demás de la sociedad civil rural organizada y el Consejo Nacional de Planeación, en los términos de representatividad consignados en la presente ley y garantizará la participación regional y local.

Artículo 10. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y del medio rural comprenderá: El reconocimiento del derecho a la posesión y dominio, propiedad y redistribución equitativa de la tierra, desarrollo de los territorios rurales del país y de su economía; y deberá incluir una visión de largo plazo, metas multisectoriales y territoriales anuales, estrategias, mecanismos e instrumentos de gestión pública, compromisos públicos y de la sociedad civil rural y metas indicativas de inversión pública.

Artículo 11. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con las organizaciones miembros del Conpes Rural, adelantar un proceso permanente de monitoreo, evaluación y seguimiento de la ejecución del plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural, que servirán de base a los informes de que tratan los artículos 122 y 123 de la presente ley y al informe al Congreso de la República.

Artículo 12. En la elaboración del Plan General de Desarrollo y el correspondiente Plan de Inversiones Públicas, el gobierno deberá incorporar el plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural acorde a como lo defina el Conpes Rural y tener en cuenta los lineamientos de la presente Ley General Rural.

Igualmente, las entidades territoriales al elaborar sus respectivos planes de desarrollo deberán acogerse a los lineamientos de la presente ley.

CAPITULO III

Subsistemas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria

Artículo 13. *Subsistemas de Programación y Coordinación.* Tiene por objeto programar y coordinar las actividades de las diferentes agencias del Estado en relación con el sector campesino, afrocolombianos e indígena de tal manera que se garantice la mejor participación, asignación y cumplida aplicación de los recursos físicos y humanos, y se estimule la participación de la comunidad. Este subsistema, funciona con base en los Comités de Desarrollo Campesino, Afrocolombianos e indígena en los niveles; Municipal, Departamental y Nacional y el Conpes Rural.

Artículo 14. La convocatoria a sesión de los Comités de Desarrollo Rural y Reforma Agraria será obligatoria para el gobierno por lo menos cada tres meses y se conformarán así:

1. La asamblea Veredal de Vida y Desarrollo
2. El comité Municipal de Desarrollo Rural, está conformado por:
 - Los Representantes de las entidades ejecutoras con asiento en el municipio, quienes tendrán voz, pero no voto.
 - Siete representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, de las mujeres del sector rural y de las etnias afrocolombianas, que tengan presencia en el municipio elegidos por ellas para períodos de dos años.
 - Un representante del sector cooperativo y de asociaciones de economía solidaria rurales.
 - Un representante de las organizaciones ambientalistas y ecologistas de la región.
 - Un representante por cada vereda del municipio, elegido por la asamblea Veredal de Vida y Desarrollo.

– Dos representantes por los trabajadores agropecuarios residentes en cascos urbanos.

– Una representante de las mujeres del sector rural.

– Dos delegados elegidos por el Concejo del respectivo municipio.

– El Alcalde municipal, quien lo preside.

– La Secretaría de Planeación o la Oficina que el Alcalde designe hará las funciones de Secretaría del Comité.

3. El Comité Departamental estará conformado por:

– Los gerentes o directores regionales o departamentales representantes de las entidades ejecutoras nacionales, quienes tendrán voz, pero no voto.

– Nueve (9) representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, afrocolombianos, mujeres, ambientalistas, ecologistas, cooperativas y de asociaciones de economía solidaria del sector rural organizado del departamento, elegidos por ellas en votación directa para períodos de dos años.

– El Coordinador del Conpes Rural regional.

– Cinco (5) Alcaldes elegidos por ellos.

– El Gobernador del Departamento, o su delegado, quien lo presidirá.

4. El Comité Nacional estará conformado por:

– El Ministro de Agricultura o su delegado quien lo presidirá

– El Ministro del Medio Ambiente o su delegado

– Los directores y gerentes nacionales de las entidades adscritas al sistema, con voz pero sin voto.

– El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, en representación de las Corporaciones Regionales de Desarrollo.

– Un representante elegido por cada una de las siguientes organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas:

• Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas ANMUCIC;

• Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC;

• Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción ANUC-UR;

• Acción Campesina Colombiana ACC;

• Asociación Colombiana de Beneficiarios de Reforma Agraria ACBRA;

• Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria Fensuagro;

• Federación Agraria Nacional Fanal;

• Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias FENACOA;

• Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC;

• Autoridades Indígenas de Colombia AICO;

• Un delegado designado por las cooperativas y de las asociaciones de economía solidaria rurales.

• Un representante designado por las organizaciones de las comunidades afrocolombianas rurales del país.

Artículo 15. Funciones de los Comités de Desarrollo Campesino, Indígena y de las comunidades afrocolombianas.

1. Son funciones del Comité Municipal:

– Conceptuar sobre los planes y programas de trabajo que presenten las agencias nacionales del Estado para desarrollar en el municipio respectivo, a la luz de las necesidades y posibilidades locales. El CMDC podrá introducir las modificaciones que considere convenientes en dichos programas pero sin alterar el monto total del presupuesto ni las estrategias generales dictadas por el Conpes Rural.

– Presentar a los Comités Departamentales y Nacional propuestas y recomendaciones sobre actividades que deberían cumplirse para estimular el progreso campesino.

– Aprobar el programa de trabajo de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial, o de los organismos que hagan sus veces y los demás programas rurales de carácter municipal que presenta el alcalde.

– Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y dar a conocer sus observaciones al respecto a los Comités Departamental y Nacional y al Gobierno Nacional.

– Proponer, solicitar y analizar las propuestas de Reserva Campesina en el municipio.

– Diseñar los programas y formular proyectos para el uso adecuado del suelo, ordenamiento social de la propiedad territorial y su tenencia y redistribución equitativa y realizar estudios y propuestas para la creación y funcionamiento de las zonas de reserva agrícola y forestal de municipio.

– Nombrar los integrantes de la Umata (o su equivalente) entre los aspirantes calificados por concurso de méritos.

– Supervisar y demandar el adecuado funcionamiento de las Umatas.

– Garantizar que las pautas sobre la calificación, formas de contratación y funciones de las Unidades de Asistencia Técnica se cumplan.

– Garantizar la transparencia en los contratos entre los agentes económicos: promover el acceso a una adecuada información de precios para el mercadeo agropecuario y forestal; promover la equidad en la intervención de los agentes comerciales y agroindustriales.

– Garantizar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el desarrollo, cuidado, preservación, conservación, protección, recuperación, renovación y equilibrio ambiental en el sector rural y la aplicación de políticas de desarrollo sostenible que estimule la integración del hombre con el medio ambiente.

– Garantizar la eficiente y equitativa aplicación de los recursos económicos, financieros, técnicos y tecnológicos de carácter nacional e internacional para el desarrollo rural teniendo como marco de referencia el conjunto de veredas del municipio.

– Diseñar el componente rural del plan de desarrollo municipal.

– Establecer el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, acorde con la calidad y vocación de las tierras en cada municipio.

2. Son funciones del Comité Departamental:

– Coordinar los planes y programas de trabajo municipales aprobados por los Comités respectivos, en forma de hacerlos coherentes y compatibles entre sí y con los planes de Desarrollo Departamental y Regional si los hubiese.

– Presentar al Comité Nacional recomendaciones sobre actividades que deberán cumplirse para estimular el progreso campesino, indígena y afrocolombiano.

– Proponer planes y programas de trabajo y desarrollo económico y social al gobernador y a las Asambleas Departamentales para su estudio, aprobación y ejecución.

– Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y proyectos y dar a conocer sus observaciones al respecto a los directores y gerentes nacionales de las agencias ejecutoras, al comité nacional y al Gobierno.

3. Son funciones del Comité Nacional:

– Coordinar los planes y programas de trabajo departamentales, regionales, si los hay, aprobados por los Comités respectivos, en forma de hacerlos coherentes y compatibles entre sí y con el plan general de desarrollo.

– Aprobar los programas de trabajo de carácter nacional de los entes estatales, a que se refiere el literal b) del artículo 5°.

– Presentar al Gobierno Nacional recomendaciones sobre actividades para estimular el progreso campesino, indígena y afrocolombiano especialmente en materia de asistencia técnica, tecnológica, mercadeo y agroindustria.

– Evaluar periódicamente la operación del sistema nacional de Desarrollo Campesino, Indígena y Afrocolombiano y dar a conocer sus observaciones y recomendaciones al respecto al Gobierno Nacional.

Parágrafo. En todos los niveles, los planes y programas de reforma agraria, desarrollo rural y ordenamiento territorial estarán articulados a los Planes de Vida de los Pueblos Indígenas.

Artículo 16. Se garantizará la participación y el beneficio de las mujeres campesinas, indígenas y afrocolombianas en todo el proceso de reforma agraria y desarrollo rural integral (*Anexar esta expresión al resto del documento*).

Artículo 17. *Subsistema de Dotación y Adecuación de Tierras e Infraestructura.* Es el conjunto de entidades, instrumentos, acciones y normas que tienen por objeto financiar, adquirir y dotar de tierras a los campesinos, indígenas, afrocolombianos y mujeres y a las asociaciones de economía solidaria debidamente organizadas que no la poseen o que la poseen en calidad no apta o cantidades insuficientes y realizar las obras de adecuación e infraestructura que sean necesarias o requeridas para lograr el mejor aprovechamiento y mejoramiento de la calidad de vida del sector.

En este subsistema participan:

- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria –Incodera - quien lo coordinará y será responsable de garantizar a los pequeños productores rurales el acceso a la propiedad de la tierra y no podrá delegar sus funciones y competencias relacionadas con adquisición de tierras y los procedimientos agrarios.

- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC o quien tenga sus funciones.

- El Ministerio del Medio Ambiente y Vivienda (*tener en cuenta este nombre*).

- Finagro

- El Ministerio de Transporte

- Inviás

- Las entidades territoriales.

Artículo 18. El subsistema de dotación y adecuación de tierras e infraestructura cuenta con un Comité Consultivo compuesto por dos representantes campesinos del Comité Nacional de Desarrollo y sendos representantes del Incodera, IGAC, el Ministerio de Transporte, Inviás y Finagro.

Artículo 19. Las entidades adscritas al subsistema formularán anualmente, junto con los Comités Municipales de Desarrollo, los programas y proyectos a desarrollar y para tal fin comprometerán mínimo el 30% de los recursos de inversión para infraestructura en reforma agraria con destino a estas actividades y a subsidiar proyectos complementarios.

Artículo 20. *Subsistema Nacional de Generación y Transferencia de Tecnología, Asistencia Técnica y Empresarial, Investigación, Educación, Capacitación, Formación y Diversificación.* Es el conjunto de entidades, procedimientos y normas para adelantar en forma gratuita, coordinada, sistemática y permanente, la investigación tecnológica, la asistencia en producción, administración, procesamiento y mercadeo, de tal forma que permita al campesino (a), al indígena, al afrocolombiano y a los demás pequeños productores, el conocimiento y uso de los avances técnicos especialmente en tecnologías orgánicas y limpias para el mejoramiento de la calidad de vida *con base en desarrollo autosostenible*, para garantizar la soberanía y la seguridad alimentaria, su producción, productividad e ingreso, obtener un precio justo, regular los precios y mejorar su gestión empresarial, todo lo anterior teniendo en cuenta los patrones de uso y los conocimientos ancestrales de las comunidades.

Son parte integrante del Subsistema de Asistencia Técnica y Empresarial:

- El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, que lo coordinará y será responsable de garantizar la investigación y transferencia de tecnología para los pequeños productores rurales y el procesamiento de alimentos.

- Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial, Umatas, y las que se constituyan por asociación de municipios vecinos, de provincias o regiones, o los organismos que hagan sus veces.

- Secretaría de Agricultura Departamental.

- La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

- El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera.

- El Ministerio de Agricultura.

- Otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

Parágrafo 1º. Créase un Comité compuesto por dos representantes campesinos, del Comité Nacional de Desarrollo Campesino y por sendos representantes del ICA y del Incodera, que servirá de órgano consultivo del Ministerio en la programación y ejecución de los programas de asistencia técnica.

Parágrafo 2º. La Unidad Municipal de Asistencia Técnica, UMA-TA, y los organismos intermunicipales que hagan sus veces, prestará la asistencia técnica y empresarial en forma directa a los campesinos, de acuerdo con las normas y procedimientos técnicos y administrativos que expida el Ministerio de Agricultura.

El Incodera prestará directamente la asistencia técnica y empresarial a los campesinos beneficiarios de los programas de reforma agraria durante el desarrollo del asentamiento.

Parágrafo 3º. A partir de la vigencia de esta ley los municipios tendrán un plazo de tres (3) años para organizar sus unidades municipales de asistencia técnica y empresarial. En todo caso el municipio participará en el costo de este servicio con la porción de las transferencias de los ingresos corrientes de la nación destinados al sector rural.

Artículo 21. *El Subsistema de Promoción de Mercadeo y Fomento Agroindustrial.* Es el conjunto de entidades, acciones y normas que tiene por objeto:

- Establecer estímulos especiales a las exportaciones de productos de la economía campesina, indígena y afrocolombiana y mejorar las condiciones de competencia en el mercado para sus productos campesinos.

- Evitar las mermas y pérdidas físicas por el mal manejo, almacenamiento y transporte de los productos y propiciar el uso de criterios de calidad en la oferta de productos.

- Evitar los fenómenos de especulación, intermediarios, acaparamiento y otros abusos de posición dominante en los mercados por parte de los diferentes agentes que intervienen en el proceso de acopio o distribución.

- Garantizar la protección especial a la soberanía y producción nacional de alimentos y evitar la competencia desleal o unilateral de productos agropecuarios, forestales o pesqueros extranjeros.

- Fomentar organizaciones cooperativas que enlacen a los productores campesinos y los consumidores ciudadanos en el mercadeo de productos campesinos e insumos para la producción agropecuaria.

- Promover la constitución de formas asociativas y empresas que procesen y comercialicen productos agropecuarios.

- Promover la adquisición en el país, o la importación libre de aranceles, de la maquinaria y los equipos necesarios para la explotación agropecuaria competitiva y sostenible.

Parágrafo 1º. Conforman el Subsistema de Promoción de Mercadeo y Fomento Agroindustrial las siguientes entidades:

- El Ministerio de Agricultura, que será coordinador del subsistema y está obligado a garantizar el mercadeo, acopio y precios de sustentación para los productos del sector rural y de los pequeños productores en especial.

- El Ministerio de Comercio Exterior.

- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera.

- Las centrales de Abastos.

- Los organismos encargados del fomento industrial.

- Los Bancos Oficiales y cooperativas.

- El Programa Bogotá sin Hambre del Distrito Capital de Bogotá y los programas de alimentación o nutrición de las diferentes entidades territoriales.

– Las cooperativas de producción y comercialización de primero y segundo grado.

Artículo 22. Subsistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural. Para proveer y mantener un adecuado financiamiento y para la ejecución de las políticas públicas aplicables a las actividades productivas que se efectúan en el medio rural, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, según el caso, créase el Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural, dirigido a los pequeños productores rurales que sean subsidiados al 70% del desarrollo rural y el bienestar social de las comunidades.

Artículo 23. Entidades integrantes del Subsistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural. Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, creado por la Ley 16 de 1990, que lo coordinará, el Banco Agrario, los bancos, los fondos ganaderos, las entidades cooperativas especializadas en ahorro y crédito, las entidades financieras solidarias, calificadas y reconocidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que se comprometan a actuar como intermediarios en el otorgamiento de préstamos a estos mismos productores, las organizaciones comunitarias de consumidores urbanos constituidas para financiar la producción de alimentos mediante contratos con campesinos (as) y pequeños productores agropecuarios y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades rurales.

Parágrafo. Sin perjuicio de las actividades que desarrollen al servicio de otros sectores de la producción en el ámbito del sistema financiero convencional, también hacen parte del Subsistema de Crédito Subsidiado Rural, las Bolsas de bienes y productos de la agricultura y la agroindustria que operen en el país o que se creen, la Compañía de Seguros La Previsora, el Instituto de Fomento Industrial y el Fondo Nacional de Garantías. Estas instituciones ejercerán las funciones de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 24. Ambito de aplicación de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables a las entidades que integran el Subsistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural en cuanto otorguen crédito al sector rural.

Artículo 25. Objetivos del subsistema. El subsistema de Crédito Subsidiado Rural deberá cumplir los siguientes objetivos:

1. Colocar a los campesinos y campesinas, indígenas, afrocolombianos, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria y demás pequeños productores que por su situación económica actual no sean sujetos de crédito, en condiciones para que puedan acceder a las fuentes ordinarias de financiación.

2. Establecer líneas de crédito subsidiado especiales para campesinos, campesinas, indígenas, afrocolombianos, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria y otros pequeños productores con tasas de interés de fomento.

3. Proporcionar en términos competitivos a las actividades establecidas en el medio rural, los recursos de crédito subsidiado necesarios para su financiación, los cuales deberán ser suministrados en montos suficientes, de manera oportuna y con plazos adecuados.

4. Establecer la red de oficinas y prestar a los productores del medio rural los servicios bancarios indispensables para su desenvolvimiento, para lo cual se dispondrán líneas de crédito subsidiado para impulsar la producción, capitalizar las empresas, aumentar el empleo y financiar las exportaciones; para financiar seguros; para pequeños y medianos productores y para establecer esquemas de financiación para innovación y adopción de tecnologías modernas y eficientes.

5. Dar prioridad al financiamiento y estímulo de la producción de alimentos y de la protección de su comercialización.

6. Establecer líneas de crédito subsidiado para financiar el procesamiento de los productos por los mismos productores.

7. Definir de manera clara y precisa los preceptos que tengan relación con los riesgos y la adopción de modernos esquemas de cubrimiento, para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en el curso de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

8. Fortalecer el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para pequeños productores vinculados a los sectores rural y agrario.

9. Captar ahorro del público, mediante instrumentos de diversa índole, para colocarlos en operaciones de préstamo u otro tipo de opciones financieras entre personas naturales, jurídicas, asociaciones de productores o empresas asociativas de economía solidaria, establecidas en los sectores agrícola y rural.

Artículo 26. Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural. La administración del sistema que por esta ley se crea estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural, la cual se integrará de la siguiente manera:

– El Ministro de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural, quien la presidirá.

– El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

– El Gerente del Banco de la República.

– El Ministro de Comercio Exterior.

– Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser persona de reconocida y comprobada preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras y el otro en economía y producción agrícola.

– Un representante de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

– Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.

– Dos representantes de las organizaciones indígenas.

– Dos representantes de las organizaciones afrocolombianas.

– Dos representantes de las asociaciones de economía solidaria y cooperativas del nivel nacional correspondiente del sector rural.

– Dos representantes de las organizaciones ambientalistas y ecologistas.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Crédito Subsidiado Rural será ejercida por Finagro, a través de dos asesores, que serán nombrados por el Presidente de la República por períodos fijos de tres años renovables por una vez y tendrán calidades similares a las estipuladas para los dos representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural.

Parágrafo 1º. El Gobierno determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural.

Parágrafo 2º. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural con voz pero sin voto.

Artículo 27. Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural, fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual podrá:

1. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Subsistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.

2. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Subsistema Nacional de Crédito Agropecuario.

3. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito.

4. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

5. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Subsistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito o por causa de medidas equivocadas del Estado. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Subsidiado Rural determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Subsidiado Rural cuando sea el caso.

6. Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

Artículo 28. *El Subsistema de Asistencia y Seguridad Social.* El Subsistema de Asistencia y Seguridad Social es el conjunto de entidades, normas, procedimientos y servicios para prestar a las comunidades rurales, en forma gratuita, coordinada sistemática y permanente, asistencia en materia de salud, riesgos profesionales y pensión, educación, vivienda, empleo y recreación y estará conformada por las siguientes entidades:

- Ministerio del Interior y de Justicia.
- Ministerio de la Protección y Seguridad Social y de Trabajo (*pre-cisar los nombres*) quien coordinará el subsistema.
- Ministerio de Educación Nacional
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Instituto de Seguros Sociales
- Fondo Nacional Hospitalario
- Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte
- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera
- La Caja de Subsidio Familiar Campesino.
- Acción Social.

Parágrafo 1°. Un comité compuesto por dos representantes campesinos del Comité Nacional de Desarrollo y sendos representantes de las entidades adscritas al subsistema de asistencia social conforman el órgano de consulta del mismo (*¿y de los sectores sociales?*).

Parágrafo 2°. El crédito subsidiado para vivienda rural será anterior o simultáneo a la entrega de la UAF.

Artículo 29. Los planes que se acuerden por los diferentes subsistemas son la sumatoria desagregada según rubros de inversión de los programas que en materia de desarrollo agropecuario acuerden los Comités Municipales de Desarrollo campesino, indígena y afrocolombianos, previa aprobación por similares comités en los niveles departamental y nacional. Dichos planes son de obligatoria inclusión en los presupuestos de los entes que en ellos deban intervenir.

Su omisión impedirá la tramitación del proyecto de presupuesto de la entidad respectiva en el Congreso de la República, a más de constituir causal de mala conducta. El Comité Nacional de Desarrollo Campesino velará por el cumplimiento óptimo de esa obligación y dará aviso oportuno de su transgresión a las instancias competentes.

Parágrafo 1°. En el presupuesto general de la Nación se señalarán de manera explícita los proyectos de inversión de cada una de las entidades que hacen parte del sistema nacional de Reforma Agraria.

CAPITULO IV

Participación e Información

Artículo 30. Es responsabilidad del Estado garantizar la participación en las decisiones que les afectan y el acceso libre y amplio a la información por parte de comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas, los trabajadores agrarios y empresarios, de sus organizaciones y los agentes públicos con responsabilidad en la toma de decisiones que permiten el desarrollo de la política contemplada en la presente ley.

Artículo 31. Créase el Subsistema Nacional de Información para la Agricultura y el Medio Rural adscrito al Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural que estará integrado por los organismos y entidades públicos y privados que generen, divulguen o utilicen información para la agricultura y el medio rural.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural.

Artículo 32. El Subsistema Nacional de Información para la Agricultura y el Medio Rural estará dirigido por el Consejo Nacional de Información conformado por:

1. El Viceministro de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural o su delegado que solamente podrá ser el Director de Política Sectorial, quien lo presidirá.

2. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. El Director de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación.

4. Un representante de los gremios de la producción agropecuaria.

5. Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.

Artículo 33. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Estadística y el Departamento Nacional de Planeación, formulará y ejecutará un programa de fortalecimiento del Subsistema Nacional de Información para la Agricultura y el Medio Rural.

Artículo 34. El Subsistema Nacional de Información del Sector Agrícola y Rural deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un sistema de indicadores e información estratégica que permita la aplicación eficiente de procesos de planeación y gestión pública.

2. Desarrollar un plan censal del sector que comprenda la realización cada diez años del censo nacional agropecuario, la construcción de una muestra maestra rural y un sistema de encuestas intercensales rurales.

3. Desarrollar servicios especializados de información sectorial y poner en funcionamiento y mantener los Observatorios de Competitividad, de Innovación y de Desarrollo Rural.

4. Establecer un programa de divulgación y una estrategia de comunicaciones que permita el acceso a la información estratégica, a la innovación, a las reglas de juego económico, a las estrategias de la política sectorial y a la gestión del Estado, por parte de las organizaciones de empresarios y comunidades, tanto al nivel nacional como regional y local.

5. Promover acuerdos de inversión de las entidades públicas y privadas de los órdenes nacional y territorial de los fondos parafiscales, para la destinación de recursos al fortalecimiento de actividades de producción y divulgación de información para la agricultura y el medio rural, y

6. Adelantar una estrategia de creación de Centros Locales de Información, como apoyo técnico a la gestión de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, coordinados por las Umatas y cofinanciados por el Instituto Nacional de Cooperación para el Desarrollo del Medio Rural.

Artículo 35. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Estadística, DANE, establecerán programas de inversión que garanticen recursos para el financiamiento del sistema nacional de información para la agricultura y el medio rural y permitan el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO V

Disposiciones especiales sobre Educación, Capacitación y Formación

Artículo 36. El Estado garantizará la cobertura universal de la educación pública básica en el medio rural en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la sanción de la presente ley, y velará por el mejoramiento de la calidad y pertinencia, como principales factores para nivelar las oportunidades y la calidad de vida de la población rural con las predominantes en el medio urbano.

Artículo 37. La política educativa del Estado para el medio rural será definida nacionalmente, coordinada regionalmente y ejecutada de forma descentralizada.

Artículo 38. El Estado promoverá la educación, capacitación y formación en el medio rural, estructurando programas y acciones para:

1. Financiar el personal docente y los establecimientos educativos públicos ubicados en áreas rurales y de muy fácil acceso a la población rural.

2. Dotar a las instituciones educativas públicas de los medios tecnológicos e instrumentos educativos que reconozcan las particularidades de la población rural, y aumenten la eficiencia de la oferta pública, y

3. Compensar costos de oportunidad por la asistencia escolar, mediante incentivos a las familias.

Artículo 39. El Estado promoverá y fomentará la formación en competencias técnicas y la capacitación laboral pertinentes al desarrollo rural, mediante:

1. El establecimiento de incentivos para la organización comunitaria en el medio rural con el fin de acceder a programas educativos mediante la celebración de contratos para el desarrollo del medio rural.

2. La elaboración y ejecución por parte del Sena y las Universidades Públicas de planes quinquenales de formación y capacitación laboral para el medio rural, concertados con el Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural.

Será causal de mala conducta del Director y del Consejo Directivo del Sena y de las Universidades la no observancia de esta disposición, de acuerdo con las evaluaciones elaboradas y emitidas por las comunidades rurales.

3. El otorgamiento de incentivos para estimular el compromiso del sector empresarial con la capacitación técnica y laboral para el medio rural.

4. La formulación y ejecución de programas especiales que combinen transferencia de tecnología con programas de educación postsecundaria.

5. La educación formal y no formal en las áreas rurales será de carácter gratuito y acorde a la realidad de cada una de las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas.

6. Los programas educativos rurales se establecerán respetando e incorporando los conocimientos ancestrales de las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes.

Artículo 40. Autorízase al Gobierno Nacional para establecer incentivos especiales de localización en el medio rural para los docentes. Su aplicación debe estar dirigida a lograr que docentes de mayor calificación y competencia presten sus servicios educativos en el medio rural.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales sobre Salud

Artículo 41. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, encargadas de la población rural deben prestar los servicios primarios en el sector rural y en lugares de fácil acceso a la población rural. Para el efecto contarán con puestos de salud y brigadas móviles que se adapten a las condiciones de cada área rural.

Artículo 42. Toda la población de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas, así como los jornaleros agrícolas y la población desplazada por la violencia se clasificarán como un estrato cero (0), beneficiario del Fondo de Solidaridad FOSYGA, que debe pagar los servicios de salud de primer y segundo nivel a las IPS.

Artículo 43. El Estado garantizará los fondos complementarios necesarios para que la población rural acceda a los servicios de salud de tercer nivel.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales sobre Infraestructura

Artículo 44. El Estado dará prioridad y mediante diversos mecanismos a su disposición, asumirá la responsabilidad por el desarrollo adecuado de la infraestructura económica pública en el medio rural, con el fin de igualar las oportunidades de progreso, bienestar y calidad

de vida de los habitantes del campo frente a los demás ciudadanos del país, respetando la diversidad étnica y cultural y las decisiones de las comunidades rurales.

La Nación financiará y cofinanciará programas de infraestructura en los cuales se dará prioridad a los proyectos que desarrollen la red terciaria de carreteras, la electrificación rural y la telefonía rural, respetando la biodiversidad y recursos naturales de cada una de las regiones y los lugares sagrados de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas.

Artículo 45. Créase el Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural como un instrumento especial del Instituto Nacional de Cooperación para el Desarrollo del Medio Rural con el fin de subsidiar los costos de conexión predial a la red de carreteras y las acometidas de electrificación y telefonía en el medio rural.

Artículo 46. El Incentivo de que trata el artículo anterior podrá ser hasta del 40% de los costos de la conexión predial a la red de carreteras y de las acometidas de electrificación y telefonía, y se podrá aplicar siempre y cuando los proyectos sean presentados en forma colectiva e involucre la participación de las correspondientes organizaciones comunitarias rurales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de otorgamiento y acceso al Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural.

TITULO III

DISPOSICIONES PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA

CAPITULO I

Acceso a los factores de la producción

Artículo 47. La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, individualmente o en forma conjunta, participarán en la conformación de Centros de Servicios para el Desarrollo de la Agricultura y la Agroindustria en zonas de pequeños y medianos productores y en zonas de alto potencial de desarrollo productivo.

Artículo 48. El objetivo de los Centros de Servicios para el Desarrollo de la Agricultura y la Agroindustria es modernizar el manejo y la gestión de las unidades productivas del medio rural promoviendo la capacidad empresarial de los productores, mediante acciones como:

1. Generación y suministro de información e investigación de mercados.

2. Registro y divulgación de información de precios de los productos y de los insumos de agricultura y pecuarios para la producción.

3. Acopio y suministro de información tecnológica y prestación de servicios de asistencia técnica y financiera.

4. Formulación y ejecución de programas de capacitación y formación empresarial.

5. Organización de actividades de transferencia para poner en contacto a los productores de la zona con las mejores prácticas de gestión y de producción.

6. Identificación de agentes de la cadena y promoción del relacionamiento comercial.

7. Creación y formación de bancos de maquinaria.

8. Creación, formación y protección de bancos de semillas nativas.

9. Facilitar y promover la coordinación interinstitucional, y

10. Establecer la protección, conservación, sanidad y defensa de las especies animales y vegetales de los diferentes ecosistemas nacionales.

Artículo 49. El Estado dará prioridad a la modernización y sistematización del catastro rural, atendiendo a las especificidades propiamente dichas de la construcción y a la vocación y calidad de la tierra y ubicación georreferenciada al casco urbano así como a las acciones que procuren la normalización de los títulos y la clarificación de la propiedad y demás derechos reales.

Artículo 50. La celebración de cualquier tipo de contratos con empresas o grandes propietarios, así como la participación en cadenas productivas, no podrán ser condicionantes del derecho de los campesinos(as),

indígenas y afrocolombianos y otros productores para acceder a la inversión social y productiva del Estado.

Artículo 51. Corresponde a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural de que trata el artículo 61 de la Ley 101 de 1993 la elaboración de una terna para la designación del jefe o director (a) de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, por parte del alcalde.

De la misma manera, compete a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural solicitar la remoción del jefe o director de la Umata.

Artículo 52. El personal de asistencia técnica de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, recibirá periódicamente cursos de actualización y estará sujeto a pruebas de estado para confirmar su vinculación y promoción.

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación que defina la periodicidad de la calificación y los criterios para calificar la idoneidad del personal de asistencia técnica de las Umatas dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 53. Las competencias y los instrumentos para la adecuación de tierras de que trata la Ley 41 de 1993 se transferirán al Instituto Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, Incodera, en un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

Mercados de productos y de factores productivos

Artículo 54. La política comercial para la agricultura y la agroindustria tiene por objeto proteger la soberanía de la producción nacional y mejorar la eficiencia del funcionamiento de los mercados de productos y de factores productivos de la agricultura y la agroindustria mediante la aplicación de normas y regulaciones que procuren transparencia, equidad y predecibilidad, en las reglas de juego que rigen las transacciones de bienes y servicios en el medio rural

Artículo 55. El Estado intervendrá de manera justa en los mercados de productos y de factores productivos de la agricultura y la agroindustria mediante apoyos directos para:

- a) Proteger la producción nacional, priorizando la producción de alimentos;
- b) Compensar sobrecostos de transporte interno en que hayan de incurrir los productores en las zonas marginales determinadas por el Gobierno Nacional;
- c) Compensar costos de almacenamiento de productos en los casos en que los mercados registren abruptas y pronunciadas oscilaciones estacionales de precios;
- d) Crear el seguro agropecuario para proteger a los productores y la producción nacional.

Artículo 56. El Estado intervendrá de manera justa, también para procurar la estabilización de precios de los productos de la agricultura y la agroindustria mediante los siguientes instrumentos:

- a) Fondos de estabilización de precios;
- b) Franjas de precios;
- c) Convenios de absorción de cosechas;
- d) Proyectos de procesamiento de los productos campesinos;
- e) Coberturas de riesgo;
- f) Medidas para evadir el *dumping* y la competencia desleal;
- g) Impuestos de aduana especiales que carguen los productos de países que no cumplan o no hayan ratificado los acuerdos y convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo o de protección del ambiente que hayan sido ratificados por Colombia.

Artículo 57. La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas propiciarán la celebración de contratos de compraventa a futuro de bienes agropecuarios bajo la modalidad de agricultura por contrato entre productores, industriales, comercializadores, distribuidores, consumidores y demás agentes de la cadena productiva, para los cuales podrán establecer las condiciones que faciliten su realiza-

ción, como coberturas de riesgo de precios a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas priorizarán el fomento a proyectos de procesamiento de alimentos de origen campesino, tanto por organizaciones de los campesinos como por grupos productivos urbanos de bajos ingresos, desempleados o desplazados.

En concordancia con lo anterior las entidades públicas ejecutarán acciones de apoyo técnico, capacitación y organización de los pequeños productores y garantizarán plenamente el derecho de organización local y nacional de los campesinos, indígenas, afrocolombianos y demás trabajadores rurales para defender sus derechos y obtener condiciones equitativas y distribución justa de los beneficios de los mismos.

Artículo 58. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas promoverán y financiarán las iniciativas de los campesinos y demás trabajadores rurales, así como de las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas para asumir directa y progresivamente y mediante cooperativas, empresas comunitarias y otras formas asociativas los diferentes niveles de la cadena productiva a partir del manejo y procesamiento de sus propios productos.

Artículo 59. El artículo 50 de la Ley 101 de 1993 quedará así:

El Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural podrá, mediante resolución motivada, fijar precios mínimos de garantía para los productos de la agricultura, los cuales deberán considerar la protección de la producción nacional, los costos de producción en Colombia, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los precios de los mercados internacionales, los costos portuarios y los costos de almacenamiento de las cosechas nacionales; en todo caso, el precio fijado no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen arancelario vigente, pudiéndose descontar el costo de almacenamiento de las cosechas nacionales.

Artículo 60. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, contribuirá a la apertura de nuevos mercados para los bienes de la agricultura y la agroindustria mediante la celebración de convenios sanitarios que permitan reducir costos y agilizar los trámites para la exportación de dichos bienes.

Artículo 61. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará un alto grado de preparación y de capacitación técnica de los profesionales responsables del área internacional para que puedan apoyar en forma eficaz a los negociadores del Gobierno Nacional. En todas las negociaciones internacionales sobre comercio de productos agropecuarios estarán representadas las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianos; además, las de otros productores del respectivo sector.

CAPITULO III

Investigación y transferencia de tecnología

Artículo 62. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, coordinará el sistema nacional de generación y transferencia de tecnología, asistencia técnica y empresarial, investigación, capacitación, y diversificación; dirigirá la política nacional de ciencia y tecnología para la agricultura y la agroindustria y tendrá como funciones específicas:

1. Adelantar programas nacionales de investigación de tecnologías sustentables aplicables a todos los niveles de la producción agropecuaria y agroindustrial.
2. Coordinar los programas de investigación de las Umatas y las Secretarías Departamentales de Agricultura.
3. Desarrollar investigaciones nacionales para facilitar el acceso de la economía campesina a las innovaciones y desarrollar paquetes tecnológicos sustentables propios para este tipo de economía.
4. Coordinar con las Umatas la implementación de la tecnología apropiada sustentable para granjas campesinas, de acuerdo a las condiciones agroecológicas propias de cada lugar.
5. Ejercer control de la introducción o salida del país de semillas, vegetales, animales, genes, células, tejidos o cualquier otro material relacionado con la agricultura, la ganadería o la silvicultura y en general de todas las especies animales y vegetales.

6. Controlar la aplicación de las normas sobre tecnología agropecuaria.

7. Desarrollar la agricultura tropical con criterios de sustentabilidad ambiental, y

8. Propiciar el control social de la tecnología mediante la participación de las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas y sus organizaciones.

9. Coordinar la planificación y ejecución de la política nacional para el desarrollo científico y tecnológico de la agricultura y la agroindustria.

10. Proteger el conocimiento ancestral y la propiedad colectiva de las comunidades sobre el mismo, en coordinación con las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas.

Artículo 63. La política nacional para el desarrollo científico y tecnológico de la agricultura y la agroindustria se compone de siete estrategias, así:

1. Consolidación del compromiso del Estado con la dirección y el financiamiento de la oferta de bienes públicos científicos y tecnológicos y de tecnologías aplicadas de interés social.

2. Fomento de la inversión estatal en el desarrollo tecnológico.

3. Democratización del acceso a la tecnología.

4. Sustentabilidad ambiental de las innovaciones.

5. Optimización del sistema nacional de ciencia y tecnología agrícola y pecuaria.

6. Promoción de la cooperación y la coordinación entre el sector privado, el Estado y la cooperación internacional en el financiamiento y la gestión del desarrollo científico y tecnológico, y

7. Defensa y protección del conocimiento ancestral de los pueblos y de las semillas nativas.

Artículo 64. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, será regido por un Gerente general y un Consejo Directivo que será además el órgano rector de la política nacional de ciencia y tecnología para la agricultura y la agroindustria y desarrollará sus funciones con base en programas estratégicos y de mediano plazo, con metas y objetivos claros, y que sean consistentes con el enfoque y las estrategias formuladas en el plan decenal de desarrollo de que trata la presente ley.

Artículo 65. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado que sólo podrá ser el Viceministro del mismo despacho, quien lo presidirá.

2. Un delegado del Ministro del Ambiente.

3. El Director de Colciencias, o su delegado.

4. Un representante de las Universidades.

5. Un representante de los centros de investigación agropecuaria.

6. Dos representantes de los gremios de la producción agropecuaria.

7. Dos representantes de las organizaciones campesinas nacionales.

8. Un representante de las organizaciones indígenas nacionales.

9. Un representante de las organizaciones de las comunidades rurales afrocolombianas.

10. Una representante de las organizaciones de mujeres campesinas de nivel nacional.

11. Un representante de las organizaciones ambientalistas y ecologistas.

El Gerente General del ICA asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

Artículo 66. Se prohíben las tecnologías, métodos, productos y proyectos que provocan un alto riesgo o causan daño a la salud humana, al ambiente, al patrimonio de las comunidades, o a la integridad cultural o a la diversidad étnica.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá ordenar la prohibición transitoria de todos los proyectos y programas que causen impac-

to nocivo sobre los ecosistemas y la población, mientras las autoridades competentes para cada caso estudian la revocatoria, previa concertación con las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas y las organizaciones ambientalistas para el otorgamiento de una licencia.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley se prohíbe en el territorio nacional el uso de semillas transgénicas.

Artículo 67. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria como una cuenta especial del Instituto Colombiano Agropecuario.

Parágrafo. El Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria asumirá la financiación de la operación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.

Artículo 68. Los ingresos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria estarán constituidos por:

1. Los aportes del presupuesto nacional.

2. Los bienes que poseen las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural que no son necesarios para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

3. Donaciones.

4. Créditos internos y externos.

5. Recursos de cooperación internacional.

Artículo 69. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria se asignarán con fundamento en el programa estratégico y de mediano plazo vigente.

Artículo 70. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria serán asignados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria y estarán distribuidos en cuatro programas con su respectiva cuenta, así:

1. Un porcentaje definido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria se dedicará a financiar en forma competitiva proyectos específicos de investigación y desarrollo tecnológico para la agricultura y la agroindustria.

2. Otro porcentaje definido de la misma forma, se dedicará a financiar o cofinanciar en forma competitiva la construcción de infraestructura y la adquisición de equipos para la investigación científica y tecnológica.

3. Un porcentaje se destinará a financiar o cofinanciar en forma competitiva programas de capacitación y formación especializada para desarrollar los recursos humanos para la investigación y el desarrollo tecnológico.

4. Un porcentaje se destinará a financiar la protección y fortalecimiento de los saberes y conocimientos ancestrales.

Artículo 71. El fisco nacional garantizará a los municipios que no tengan recursos suficientes las partidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las Umatas y los CMDR: sueldos de los funcionarios; medios de transporte, insumos agropecuarios y forestales para la experimentación y la investigación aplicada en fincas, remuneraciones y transporte de los miembros de los CMDR.

Artículo 72. Cada Umata tendrá por lo menos un profesional especializado (o experiencia acreditada equivalente) por cada 20 mil habitantes en el resto municipal; un profesional por cada 10 mil habitantes y un práctico agropecuario o forestal por cada cinco mil. Se establecerán, al mismo tiempo, un mínimo de funcionarios para municipios con territorios extraordinariamente grandes.

Parágrafo. Se harán las modificaciones normativas pertinentes.

Artículo 73. El Director y los funcionarios de las Umatas serán nombrados por concurso de méritos realizado por Universidades de acuerdo con pautas nacionales. El Comité Municipal de Desarrollo Rural hará la selección final y nombrará el director entre quienes hayan sido seleccionados por dicho concurso.

Las autoridades de los territorios indígenas tendrán autonomía para organizar el funcionamiento de la asistencia técnica y tecnológica.

CAPITULO IV

Inversión, financiamiento y seguros

Artículo 74. Autorízase la participación de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas en el capital de organizaciones comunitarias campesinas de ahorro y crédito. La participación pública en los órganos de dirección y administración no podrá exceder el 40% de los miembros, aún en los casos en los cuales la participación pública en el capital supere el porcentaje indicado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley expedirá el reglamento para la constitución, operación y liquidación de las organizaciones comunitarias campesinas de ahorro y crédito, previa consulta con las organizaciones campesinas.

Artículo 75. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a las organizaciones comunitarias campesinas, indígenas y afrocolombianas de ahorro y crédito podrán ser redescuotados en Finagro en las mismas condiciones de los préstamos para pequeños productores campesinos, y podrán ser avalados por el Fondo Agropecuario de Garantías de acuerdo con el porcentaje que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 76. Las Organizaciones Comunitarias Campesinas de Ahorro y Crédito estarán sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, SES, en los términos de reglamento que dicho organismo expida para el efecto.

Artículo 77. *Subsidio y Control de Tasas de Interés.* El Estado garantizará que las tasas de interés especiales subsidiadas para el sector agropecuario permitan rentabilidad. Para el efecto:

- a) Controlará la fijación de tasas de interés;
- b) Las tasas máximas o de usura serán un 20 por ciento inferiores a las generales;

Establecerá subsidios especiales a cargo del presupuesto nacional y los presupuestos de las entidades territoriales para las tasas de interés para campesinos y campesinas y para la producción de alimentos y de otros productos estratégicos, así como para la condonación de deudas no pagadas como resultado de los efectos de la apertura económica o de catástrofes naturales por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo transitorio. Para el cumplimiento de los objetivos constitucionales y sociales, ordénase al Gobierno Nacional que con recursos del presupuesto nacional del año 2007 pague en el término de treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley, la cartera vigente de los campesinos que se encuentre morosa por causa de problemas como desastres naturales, orden público y problemas en el mercadeo, de tal manera que sean habilitados de inmediato para acceder a recursos de crédito agropecuario en las condiciones establecidas por este parágrafo.

El Fondo de Financiamiento Agropecuario, FINAGRO, establecerá líneas especiales de redescuento para operaciones de crédito con destino a los sectores campesino, indígena y afrocolombiano, de acuerdo con las condiciones específicas de cada sector, con tasas de interés inferiores al 70% del IPP.

Artículo 78. El acceso al crédito complementario de tierras y de producción para beneficiarios de reforma agraria, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 510 de 1999 y para su eficacia será simultáneo con el otorgamiento del subsidio de tierras.

Artículo 79. *Los créditos que se otorguen a beneficiarios de reforma agraria deberán ser respaldados por el Fondo Agropecuario de Garantías.* Para las mujeres campesinas o desplazadas que accedan a tierra, el FAG las respaldará por el 100% de sus créditos.

Artículo 80. Autorízase al Gobierno Nacional para asociarse con personas jurídicas mixtas o privadas con el objeto de constituir fondos de capital de riesgo para la agricultura y el medio rural, destinados a participar en el capital de sociedades creadas como empresas de producción, comercialización, transformación de bienes y servicios en las zonas rurales, priorizando las cooperativas y empresas comunitarias campesinas.

Artículo 81. Créase un seguro de cosecha que cubrirá los costos e ingresos dejados de percibir por el cultivador de acuerdo a patrones de costos e ingresos determinados anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 82. La contratación del seguro de cosecha será voluntaria por parte del productor y para su protección deberá cancelar máximo el 1% del valor esperado de la cosecha.

Artículo 83. El Gobierno Nacional anualmente cubrirá el déficit que se llegase a presentar en el Fondo de Seguro de cosecha, por reconocimiento de siniestros.

Artículo 84. El seguro de cosecha cubrirá los diferentes imponderables que se presentan en la producción agropecuaria tales como pérdidas parciales o totales por razones ajenas a la voluntad del productor, como las climáticas, epidemias y las ocasionadas por problemas en el mercadeo de los productos.

Artículo 85. Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar subsidios al costo de contratación de seguros agrícolas y para controlar las primas de los mismos.

Los montos, las fuentes y los términos de aplicación de los subsidios, deberán quedar establecidos de manera clara en las disposiciones que los creen.

Artículo 86. De conformidad con las normas establecidas, las funciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, son las de banco de redescuento y, por tanto, no pueden ser cambiadas o interpretadas de manera distinta.

Artículo 87. Con fundamento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política sobre la especial protección de que gozará la producción de alimentos y la prioridad que debe otorgarse al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras y teniendo en cuenta que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, es el instrumento financiero básico del sistema, se reafirma la inversión obligatoria como medio de provisión de los recursos para el crédito agropecuario.

Artículo 88. Dentro de las funciones del Banco Agrario, la especialización en la atención a los pequeños productores y el apoyo a las instituciones de crédito solidario y cooperativo, se definen como objetivos básicos e ineludibles de su gestión.

Artículo 89. Con el fin de incentivar la cobertura del sistema financiero formal en las zonas que carecen o tienen una presencia precaria de instituciones financieras, autorízase al Gobierno Nacional para constituir un fondo fiduciario para pagar a las entidades financieras estatales o cooperativas, compensaciones por los sobrecostos en que incurran en la realización de operaciones de crédito con pequeños productores y asociaciones comunitarias campesinas, indígenas y afrocolombianas de ahorro y crédito cuando las mismas sean efectuadas a través de oficinas ubicadas en los municipios que señale el gobierno.

CAPITULO V

Descentralización y competencias territoriales

Artículo 90. La política de desarrollo de la agricultura y el medio rural será descentralizada, siguiendo los principios de coordinación, complementariedad, concurrencia, subsidiaridad y equidad territorial.

Artículo 91. Las entidades territoriales, los municipios y los Territorios Indígenas y sus asociaciones, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Finagro, el Banco Agrario y el Instituto Colombiano Agropecuario, serán la base fundamental de la ejecución de la política pública para la agricultura y el medio rural y actores principales en la focalización e identificación de beneficiarios, así como en la iniciativa de los programas y proyectos nacionales y departamentales correspondientes.

Los departamentos serán los responsables de la articulación e intermediación de las políticas y acciones nacionales con las de los municipios y los Territorios Indígenas, así como de la coordinación entre sus acciones y programas de desarrollo.

La Nación será responsable de la dirección general de la política sectorial y de la formulación de los lineamientos estratégicos para su desarrollo.

Artículo 92. El reordenamiento social y cultural de la propiedad de acuerdo con su función social y ecológica es una competencia de la nación, ejercida por medio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria.

Artículo 93. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural establecerá los lineamientos y las pautas generales para guiar la iniciativa legislativa del gobierno en materia de distribución de competencias.

CAPITULO VI

Contratos para el desarrollo del medio rural

Artículo 94. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y las corporaciones autónomas regionales podrán cumplir sus funciones relacionadas con el desarrollo rural mediante la celebración de contratos con las organizaciones de comunidades rurales beneficiarias cuyo objeto o actividad principal sea la gestión y la promoción del desarrollo comunitario en el medio rural; la producción, transformación y comercialización de bienes agrícolas; o la prestación de servicios para el medio rural. Estos contratos se denominarán Contratos para el Desarrollo del Medio Rural y en ellos se especificarán, de una parte, las prestaciones a que se comprometen las entidades públicas con la respectiva comunidad y, de otra parte, las contraprestaciones a que se obligan las organizaciones de la comunidad rural con la Nación y/o las entidades territoriales.

Artículo 95. En los Contratos para el Desarrollo del Medio Rural la organización de la comunidad rural respectiva se compromete con la entidad o entidades públicas a cumplir dentro del territorio objeto del contrato uno o varios de los objetos de interés público y social que se señalan a continuación:

1. Conservación y protección de los recursos naturales, el medio ambiente y el paisaje.
2. Introducción y utilización de prácticas de manejo de suelos y aguas compatibles con propósitos de desarrollo sostenible.
3. Ejecución de proyectos de pesca, avicultura, ganadería, agricultura, acuicultura y agroindustria para resguardos indígenas, territorios colectivos afrocolombianos, parcelaciones de reforma agraria, reservas campesinas y adecuación de tierras.
4. Provisión de servicios de interés social en materia de educación, recreación, salud, saneamiento básico, infraestructura, electrificación y comunicaciones.
5. Sustitución de cultivos ilícitos y erradicación manual.
6. Generación de empleo, y
7. Establecimiento de cooperativas o empresas comunitarias especializadas.

Artículo 96. En virtud de los Contratos para el Desarrollo del Medio Rural, el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y las Corporaciones Autónomas Regionales, con sujeción a las competencias constitucionales, podrán asumir uno o varios compromisos en las siguientes materias:

1. Concesión de incentivos tributarios y rebajas de tarifas y de costos de trámites.
2. Otorgamiento de subsidios.
3. Aportes y financiación para desarrollar proyectos productivos.
4. Construcción o cofinanciación de obras de interés colectivo, y
5. Provisión o cofinanciación de servicios de interés social como los referidos en el numeral 4 del artículo anterior.

TITULO IV

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL Y REFORMA AGRARIA, INCODERA

CAPITULO I

Carácter, competencia y funciones

Artículo 97. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, creado por el Decreto-ley 1300 de 2003, se denominará desde ahora

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, que seguirá siendo un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 98. Objeto. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, tendrá por objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, el ordenamiento social de la propiedad y la reforma agraria; facilitar el acceso a los factores productivos, especialmente a las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas; fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 99. Objetivos. Para dar cumplimiento a su objeto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, tendrá los siguientes objetivos:

1. Fortalecer las economías campesinas y a las comunidades indígenas y afrocolombianas, garantizando su territorialidad, defendiendo la diversidad cultural y apoyando sus planes de vida y programas de mejoramiento de la calidad de vida.

2. Liderar la identificación y consolidación de áreas de desarrollo agropecuario y rural, promovidas por iniciativa pública, colectiva, privada o mixta para adelantar programas sustentables de desarrollo agropecuario y rural de propósito común, que permitan atender realidades específicas de zonas y comunidades rurales y proteger el medio ambiente.

3. Fortalecer los procesos de coordinación inter e intrasectoriales que posibiliten la integración de las acciones institucionales en el medio rural.

4. Fortalecer los procesos participativos de planeación institucional, nacional, regional y local para la definición de programas de desarrollo agropecuario y rural, que permitan a los actores rurales la identificación de oportunidades que su realidad les ofrece y la concertación de las inversiones requeridas.

5. Garantizar la transparencia, legalidad y legitimidad de los títulos de propiedad.

6. Estimular la consolidación de escenarios regionales para el desarrollo rural, mediante la acción coordinada de los departamentos y propiciar la transformación de las Umata y los consejos municipales de desarrollo rural, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

7. Facilitar a los trabajadores agrarios y a los pequeños y medianos productores su derecho al acceso a la tierra y demás factores productivos, promoviendo diferentes alternativas para el uso eficiente, racional y sostenible de los mismos, de acuerdo con el respeto a la diversidad cultural y étnica.

8. Gestionar y otorgar recursos de financiación, cofinanciación, subsidios e incentivos, para promover el acceso de los trabajadores agrarios, pequeños y medianos productores y en especial a los campesinos, campesinas, comunidades indígenas y afrocolombianas, a la asistencia técnica y empresarial, comercialización y procesamiento de sus productos, crédito, vivienda, salud, seguridad social, educación, recreación y comunicaciones, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida y apoyar la ejecución de programas de desarrollo agropecuario y rural.

9. Adelantar proyectos de adecuación de tierra y riego.

10. Contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante la investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Artículo 100. Competencias y funciones. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, Incodera, tendrá como competencias principales el ordenamiento social de la propiedad y el desarrollo rural, y prioritariamente el de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas. Serán funciones del Instituto todas las que señala el

artículo 4º del Decreto 1300 de 2003 al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incodera, y en especial:

a) Realizar programas de adquisición de tierras rurales en aquellos municipios donde el Comité de Desarrollo Campesino e Indígena lo determine, mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen voluntariamente o decretar su expropiación cuando fuere necesaria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Nacional;

b) Adelantar programas de parcelación sobre las tierras adquiridas y dotar de Unidades Agrícolas familiares a la población campesina que la requiera, así como dar a los productores directamente la ayuda técnica, administrativa y financiera para el adecuado asentamiento y explotación y comercialización e industrialización de los productos;

c) Administrar el Fondo Nacional Agrario;

d) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías, constituir reservas, adelantar colonizaciones y titular tierra, siempre y cuando estas decisiones no violen los derechos de las comunidades ni contribuyan al deterioro de los ecosistemas y creando los mecanismos que garanticen la preservación de los recursos naturales;

e) Constituir, ampliar y sanear los resguardos indígenas para lo cual realizará adquisición directa de tierras y mejoras, las que otorgará en forma gratuita a las comunidades en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 21 de 1991, con la función social prioritaria de preservar la diversidad étnica y cultural de Colombia y con pleno respeto por la autonomía y cultura de los pueblos indígenas;

f) Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad y posesión a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, a los territorios de las comunidades indígenas y comunidades afrocolombianas, a los campesinos y facilitar el saneamiento de la titulación privada o colectiva y cooperar en la formación de los catastros fiscales;

g) Impulsar un adecuado ordenamiento de los espacios rurales para que tengan una dedicación acorde con su capacidad de uso; redistribuir la propiedad de la tierra dentro de la frontera agropecuaria para evitar la migración hacia ecosistemas frágiles o hacia los cinturones de miseria en las ciudades;

h) Delimitar, constituir, ampliar y sanear zonas de Reserva Campesina;

i) Realizar concentraciones parcelarias con el propósito de reestructurar zonas de minifundio, apoyándose en formas asociativas de producción o mercadeo;

j) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas o instituir reservas sobre ellas de acuerdo a la Constitución de 1991 y a las disposiciones de esta ley, y al mismo tiempo ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan, en caso de ocupación de las tierras baldías del Estado o de expedición ilegal de títulos sobre ellas;

k) Diseñar y ejecutar proyectos de adecuación de tierras y distritos de riego, los cuales serán gestionados en conjunto con los productores;

l) Promover con los recursos del subsistema de promoción de mercadeo y fomento agroindustrial y ejecutar conjuntamente con las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas, la constitución de empresas comerciales, cooperativas y otras formas de economía solidaria y asociativa dedicadas a las actividades de explotaciones agropecuarias, pesqueras o agroindustriales que tengan por objeto el desarrollo de la producción, transformación y comercialización de productos, en condiciones que garanticen la equidad de las partes asociadas conforme a las reglamentaciones que se den estas;

m) Promover y apoyar el funcionamiento autónomo, la capacitación y promoción de la organización campesina, indígena y afrocolombiana, el fomento cooperativo y desarrollo rural, a través de programas de educación, capacitación, de acuerdo a un Plan Nacional;

n) Desarrollar programas de Administración Empresarial Rural como estrategia orientada a apoyar a los campesinos, campesinas, indígenas, afrocolombianos y grupos desmovilizados por los procesos de

paz, en productores con capacidad de autogestión y habilitarlos para ser beneficiarios del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, Sintap;

o) Regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas y cooperar con las entidades competentes en la vigilancia, conservación y restablecimiento de las aguas y de los demás recursos naturales renovables;

p) Estudiar en concertación con las autoridades y organizaciones indígenas la situación en que desde el punto de vista de las tierras y títulos se encuentren las comunidades indígenas, para efectos de reconocerles el derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o utilizan y para dotarlas de las superficies que necesiten para una vida digna de acuerdo con su propia cultura y a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT;

q) Reubicar planificadamente en tierras adecuadas a campesinos que hayan colonizado en reservas forestales, parques nacionales, territorios indígenas u otras zonas de manejo especial; a campesinos que requieran tierras diferentes a las que actualmente usan, para adelantar programas de sustitución de cultivos y a pobladores rurales víctimas de catástrofes naturales o que hayan sido desplazados por violencia o coacción o amenazas en su contra o por proyectos de infraestructura;

r) Adelantar los estudios y trámites necesarios conducentes a la declaración administrativa de la extinción del dominio a los predios incultos, inadecuada y/o indebidamente explotados;

s) Contratar empréstitos internos o externos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y programas inherentes al desarrollo de sus funciones, previa aprobación del Gobierno Nacional;

t) Crear y administrar un programa de crédito supervisado dirigido a financiar, en condiciones acordes con su realidad socioeconómica, a las diferentes comunidades indígenas, asesorar sus procesos productivos y capacitar a estos pueblos en el manejo financiero; comercialización de sus productos; así como dar asistencia técnica y administrativa;

u) Titular colectivamente las tierras de las comunidades afrocolombianas, de acuerdo con la Ley 70 de 1993;

v) Sanear las zonas de reserva agrícola o forestal constituidas por los planes de desarrollo de las entidades territoriales o de la Nación.

Parágrafo 1º. Las funciones del Incodera son indelegables salvo en los programas de saneamiento de resguardo cuando la delegación recaiga sobre las autoridades o cabildos indígenas como entidades de derecho público de carácter especial.

Parágrafo 2º. Para efectos de ampliación, reestructuración o saneamiento de un resguardo, bastará con que el Incodera describa en el estudio socioeconómico el cumplimiento de la función social de la propiedad por parte de la comunidad indígena. Una vez cumplido el trámite respectivo, las autoridades indígenas presentarán el Plan de Manejo Ambiental del Resguardo.

Parágrafo 3º. La línea especial de crédito en beneficio de las comunidades indígenas, será reglamentada por decreto dentro de los seis (6) meses posteriores a la aprobación de esta ley, con base en el texto que acuerde la Mesa Nacional de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, teniendo en cuenta la autonomía y las tecnologías indígenas para una producción agroecológica.

Artículo 101. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria será dirigido por una Junta Directiva y administrado por un Gerente General.

Son Miembros de la Junta Directiva:

- El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá.
- El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino.
- El Presidente de Finagro o su delegado.
- Una delegada elegida por las organizaciones de mujeres del sector rural.
- Dos delegados elegidos por las organizaciones campesinas nacionales.

- Un delegado designado por las organizaciones indígenas de carácter nacional.
 - Un delegado elegido por las organizaciones de los afrocolombianos del sector rural.
 - Un delegado designado por las cooperativas rurales.
 - Un delegado de las organizaciones nacionales de desplazados por violencia.
 - Un delegado de los pescadores artesanales.
- Dos delegados de los gremios nacionales del sector agropecuario.

A las reuniones de la Junta Directiva asistirán el Gerente General del Incodera y el Procurador Agrario, con voz y sin voto. El Secretario General del Incodera ejercerá la Secretaría de la Junta.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los delegados de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas, y el de los gremios del sector agropecuario. El período de estos representantes será de dos (2) años.

CAPITULO II

Presupuesto y Patrimonio del Incodera

Artículo 102. El presupuesto y el patrimonio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria estará constituido por:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen. A Partir de la aprobación de la presente ley y durante los seis años fiscales subsiguientes se destinará al Incodera por lo menos el 5% del presupuesto nacional anual y los recursos específicos del Fondo de Inversiones Públicas para la Paz y el Plan Colombia, los cuales deberán ser transferidos al Incodera dentro de los dos primeros meses de cada año.

2. El producto de los empréstitos internos y externos que el Incodera contrate en condiciones favorables para la economía campesina, con la autorización y garantía del Gobierno Nacional.

3. Los bonos agrarios emitidos y los que se emitan hacia el futuro por el Gobierno Nacional y que serán administrados por el Fondo Nacional Agrario.

4. Las sumas o valores que el Incodera reciba en pago de las tierras enajenadas.

5. Todos los bienes inmuebles rurales cuyo dominio haya sido extinguido judicialmente en desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política, y especialmente en virtud de lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

6. Los predios rurales que reciba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por sucesiones intestadas, así como los bienes rurales vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto.

7. Todos los predios rurales aptos para la explotación agrícola, ganadera, forestal o acuicultura y sobre los cuales los Jueces de la República hayan declarado la extinción de dominio por ser fruto de enriquecimiento ilícito.

8. El 10% del Fondo Nacional de Regalías.

9. El 5% del valor de las importaciones de alimentos y materias primas agropecuarias.

10. El 10% de los recaudos originados en el impuesto del 4 por mil.

Parágrafo 1º. El Presupuesto para Desarrollo Rural a recibir por las entidades pertenecientes al sistema de reforma agraria, que con respecto al Presupuesto General de la Nación, no podrá ser inferior al porcentaje que representa la población rural con necesidades básicas insatisfechas con relación al total nacional de esta misma población.

Parágrafo 2º. Los presupuestos de las entidades territoriales para desarrollo rural, destinados al sistema, cuyo porcentaje con respecto al total del presupuesto respectivo no podrán ser inferiores en cada entidad territorial, al porcentaje de población rural con necesidades básicas insatisfechas con respecto al total de población en estas condiciones en la respectiva entidad.

Parágrafo 3º. Los predios rurales, mejoras, equipos agroindustriales, semovientes y maquinaria agrícola que los intermediarios financie-

ros hayan recibido a título de dación en pago, o adquirido en virtud de una sentencia judicial, deberán ser ofrecidos al Incodera para que este ejerza el derecho de opción privilegiada de adquirirlos dentro del mes siguiente a la fecha en que se le comunique la oferta. Las condiciones de avalúo y pago de estos bienes serán las establecidas por la presente ley.

Parágrafo 4º. Transcurridos seis (6) meses de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional asignará el presupuesto necesario al Incodera para programas en beneficio de los indígenas, el cual no podrá ser inferior al 20% de la asignación anual para reforma agraria, previo cronograma de actividades a elaborar en sesiones conjuntas de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas.

Estos recursos no podrán ser sometidos a congelamiento, aplazamiento o recorte o a ninguna otra figura que impida la ejecución en la respectiva vigencia.

CAPITULO III

Extinción del dominio sobre predios rurales

Artículo 103. La extinción de dominio de predios incultos, inadecuada o indebidamente explotados es un proceso administrativo adelantado y cumplido por el Incodera, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Nacional y según el procedimiento dispuesto por esta ley.

Artículo 104. En los predios de más de 50 hectáreas serán objeto de extinción de dominio en los términos de la presente ley:

1. Todas las tierras incultas, inadecuada o indebidamente explotadas, durante un período continuo de dos (2) años, salvo fuerza mayor o caso fortuito, serán objeto de extinción del dominio privado, en los términos de la Ley 200 de 1936.

2. Se violen las disposiciones sobre conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente.

3. No se dé al suelo el uso propio de las clases agrológicas a que pertenezca.

4. Se violen las zonas de reserva agrícola o forestal constituidas en los planes de desarrollo municipales o distritales.

5. Se incumplan con las obligaciones legales laborales para con sus trabajadores.

Artículo 105. Las tierras aptas para explotación económica que revertan al dominio de la nación por virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y:

a) Aquellas ocupadas por colonos serán adjudicadas a los mismos siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos;

b) Las que sean aptas para programas agropecuarios serán adjudicadas mediante contratos en los cuales únicamente se estipulará la obligación del beneficiario de explotar el predio. Las mismas podrán ser posteriormente adjudicadas siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos, o se titularán como Resguardos si se trata de indígenas, o colectivamente, siguiendo las normas sobre tierras comunales de grupos étnicos;

c) Aquellas donde se han violado los derechos laborales, serán entregadas a cooperativas, empresas comunitarias u otras formas asociativas de sus trabajadores;

d) Las que no estén en los casos contemplados en los literales a), b) y c) de este artículo y sean aptas para labores agropecuarias serán objeto de programas de parcelación y adjudicación a campesinos pobres o de programas de constitución o ampliación de resguardos indígenas previo estudio socioeconómico;

e) Las no aptas para labores agropecuarias, previo estudio socioeconómico, serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o se dedicarán a la ampliación de resguardos indígenas o se transferirán a las entidades encargadas de su control.

Artículo 106. Se considera que hay explotación económica cuando esta se realiza de una manera regular estable, con técnicas y líneas de

explotación acordes con la potencialidad de los suelos. E igualmente que al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de tres años de iniciada sin interrupción.

Artículo 107. Las diligencias sobre extinción del dominio podrán ser iniciadas oficiosamente o a petición de cualquier ciudadano, organización campesina, afrocolombiana o indígena, o del comité de Desarrollo Campesino e Indígena municipal. En caso de sentencia judicial condenatoria sobre enriquecimiento ilícito el proceso se adelantará una vez esté en firme la sentencia por solicitud del juez respectivo, de oficio por el Instituto o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 108. Las extinciones de dominio serán aprobadas por la Junta Directiva del Incodera, por mayoría absoluta, sin necesidad de voto favorable del Ministro de Agricultura.

CAPITULO IV

Adquisición de tierras de propiedad privada

Artículo 109. En orden al cumplimiento de su objeto y objetivos, el Incodera adquirirá directamente tierras y mejoras de propiedad privada, tanto de los particulares como de las entidades de derecho público, o decretará la expropiación de estas por la vía administrativa con miras a ejecutar cualquiera de los siguientes programas, que para el efecto se declaran de utilidad pública e interés social:

1. Dotar de tierras aptas para la explotación agrícola y pecuaria o para los usos de la respectiva cultura o grupo étnico, a los hombres y mujeres campesinos, pescadores y comunidades indígenas y afrocolombianas y demás pobladores rurales que no la posean, o que la posean en forma deficitaria, particularmente en aquellas regiones caracterizadas por la alta concentración de la propiedad rústica o por la existencia de pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas o por la necesidad de solucionar conflictos ocasionados por la presión social sobre la tierra, de acuerdo con las determinaciones del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, Indígena y de las Comunidades Afrocolombianas, o por peticiones de las respectivas comunidades indígenas o afrocolombianas.

2. Evitar la excesiva concentración de propiedad de la tierra en cabeza de una persona y redistribuirla mediante el establecimiento de Unidades Agrícolas Familiares, cooperativas, empresas comunitarias, propiedades colectivas o formas asociativas, adecuadas en su extensión a la potencialidad productiva del suelo y a las necesidades de ingreso familiar, cuando se trate de familias campesinas, y a la concepción territorial, hábitat social y cultural cuando se trate de las comunidades indígenas o afrocolombianas.

3. Convertir en propietarios, a pequeños arrendatarios, vivientes o aparceros y a mujeres jefes de hogar y rebuscar a pequeños propietarios o poseedores de tierras que deban salir de explotación en razón de la defensa de los sistemas frágiles o de la necesaria conservación de los recursos naturales.

4. Constituir, ampliar o sanear Resguardos Indígenas o reestructurar Resguardos coloniales o republicanos.

5. Constituir, ampliar o sanear territorios de propiedad colectiva de comunidades afrocolombianas.

6. Constituir, ampliar o sanear Reservas Campesinas.

7. Modificar la estructura de la propiedad en aquellas áreas donde se efectúen inversiones de adecuación de tierras. O cuando por consecuencia de las inversiones públicas se incremente la productividad de los predios y su valorización.

8. Establecer centros de investigación, granjas de demostración, concentraciones de desarrollo, escuelas agropecuarias, cooperativas y centros de acopio y almacenamiento de productos agropecuarios, manejados por las organizaciones campesinas, indígenas o de comunidades afrocolombianas.

9. Fundar aldeas o ensanchar el perímetro urbano reponer o ensanchar las tierras comunales de poblaciones de menos de 20.000 habitantes, a solicitud del municipio respectivo.

10. Distribuir entre la población campesina que no la posea nuevas tierras, aptas para la explotación agropecuaria, habilitadas por aluvión o desecación espontánea.

11. Reforestar cuencas, microcuencas hidrográficas que surtan de agua a distritos de riego, acueductos municipales o veredales, hidroeléctrica y que en general regulen el cauce de los ríos. En tal caso el Incodera de oficio o a petición de entidades municipios o grupos sociales interesados iniciará las negociaciones directas o el proceso de expropiación de los inmuebles rurales que se busca reforestar.

12. Recuperar islas, playas y sabanas indebidamente ocupadas, caso en el cual podrán adquirirse o expropiarse las mejoras.

13. Establecer zonas de reserva agrícola, rural o forestal definidas en los planes de desarrollo de la nación; o proteger las de los departamentos o municipios mediante convenio con los mismos.

14. Ensanchar y reestructurar parcelas campesinas en zonas de minifundio, con predios aledaños o afretando a los campesinos tierras accesibles de grandes propietarios.

15. Reubicar pobladores rurales ocupantes de reservas forestales, parques nacionales u otras zonas protegidas o colonos habitantes de territorios indígenas o pobladores rurales desplazados por catástrofes naturales o por violencia, coacción o amenazas o proyectos de infraestructura.

Parágrafo 1º. En los procedimientos de adquisición de tierras los propietarios podrán solicitar el beneficio de excluir y conservar hasta 2 UAF como derecho a ejercer por una sola vez en el momento de recibir la oferta de compra. Si el propietario rechaza la oferta, no habrá lugar al derecho de exclusión.

Parágrafo 2º. A partir de la vigencia de esta ley, el Incodera deberá adquirir todos los predios ocupados de hecho por campesinos, campesinas, comunidades indígenas o afrocolombianas, desplazados por la violencia o víctimas de desastres.

Artículo 110. Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición mediante negociación directa o mediante expropiación por la vía administrativa de todos los inmuebles rurales cuya adquisición sea necesaria, para el desarrollo y ejecución de los programas, que en materia de Reforma Agraria acuerde cada municipio en sus planes de desarrollo.

Artículo 111. En todos los programas de adecuación de tierras un 30 % de la tierra adecuada se dedicará a programas de redistribución de tierra de acuerdo con las normas de esta ley. Si el Estado hubiera invertido en el respectivo programa, se aumentará el porcentaje de tierra redistribuida, en proporción directa con la inversión del Estado.

Artículo 112. El precio de los predios a adquirir para programas de Reforma Agraria, será como máximo el 200 % del avalúo catastral realizado mínimo dos años (2) antes de la fecha de la oferta al propietario, más el avalúo catastral de las mejoras realizadas con posterioridad.

Artículo 113. Previa visita del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para establecer las condiciones del predio y establecido por el Instituto el avalúo catastral, los campesinos interesados que llenen los requisitos para ser beneficiarios de la Reforma Agraria y previa visita técnica del Incodera y con la autorización del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, formularán la oferta de compra al propietario, la que no podrá superar el tope establecido en el artículo 26. El propietario tendrá treinta (30) días hábiles para aceptar o rechazar la oferta a partir de la presentación de la misma. Si pasado este término el propietario no contesta se presumirá que la rechaza.

Parágrafo. Los campesinos interesados en un predio pueden solicitar que el Incodera negocie directamente el predio con los propietarios. En tal caso el Instituto, previa visita para conocer las condiciones del predio y establecido el avalúo catastral del mismo procederá a la negociación para la cual habrá el mismo término de treinta (30) días hábiles, vencido el cual se presumirá si no hay negociación, que el propietario rechaza la oferta. El precio de la negociación no podrá superar el dispuesto en el artículo 109 de la presente ley.

CAPITULO V

Expropiación por la vía administrativa

Artículo 114. Si el propietario no aceptase la oferta, o se presumiese su rechazo, se entenderá agotada la etapa de negociación directa y en un término no mayor de quince (15) días, el Gerente General del Instituto, mediante resolución motivada, aprobada por la Junta Directiva del Incodera ordenará adelantar la expropiación del predio por la vía administrativa.

Artículo 115. La resolución de expropiación será notificada en la forma prevista en los artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo y paralelamente el Incodera consignará en un Banco Oficial, a nombre del propietario, el valor de la tierra y mejoras de acuerdo con el precio establecido según lo determina el artículo 26 de esta ley y atendiendo la forma de pago que esta ley establece en su artículo 33.

Artículo 116. Contra la resolución que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, que se debe interponer dentro de los diez días hábiles después de ser notificado. La administración del Incodera tendrá plazo de un mes para resolver la reposición y en el caso en que no lo haga en este lapso se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Artículo 117. Ejecutoriada la resolución de expropiación, se comunicará la decisión final al interesado y se ordenará su protocolización en una notaría así como su inscripción en el registro competente.

Artículo 118. En todo caso, la expropiación administrativa estará sujeta a la acción contenciosa del propietario, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. De la demanda conocerá en única instancia el Tribunal Administrativo del departamento donde se encuentre la tierra expropiada o la mayor parte de ella. Ante el tribunal no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública e interés social que motivaron la expropiación y únicamente podrá invalidarse la expropiación por error en la notificación al propietario o sobre el predio que figure en la matrícula inmobiliaria y podrá controvertirse la cuantía de la indemnización para que coincida con el avalúo catastral según lo dispuesto por el artículo 109 de esta ley. La demanda deberá ser fallada por el Tribunal dentro del término de dos (2) meses siguientes a su presentación, siendo la inobservancia de este término causal de mala conducta y destitución.

CAPITULO VI

Formas de Pago

Artículo 119. La forma de pago de los predios que se adquieran mediante negociación voluntaria será la siguiente:

- a) Las mejoras en efectivo;
- b) El resto del precio del predio en bonos agrarios a cinco (5) años.

Cuando no hubiera acuerdo de negociación y se deba adelantar el procedimiento de expropiación por la vía administrativa, el pago de la indemnización se hará en bonos agrarios a cinco (5) años.

Parágrafo. Los predios que se adquieran con destino a planes, proyectos y programas en beneficio de los pueblos indígenas, se pagarán totalmente en efectivo, bajo los parámetros del artículo 109 del presente proyecto de ley y hasta un monto de 200 salarios mínimos mensuales legales.

CAPITULO VII

Parcelaciones

Artículo 120. Las tierras que adquiera el Instituto deberán ser destinadas a los siguientes fines:

- a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Cooperativas de Producción, Empresas Comunitarias y Agroindustriales;
- b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos indígenas, caso en el que serán entregadas a título gratuito;
- c) Para propiedades colectivas de comunidades afrocolombianas, de acuerdo con la Ley 70 de 1993;
- d) Para Constituir, ampliar o sanear Reservas Campesinas;

e) Para la recuperación y protección de los recursos naturales y ecosistemas frágiles y para conformación, restitución o ampliación de zonas de reserva agrícola o forestal o de las tierras de uso comunal aledañas a las aldeas y municipios. Las tierras ribereñas de ciénagas, pagos, meandros y madre viejas, prioritariamente se adjudicarán a los pescadores artesanales;

f) Para el establecimiento de granjas experimentales, de capacitación y difusión de tecnologías e institutos de enseñanza agropecuaria.

Parágrafo 1º. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF) la extensión de tierra necesaria e indivisible para que –explotada de acuerdo con la aptitud de los suelos y en las condiciones culturales y de la tecnología media de la región– produzca los ingresos netos suficientes para que una familia pueda vivir en condiciones dignas y disponer de un excedente.

Cuando se trate de conformar empresas comunitarias o cooperativas de producción el número de asociados que tienen cabida en la empresa o cooperativa, será el que resulte de dividir la extensión del predio entre la extensión de la Unidad Agrícola Familiar promedio.

Parágrafo 2º. Para el caso de las comunidades indígenas y afrocolombianas, no se tendrá en cuenta el concepto de Unidad Agrícola Familiar, sino el concepto de territorialidad, que es el espacio de territorio necesario para que un pueblo se reproduzca, crezca y prospere en forma autónoma, constituido por las diferentes áreas productivas de acuerdo con la cultura respectiva, las tierras comunales y las áreas culturales y de manejo ambiental. Tampoco será necesaria la identificación de proyectos productivos, ni el objetivo será la constitución de Empresas Básicas Agropecuarias.

Tampoco se requerirá la elaboración previa de proyecto productivo, ni la constitución de empresa básica agropecuaria, para la adquisición de predios de buena calidad para la reubicación de desplazados o desplazadas por la violencia o víctimas de catástrofes.

Artículo 121. Las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), serán adjudicadas a los beneficiarios –en razón del subsidio integral del 100%– de manera gratuita.

CAPITULO VIII

Reservas Campesinas

Artículo 122. Son Zonas de Reserva Campesina todas las áreas reformadas mediante programas de redistribución de tierras del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria para campesinos o desplazados y aquellas áreas geográficas del territorio nacional delimitada y constituida o ampliada como tales por la Junta Directiva del Incodera, teniendo en cuenta sus características agroecológicas y socioeconómicas.

Artículo 123. Son finalidades de las Zonas de Reserva Campesina fomentar la pequeña propiedad, la producción y las culturas campesinas; evitar o corregir los fenómenos de la inequitativa distribución de la propiedad rústica; redistribuir los beneficios de la inversión del Estado en infraestructura; crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía campesina; y propiciar las condiciones para el adecuado uso del suelo y la defensa del ambiente y los ecosistemas.

Para la delimitación, constitución, ampliación y desarrollo de las Zonas de Reserva Campesina, el Estado, tendrá en cuenta las reglas y criterios sobre ordenamiento territorial ambiental, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación decisoria en los procedimientos y en las instancias de planificación, decisión y ejecución regionales o comarcales y las características culturales y de las modalidades de producción.

Parágrafo. Los territorios indígenas y los de las comunidades afrocolombianas no podrán ser incluidos dentro del área de las Reservas Campesinas, pero mediante consultas y concertación, los planes de desarrollo de las Reservas Campesinas podrán articularse con los planes de las comunidades indígenas o afrocolombianas.

Artículo 124. Para toda Zona de Reserva Campesina la Junta Directiva del Incodera aprobará al mismo tiempo que su delimitación y constitución, un reglamento mínimo indicando:

1. El número máximo de Unidades Agrícolas Familiares que podrá tenerse o darse en propiedad dentro de la respectiva Reserva campesina.

2. Las extensiones máximas y mínimas que podrán adjudicarse;

3. Las condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes, adquirentes y adjudicatarios de los terrenos.

Parágrafo 1°. Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, en común o proindiviso, en las Zonas de Reserva Campesina que se constituyan o amplíen, el Instituto procederá a adquirir o a expropiar mediante los procedimientos dispuestos en esta ley, las superficies que excedan las 2 UAF.

Parágrafo 2°. Las familias campesinas cuyas UAF estén dentro de una Zona de Reserva Campesina y las ubicadas en áreas de minifundio que organicen formas de trabajo asociado, tendrán prioridad para acceder a créditos de producción en las condiciones previstas en el último inciso del parágrafo 2° del artículo 12 de este proyecto.

Parágrafo 3°. El Incodera y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, destinarán, a partir de la vigencia de esta ley, como mínimo, el 30% de sus presupuestos anuales de inversión en reforma agraria, para financiar proyectos de consolidación y desarrollo integral dentro de las Zonas de Reserva Campesina.

Parágrafo 4°. Las UAF ubicadas dentro de las Zonas de Reserva Campesina, son inembargables, imprescriptibles e inexpropiables.

Artículo 125. Todas las zonas de colonización y además aquellas donde predominen las tierras baldías aptas para la explotación agropecuaria son Zonas de Reserva Campesina.

CAPITULO IX

Resguardos Indígenas

Artículo 126. Son resguardos indígenas todos los reconocidos según lo dispuesto por el decreto firmado por el Libertador Simón Bolívar el 20 de mayo y expedido el 5 de julio de 1820, así como los establecidos por las leyes del Estado del Cauca y otros Estados de los Estados Unidos de Colombia, o según las Leyes 89 de 1890, 135 de 1961, y 160 de 1994, la presente ley y las demás normas de la República de Colombia.

Artículo 127. Las necesidades de tierras de los pueblos indígenas y el plan decenal de adquisición de tierras y mejoras para constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, se estudiarán con participación decisoria de las organizaciones indígenas respectivas, en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas de que trata el Decreto 1397 de 1996.

Artículo 128. Las tierras adquiridas por el Incodera y destinadas a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de los Resguardos indígenas, se entregarán sin costo alguno a los cabildos o autoridades reconocidas por la respectiva parcialidad según sus usos y costumbres y tendrán el carácter de inalienables inembargables e imprescriptibles.

Igual tratamiento y carácter tendrán las destinadas a las comunidades afrocolombianas, siempre y cuando se titulen colectivamente y no bajo el régimen de Unidad Agrícola Familiar UAF. Tampoco se cobrarán las tierras que el Instituto destine para uso comunal, las cuales se adjudicarán en cabeza del municipio y tendrán el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 129. No son baldíos ni podrán adjudicarse como tales las tierras ocupadas por pueblos indígenas o comunidades afrocolombianas, o las que constituyan su hábitat, o las áreas utilizadas por pueblos indígenas nómadas o seminómadas para la caza, recolección u horticultura itinerante, ni las Reservas Indígenas, todas las cuales deberán ser tituladas colectivamente y en el caso de tierras indígenas se constituirán en ellas Resguardos, titulados gratuitamente a las comunidades respectivas, siendo función primordial del Incodera y demás entes públicos del Estado la de recomponer sus territorios y garantizar su posesión pacífica.

Artículo 130. Los resguardos indígenas, las áreas de propiedad colectiva de las comunidades afrocolombianas y las zonas de reserva campesina, serán a partir de la vigencia de esta ley, áreas especialmente protegidas para el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 131. Cuando se presente alguna amenaza a los territorios indígenas, así como a los recursos naturales de los mismos, las autoridades civiles y de policía prestarán toda la colaboración solicitada por las respectivas autoridades indígenas para hacer efectivas las medidas preventivas o las que tiendan a restablecer los derechos violados. El procedimiento para atender estos casos será preferente y sumario.

Artículo 132. Los territorios y resguardos de las comunidades indígenas afectadas por desplazamiento forzado, serán protegidas por las autoridades competentes con el fin de impedir cualquier acción en desmedro de sus territorios. Cuando deje de existir la causa de su desplazamiento, el Gobierno promoverá y garantizará el regreso al respectivo territorio o resguardo.

Artículo 133. Los trámites relacionados con los territorios indígenas y en particular los relacionados con constitución, ampliación o saneamiento de Resguardos, se adelantarán en el término máximo de seis (6) meses contados desde la expedición de esta ley, so pena de causal de mala conducta del respectivo funcionario.

Artículo 134. El Cabildo o la Autoridad Indígena tradicional respetando las prácticas culturales del respectivo pueblo indígena, elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo, que se hayan hecho o se vayan a hacer, los cuales podrán ser revisados y reglamentados por parte del Incodera con el fin de lograr la distribución equitativa de esas tierras según las normas propias de la comunidad.

Artículo 135. En los resguardos y reservas indígenas no podrán constituirse en ningún caso, parques nacionales, ni otros tipos de reservas que no hayan sido establecidas por las propias autoridades indígenas en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 330 de la Constitución Política. En su lugar, las autoridades indígenas y las comunidades del respectivo territorio, elaborarán un Plan de Manejo ambiental.

Tampoco podrán constituirse parques nacionales ni reservas en las áreas ya pobladas por campesinos, sin previa consulta y concertación con las comunidades afectadas y sin que se haya llevado a cabo su reasentamiento en áreas convenientes para elevar su calidad de vida.

Artículo 136. Atendiendo al principio Constitucional que protege la diversidad étnica y cultural de la nación, los planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afrocolombianos, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Nacional de Desarrollo, se definirán teniendo en cuenta el entorno territorial y cultural, y en consulta con los pueblos interesados.

CAPITULO X

Baldíos Nacionales

Artículo 137. Exceptuando los títulos colectivos de los resguardos indígenas, los territorios de las comunidades afrocolombianas y los otorgados en las reservas campesinas, el Estado no concederá nuevos títulos de propiedad, como tampoco normalizará ni legitimará la posesión de predios que al momento de entrar en vigencia la presente ley no estén siendo ocupados y explotados económicamente.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino por el Incodera, por la ocupación previa de ellos por lo menos un año y en favor de personas naturales, cooperativas o empresas comunitarias o asociativas de campesinas y por extensiones no mayores de dos (2) UAF por persona o por asociado a Cooperativa o Empresa Comunitaria.

El aspirante a adjudicatario deberá demostrar explotación económica sobre las dos terceras partes de la extensión que solicita; que en su aprovechamiento ha respetado las normas sobre protección de los recursos naturales, zonas de reserva agrícola o forestal y los territorios indígenas y de comunidades afrocolombianas; y que de la explotación de la extensión solicitada depende por lo menos el 80 % de su ingreso promedio.

A los que hayan puesto bajo explotación agrícola o ganadera en uno o más predios, superficies que excedan en total las dos (2) UAF en el territorio nacional, el Incodera le pagará las mejoras sobre el área excedente y la adjudicará en beneficio de otro colono.

Artículo 138. No se adjudicarán sabanas de pastos naturales sino a familias campesinas pobres que carezcan de tierra propia y en extensión que no sobrepase las trescientas hectáreas, en las condiciones del artículo anterior.

Artículo 139. Para todos los casos el área máxima adjudicable no podrá superar las dos (2) Unidades Agrícolas Familiares.

Artículo 140. Ninguna persona podrá adquirir terrenos de los adjudicatarios de baldíos en extensión que supere el límite señalado por esta ley, ni tampoco si sumando las áreas adquiridas y las que ya tiene bajo su dominio supera los mismos límites. Serán nulas todas las compraventas que violen lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO XI

Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos

Artículo 141. Corresponde al Incodera clarificar la titulación de las tierras, a fin de determinar si hay indebida ocupación de baldíos, playones, playas, ejidos y sabanas comunales, así como delimitar las tierras de la nación y las entidades territoriales, de las de los particulares y de la de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas.

Artículo 142. La clarificación de que habla el artículo anterior se adelantará de oficio o por petición de la parte interesada o del Comité Municipal de Desarrollo Campesino, Indígena y Afrocolombiano.

Artículo 143. Con el fin de obtener la información necesaria para la clarificación, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, estará obligada a presentar al Incodera descripción detallada de los inmuebles que posee, así como de los títulos mediante los cuales acredita propiedad. Igualmente el Incodera requerirá la información pertinente de las Oficinas de Registros Públicos y otras dependencias del Estado.

Artículo 144. Todos los antiguos ejidos y sabanas comunales serán entregados a los respectivos municipios. Los predios baldíos sobre los cuales se comprobase indebida ocupación revertirán a la Nación y si tuviesen vocación agropecuaria serán entregados a campesinos en los términos de esta ley. Los playones y madre viejas desecados, serán adjudicadas prioritariamente a pescadores.

Artículo 145. No podrá clarificarse la propiedad de un predio sino cuando el propietario demuestre su dominio mediante la transferencia de una cadena ininterrumpida de títulos legítimos, por lo menos hasta el año de 1917. Tampoco cuando se trate de tierras inadjudicables.

CAPITULO XII

Adecuación de Tierras

Artículo 146. El Incodera adelantará directamente la construcción de obras de adecuación de tierras, cuando se trate de proyectos de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario y para el progreso de las zonas rurales de alta concentración de pequeños productores.

Artículo 147. El Incodera será responsable de la ejecución de estos proyectos, para lo cual adelantará, entre otras, las siguientes actividades:

1. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de los proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Aplicar el manual de normas técnicas que expida el Consejo Directivo del Incodera para la realización de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.

3. Adquirir mediante negociación directa o expropiación los predios, franjas de terreno y mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se necesiten para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras. Cuando se requiera la ocupación transitoria así como la imposición de servidumbres para ejecutar las obras públicas de adecuación de tierras, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Decreto-ley 222 de 1983, las normas de la Ley 80 de 1993, sus

reglamentos y disposiciones que la sustituyan o complementen, las del Código Civil y de Comercio, en lo que fueren pertinentes, las que permita la autonomía de la voluntad y requiera el cumplimiento de los fines misionales. El proceso de expropiación se adelantará conforme a las reglas establecidas en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes. Sin embargo si los predios se requieren para redistribuir la propiedad de la tierra en las áreas de influencia de estas obras, la expropiación se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV Capítulo V de la presente ley.

4. Realizar estudios de identificación de las fuentes hidrográficas y obtener las concesiones de aguas superficiales y subterráneas correspondientes, para el aprovechamiento de estas en beneficio del respectivo proyecto.

5. Adelantar las acciones tendientes a cofinanciar estos proyectos, con aportes de los departamentos, municipios y otras entidades del estado.

6. Establecer el monto de las inversiones públicas que se requieren en la construcción del proyecto para tramitar su incorporación al presupuesto del Instituto, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios directos de las obras.

7. Establecer mediante Acuerdo del Consejo Directivo, las opciones sobre tarifas básicas diferenciadas por estratos de patrimonio e ingresos, aplicables a los usuarios, de tal forma que contribuyan a cubrir los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito, y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.

8. Expedir los reglamentos que contengan las directrices en asuntos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios.

9. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el diseño, ejecución y gestión de los proyectos; estimular su organización en asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras.

10. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las organizaciones administradoras, recuperar la cartera por las inversiones realizadas en las obras, recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre.

11. Las demás que establezca el Consejo Directivo.

Parágrafo. Cuando las obras y estudios a que se refiere el presente capítulo se adelanten en territorios indígenas o afecten directamente a algún pueblo o comunidad indígena debe realizarse previamente la consulta dispuesta por el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991 y la licencia ambiental y cualquier otra licencia requerida no podrá expedirse sin certificar el cumplimiento de este requisito.

Artículo 148. En desarrollo de las obras ejecutadas directamente por el Incodera, el Consejo Directivo reglamentará lo relacionado con la recuperación del monto de las inversiones comprometidas en la ejecución del proyecto. Cada inmueble ubicado en el área de influencia de un Distrito de Riego, deberá responder en forma diferencial, de acuerdo con el estrato de patrimonio e ingreso del propietario, por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, de acuerdo con los parámetros que se establecen en esta ley.

Artículo 149. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, el valor de los terrenos utilizados en las obras, las servidumbres de beneficio colectivo, las obras civiles realizadas adicionando el aporte comunitario de mano de obra, los equipos electromecánicos instalados, los costos financieros de los recursos invertidos, la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito, y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Directivo en el respectivo reglamento.

Artículo 150. Los beneficiarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que se ejecuten bajo la responsabilidad del Incodera, podrán recibir un subsidio único, que será reglamentado por la Junta Directiva de manera que opere en forma inversamente proporcional al patrimonio e ingresos del beneficiario.

Artículo 151. Constituyen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición y expropiación de inmuebles rurales, franjas de terrenos, derechos y mejoras de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, para la construcción de obras públicas de adecuación de tierras tales como embalses, riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones. Se considera también que hay motivos de utilidad pública e interés social en el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, acueducto y demás que sean necesarias para la ejecución de las obras de adecuación de tierras, con arreglo a las disposiciones especiales del Decreto-ley 222 de 1983 y las pertinentes de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

CAPITULO XIII

Pesca y acuicultura

Artículo 152. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndase por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, conservación, cultivo, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Artículo 153. Pertenecen al dominio público del Estado colombiano los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en las aguas continentales y en la zona económica exclusiva y, por tanto, compete al Estado la conservación de los recursos pesqueros, las aguas y los ecosistemas ricos en pesca, así como administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera. Se consideran recursos hidrobiológicos, todos aquellos organismos que pertenecen a los reinos animal y vegetal, y que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Artículo 154. Son recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraídos con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio. Corresponde al Estado definir los recursos pesqueros, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados, sin que se afecte su capacidad de renovación, así como la administración y manejo integral de tales recursos.

Artículo 155. El Incodera será responsable de fomentar y promover el desarrollo de las actividades acuícola y pesquera. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, será responsable de adelantar las acciones necesarias a fin de preservar los recursos pesqueros, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 156. El Incodera coordinará con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación y concertará con las comunidades de pescadores, la formulación de un plan de desarrollo acuícola y pesquero, en el que se definirán las estrategias, los planes, programas, instrumentos y las medidas que adoptarán para promover el aumento de la producción y la competitividad de los productos acuícolas y pesqueros, así como el incremento de los ingresos y el bienestar de los pescadores. El costo de las inversiones requeridas para financiar los programas de investigación, capacitación, modernización de los procesos de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los productos pesqueros, así como de administración del recurso, serán incorporados en el proyecto de presupuesto anual del ministerio y del Incodera

Artículo 157. El Incodera, coordinará e impulsará la identificación y ejecución de planes y proyectos orientados a mejorar las condiciones de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, lo mismo que a fomentar el desarrollo de la acuicultura, en coordinación con los empresarios del sector, los pescadores y sus organizaciones, las autoridades territoriales y demás organismos vinculados al manejo y desarrollo del sector pesquero.

Artículo 158. El Incodera podrá financiar o cofinanciar la ejecución de tales planes y proyectos, aportando para ello recursos humanos, físicos y financieros de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte la Junta Directiva. Además, en conjunto con otras entidades competentes en esta materia, prestará asesoría y entrenamiento a los pescadores, a las empresas acuícolas y pesqueras, a las entidades territoriales y a otras organizaciones del sector público y privado en los procesos de identificación, formulación, ejecución y evaluación de los proyectos, así como en materia de identificación de necesidades de servicios complementarios necesarios para mejorar el bienestar y la calidad de vida de los pescadores.

Artículo 159. El Incodera adelantará la formulación de una estrategia de investigación para apoyar el desarrollo de la pesca y la acuicultura a través de sus cadenas productivas, y podrá contratar su ejecución con las universidades, centros de investigación, organizaciones de productores u otras entidades especializadas. Además deberá coordinar todos aquellos proyectos de investigación, preinversión o estudios relacionados con la actividad acuícola o pesquera que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o por instituciones internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional. El Incodera coordinará con las demás entidades y organismos de la administración pública que tienen injerencia en la investigación acuícola y pesquera, lo pertinente a fin de lograr la integración y la racionalización de las actividades en este campo.

Artículo 160. El Incodera en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Ambiente, Colciencias y las entidades territoriales, promocionará el fomento y desarrollo de la acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad. EL Incodera podrá contratar el desarrollo de programas de producción o de importación de especies hidrobiológicas con miras a asegurar el abastecimiento oportuno de las semillas necesarias para su cultivo, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 161. El Gobierno Nacional propenderá por la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana, y promoverá el fortalecimiento de los astilleros menores que tengan por objeto la fabricación y reparación de embarcaciones pesqueras. También establecerá estímulos para el desarrollo de las empresas de servicios a la pesca y la acuicultura, priorizando a las comunidades dedicadas a la pesca artesanal.

Artículo 162. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, considerando las circunstancias singulares en que se desenvuelve la actividad acuícola y pesquera, establecerá líneas especiales de redescuento en las entidades financieras para el fomento y desarrollo de dicha actividad.

Artículo 163. El Banco Agrario estructurará líneas de crédito diseñadas para atender las necesidades de los pescadores artesanales, cooperativas pesqueras y empresas dedicadas a la acuicultura, de manera que puedan prestar sus servicios con la mayor cobertura posible, tomando en consideración las circunstancias especiales propias del desarrollo de sus actividades. Con tal propósito, coordinará sus acciones con el Incodera en los aspectos técnicos, y con Finagro, en lo relacionado con el otorgamiento de avales a través del Fondo de Garantías.

Artículo 164. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, ampliará sus programas de capacitación del personal dedicado a las actividades pesqueras.

Artículo 165. En el reglamento respectivo se establecerá un porcentaje mínimo de recursos que el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, otorgará para la financiación de estudios de investigación, prefactibilidad, factibilidad, diseño y preinversión de proyectos relacionados con el desarrollo de la actividad pesquera.

Artículo 166. El Incodera tendrá a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano, Sepec, que comprenderá los procesos de recolección, ordenamiento, análisis y difusión de la información estadística relacionada con las distintas actividades del sector pesquero. Este servicio se integrará al Servicio Nacional de Información y tendrá como finalidad el seguimiento y la planificación de la actividad pesquera nacional.

Artículo 167. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros, y su promoción y fomento corresponden al Incodera. La extracción sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. En todo caso los pescadores indígenas podrán mantener los usos propios de su cultura que han garantizado la conservación del recurso pesquero.

Artículo 168. Las actividades pesqueras se clasifican, según el lugar donde se realizan, en pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre, o en pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.

Además, en razón a su finalidad la pesca podrá ser de subsistencia, de investigación, deportiva o comercial, que podrá ser industrial o arte-

sanal. El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 169. La pesca en aguas jurisdiccionales de la República podrá llevarse a cabo únicamente con embarcaciones de bandera colombiana. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

Artículo 170. Se entiende por **acuicultura** el cultivo de especies hidrobiológicas en ambientes naturales o artificiales, mediante técnicas apropiadas y generalmente, bajo control. El Incodera velará porque las zonas con vocación para la acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial, de tal manera que se estimule su desarrollo. El Incodera será responsable de establecer las condiciones y requisitos que resulten necesarios para el establecimiento de las explotaciones acuícolas.

Artículo 171. Las actividades acuícolas se clasifican:

1. Según el medio en el cual se desarrolla, en:

a) Acuicultura marina o maricultura: la que se realiza en ambientes marinos;

b) Acuicultura continental: la que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.

2. Según su manejo y cuidado, en:

a) Repoblación: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior;

b) Acuicultura extensiva: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales, con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento;

c) Acuicultura semi-extensiva: la siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente;

d) Acuicultura intensiva: la siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.

3. Según las fases del ciclo de vida de las especies:

a) De ciclo completo o cultivo integral: el que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo de vida de las especies en cultivo;

b) De ciclo incompleto o cultivo parcial: el que comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 172. El procesamiento es la fase de la actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto. El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra, las que se sujetarán a las normas vigentes de sanidad, calidad e inspección.

Artículo 173. La comercialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros hacia los mercados internos y externos. El Incodera, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas para poner en funcionamiento una red ágil y eficiente de comercialización de recursos pesqueros, en concordancia con las políticas que para tal efecto señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las entidades y organismos del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverán el crecimiento de la infraestructura de comercialización. El Incodera establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán cumplir las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros.

Artículo 174. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

1. Como derecho adquirido, si se trata de la pesca de subsistencia de pescadores tradicionales indígenas afrocolombianos o campesinos.

2. Por ministerio de ley, si se trata de la pesca de subsistencia de las demás personas, definiéndose esta como la que se realiza sin ánimo de

lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.

3. Mediante permiso, si corresponde a actividades de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.

4. Mediante patente: si se refiere al uso de embarcaciones comerciales para el ejercicio de la pesca.

5. Por asociación, cuando el Incodera se asocie mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.

6. Por concesión, en el evento de que se trate de aquellos casos de pesca artesanal comercial y de acuicultura comercial que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 175. El ejercicio de la actividad pesquera comercial estará sujeto al pago de tasas y derechos. Para la fijación del valor de las tasas y derechos, el Incodera deberá considerar:

1. El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.

2. La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso.

3. El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.

4. El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.

5. El costo de la administración de la actividad pesquera.

Artículo 176. El Gobierno Nacional establecerá los conceptos que den lugar a la aplicación de las tasas y derechos a la pesca comercial. El Incodera, por conducto de su Consejo Directivo, determinará las respectivas cuantías, con sujeción a lo previsto en el artículo anterior y la forma de su recaudo, en concordancia con la política que al respecto señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con miras a favorecer el desarrollo de la pesca artesanal o la de investigación, el Incodera establecerá tasas y derechos preferenciales para ellas.

Artículo 177. Se tipifica como infracción, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En particular está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras comerciales sin permiso, patente, autorización, ni concesión.

2. Realizar cualquier actividad pesquera contraviniendo las normas ambientales y las demás disposiciones que las regulan.

3. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.

4. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.

5. Desechar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.

6. Pescar con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza que entrañen peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.

7. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.

8. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

9. Utilizar embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

10. Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

11. Transferir bajo cualquier circunstancia los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el Incodera.

12. Suministrar al Incodera información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que este exija.

13. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 178. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el Incodera, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 179. El valor de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones que regulan la actividad pesquera serán:

a) Para pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días;

b) Para pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días. Las multas podrán ser sucesivas y el capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca responderán solidariamente por las sanciones económicas que se impusieren. El Incodera comunicará a la Dirección General Marítima, Dimar, las infracciones en que incurran los capitanes de las embarcaciones pesqueras, para que dicha Dirección General imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

Parágrafo. El monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta ley, el salario mínimo legal de un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente, en el momento de imposición de la sanción pecuniaria, o de la liquidación de las tasas y derechos.

Artículo 180. El Incodera organizará y llevará el Registro General de Pesca y Acuicultura, el cual tiene carácter administrativo y, por tanto, los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento. En este registro se inscribirán:

1. Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.
2. Las embarcaciones pesqueras.
3. Los establecimientos y plantas procesadoras.
4. Los titulares de derechos pesqueros.
5. Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.
6. Las comercializadoras de productos pesqueros.
7. Los cultivos de recursos pesqueros.

Parágrafo. El Incodera establecerá un registro de pescadores, como personas que habitualmente se dedican a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin, y determinará los requisitos, derechos y obligaciones que les correspondan.

Artículo 181. Corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adelantar evaluaciones periódicas del estado de

conservación de los recursos pesqueros, a fin de preservar el recurso y asegurar una explotación sostenible del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y el Incodera, con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, determinará las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el Incodera expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

Artículo 182. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas y los recursos pesqueros que se encuentren amenazados o aquellos en peligro de extinción. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará las medidas necesarias para asegurar su renovación y conservación, en concordancia con las normas vigentes. En particular podrá:

1. Adelantar evaluaciones del estado de conservación de recursos pesqueros amenazados.
2. Decretar el establecimiento de vedas.
3. Identificar y delimitar las áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
4. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

Artículo 183. El Subsistema Nacional de Pesca y Acuicultura estará constituido por:

- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,
- El Incodera.
- Colciencias.
- Los organismos competentes de las entidades territoriales.
- Las Comunidades de Pescadores Tradicionales y Artesanales y sus organizaciones.
- Las Organizaciones Gremiales de los empresarios pesqueros nacionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de esta ley el funcionamiento de este subsistema.

CAPITULO XIV

Disposiciones Varias

Artículo 184. Ampliase a veinte (20) años el término de todas las prescripciones de que trata el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, tales como la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Artículo 185. El inciso 1° del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de cinco (5) años para los muebles y de diez (10) años para bienes raíces”.

Artículo 186. Son nulas todas las compraventas de predios y mejoras que campesinos desplazados forzosamente se hayan visto obligados a hacer por motivos de violencia, amenazas u otras formas de coacción, así como son nulas también las prescripciones decretadas sobre sus bienes. Si los compradores demuestran que han obrado de buena fe, el Incodera adquirirá los predios o mejoras. En todo caso la propiedad o posesión de los predios y mejoras serán devueltas a los campesinos desplazados.

Parágrafo 1°. En caso de que no sea posible el retorno con garantías a sus tierras de los desplazados por violencia, el Estado los reubicará y dotará de tierras en las condiciones previstas para ellos en esta ley.

Parágrafo 2°. En el lapso de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, el Incodera deberá recuperar desde el punto de vista de la pro-

riedad y la posesión las UAF ya entregadas, garantizando su tenencia en manos de los sujetos descritos en la ley.

Artículo 187. En el lapso de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, el Incodera y el subsistema de apoyo financiero, garantizarán la reactivación productiva de las UAF ya entregadas que se encuentren en poder de sus adjudicatarios o descendientes.

Artículo 188. Todas las adjudicaciones de Unidades Agrícolas Familiares y titulaciones de baldíos hechas a personas que hayan establecido uniones matrimoniales de hecho, se harán en cabeza tanto del hombre como de la mujer.

Artículo 189. El Estado dará prelación a las mujeres jefas de hogar, víctimas de la violencia o en estado de desprotección social para acceder a los beneficios contenidos en esta ley.

Parágrafo. En caso de separación de la pareja y sus bienes, la mujer tendrá la prioridad para adjudicación y adquisición de la UAF y demás bienes.

Artículo 190. Para efecto de efectuar las adjudicaciones, contratos para entrega de baldíos reservados y recuperados y para las titulaciones efectuadas por el Incodera, se consideran con plena capacidad todos los hombres y mujeres mayores de 14 años.

Artículo 191. Créase un Fondo Especial para incentivar a las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas que desarrollen planes de reforestación con especies autóctonas y protección de los recursos naturales renovables, con recursos de la nación y los provenientes de la aplicación del Convenio Internacional de Bioseguridad.

Artículo 192. No se otorgará el Certificado de Incentivo Forestal cuando la reforestación se haga con especies introducidas o monocultivos.

Artículo 193. A partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá adelantarse manualmente la erradicación de cultivos ilegales, previa concertación con la comunidad y contemplando la sustitución por productos rentables con el apoyo de los organismos que conforman el subsistema de Promoción, Mercadeo y Fomento Agroindustrial.

Artículo 194. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria concertará con los municipios y Distritos para que los Consejos Municipales acuerden exencionar a los beneficiarios de reforma agraria del impuesto predial por los primeros doce años del asentamiento o la reubicación de estos en el estrato más bajo dentro del sistema tarifario vigente.

Artículo 195. Destínase del Presupuesto del Incodera un 2% para el fomento de la organización autónoma, adquisición de sedes y equipo y la capacitación campesina y de los grupos étnicos, el cual será ejecutado por el Fondo de Capacitación y Promoción Campesina del Instituto.

Artículo 196. Las reservas indígenas son tierras comunales del respectivo grupo étnico y por tanto son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 197. Los predios del Fondo Nacional Agrario y los comprados con destino a las comunidades indígenas, entregados mediante acta a los cabildos o autoridades indígenas, hasta la sanción de esta ley, serán legalizados por el Incodera a través de los procesos correspondientes, sin necesidad de estudio socioeconómico, al igual que los predios de propiedad privada de indígenas que sean donados para la ampliación de los respectivos resguardos. Para adelantar estas legalizaciones el Instituto tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO V

PATRIMONIO GENÉTICO Y DEFENSA DEL AMBIENTE

CAPÍTULO I

Recursos genéticos, recursos naturales y sostenibilidad ambiental

Artículo 198. Designase al Instituto Colombiano Agropecuario como la autoridad nacional competente en el tema de acceso a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 199. Los principios que deberán guiar la intervención del Estado en el desarrollo de la agricultura en relación con los recursos

naturales y el medio ambiente son los de precaución, acción preventiva, retribución y control social, y buscarán valorizar los recursos genéticos naturales y proporcionar valor agregado a los bienes y servicios derivados de su utilización sostenible. Por ello, se promoverá la recolección de recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, la conservación *in situ* de plantas silvestres afines a las cultivadas, apoyando los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales; se promoverá la organización de un sistema eficaz de conservación *ex situ*, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación; se fortalecerá la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con el objeto de mejorar la utilización social sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 200. La conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos y demás recursos naturales y del medio ambiente serán criterios rectores del desarrollo de las actividades productivas del medio rural, que deberán ser observados para lograr el uso racional de los recursos y la viabilidad de la producción a largo plazo.

Artículo 201. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas promoverán la utilización más adecuada de estos recursos de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los esquemas de producción más convenientes para la conservación y mejoramiento del agua y de los suelos.

Artículo 202. Los programas que realicen las entidades públicas en las regiones en las que se registre sobreexplotación o degradación de la calidad de los suelos y aguas, darán prioridad a proyectos de adecuación de tierras y la realización de los mismos deberá involucrar el compromiso de las organizaciones de productores de adecuar la explotación de los recursos naturales a los principios de sostenibilidad de la producción.

Artículo 203. El Estado fomentará la investigación científica para identificar, evaluar, caracterizar y aprovechar en forma sostenible los recursos genéticos y la biodiversidad, y para desarrollar tecnologías de agricultura ecológica y agricultura de bajo impacto ambiental.

Así mismo, estimulará a los productores del medio rural para que adopten tecnologías de producción que optimicen el uso del agua e incrementen la productividad de los suelos.

Artículo 204. La biodiversidad y los recursos genéticos existentes son propiedad inalienable del Estado y de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas en cuyos territorios se encuentran o se desarrollaron.

Artículo 205. El Gobierno promoverá los derechos de las comunidades a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en cuanto se refiere a la protección de los conocimientos tradicionales.

Artículo 206. Solamente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá adelantar la obtención de muestras de especies vegetales y animales o de microorganismos para investigación y una vez cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente y firmar un contrato de recolección y suministro de muestras biológicas con el propietario, y la comunidad campesina, indígena o afrocolombiana con derechos sobre el territorio donde se localicen los recursos de que se trate.

Artículo 207. En el caso de recolección de productos como hongos, tubérculos, semillas y otros, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas adquirentes no podrán convenir la extracción de cantidades que por excesivas resulten depredadoras del recurso.

Artículo 208. La inobservancia de la disposición anterior será causal de nulidad absoluta del contrato, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que se haya lugar en los términos de la legislación ambiental y penal.

Iguales sanciones y penas se aplicarán a quienes aprovechando una autorización y el respectivo contrato de recolección y suministro de muestras para investigación, lleve a cabo extracciones depredadoras y cause daños a la producción.

Artículo 209. La Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas, los propietarios y las comunidades con derechos sobre el territorio, que reciban beneficios económicos a partir de los contratos de recolección y suministro de muestras o productos a que hace referencia el artículo anterior, obligatoriamente reservarán un porcentaje para la realización de trabajos de conservación y desarrollo de sus recursos.

CAPITULO II

Zonas de Reconversión

Artículo 210. El Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural, a instancias de las entidades territoriales, las entidades descentralizadas o las organizaciones comunitarias del medio rural, determinará zonas de reconversión productiva en las que el Estado atenderá de manera adecuada a los productores en ella localizados, cuando la degradación o el exceso de explotación de los recursos así lo ameriten; cuando la localización regional de la producción respecto a los mercados no permita la sostenibilidad de la misma; cuando se presentan situaciones de riesgos y desastres naturales previsible e inminentes; o cuando en forma crónica y recurrente las actividades productivas existentes muestran que no son competitivas.

Artículo 211. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas apoyarán a los productores localizados en las zonas de reconversión, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el mejor uso del suelo, el agua y la biodiversidad, mediante prácticas de explotación que permitan asegurar el logro de una producción sostenible y competitiva y prevenir la pérdida de vidas humanas y de bienes.

Artículo 212. Las zonas de reconversión declaradas por el Ministerio de Agricultura, Agroindustria y Desarrollo Rural deberán incorporarse con tal carácter en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, los cuales deberán contener para ellas un tratamiento acorde con los artículos anteriores.

Artículo 213. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un sistema de incentivos a la producción agropecuaria ecológica, el cual tendrá cobertura en todo el territorio nacional, pero apoyará principalmente a los productores localizados en las zonas de reconversión productiva de que trata este capítulo de la ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Flexibilidad y desarrollo de la ley

Artículo 214. El Departamento Nacional de Planeación, DNP, elaborará, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, una metodología de evaluación de impacto y seguimiento de las acciones y programas relacionados con los objetivos de equidad, competitividad, sostenibilidad y equilibrios regionales. Esta metodología deberá ser sometida a la consideración del Conpes Rural para su correspondiente aprobación.

Artículo 215. Cada año el DNP presentará a consideración del Conpes los resultados de la evaluación que haga sobre los efectos y el impacto de las políticas, planes, programas y proyectos formulados y ejecutados para el desarrollo de esta ley.

Artículo 216. El informe de evaluación aprobado por el Conpes será presentado por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Congreso de la República dentro del primer mes de cada legislatura. El congreso se pronunciará sobre el informe dentro de los siguientes sesenta días.

Junto con el informe de evaluación anual, el gobierno presentará las iniciativas legislativas necesarias para ajustar el marco legal vigente, dentro de la flexibilidad de esta ley.

CAPITULO II

Pensión de Jubilación en el Campo

Artículo 217. Ampliase la cobertura del Instituto Colombiano del Seguro Social al sector agrario para dar protección en salud, hospitalización y pensión de jubilación a los trabajadores permanentes, jornaleros, pequeños y medianos propietarios del campo.

Artículo 218. En toda contratación, permanente o temporal de trabajadores agropecuarios, el contratista deberá consignar ante el Instituto de los Seguros Sociales y a nombre del trabajador el 12% sobre el valor de los jornales pagados semanalmente. Los pequeños y medianos propietarios y los trabajadores independientes del campo podrán cotizar al ISS un porcentaje sobre sus ingresos para configurar su futura pensión.

Artículo 219. La edad de pensión para los trabajadores del sector agropecuario será como sigue:

- Para jornaleros y asalariados hombres 50 años.
- Para trabajadoras agropecuarias asalariadas 45 años.
- Para pequeños y medianos propietarios 60 años.
- Para pequeñas y medianas propietarias 55 años.

Parágrafo. Los campesinos que superen estas edades podrán ser beneficiarios de todos los Programas de Reforma Agraria.

Artículo 220. Las entidades que conforman el Subsistema de Asistencia Social elaborarán la reglamentación y diseñarán la operatividad del Seguro Social para los trabajadores agropecuarios.

Igualmente las entidades que conforman el Subsistema de Apoyo Financiero elaborarán la reglamentación y diseñarán la operatividad del Fondo de Fomento a las economías campesinas y el seguro de cosecha.

CAPITULO III

Fondos parafiscales

Artículo 221. El artículo 31 de la Ley 101 de 1993 quedará así:

Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, creadas excepcionalmente según lo dispone el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política, deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

1. Investigación y transferencia de tecnología.
2. Protección sanitaria.
3. Promoción de mercados internos y externos.
4. Mejoramiento de los sistemas de información.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Fomento a la producción agropecuaria de bajo impacto ambiental y a la producción agropecuaria ecológica.

Parágrafo. Los productores campesinos y demás pequeños productores deberán tener un acceso equitativo al uso y administración de los fondos parafiscales, que no será inferior a su participación en la producción.

CAPITULO III

Derogatoria y vigencia

Artículo 222. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 160 de 1994; los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 28 de la Ley 812 de 2003 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Enrique Robledo Castillo,
Senador Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 291 DE 2006 SENADO, 119
DE 2005 CAMARA**

por la cual se dictan normas para la organización del sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2007

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: informe de ponencia para segundo debate.

Honorables Senadores:

En virtud de la designación efectuada, rindo informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, número 119 de 2005, Cámara, *por la cual se dictan normas para la organización del sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objetivos del proyecto.
3. Trámite del proyecto.
4. Explicación del pliego de modificaciones para el primer debate en la Comisión Séptima del Senado.
5. Recomendaciones en el trámite de primer debate.
6. Texto aprobado en primer debate.
7. Pliego de modificaciones para segundo debate.
8. Proposición final.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto tiene origen en la Cámara de Representantes, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Wellington Ortiz Palacio, bajo el número 119 de 2005, Cámara.

2. Objetivos del proyecto

De acuerdo con la exposición de motivos, la presentación del proyecto está basada en el “objeto de que el Congreso Nacional, apruebe la inclusión de todas las vacunas que no cubre el plan obligatorio de salud, y que son de vital importancia, para lograr bajar las estadísticas alarmantes que tenemos en materia de mortalidad infantil, garantizando así, la supervivencia infantil, especialmente en las zonas más apartadas del territorio nacional”.

3. Trámite del proyecto

Fue radicado el 31 de agosto de 2005 en la Cámara de Representantes. Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 16 de noviembre de 2005 (Acta N° 14).

En segundo debate fue aprobado el 7 de junio de 2006, Acta de Sesión Plenaria número 234. Fue radicado en el Senado el 22 de junio de 2006. Publicación *Gacetitas*: Número 586 de 2005; número 755 de 2005; número 141 de 2006.

Fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República en la sesión del día cinco (5) de junio de 2007. Ponencia publicada en la *Gaceta* número 76 de 2007.

A continuación se presenta en forma comparativa el texto presentado por el proponente y el texto aprobado en la Cámara de Representantes, así:

**PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2006 SENADO,
NUMERO 119 DE 2005 CAMARA**

<i>por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Único de Vacunación para niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.</i>	<i>por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Único de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.</i>
PROYECTO	TEXTO aprobado en la Cámara de Representantes
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto, establecer normas para garantizar la aplicación obligatoria de las vacunas que no han sido incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y que en la actualidad no están contempladas dentro del Programa Ampliado de inmunización PAI, a cargo del Ministerio de la Protección Social, a los niños menores de cinco (5) años.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto, establecer normas para garantizar la aplicación obligatoria de las vacunas que no han sido incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y que en la actualidad no están contempladas dentro del Programa Ampliado de Inmunización, PAI, a cargo del Ministerio de la Protección Social, a los niños menores de cinco (5) años.</p>
<p>Artículo 2°. Todos los niños menores de cinco (5) años, tendrán derecho a recibir las vacunas correspondientes al ciclo obligatorio de inmunización para los niños de esta edad, que adelanta el Ministerio de la Protección Social, a través de los planes ampliados de inmunización. Como también, tendrán derecho a recibir de manera gratuita, los biológicos que no estén incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Población destinataria.</i> Todos los niños menores de cinco (5) años, tendrán derecho a recibir las vacunas correspondientes al ciclo obligatorio de inmunización para los niños de esta edad, que adelanta el Ministerio de la Protección Social, a través de los planes ampliados de inmunización. Como también, tendrán derecho a recibir de manera gratuita, los biológicos que no estén incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI. De acuerdo con las recomendaciones que para tales efectos formule el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización.</p>
	<p>Artículo 3°. <i>Principios rectores.</i> Las normas que establecen la nueva ley se regirán, además de los principios consagrados en la Constitución Política y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por los siguientes:</p> <p>Obligatoriedad. Las normas que establecen la presente ley y su reglamentación constituyen requisitos mínimos básicos de garantía de la salud, como derecho esencial, colectivo y bien de interés público, así como finalidad social y fundamental del Estado y como componente de orden público. Por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Armonización política e integración funcional. Las normas, las políticas y la gestión de la salud pública tendrán como principios la integración internacional, multisectorial, intersectorial, intrasectorial, interinstitucional, para el logro de los objetivos de la presente ley, en armonía con los demás principios que se establecen en el presente artículo.</p> <p>Equidad. La interpretación, reglamentación y aplicación de las normas que desarrolla la presente ley se asegurará para todos los habitantes de Colombia, independiente de su capacidad patrimonial, posición social, género, edad, origen étnico y procurando la equidad entre los diferentes estratos sociales y regiones, las personas en estado de desigualdad o debilidad manifiesta.</p> <p>Participación Social. La gestión y control de las normas que establece la presente ley, contará con la participación de los ciudadanos, de las comunidades, de los gremios y organizaciones sociales, a través de los mecanismos que establece la Constitución Política de Colombia</p> <p>Gratuidad. Se garantiza a toda la población objeto del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) la gratuidad de las vacunas, que están incluidas por regulación en el mismo.</p>

<p>por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Único de Vacunación para niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.</p>	<p>por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Único de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.</p>	<p>por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Único de Vacunación para niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.</p>	<p>por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Único de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI.</p>
<p>PROYECTO</p>	<p>TEXTO aprobado en la Cámara de Representantes</p>	<p>PROYECTO</p>	<p>TEXTO aprobado en la Cámara de Representantes</p>
	<p>Parágrafo. Dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, estarán incluidos todos los biológicos, correspondientes al programa PAI, que actualmente están a cargo del Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales, como también harán parte de este, aquellas vacunas consideradas complementarias para garantizar una plena salud de los infantes menores de cinco (5) años.</p>		<p>Parágrafo. En los casos en los que, por recomendación médica, la vacunación se encuentre contraindicada, se deberá expedir y presentar certificado médico que constate dicha condición.</p>
<p>Artículo 3°. Con el fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley, todas las Instituciones Prestadoras de Salud EPS, IPS, ARS, Secretarías de Salud Departamentales y Distritales, estarán en la obligación de actualizar el Plan Obligatorio de Salud, POS, y los Programas Ampliados de Inmunización, PAI, con el objeto de incluir las vacunas que actualmente no son cubiertas por estos planes y programas. Parágrafo. Dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, estarán incluidos todos los biológicos correspondientes al programa PAI, que actualmente están a cargo del Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud departamental y Distritales, como también harán parte de este, aquellas vacunas consideradas complementarias para garantizar una plena salud de los infantes menores de cinco (5) años.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Responsabilidad compartida.</i> Con el fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley, todas las Instituciones Prestadoras de Salud, EPS, IPS, ARS, Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, estarán en la obligación de actualizar el Plan Obligatorio de Salud, POS, y los Programas Ampliados de Inmunización, PAI, con el objeto de incluir las vacunas que actualmente no son cubiertas por estos planes y programas. El Estado y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social y de otros Regímenes Especiales de Salud, tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y gratuito de la población a la vacunación, en los términos que establece la presente ley, y garantizar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y presentados a la comunidad y por tanto, implica obligaciones para la administración pública, los organismos de control del Estado y los particulares.</p>	<p>Artículo 4°. Una vez sancionada la presente ley, las EPS y las secretarías departamentales y Distritales de salud, quedarán obligadas a ofrecer dentro de su plan obligatorio de salud y en los Programas Ampliados de Inmunización, adelantados por estas, todas las vacunas de que trata la presente ley en forma gratuita.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Competencias territoriales.</i> Una vez sancionada la presente ley, las EPS y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, quedarán obligadas a ofrecer dentro de su Plan Obligatorio de Salud y en los Programas Ampliados de Inmunización, adelantados por estas, todas las vacunas de que trata la presente ley en forma gratuita. Dentro de la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional de conformidad con lo previsto en la presente ley. El Estado y los integrantes del Sistema General de Seguridad Social y de otros Regímenes Especiales de Salud, tienen el deber de garantizar el acceso efectivo y gratuito de la población a la vacunación, en los términos que establece la presente ley, y garantizar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y presentados a la comunidad y por tanto, implica obligaciones para la administración pública, los organismos de control del Estado y los particulares.</p>
	<p>Artículo 5°. <i>Recursos.</i> El Ministerio de Hacienda garantizará el presupuesto protegido que asegure la adquisición, almacenamiento y distribución oportuna de las vacunas e insumos críticos establecidos en el Programa Ampliado de Inmunizaciones, así como de los recursos necesarios para el desarrollo de las acciones de asesoría, gestión, vigilancia y control de la operación del programa, correspondiente al nivel nacional.</p>	<p>Artículo 5°. El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, integrará una Comisión que facilite la implementación y puesta en marcha la presente ley.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, integrará una Comisión que facilite la implementación y puesta en marcha de la presente ley.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Exoneración de Impuestos.</i> Exonerase de todo tipo de tributos, sobretasas y derechos arancelarios la importación o compra local de vacunas así como la compra y el mantenimiento necesarios para la cadena de frío, el transporte y los materiales destinados a los programas de vacunación del Ministerio de la Protección Social.</p>		<p>Parágrafo. Esta Comisión deberá estar integrada, entre otros, por los Ministros de la Protección Social, Educación, Cultura o sus delegados; un representante de las diferentes EPS que en el momento de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren registradas como tales en el Ministerio de la Protección Social.</p>	<p>Parágrafo. Esta Comisión deberá estar integrada, entre otros, por los Ministros de la Protección Social, Educación, Cultura o sus delegados; un miembro del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización, representante de las diferentes EPS que en el momento de entrada en vigencia la presente ley, se encuentren registradas como tales en el Ministerio de la Protección Social.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Promoción de la Vacunación.</i> Todos los niños y niñas deberán ser inmunizados, de acuerdo a los esquemas establecidos por el Ministerio de la Protección Social en el Programa Ampliado de Inmunizaciones. Los padres, tutores o personas encargadas de la custodia del menor, así como las Entidades Promotoras de Salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, las otras instituciones que manejan recursos del régimen subsidiado, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas y privadas y, en general, todas las instituciones que participen en el sector y en el Sistema de Seguridad Social en Salud, son responsables de velar por el cumplimiento de esta obligación. En cumplimiento de lo anterior, será requisito previo a la inscripción de todo menor que ingrese a las instituciones educativas públicas o privadas así como para el ingreso a hogares infantiles, instituciones oficiales y privadas de bienestar social y protección al menor, así como para la movilización dentro y fuera del país de los menores de cinco años. La presentación del carné de vacunación, actualizado según la edad. Las autoridades sanitarias, educativas y las de los terminales terrestres, marítimos y aéreos están en la obligación de velar por su estricto cumplimiento y aplicación.</p>		<p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

4. Explicación del pliego de modificaciones para el primer debate en la Comisión Séptima del Senado

El texto aprobado en la Cámara de Representantes fue analizado a la luz de conceptos recibidos de los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda. En especial se tuvo en cuenta la necesidad de hacer compatible el proyecto con el artículo 154 de la Constitución Política en cuanto se refiere a la necesaria iniciativa del Ejecutivo en materia de fijar gastos de la administración pues, en el artículo 5° del texto aprobado en la Cámara de Representantes no está indicado el origen de los recursos “con los cuales el Ministerio de Hacienda garantizará el “presupuesto protegido que asegure la adquisición, almacenamiento y distribución oportuna de los recursos e insumos críticos establecidos en el programa Ampliado de Inmunizaciones, así como de los recursos necesarios para el desarrollo de las acciones de asesoría, gestión, vigilancia y control de la operación del programa correspondiente a nivel nacional”.

De igual manera fue considerada la coordinación que debe existir entre el proyecto de ley en mención y el Plan Cuatrienal de Salud Pública previsto en la Ley 1122 de 2007 que en su artículo 33 literal j) establece que debe incluir: “El Plan Nacional de Inmunizaciones que estructure e integre el esquema de protección específica para la población colombiana”.

na en particular los biológicos al ser incluidos y que se revisarán cada cuatro años con la asesoría del Instituto Nacional de Salud y el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización”.

También se tuvo en cuenta la importancia de describir los principios rectores que se deberán observar para la inclusión de nuevos biológicos en el Programa Ampliado de Inmunizaciones.

Respecto del título fue adaptado al texto reformado propuesto.

5. Recomendaciones en el trámite de primer debate

5.1 Concatenar el artículo primero del proyecto de ley con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

5.2 Fue informada la Comisión Séptima que el 24 de mayo de 2007 fue recibido oficio dirigido al Presidente e integrantes de la Comisión Séptima del Senado con observaciones que, en resumen, se presentan a continuación, así:

5.2.1 “El proyecto de ley en comento, consagra en su artículo 4 denominado “Responsabilidad compartida” que dentro del principio de equidad, el Gobierno Nacional reglamentará el acceso a los planes obligatorios y complementarios de inmunización, dentro de las prioridades contempladas en el Plan nacional de Salud Pública, lo que implica un desconocimiento de las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, que establecen que la política en salud pública se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social y la de determinar la inclusión de los biológicos en el Plan Obligatorio de Salud en cabeza del Consejo Nacional de Seguridad Social.

Por lo anterior, es necesario aclarar entre quienes se reparte la responsabilidad a que alude dicho artículo, pues unas son las responsabilidades respecto del plan Ampliado de Inmunización “PAI” en cabeza del Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social y otras las del Consejo Nacional de Seguridad Social reemplazado hoy, según lo determinado por la Ley 1122 del 2007, por la Comisión de Regulación en Salud, respecto de la inclusión de vacunas en el Plan Obligatorio de Salud “POS”, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo”.

5.2.2 “..., es necesario precisar en el artículo cuarto del texto del proyecto de ley propuesto para tercer debate, que el hecho de que las vacunas no estén incluidas en el Plan Obligatorio de Salud “POS”, no puede suponer que el suministro de las mismas deba financiarse con cargo a los recursos de la UPC, dado que dicha interpretación implicaría un incremento en la UPC para financiar la adquisición de los biológicos que no está contemplado y que no se ajusta a las posibilidades actuales de la Subcuenta de Compensación del Fosyga”.

6. Texto aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República

PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2006 SENADO,
NUMERO 119 DE 2005 CAMARA

Título: *Por la cual se dictan normas para la organización del sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Dentro del Plan Nacional de Salud Pública serán incluidos los nuevos biológicos considerados como factibles en el plan cuatrienal correspondiente para menores de cinco (5) años de edad. Lo anterior será unificado, para constituir un sistema, dentro del plan nacional de inmunizaciones y, para el efecto, deberá existir armonía con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 162 de la Ley 100 de 1993 y literal j) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007.

Artículo 2º. Población destinataria. Todos los niños y niñas menores de cinco (5) años, deberán tener acceso a la recepción de las vacunas correspondiente al ciclo obligatorio de inmunización para esta edad y a las complementarias pertinentes de acuerdo con el respectivo esquema y la posible inclusión de nuevos biológicos en armonía con el artículo siguiente.

Artículo 3º. Principios rectores para la inclusión de nuevos biológicos. Para la inclusión de nuevos biológicos en el programa ampliado de inmunización se deberá tener en cuenta:

a) **Fuente de financiación.** Es necesario determinar en forma previa el origen y existencia de las disponibilidades financieras para atender el costo de los nuevos biológicos. Si para lo anterior no existiere rubro disponible en el respectivo presupuesto vigente, es necesario tramitar y obtener la correspondiente adición que guarde armonía con el impacto fiscal enunciado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003;

b) **Prioridad de la enfermedad y su control.** Se deberá definir en términos de prevalencia o incidencia el aumento o disminución de la enfermedad en la población y los beneficios del nuevo biológico en forma comparada con otras intervenciones;

c) **Características de la vacuna.** Inmunogenicidad y eficacia. Duración en función de la edad y de la población. Precisar si requiere de refuerzos e interacción con otros antígenos. Balance entre la protección y las reacciones. Aspectos técnicos y tecnológicos como necesidad y disponibilidad de transporte adecuado;

d) **Factibilidad programática.** Impacto en los programas de vacunación. Aceptación social de la vacuna;

e) **Suministro de la vacuna.** Evaluar la capacidad de suministros suficientes y oportunos. Examinar la asequibilidad financiera. Análisis de costo efectividad en comparación con otras alternativas

Artículo 4º. Responsabilidad compartida. Dentro del principio de equidad, el Gobierno Nacional reglamentará el acceso a los planes obligatorios y complementarios de inmunización, dentro de las prioridades contempladas en el plan nacional de salud pública.

Artículo 5º. Promoción de la Vacunación. Todos los niños y niñas deberán ser inmunizados, de acuerdo a los esquemas establecidos por el Ministerio de la Protección Social en el programa ampliado de inmunizaciones. Para el efecto el Ministerio organizará y reglamentará campañas de promoción de la vacunación y de difusión de sus beneficios y resultados, sin afectar para ello los dineros destinados a las labores asistenciales dentro del sistema general de seguridad social en salud.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar la colaboración que las instituciones educativas y las encargadas de programas específicos de atención y protección a los menores puedan tener para constatar con el carné de vacunación la recepción de las vacunas correspondientes al respectivo esquema de inmunización y, en lo pertinente, la participación para ser facilitadores hacia el acceso al mismo.

Artículo 6º. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 7º. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

7. Pliego de modificaciones para segundo debate.

7.1 Se propone un parágrafo nuevo para el artículo primero, así:

Artículo 1º. Objeto. Dentro del Plan Nacional de Salud Pública serán incluidos los nuevos biológicos considerados como factibles en el plan cuatrienal correspondiente para menores de cinco (5) años de edad. Lo anterior será unificado, para constituir un sistema, dentro del plan nacional de inmunizaciones y, para el efecto, deberá existir armonía con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 162 de la Ley 100 de 1993 y literal j) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo. La ampliación de la cobertura de vacunación prevista en el Plan Nacional de Desarrollo vigente constituirá la meta del respectivo cuatrienio, sin perjuicio de tener como objetivo la universalización, con énfasis hacia niñas y niños menores de cinco (5) años.

7.2 Para el artículo 4º se propone el siguiente texto:

Artículo 4º. Unidad en el programa. En armonía con el principio de unidad previsto en el artículo 2º, literal e), de la Ley 100 de 1993, corresponde al Gobierno Nacional incluir dentro de la política nacional de salud pública, el plan nacional de inmunizaciones que estructure e integre el esquema de protección específica para la población colombiana, teniendo en cuenta lo preceptuado en el parágrafo 3º del artículo 7º de

la Ley 1122 de 2007 respecto del equilibrio financiero del sistema, de acuerdo a la proyección de sostenibilidad de mediano plazo, sin perjuicio de tener como objetivo la universalización, con énfasis en menores de cinco (5) años.

8. **Proposición final.**

Por las consideraciones anteriores, propongo a la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, número 119 de 2005 Cámara con el título aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República: "Por la cual se dictan normas para la organización del sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones", con el pliego de modificaciones para segundo debate que consta en la presente ponencia.

Respetuosamente,

Alfonso Núñez Lapeira,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2006 SENADO, NUMERO 119 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para la organización del sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Dentro del Plan Nacional de Salud Pública serán incluidos los nuevos biológicos considerados como factibles en el plan cuatrienal correspondiente para menores de cinco (5) años de edad. Lo anterior será unificado, para constituir un sistema, dentro del plan nacional de inmunizaciones y, para el efecto, deberá existir armonía con lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 162 de la Ley 100 de 1993 y literal j) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo. La ampliación de la cobertura de vacunación prevista en el Plan Nacional de Desarrollo vigente constituirá la meta del respectivo cuatrienio, sin perjuicio de tener como objetivo la universalización, con énfasis hacia niñas y niños menores de cinco (5) años.

Artículo 2°. Población destinataria. Todos los niños y niñas menores de cinco (5) años, deberán tener acceso a la recepción de las vacunas correspondiente al ciclo obligatorio de inmunización para esta edad y a las complementarias pertinentes de acuerdo con el respectivo esquema y la posible inclusión de nuevos biológicos en armonía con el artículo siguiente.

Artículo 3°. Principios rectores para la inclusión de nuevos biológicos. Para la inclusión de nuevos biológicos en el programa ampliado de inmunización se deberá tener en cuenta:

a) **Fuente de financiación.** Es necesario determinar en forma previa el origen y existencia de las disponibilidades financieras para atender el costo de los nuevos biológicos. Si para lo anterior no existiere rubro disponible en el respectivo presupuesto vigente, es necesario tramitar y obtener la correspondiente adición que guarde armonía con el impacto fiscal enunciado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003;

b) **Prioridad de la enfermedad y su control.** Se deberá definir en términos de prevalencia o incidencia el aumento o disminución de la enfermedad en la población y los beneficios del nuevo biológico en forma comparada con otras intervenciones;

c) **Características de la vacuna.** Inmunogenicidad y eficacia. Duración en función de la edad y de la población. Precisar si requiere de refuerzos e interacción con otros antígenos. Balance entre la protección y las reacciones. Aspectos técnicos y tecnológicos como necesidad y disponibilidad de transporte adecuado;

d) **Factibilidad programática.** Impacto en los programas de vacunación. Aceptación social de la vacuna;

e) **Suministro de la vacuna.** Evaluar la capacidad de suministros suficientes y oportunos. Examinar la asequibilidad financiera. Análisis de costo efectividad en comparación con otras alternativas

Artículo 4°. Unidad en el programa. En armonía con el principio de unidad previsto en el artículo 2°, literal e), de la Ley 100 de 1993, corresponde al Gobierno Nacional incluir dentro de la política nacional de salud pública, el Plan Nacional de Inmunizaciones que estructure e integre el esquema de protección específica para la población colombiana, teniendo en cuenta lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Ley 1122 de 2007 respecto del equilibrio financiero del sistema, de acuerdo a la proyección de sostenibilidad de mediano plazo, sin perjuicio de tener como objetivo la universalización, con énfasis en menores de cinco (5) años.

Artículo 5°. Promoción de la Vacunación. Todos los niños y niñas deberán ser inmunizados, de acuerdo a los esquemas establecidos por el Ministerio de la Protección Social en el Programa Ampliado de Inmunizaciones. Para el efecto el Ministerio organizará y reglamentará campañas de promoción de la vacunación y de difusión de sus beneficios y resultados, sin afectar para ello los dineros destinados a las labores asistenciales dentro del sistema general de seguridad social en salud.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar la colaboración que las instituciones educativas y las encargadas de programas específicos de atención y protección a los menores puedan tener para constatar con el carné de vacunación la recepción de las vacunas correspondientes al respectivo esquema de inmunización y, en lo pertinente, la participación para ser facilitadores hacia el acceso al mismo.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 7°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alfonso Núñez Lapeira,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de la ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate a catorce (14) folios, **al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado y 119 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la organización del sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones.** Proyecto de ley de autoría honorable Representante: *Willington Ortiz Palacio.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

**(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima
Constitucional Permanente del honorable Senado de la República,
de fecha junio cinco (5) de 2007)**

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2006 SENADO, 119 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para la organización del sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Dentro del Plan Nacional de Salud Pública serán incluidos los nuevos biológicos considerados como factibles en el plan cuatrienal correspondiente para menores de cinco (5) años de edad. Lo anterior será unificado, para constituir un sistema, dentro del plan nacional de inmunizaciones y, para el efecto, deberá existir armonía con lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 162 de la Ley 100 de 1993 y literal j) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007.

Artículo 2°. Población destinataria. Todos los niños y niñas menores de cinco (5) años, deberán tener acceso a la recepción de las vacunas correspondiente al ciclo obligatorio de inmunización para esta edad y a

las complementarias pertinentes de acuerdo con el respectivo esquema y la posible inclusión de nuevos biológicos en armonía con el artículo siguiente.

Artículo 3°. Principios rectores para la inclusión de nuevos biológicos. Para la inclusión de nuevos biológicos en el programa ampliado de inmunización se deberá tener en cuenta:

a) **Fuente de financiación.** Es necesario determinar en forma previa el origen y existencia de las disponibilidades financieras para atender el costo de los nuevos biológicos. Si para lo anterior no existiere rubro disponible en el respectivo presupuesto vigente, es necesario tramitar y obtener la correspondiente adición que guarde armonía con el impacto fiscal enunciado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003;

b) **Prioridad de la enfermedad y su control.** Se deberá definir en términos de prevalencia o incidencia el aumento o disminución de la enfermedad en la población y los beneficios del nuevo biológico en forma comparada con otras intervenciones;

c) **Características de la vacuna.** Inmunogenicidad y eficacia. Duración en función de la edad y de la población. Precisar si requiere de refuerzos e interacción con otros antígenos. Balance entre la protección y las reacciones. Aspectos técnicos y tecnológicos como necesidad y disponibilidad de transporte adecuado;

d) **Factibilidad programática.** Impacto en los programas de vacunación. Aceptación social de la vacuna;

e) **Suministro de la vacuna.** Evaluar la capacidad de suministros suficientes y oportunos. Examinar la asequibilidad financiera. Análisis de costo efectividad en comparación con otras alternativas

Artículo 4°. Responsabilidad compartida. Dentro del principio de equidad, el Gobierno Nacional reglamentará el acceso a los planes obligatorios y complementarios de inmunización, dentro de las prioridades contempladas en el plan nacional de salud pública.

Artículo 5°. Promoción de la Vacunación. Todos los niños y niñas deberán ser inmunizados, de acuerdo a los esquemas establecidos por el Ministerio de la Protección Social en el programa ampliado de inmunizaciones. Para el efecto el Ministerio organizará y reglamentará campañas de promoción de la vacunación y de difusión de sus beneficios y resultados, sin afectar para ello los dineros destinados a las labores asistenciales dentro del sistema general de seguridad social en salud.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar la colaboración que las instituciones educativas y las encargadas de programas específicos de atención y protección a los menores puedan tener para constatar con el carné de vacunación la recepción de las vacunas correspondientes al respectivo esquema de inmunización y, en lo pertinente, la participación para ser facilitadores hacia el acceso al mismo.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 7°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día cinco (5) de junio de 2007, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para la creación del Sistema Unico de Vacunación para los niños menores de cinco (5) años, a cargo del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Programa Ampliado de Inmunización, PAI*, de autoría del honorable Representante *Willington Ortiz Palacio*, siendo aprobado el articulado en bloque, por unanimidad, tal como fue presentado por el ponente, el honorable Senador *Alfonso Núñez Lapeira*, con sugerencias del honorable Senador *Avellaneda* respecto al artículo primero, para ser tenidas en cuenta en el último debate.

Puesto a consideración el título del Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005 Cámara, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se dictan normas para la organización del*

sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador *Alfonso Núñez Lapeira*. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 21 de junio cinco (5) de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005 Cámara, se hizo en sesión del pasado miércoles treinta (30) de mayo de 2007, conforme al artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 20 de 2007.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara*.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para la organización del sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2007 SENADO,
252 DE 2007 CAMARA ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2007
CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2007

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, número 252 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 234 de 2007 Cámara**, *por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, número 252 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 234 de 2007 Cámara**, *por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.*

1. SENTIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

La permeabilidad de las estructuras políticas y sociales por parte de los grupos ilegales ha hecho imposible que las leyes cumplan su obje-

tivo en los procesos electorales. Por dicha razón, el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional Electoral a través del Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara y el Representante Guillermo Rivera Flórez mediante Proyecto de ley número 234 de 2007 Cámara decidieron presentar las citadas iniciativas legislativas dirigidas a ajustar la normatividad actualmente existente a las realidades políticas nacionales.

No existe duda que una clase política que se vea permeada por la ilegitimidad nunca podrá realizar el trabajo para el cual fue elegida. Por ello, en los proyectos de ley que se someten a consideración de la Plenaria para corregir las falencias detectadas se crean, entre otras, las siguientes herramientas:

(i) Nuevos mecanismos que aseguren la transparencia en la financiación de las campañas, especialmente, bajo la figura del anticipo;

(ii) Se prohíbe que los candidatos puedan recibir directamente dineros para su financiación;

(iii) Se exige una mayor responsabilidad de los partidos en la designación y postulación de candidatos;

(iv) Se facilitan las herramientas legales para lograr la reposición por gastos electorales;

(v) Se castiga la doble militancia, se impide el transfugismo y se prevé la existencia de coaliciones políticas, finalmente;

(vi) Se sanciona a los partidos por no verificar los antecedentes de los candidatos que inscriban.

Estas iniciativas comprenden la regulación de materias incursas en reserva de ley estatutaria, tal y como se señala en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, por esta razón en su trámite se acogerán las especialidades procesales reconocidas para dicha modalidad específica de ley. Sobre la materia ha enseñado la Honorable Corte Constitucional:

“Por consiguiente, conforme a los anteriores argumentos, concluye la Corte Constitucional que a diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales, en el caso de las funciones electorales, la ley estatutaria debe regular no sólo los elementos esenciales de las mismas sino todos aquellos aspectos permanentes para el ejercicio adecuado de tales funciones por los ciudadanos, lo cual incluye asuntos que podrían en apariencia ser considerados potestades menores o aspectos puramente técnicos, pero que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, como la fijación de las fechas de elecciones, el establecimiento de los términos de cierre de las inscripciones de candidatos o registro de votantes, la organización de las tarjetas electorales o de los sistemas de escrutinio, etc. Por su propia naturaleza, la ley estatutaria de funciones electorales es entonces de contenido detallado. Esto no impide que de manera excepcional ciertas materias electorales puedan ser reguladas mediante leyes ordinarias. Así, hay disposiciones que corresponden a aspectos puramente operativos para facilitar la realización de una elección concreta y guardan conexidad con el tema electoral sin ser en sí mismas funciones electorales, como la autorización de una apropiación presupuestal para financiar unas elecciones determinadas. Tales materias pueden ser reguladas mediante leyes ordinarias y no requieren del trámite de una ley estatutaria”¹.

A continuación se explicará brevemente el contenido de las normas objeto de la presente iniciativa legislativa, tal y como fueron aprobadas por las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara el pasado 5 de junio de 2007:

** El artículo 1° del proyecto de ley busca otorgarle, bajo la figura del anticipo, recursos a los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, contra las sumas que posteriormente se les reconocerá y cancelará por concepto de reposición de votos, para que de esa manera puedan contar con liquidez suficiente y financien algunos gastos de la campaña política que adelanten para acceder a los diferentes cargos de corporaciones públicas o cargos uninominales de elección popular.

El objetivo del precepto es que los partidos o movimientos políticos cuenten con los dineros necesarios para su campaña y de esa manera impedir o rechazar cualquier ingreso de dineros ilícitos provenientes de grupos al margen de la ley, con lo cual se busca tener un mayor grado de libertad y decisión a la hora de emprender una campaña electoral.

** El artículo 2° del proyecto pretende regular el derecho fundamental a elegir y ser elegido, exigiéndoles más responsabilidad a los partidos y movimientos políticos frente al control que deben adelantar respecto de las calidades de los candidatos que avalen e inscriban.

La iniciativa busca que los partidos, movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos sean garantes de los candidatos que inscriban y resulten elegidos para los cargos uninominales y corporaciones públicas de elección popular, de manera que no tengan antecedentes penales, ni disciplinarios ni fiscales.

Se introduce una exigencia adicional encaminada a que los candidatos realicen una declaración juramentada ante notario público en la que expresamente afirmen rechazar el ingreso de dineros ilícitos en sus campañas; no permitir, ni pertenecer o tener nexos con grupos armados al margen de la ley; y no haber recibido o permitir que se otorguen apoyos de ningún tipo por parte de tales grupos.

** En el artículo 3° se busca fortalecer no solo a los Partidos y Movimientos Políticos, sino también los lazos entre esas organizaciones y sus candidatos a cargos uninominales, para que toda contribución de carácter particular que se haga a un candidato determinado, ingrese previamente (así sea con destinación específica) a las arcas del Partido o Movimiento respectivo, con lo cual se brinda a la organización frente a fuentes irregulares o ilegítimas de financiación que puedan alterar la transparencia de la colectividad, al tiempo que se propende por el respeto a los topes de campaña y al deber de efectuar la debida rendición de cuentas.

** En el artículo 4° se pretende ajustar el término de pago de los gastos de las campañas electorales al trámite administrativo que se surte al interior de la Organización Electoral, señalándose que los candidatos deben presentar su informe de ingresos y gastos de la campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la respectiva elección y dicha autoridad dispondrá de noventa (90) días calendario a partir de esa radicación para efectuar el reconocimiento y pago de la mencionada reposición por gastos electorales. Cumplido este término, se causarán intereses bancarios a favor del partido o movimiento político.

Si el Consejo Nacional Electoral, en el mencionado término, no ha concluido la revisión de la cuenta respectiva, podrá realizar el pago con posterioridad. En todo caso, si por la revisión se causan devoluciones y sanciones al Partido o Movimiento, ellas serán impuestas a cargo de estos.

Se incluye también que el Consejo Nacional Electoral, antes de efectuar el reconocimiento y pago de la reposición, podrá requerir por una sola vez a los candidatos, y ellos estarán obligados a responder dentro de los 30 días siguientes al requerimiento.

Transcurridos dos (2) años sin que el Partido, Movimiento o grupo significativo de ciudadanos haya cumplido con todos los requisitos exigidos para recibir el pago de la mencionada reposición, perderá el derecho a la misma. Igual término se exige para consolidar la decisión de la organización electoral, so pena de tener que reconocer la correspondiente reposición, sin devoluciones ni sanciones.

Con estas modificaciones se busca que el reconocimiento y pago de la reposición por votos hecha por el Consejo Nacional Electoral, sea oportuna y así evitar la congestión y tradicional atraso que se viene causando actualmente.

De otra parte, se intenta solucionar las múltiples dificultades que los Partidos y Movimientos vienen padeciendo, al extremo de exponerse a sanciones pecuniarias por parte del Consejo Nacional Electoral, ante la imposibilidad de cumplir con la obligación que hoy tienen que asumir la responsabilidad por la rendición de cuentas respecto a cada uno de los candidatos. A cambio se busca que sean ellos mismos –los candidatos–, quienes presenten informes públicos sobre el monto, origen y

¹ Sentencia C-145 de 1994. (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Esta posición jurisprudencial se reiteró expresamente en Sentencia C-523 de 2005. (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

destino de sus ingresos, detallando los obtenidos y los gastos realizados durante las campañas, conforme a los parámetros que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

** En el artículo 5° se le confiere al Consejo Nacional Electoral y a sus delegados, una competencia preferente que lo habilita, como máxima autoridad electoral, para asumir de manera directa, y en cualquier momento, los escrutinios o actuaciones adelantadas por las comisiones escrutadoras de cualquier nivel, revisar el procedimiento realizado por ellos y corregir las posibles irregularidades, evitando de tal manera la reiterada causación de vicios en el proceso de escrutinio, frente a los cuales, en la actualidad, el Consejo Nacional Electoral no puede realizar ninguna actuación preferente, así tenga conocimiento de su existencia.

** Con lo estipulado en el artículo 6°, se establece la posibilidad de que la Registraduría Nacional del Estado Civil impida la inscripción de candidatos o la revoque directamente, cuando se demuestre con prueba sumaria que el candidato esté incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quien haya sido declarado responsable en un juicio fiscal, a menos que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.
3. Quien haya sido inscrito sin el número de firmas requeridas por el Consejo Nacional Electoral.
4. Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente en el exterior por delitos de narcotráfico o terrorismo.

Adicionalmente, se establecen procedimientos para que los propios partidos o movimientos políticos retiren el aval de un candidato ante causas excepcionales consagradas en la ley, o para que los ciudadanos pidan la revocatoria de una inscripción ante la presencia de causales de inelegibilidad previstas en la Constitución o la ley.

** El artículo 7° pretende ampliar las sanciones a los partidos y movimientos políticos, cuando sus actividades sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6° de la presente ley, caso en el cual el Consejo Nacional Electoral puede ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica, si la tienen.

También puede imponerse sanción cuando sus candidatos elegidos sean condenados por causales de inhabilidad o incompatibilidad, pudiendo imponerse multa equivalente al triple de los recursos pagados al respectivo partido o movimiento por la reposición de los votos que obtuvo el elegido.

** En el artículo 8° se regula el procedimiento para evitar la doble militancia, estableciendo la posibilidad de renunciar a un partido o movimiento político, con la obligación de acatar el régimen de funcionamiento del mismo mientras termina el periodo institucional para el cual fue elegido (C.P. arts. 107 y 108). Se trata de un mecanismo extraordinario que permite cambiar de organización política, pues de no existir se obligaría a perpetuarse en uno de ellos, desconociendo el derecho consagrado en el numeral 3 del artículo 40 del Texto Superior, conforme al cual: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas”*.

** En el artículo 9° del proyecto se define el concepto de transfuguismo político entendido como aquella forma de comportamiento en la que un individuo, caracterizado como representante popular democráticamente elegido, abandona la formación política en la que se encontraba para pasar a engrosar las filas de otra. Este fenómeno afecta repetidamente el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, así como el de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales, configurándose una deslealtad democrática para con la organización

política que llevó al candidato a la curul, afectando -además- el normal funcionamiento de las Corporaciones Públicas.

** En el artículo 10 se adiciona un artículo a la Ley 130 de 1994 para permitir y regular la presentación de candidatos de coalición. De manera que, en tanto se respeten sus estatutos internos, dos o más partidos pueden presentar un único candidato de coalición en las elecciones uninominales. Para el efecto, se exige que previamente acuerden y presenten ante el Consejo Nacional Electoral, el procedimiento inter partidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes. Así, la candidatura por coalición no configura doble militancia ni transfuguismo político para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En ese mismo sentido se determina que el Consejo Nacional Electoral debe autorizar la consulta para elegir un candidato de coalición y la Registraduría Nacional colaborará en su realización, cuando los partidos acuerden acoger este sistema de elección para definir a su candidato.

** En el artículo 11 se señala que las consultas internas que pueden realizar los partidos se clasifican en: abiertas, donde pueden participar en ellas todos los inscritos en el censo electoral o cerradas, caso en el cual solo podrán participar los que se encuentren inscritos en el censo del respectivo partido. Solo tendrán lugar las consultas cerradas cuando el censo del partido en la respectiva circunscripción represente al menos el 25% de la votación que el partido obtuvo en la última elección.

En uno u otro caso las consultas serán organizadas con la colaboración de la organización electoral y recibirán financiación por el sistema de reposición de los votos obtenidos según reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral. Dicha reposición no podrá ser superior al 30% de la obtenida en la elección similar inmediatamente anterior.

** En el artículo 12, se adiciona un artículo a la Ley 130 de 1994, encaminado a comprometer a todas las agencias del Estado competentes para que le den trámite preferente e inmediato a las quejas y denuncias sobre conductas que atenten contra los procesos electorales, especialmente a aquellas denuncias que impliquen un propósito de injerencia electoral de grupos delincuenciales o armados al margen de la ley.

** En el artículo 13 del proyecto se precisa lo previsto en el artículo 7° de la Ley 163 de 1994, en el sentido de ratificar las competencias que tienen las Comisiones Escrutadoras Departamentales y las Municipales en cada etapa del escrutinio, de forma que a los delegados del Consejo Nacional Electoral les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales, además les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales; en tanto que a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales les corresponde hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

** En el artículo 14 del proyecto se modifica el artículo 177 del Decreto 2241 de 1986 para disponer que los escrutinios generales que deben realizar los Delegados del Consejo Nacional Electoral, se inicien a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento, manteniéndose la disposición respecto a que se debe iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral.

** En el artículo 15 se pretende otorgarle herramientas efectivas al Consejo Nacional Electoral, para que de manera excepcional y previa votación calificada de su sala plena ordene el traslado, fusión o suspensión de puestos de votación, cuando de conformidad con la información obtenida, verdad sabida y buena fe guardada, se concluya que no exis-

tan condiciones que permitan el ejercicio del voto en condiciones de plena libertad, referida esa falta de condiciones no solo a perturbación efectiva del orden público, sino a coacciones, presiones o alteraciones al elector que puedan evidenciarse en el transcurso del proceso.

** En el artículo 16 se adicionan unas nuevas causales de reclamación electoral a las ya contempladas en el artículo 192 del Código Electoral, tipificaciones que surgen de las múltiples experiencias reflejadas en el medio político y electoral en los últimos comicios electorales, y la precariedad de las actuales disposiciones en adaptarse a los hechos y situaciones futuras que puedan llegar a vulnerar el desarrollo y la transparencia de los procesos electorales.

** En el artículo 17 se establecen los mecanismos para la identificación de los ciudadanos al ejercer el derecho de sufragio.

** El artículo 18 ordena la implementación del voto electrónico previsto en la Ley 892 de 2004 para las próximas elecciones, en distintas ciudades de nuestra organización territorial.

** En el artículo 19 se implementa la obligación de realizar nuevos escrutinios para los casos de condenas en firme por la participación de un miembro de una corporación pública en la comisión de delitos relacionados con el auspicio de grupos armados ilegales, concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, o delitos contra mecanismos de participación democrática. Se distingue la manera de realizar el cómputo para el caso de las listas con voto preferente y cerrada.

** En el artículo 20 se establecen los efectos de la imposición de una condena frente al parlamentario y a quienes sigan en su misma lista, por los delitos relacionados en el artículo anterior.

** En el artículo 21 se señalan las directrices para regular el acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético para el caso de las elecciones regionales.

** El artículo 22 consagra la obligación del Gobierno Nacional de solicitar la veeduría internacional para acompañar los procesos electorales, ante el requerimiento de uno de los partidos políticos, el Consejo Nacional Electoral o por su propia iniciativa.

** En el artículo 23 se desarrolla lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Acto Legislativo número 02 de 2004, frente a la excepción de la prohibición de participación en política de los empleados públicos.

** En el artículo 24, por iniciativa del Consejo Nacional Electoral, se establece un mandado para otorgarle autonomía administrativa y presupuestal a dicha entidad pública.

** El artículo 25 consagra el derecho a los partidos de oposición para hacer uso del espectro electromagnético en casos de réplica a las intervenciones del Presidente de la República.

** El artículo 26 fija las reglas de vigencia y derogatoria.

2. ARTICULOS QUE SUFRIERON MODIFICACIONES EN EL TRAMITE DEL PRIMER DEBATE

(1) El artículo 1° del pliego de modificaciones presentado para primer debate, en el cual se establecen las reglas para la financiación de las campañas a través de la figura del anticipo, fue modificado por proposición presentada por el Representante Oscar Arboleda Palacio, en la cual se señaló que por técnica legislativa el título del artículo debe corresponder a una nueva disposición dentro del capítulo de la Ley 130 de 1994 referente a la *"financiación estatal y privada"*.

(2) El artículo 2° del pliego de modificaciones tuvo en el curso del debate los siguientes cambios a través de proposición número 51 formulada por el Senador Germán Vargas Lleras:

En el inciso 2°, referente a las exigencias de las firmas para inscribir candidatos por grupos significativos de ciudadanos, se eliminó la expresión *"máximo"* pues se entendió que dicho límite estaba dado en la misma norma al señalar que el Consejo Nacional Electoral no podría llegar a exigir más de 150.000 firmas para avalar una candidatura ciudadana. Esta modificación se acogió por solicitud del Representante Zamir Silva.

En el inciso 3°, en lo atinente al cobro de la garantía de seriedad de la candidatura del inscrito mediante firmas, se eliminó la expresión *"o si ocurriere la situación prevista en el inciso siguiente"*, ya que no resultaba armónica con la nueva redacción de la disposición a la cual se hace referencia, pues la precitada norma fue modificada con anterioridad mediante pliego para primer debate.

Frente al control de las firmas, en el inciso 4°, se eliminaron las expresiones *"de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano en un plazo máximo de 30 días antes del vencimiento de la fecha prevista para la inscripción de candidatos"*, por considerar que no era necesario especificar el origen de la actuación de la Registraduría en esta materia y por estimar que no resultaba claro el límite de los 30 días frente al actual calendario electoral. Estas modificaciones se acogieron por solicitud de los Representantes Zamir Silva y Carlos Soto. De igual manera, se eliminaron las expresiones: *"En caso en que el candidato no reúna el número de firmas requeridas se negará su inscripción, siempre que el cumplimiento de los términos legales no permitan iniciar un nuevo proceso de recolección de firmas"*, al concluir que el efecto señalado resultaba obvio por lo que se tornaba improcedente su reiteración por vía legal.

En el párrafo 1°, literal a), se incluyó la referencia al deber de asistencia de la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, en lugar de mantener lo señalado en los incisos 1° y 2° y parte del inciso 3° del párrafo 2°, los cuales se eliminaron. Esta modificación se originó al estimar que resultaba improcedente habilitar la solicitud de información de inteligencia por parte de los representantes legales de los partidos.

El párrafo 2°, por su parte, se limitó al señalamiento de la sanción que se debe imponer a los partidos por avalar candidatos que con posterioridad son sancionados por el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña o por la comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o por actividades de narcotráfico o por delitos contra el patrimonio público.

(3) El artículo 4° del pliego de modificaciones mediante el cual se establece el trámite ante la organización electoral para el cobro de la reposición por gastos electorales se modificó a través de proposición presentada por el Representante Guillermo Rivera Flórez. En términos generales a través de la citada proposición se exige informar por parte de las campañas, cualquier aporte que reciban al Consejo Nacional Electoral, especificando el monto, el origen de los aportes, los estados financieros y el objeto social. Esta información será sometida a reserva.

(4) El artículo 6° del pliego de modificaciones relacionado con la posibilidad de revocar la inscripción de un candidato, se modificó exclusivamente a través de la adición de un numeral 4 en el inciso 1° por solicitud de los Representantes Carlos Enrique Soto Jaramillo y Nicolás Uribe y del Senador Carlos García Orjuela, así consta en Proposición número 56. En dicho numeral se considera que es viable la revocatoria frente a: *"Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente en el exterior por delitos de narcotráfico o terrorismo"*.

(5) El artículo 8° del pliego de modificaciones referente a la doble militancia, fue objeto de una proposición presentada por el Representante Oscar Arboleda Palacio dirigida a cambiar su encabezado. En este sentido, se incluyó la citada disposición dentro del Título III de la Ley 130 de 1994, referente a los *"candidatos y las directivas"*.

Por otra parte, luego de oír varias críticas frente a la redacción de los incisos 1° y 2° del artículo 8° conforme al texto original presentado por el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional Electoral, se decidió decretar su supresión mediante proposición presentada por el Senador Germán Vargas, dejando a salvo lo previsto en el párrafo como parte integrante de la redacción actual de la norma.

(6) El artículo 9° del pliego de modificaciones que regula la figura del transfuguismo fue objeto de una proposición para aclarar su encabezado, incorporando la norma en cita, el Título III de la Ley 130 de 1994, acerca de *"los candidatos y las directivas"*. Esta proposición fue presentada por el Representante Oscar Arboleda Palacio.

Adicionalmente, se agregó la expresión: “*Concejos Distritales*” en el inciso 4° por solicitud del Senador Armando Alberto Benedetti Villaneda.

(7) El artículo 10 del pliego de modificaciones, referente a los candidatos de coalición, fue objeto de una proposición, incluida por solicitud del Representante Oscar Arboleda Palacio, con el fin de aclarar el encabezado del artículo. De esta manera el mismo quedó comprendido en el Título III de la Ley 130 de 1994 sobre “*los candidatos y las directivas*”

(8) El artículo 11 del pliego de modificaciones relacionado con las consultas de los partidos, fue objeto de una proposición presentada por el Representante Oscar Arboleda Palacio, para aclarar su encabezado en los mismos términos previamente señalados.

Por otra parte, se agregó un párrafo para evitar su aplicación para las próximas elecciones a realizarse el día 28 de octubre de 2007, conforme aparece suscrito en la Proposición número 54.

(9) Finalmente, el artículo 17 del pliego de modificaciones dirigido a establecer los documentos que permiten ejercer el derecho de sufragio, se alteró mediante proposición número 68 presentada por el Senador Oscar Darío Pérez, en el sentido de eliminar la expresión: “*con la contraseña para obtener la cédula*”, por prestarse eventualmente para fraudes electorales.

3. ARTICULOS NUEVOS APROBADOS EN EL TRAMITE DEL PRIMER DEBATE

(1) El artículo 24 del texto aprobado, fue introducido en virtud de una proposición suscrita por el Senador Germán Vargas Lleras, mediante la cual se pretende otorgarle autonomía administrativa y presupuestal al Consejo Nacional Electoral.

(2) Por último, el artículo 25 del texto aprobado, se incluyó mediante proposición número 58 cuya iniciativa corresponde a los Senadores Parmenio Cuellar y Gustavo Petro. A través de la misma se regula la posibilidad de los partidos de oposición de hacer réplicas al Presidente de la República, cuando este ha hecho uso del espectro electromagnético.

4. IMPEDIMENTOS Y OTRAS PROPOSICIONES

(1) Durante el trámite de aprobación de este proyecto de ley en Comisiones Conjuntas se presentaron tres (3) impedimentos por parte de los Senadores Rubén Darío Quintero y Juan Carlos Vélez y por la Representante Rosmery Martínez. Frente al Senador Quintero se aprobó en lo referente a los artículos 2° (párrafo 2°), 6°, 19 y 20. En cuanto al Senador Vélez no se aprobó. Finalmente, en relación con la Representante Martínez se aceptó su impedimento para participar en los debates y votación de la integridad del articulado.

(2) Frente al artículo 1° se presentó una proposición por el Senador Rubén Darío Quintero a través de la cual pretende que el monto del anticipo se eleve a un monto equivalente al 80% de la reposición de votos pagados a cada uno de los partidos o movimientos políticos, en las elecciones anteriores para los mismos cargos o corporaciones. Esta proposición quedó como constancia al no tener certeza acerca de la viabilidad presupuestal de la misma, hasta tanto el tema sea evaluado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(3) En relación con el artículo 2° se radicó una proposición por el Senador Rubén Darío Quintero, por medio de la cual se busca que en el párrafo transitorio se excluya para las próximas elecciones no sólo los nuevos requisitos frente a la recolección de las firmas, sino también las exigencias consagradas frente a la póliza de seriedad de la candidatura. Esta proposición no se votó y quedó como constancia a efectos de valorar en términos de razonabilidad el aumento previsto en el valor de la póliza en esta ley.

(4) En lo referente al artículo 4° se formuló una proposición por el Representante Oscar Arboleda Palacio, dirigida a modificar la redacción de los incisos 4° y 5°, con el objeto de especificar en el primero, desde cuando se cuentan los dos (2) años para que los partidos o movimientos políticos pierdan el derecho a obtener la reposición de gastos de campaña; y en el segundo, para consagrar una redacción más clara

de la norma. El siguiente corresponde al tenor literal de la proposición en cita:

“Párrafo: (...)

Transcurrido dos (2) años **desde la presentación de la solicitud de reposición de gastos**, sin que el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos haya cumplido con todos los requisitos exigidos para recibir el pago de la mencionada reposición, perderá el derecho a la misma.

Transcurridos dos (2) desde la presentación de la solicitud de reposición al Consejo Nacional Electoral, sin que exista pronunciamiento definitivo sobre la misma, se procederá, por parte de dicha autoridad, a la declaración y pago de la suma presentada por concepto de reposición de gastos, a favor del partido o movimiento político, sin poder exigir devolución ni sanción alguna”.

Esta proposición quedó constancia a efectos de evaluar si su redacción guarda armonía con el resto del articulado.

(5) En cuanto al artículo 6°, numeral 2, del inciso 1°, se presentó una proposición por el Senador Oscar Darío Pérez, para aclarar que la posibilidad de revocatoria de la inscripción por la Registraduría Nacional del Estado Civil, tan sólo opera en los casos de responsabilidad fiscal, cuando la condena tenga una cuantía superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio. La citada proposición señala que: “*Quien haya sido declarado responsable en un juicio fiscal cuya cuantía sea superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que acredite el resarcimiento pleno del perjuicio*”. Esta proposición quedó como constancia previa consulta con los distintos partidos políticos.

(6) Frente al artículo 7° se formuló una proposición por el Representante Oscar Arboleda Palacio, para aclarar la redacción del inciso segundo y para destinar los recursos que se obtengan de la sanción a los partidos y movimientos políticos al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. Esta proposición se dejó como constancia para ser valorada por los ponentes, previo análisis de los partidos políticos y de la organización electoral. La mencionada iniciativa es del siguiente tenor: “*A los partidos o movimientos políticos con personería vigente, cuyos candidatos que resulten elegidos, pierdan la curul o el cargo por causales de inhabilidad o incompatibilidad, el Consejo Nacional Electoral le impondrá una multa equivalente al triple de los recursos pagados al respectivo partido o movimiento por la reposición de los votos que obtuvo el elegido, con destino al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales*”.

(7) En lo atinente al artículo 8° se presentó una proposición por el Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo y el Senador Juan Carlos Vélez para aclarar la redacción de la norma, estipular un término para que el Consejo Nacional Electoral decida respecto a la pérdida del cargo por doble militancia y facilitar el cambio de partido mediante renuncia de la curul o cargo en un término de ocho (8) días anteriores a la inscripción de candidatos. Por la eliminación de los dos (2) incisos del artículo, esta proposición quedó como constancia para evaluar su pertinencia para segundo debate. El siguiente es el tenor de la proposición:

“**Artículo 8°. (...) Doble militancia.** Se entenderá como doble militancia la pertenencia simultánea a dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente.

También se considera doble militancia la concurrente pertenencia a un partido o movimiento político con personería jurídica vigente y el respaldo a iniciativas electorales apoyados por un grupo significativo de ciudadanos a favor de determinada persona.

Todo ciudadano que incurra en **doble militancia** y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo. La declaración sobre la pérdida del cargo será hecha por el Consejo Nacional Electoral **en un término no mayor a (6) seis meses**. Dicha vacante será suplida conforme a lo señalado en la Constitución Nacional.

Será causal de pérdida de investidura la doble militancia de miembros de Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo. Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, deberá mantener su calidad de miembro del mismo, hasta la terminación del período constitucional para el cual resultó electo. Ello no obsta para que pueda inscribirse a nombre de otro partido o movimiento para el período siguiente, previa renuncia de la curul o cargo respectivo y de la colectividad de la cual venía haciendo parte, en un término de ocho (8) días anteriores a la configuración de la inscripción".

(8) Por su parte, el Senador Luis Fernando Velasco frente al mismo artículo 8° propuso la siguiente redacción para el inciso 1°, eliminando el inciso 2° y preservando el parágrafo: "*Se entenderá como doble militancia la pertenencia simultánea a dos o más partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente y/o el respaldo a candidatos a cargos de elección popular de partidos o movimientos distintos a los que se pertenece. Los partidos definirán de acuerdo a sus estatutos las sanciones a sus afiliados que incurran en doble militancia*". Por la eliminación de los dos (2) incisos del artículo, esta proposición quedó como constancia para evaluar su pertinencia para segundo debate.

(9) En lo referente al artículo 9° mediante proposición del Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo y del Senador Juan Carlos Vélez se pretendió ampliar la prohibición del transfuguismo político a los casos de inscripción de candidatos por un grupo significativo de ciudadanos. El siguiente es el tenor literal de la proposición propuesta:

TRANSFUGUISMO POLITICO. Quien participe en consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento político ni por iniciativa de un número significativo de ciudadanos, dentro de los tres años siguientes. De igual manera, quien sea nominado por iniciativa de un grupo significativo de ciudadanos no podrá inscribirse por un partido o movimiento político por igual término. En caso de ser inscrito, en contravía de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Quien habiendo sido elegido a un cargo o corporación pública en representación de un partido o movimiento político, y durante su ejercicio se retire del mismo para afiliarse a otro será sancionado con pérdida de la curul o cargo respectivo. Igual sanción se aplicará a quien sea elegido a un cargo o corporación pública por iniciativa de un grupo significativo de ciudadanos, y durante su ejercicio se retire del mismo para afiliarse a un partido o movimiento político. La declaración sobre la pérdida del cargo será hecha por el Consejo Nacional Electoral en un término no mayor a seis (6) meses. Dicha vacante será suplida de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política para faltas absolutas.

A quién se le niegue la inscripción como candidato por un partido o movimiento político o se le expulse del mismo por las causales previstas en la ley, no podrá ser inscrito por otro partido o movimiento político como candidato para la siguiente elección, ni por iniciativa de un grupo significativo de ciudadanos.

Será causal de pérdida de investidura el transfuguismo político de miembros de Asambleas departamentales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales".

Esta proposición quedó como constancia para ser estudiado por los ponentes, previa reunión con sus colectividades políticas.

(10) Por su parte, el Senador Luis Fernando Velasco frente al mismo artículo 9° propuso mantener el inciso 1°, 3° y el parágrafo, suprimir el inciso 4°, y establecer la siguiente redacción para el inciso 2°: "*Quien habiendo sido elegido a un cargo o corporación pública en representación de un partido o movimiento político, y durante su ejercicio se retire del mismo para afiliarse a otro será sancionado de acuerdo con lo previsto en los estatutos de su respectivo partido*". Esta proposición quedó como constancia para evaluar su pertinencia para segundo debate.

(11) Frente al artículo 11 se presentó una proposición de eliminación por parte del Senador Parmenio Cuéllar, la cual fue retirada. De igual manera, se formuló una proposición por el Representante Rivera para adicionar un nuevo inciso del siguiente tenor: "*En las consultas*

internas de carácter cerrado, los participantes inscritos en el censo del respectivo partido, deberán ser previamente carnetizados por el partido". Esta proposición quedó como constancia para ser evaluada por los ponentes y sus respectivas colectividades, en aras de ser posiblemente incluida en el pliego para segundo debate.

(12) El Senador Parmenio Cuéllar retiró la siguiente proposición relacionada con lo dispuesto en el artículo 20 del presente proyecto de ley: "*En firme medida de aseguramiento contra un miembro de corporación pública de elección popular, por los hechos mencionados en el artículo anterior, no habrá lugar a llamamiento del candidato no elegido en la misma lista del ausente, hasta tanto concluya la investigación penal correspondiente*".

(13) Finalmente, se dejaron como constancia los siguientes artículos nuevos para ser evaluados por los ponentes y sus respectivas bancadas, especialmente, en lo referente a ser incluidos para segundo debate, a saber:

(13.1) Por parte del Senador Samuel Arrieta y del Representante Rodrigo Romero Hernández: "**Adicionar al artículo 13 de la Ley 130 de 1994. Parágrafo:** *Para efectos de la reposición de votos al partido que obtuviere la curul de minorías políticas de conformidad con la Ley 649 de marzo de 2001 se tendrá en cuenta el total de la votación obtenida a nivel nacional por el respectivo partido*".

(13.2) Por parte del Senador Armando Benedetti Villaneda: "**Artículo nuevo. El artículo 4° de la Ley 163 de 1994, quedará así: RESIDENCIA ELECTORAL.** *Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.*

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

El inscrito que se compruebe no residir en el respectivo municipio, durante el término de dos (2) años siguientes al acaecimiento de la inscripción ilegal, no podrá ocupar cargo público ni contratar con el Estado, así mismo no recibirá subsidios con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo aquellos que se devengan por mandato de la ley o en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos.

Los ciudadanos inscritos en el Sisbén votarán en el municipio respectivo, so pena de ser excluido de este beneficio.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991".

(13.3) Por parte del representante Guillermo Rivera Flórez: "*Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán destinar el 10% de su presupuesto de funcionamiento en formación de sus militantes en los valores y principios democráticos de la Carta de Derechos de la Constitución Política de 1991*".

5. CAMBIOS PROPUESTOS EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

El presente pliego de modificaciones corresponde a un trabajo mancomunado de todas las colectividades representadas en el Congreso de la República:

(1) En relación con el artículo 2°, en el inciso 4°, se aclara que la certificación de las firmas para avalar un candidato inscrito por un grupo significativo de ciudadanos debe realizarse por la Registraduría Nacional del Estado Civil, antes de la fecha prevista para la inscripción de candidatos, conforme al calendario que para cada elección establezca la organización electoral. De esta manera se tiene claridad acerca del momento en que se debe adelantar dicha certificación y se guarda la debida concordancia con las distintas elecciones.

En el parágrafo 1°, literal b), del artículo 2° se realizan unos ajustes de redacción, al igual que ocurre con el parágrafo 2°. Esta última dis-

posición en cuanto a la enumeración de los comportamientos guarda estricta armonía con el proyecto de Acto Legislativo número 261 de 2007 Cámara, 26 de 2007 Senado, pendiente de aprobación final en primera vuelta.

(2) En cuanto al artículo 4° se acoge en los incisos 4° y 5° la redacción propuesta por el Representante Oscar Arboleda Palacio, con el objeto de especificar, en el primero, desde cuando se cuentan los dos (2) años para que los partidos o movimientos políticos pierdan el derecho a obtener la reposición de gastos electorales; y en el segundo, para consagrar una redacción más clara de la norma.

Frente al inciso 6° se eliminan las expresiones: “*estados financieros y objeto social según el caso*”, pues no resultan acordes con las normas contables y societarias que exigen estados financieros en determinadas fechas y bajo precisas condiciones. Por otra parte, se cambia la expresión “*estos informes*” por “*esta información*”, para evitar la redundancia en la norma con la referencia a los “*informes de ingresos y gastos de la campaña*”.

(3) Frente al artículo 5° se suprimen las expresiones: “*de oficio o a petición de parte*”, por considerar que resulta innecesaria la especificación del origen de la actuación del Consejo Nacional Electoral. De igual forma, se elimina la expresión “*todas*”, pues implica una redundancia frente a las atribuciones previstas. Se ajusta, de conformidad con estos cambios, la redacción del inciso 1° del mencionado artículo. Estos cambios se acogen por solicitud del Representante Samir Silva.

(4) En lo atinente al artículo 6°, en el inciso 1°, se cambia la expresión “*sumaria*” por “*correspondiente*”, pues frente a las causales mencionadas existen las pruebas idóneas y pertinentes en el ordenamiento jurídico. En el inciso 2°, se especifica que la solicitud ciudadana de revocatoria de la inscripción debe realizarse “*antes de la elección*”. Finalmente, en el inciso 3°, se elimina la referencia al principio de verdad sabida y buena fe guardada para exigir en su lugar “*prueba sumaria*”, en aras de salvaguardar los derechos consagrados en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política. Estas modificaciones se realizan de acuerdo a lo expuesto por el Senador Jesús Ignacio García y el Representante Samir Silva.

(5) En relación con el artículo 7°, en el inciso 2°, se modifica la expresión “*sean condenados*” por “*pierdan la curul o el cargo*”, la cual resulta más específica y técnica frente a lo que se está regulando. Este cambio se acoge conforme a iniciativa del Representante Oscar Arboleda Palacio.

(6) En lo correspondiente al artículo 9° se amplía la hipótesis del transfuguismo al caso de los candidatos avalados por grupos significativos de ciudadanos. Se establece adicionalmente un término para la decisión que debe adoptar el Consejo Nacional Electoral referente a la pérdida de la curul o el cargo, figura radicalmente distinta a la pérdida de investidura, pues esta última supone la interdicción permanente del derecho constitucional a ser elegido. Esta iniciativa se acoge de acuerdo a la propuesta formulada por el Representante Carlos Enrique Soto Jaramillo y el Senador Juan Carlos Vélez.

(7) En cuanto al artículo 15 se elimina la expresión: “*en decisión unánime adoptada por sus miembros*”, pues ello implicaría la imposibilidad de adoptar decisiones por mayoría propia de órganos colegiados. Por otra parte, se cambia la expresión “*verdad sabida y buena fe guardada*” por “*prueba sumaria*” para exigir un mayor grado de convicción al momento de ejercer la atribución legal reconocida en la disposición de referencia. Estas modificaciones se realizan de acuerdo a lo expuesto por el Representante Samir Silva.

(8) En el artículo 17 se elimina el párrafo, ya que se mantenía la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio mediante “*contraseña o documento de constancia de trámite*” de la cédula expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta eliminación resulta concordante con la proposición aprobada en primer debate presentada por el Senador Oscar Darío Pérez.

(9) Finalmente, en el artículo 20 se agrega un párrafo transitorio en el que se excluye la aplicación de la disposición referente a los efectos de la condena para las situaciones jurídicas que se encuentran

en marcha en el Congreso de la República, como mecanismo de protección al derecho constitucional de la confianza legítima.

6. PROPOSICION

Por lo anterior, proponemos al honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, número 252 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 234 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones, conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

Germán Vargas Lleras, Ponente Coordinador; *Hernán Andrade Serrano*, *Juan Carlos Vélez Uribe*, *Héctor Helí Rojas Jiménez*, *Gustavo Petro Urrego*, *Samuel Arrieta Buelvas*, *Oscar Darío Pérez Pineda*, honorables Senadores de la República

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2007 SENADO 252 DE 2007 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Anticipo.** Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 2°. El artículo 9° de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente artículo. La inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

También podrán postular candidatos las asociaciones, organizaciones o movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que al momento de inscribir sus candidatos presenten en respaldo de esa decisión, firmas de ciudadanos pertenecientes a la respectiva circunscripción electoral que hayan votado en las elecciones inmediatamente anteriores, equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en esa circunscripción por el número de cargos por proveer. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el número de estas firmas, según el tamaño de la respectiva circunscripción, sin que puedan exigirse más de 150.000 firmas.

Los candidatos así inscritos o las asociaciones, organizaciones o movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que los inscriban deberán presentar adicional a las firmas, al momento de la inscripción, una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá ser superior al ocho por ciento (8%) del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales que se haya fijado para la respectiva elección. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

Las firmas a que se refiere el inciso 2° de este artículo deberán ser certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, **antes de la fecha prevista para la inscripción de candidatos, de acuerdo con el**

calendario que para cada elección según la ley establezca la Organización Electoral.

Parágrafo 1°. Para inscribir sus candidatos, todo partido, movimiento, organización o grupo significativo de ciudadanos deberá presentar:

a) Los certificados de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de cada uno de los candidatos. Para efectos de cumplir lo establecido en esta disposición, la Fiscalía General de la Nación, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República prestarán el apoyo requerido;

b) Declaración juramentada de cada candidato protocolizada ante notario público o presentada ante el registrador, en la que se compromete a no permitir el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña, **ni a consentir en el apoyo de personas o grupos comprometidos en actividades delincuenciales. Así mismo, en dicha declaración se debe afirmar que no se pertenece ni se tiene nexos alguno con grupos armados al margen de la ley.**

Parágrafo 2°. Los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos serán sancionados con una multa equivalente al triple de los recursos recibidos por concepto de reposición de los votos que obtuvo el candidato elegido, cuando este **sea condenado** por permitir el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña, o por la comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, o por delitos contra el patrimonio público.

Parágrafo 3°. Los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos deberán dar publicidad a las hojas de vida de estos y a los certificados a que se refieren los incisos anteriores por medios electrónicos apropiados para el efecto.

Parágrafo transitorio. Los requisitos que se exigen en esta ley para inscribir un candidato mediante la recolección de firmas no operarán para las elecciones que se celebrarán en el año 2007.

Artículo 3°. *Entrega de las contribuciones. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.*

Artículo 4°. *El parágrafo del artículo 17 de la Ley 130 de 1994 quedará así:*

Parágrafo. Los candidatos deberán presentar su informe de ingresos y gastos de la campaña electoral ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la respectiva elección y el Consejo Nacional Electoral dispondrá de noventa (90) días calendario a partir de esa radicación para efectuar el reconocimiento y pago de la mencionada reposición por gastos electorales. Cumplido este término, se causarán intereses bancarios a favor del partido o movimiento político.

Si cumplido ese término, el Consejo Nacional Electoral no ha concluido la revisión de la cuenta respectiva, podrá hacerlo con posterioridad y las devoluciones y sanciones que de dicha auditoría surjan, serán a cargo del partido o movimiento que recibió la reposición.

El Consejo Nacional Electoral, antes de efectuar el reconocimiento y pago de la reposición, podrá requerir por una sola vez a los candidatos, quienes estarán obligados a responder dentro de los 30 días siguientes al requerimiento.

Transcurrido dos (2) años **desde la presentación de la solicitud de reposición por gastos electorales** sin que el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos haya cumplido con todos los requisitos exigidos para recibir el pago de la mencionada reposición, perderá el derecho a la misma.

De igual manera, transcurridos dos (2) años desde la presentación de la solicitud de reposición al Consejo Nacional Electoral, sin que exista pronunciamiento definitivo sobre la misma, se procederá, por parte de dicha autoridad, a la declaración y pago de la suma presentada por concepto de reposición de gastos electorales, a favor del partido o movimiento político, sin poder exigir devolución ni sanción alguna.

Las campañas deberán informar al Consejo Nacional Electoral de manera inmediata cada vez que reciban un aporte de personas naturales o jurídicas, especificando **el monto y el origen de los aportes. Esta información** será sometida a reserva hasta el momento de presentar los informes exigidos por la ley. Los aportes no reportados, no podrán hacer parte del informe de ingresos y gastos de la campaña.

Artículo 5°. *Adiciónese un parágrafo al artículo 39 de la Ley 130 de 1994, de la siguiente manera:*

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral o sus delegados podrán asumir en cualquier momento, los escrutinios o las actuaciones adelantadas por las comisiones escrutadoras territoriales, **para revisarlas** y efectuar las correcciones que resulten necesarias. Esta función se podrá realizar, siempre y cuando existan hechos que justifiquen que se puede alterar o se ha alterado el desarrollo normal del proceso electoral.

El ejercicio de esta facultad genera la suspensión de los términos y de las actuaciones realizadas ante y por las comisiones escrutadoras, las cuales perderán competencia para seguir ejerciendo sus funciones y no podrán declarar la elección, desde el momento en que sea notificada la decisión por el Consejo Nacional Electoral. Con el fin de garantizar el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el Consejo Nacional Electoral fijará los criterios funcionales derivados de sus mandatos Constitucionales.

En el caso de que existan indicios graves de que se ha podido alterar o se ha alterado el desarrollo normal del proceso electoral, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, el Consejo Nacional Electoral o sus Delegados deberán denunciar ante las autoridades administrativas, penales y disciplinarias competentes, a los jurados en los que pueda identificar que ha existido una conducta que pudiera indicar una intención de alteración de resultados electorales.

Artículo 6°. *Adiciónese un artículo a la Ley 130 de 1994 de la siguiente manera:*

La Registraduría Nacional del Estado Civil negará la inscripción de candidatos o la revocará directamente, cuando se demuestre con prueba **correspondiente** que el candidato está incurso en alguna de las siguientes causales:

1. Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quien haya sido declarado responsable en un juicio fiscal, a menos que acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.
3. Quien haya sido inscrito sin el número de firmas requeridas por el Consejo Nacional Electoral.
4. Quien haya sido condenado penalmente por autoridad competente en el exterior por delitos de narcotráfico o terrorismo.

Por petición de ciudadano, en cualquier tiempo **antes de la elección**, se podrá solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la revocatoria directa de la inscripción de un candidato cuando de manera clara y protuberante se encuentre que este está incurso en alguna de las causales de inelegibilidad previstas en la Constitución o la ley.

De igual manera, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos podrán retirar el aval de un candidato inscrito, en cualquier momento antes de las elecciones, ya sea por encontrar que frente al mismo se predica una causal de inelegibilidad prevista en la Constitución o la ley, o porque conforme **a prueba sumaria** surgen indicios que impliquen que recibió apoyo de personas o grupos comprometidos en actividades delincuenciales, o permitió el ingreso de dineros ilícitos a la financiación de su campaña o tiene nexos alguno con grupos armados al margen de la ley.

Artículo 7°. *El artículo 8° de la Ley 130 de 1994 quedará así:*

Sanciones. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6° de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica, si la tienen.

A los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, cuyos candidatos que resulten elegidos, **pierdan la curul o el cargo** por causales de inhabilidad o incompatibilidad, el Consejo Nacional Electoral le impondrá una multa equivalente al triple de los recursos pagados al respectivo partido o movimiento por la reposición de los votos que obtuvo el elegido.

Artículo 8°. Renuncia a la colectividad. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 9°. La Ley 130 de 1994 tendrá un artículo 11b, del siguiente tenor:

Transfuguismo político. Quien participe en consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro **partido o movimiento político ni por iniciativa de un número significativo de ciudadanos**, dentro de los tres (3) años siguientes. **De igual manera, quien sea nominado por iniciativa de un grupo significativo de ciudadanos no podrá inscribirse por un partido o movimiento político por igual término.** En caso de ser inscrito, en contravía de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Quien habiendo sido elegido a un cargo o corporación pública en representación de un partido o movimiento político, y durante su ejercicio se retire del mismo para afiliarse a otro será sancionado con pérdida de la curul o cargo respectivo, con excepción de la aplicación de la hipótesis de renuncia prevista en el artículo anterior: **Igual sanción se aplicará a quien sea elegido a un cargo o corporación pública por iniciativa de un grupo significativo de ciudadanos, y durante el ejercicio de dicho empleo se afilie a un partido o movimiento político.** La declaración sobre la pérdida del cargo será hecha por el Consejo Nacional Electoral **en un término no mayor a seis (6) meses.** Dicha vacante será suplida de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política para faltas absolutas.

A quién se le niegue la inscripción como candidato por un partido o movimiento político o se le expulse del mismo por las causales previstas en la ley, no podrá ser inscrito por otro partido o movimiento político como candidato para la siguiente elección.

Será causal de pérdida de investidura el transfuguismo político de miembros de Asambleas departamentales, Concejos Distritales, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se entiende que se participa en consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político desde el momento mismo en que se realiza su inscripción como precandidato de una colectividad, en los términos previstos en la ley.

Artículo 10. Candidatos de coalición. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 11. Consultas. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 12. Prioridad en quejas. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 13. Escrutinios. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 14. Práctica del escrutinio. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 15. Adiciónese al Capítulo VI del Decreto 2241 de 1986, el siguiente artículo:

De los puestos de votación. El Consejo Nacional Electoral podrá ordenar el traslado, fusión o suspensión de puestos de votación, cuando de conformidad con la información obtenida **y mediante prueba sumaria**, se concluya que no existan condiciones que permitan el ejercicio del voto en condiciones de plena libertad.

En aquellos casos en donde se realizó de manera parcial elecciones populares en una respectiva circunscripción electoral, el Consejo Nacional Electoral convocará la realización de elecciones complementarias, siempre y cuando el potencial electoral que no pudo votar pueda alterar los resultados electorales.

Todas las instituciones estatales colaborarán para el restablecimiento de las garantías.

Artículo 16. Causales de reclamación. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 17. Adiciónese al Título III del Decreto 2241 de 1986, el siguiente artículo:

Identificación. Los ciudadanos se identificarán, para ejercer el derecho de sufragio, con la cédula de ciudadanía o en la forma que determine la ley. Los colombianos residentes en el exterior podrán identificarse también con el pasaporte. Los extranjeros, por su parte, se identificarán con el documento que les haya expedido la autoridad competente del Estado colombiano.

Las autoridades electorales no podrán exigir, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos distintos a los previstos en este código para el ejercicio del derecho al voto. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponde a las autoridades electorales y de inmigración velar porque los respectivos censos electorales cumplan las disposiciones legales especiales sobre residencia.

Artículo 18. Voto electrónico. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 19. Nuevos escrutinios. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 20. Condenas. Una vez condenado un miembro de corporación pública de elección popular, por los hechos mencionados en el artículo anterior, no podrá llamarse al candidato no elegido en la misma lista para que supla su ausencia.

Mientras se adelantan las investigaciones correspondientes y se encuentre el elegido privado de la libertad mediante providencia ejecutoriada, lo reemplazará en sus funciones el miembro no elegido que siga en la misma lista, quien cesará en su cargo una vez se profiera condena definitiva en contra del investigado.

Parágrafo transitorio. El presente artículo rige a partir del período constitucional 2008 para las corporaciones públicas departamentales y municipales; para Senado y Cámara de Representantes aplicará a partir del período constitucional 2010.

Artículo 21. Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 22. Veeduría internacional. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 23. Participación en política. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 24. Autonomía del Consejo Nacional Electoral. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 25. Espacios para replicar. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Artículo 26. Vigencia. Igual al texto aprobado en Comisiones Primeras de Senado y Cámara en Sesiones Conjuntas.

Germán Vargas Lleras, Ponente Coordinador; Hernán Andrade Serrano, Juan Carlos Vélez Uribe, Héctor Heli Rojas Jiménez, Gustavo Petro Urrego, Samuel Arrieta Buelvas, Oscar Darío Pérez Pineda, honorables Senadores de la República

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrolla la Telemedicina en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento.

CONTENIDO

INICIATIVA DEL PROYECTO

DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

NATURALEZA DE LA PROPUESTA
CONSIDERACIONES
PROPOSICION
PLIEGO DE MODIFICACIONES
TEXTO COMPLETO DEL PROYECTO DE LEY PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE
ANEXO TECNICO

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrolla la Telemedicina en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento.

Bogotá, D. C., 12 junio de 2007.

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta del Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo apreciada Senadora:

Cumplimiento con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, el presente informe de ponencia favorable, para el segundo debate del Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, *por la cual se desarrolla la Telemedicina en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento.*

INICIATIVA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 218 de 2007, *por la cual se desarrolla la Telemedicina en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento*, es una iniciativa legislativa, presentada por el honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas, en su interés por contribuir a mejorar el acceso a los Servicios de Salud en Colombia, la cual fue aprobada en primer debate el día 22 de mayo de 2007.

DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

El Proyecto de ley número 218 de 2007, se inicia definiendo el objeto de la ley, el cual es mejorar la cobertura, la calidad, oportunidad y posibilidad de todos los colombianos de acceder a los servicios de salud, mediante el apoyo de las Tecnologías de la Información y la Telecomunicaciones (TIC); se definen los alcances del proyecto de ley los cuales son, además del objetivo planteado, los de mejorar la calidad de los servicios, evitar traslados innecesarios, congestión en los niveles de alta complejidad y servicios de urgencias, y promover la investigación, la enseñanza, la gestión del conocimiento, a la vez de racionalizar el uso de los recursos.

Se define como Telemedicina, la asesoría y provisión de servicios de salud a distancia, en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, por profesionales de la salud, quienes utilizan para tal objetivo las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

Como se observará en el pliego de modificaciones los ponentes presentan un proyecto de ley más amplio, que abarca la Telesalud, que contiene dentro de sus componentes, a la Telemedicina.

Se establecen unos conceptos básicos a tener en cuenta, en la prestación de servicios de salud en la modalidad de Telemedicina. En el Capítulo III se prevé la creación de un Consejo Rector de Telemedicina, Coretel, que en esta ponencia se denomina "Consejo Rector de Telesalud en Colombia", como organismo asesor, de carácter nacional, público, compuesto por las personas expertas en la temática, con experiencia demostrada, que estén participando activamente desde sus grupos de trabajo y regiones, en el desarrollo de este tema, con la presencia de los Ministerios de la Protección social, de comunicaciones, de Educación, Hacienda y Vivienda y Medio Ambiente, definiendo algunas de sus funciones, de dicho consejo.

Se presentan unas consideraciones técnicas, cuyas especificaciones los ponentes incluimos en un Anexo Técnico, y se define una fuente de

financiamiento a través de un aporte del 10% del Fondo de Comunicaciones del Ministerio del mismo nombre; así como la obligatoriedad de las Empresas Promotoras de Salud, del Régimen Contributivo y Subsidiado de incluir dentro del portafolio de su red de prestadores, los servicios por la modalidad de Telemedicina, de acuerdo con los reglamentos, normas y parámetros que fije el Ministerio de la Protección Social.

Finalmente se crea la Cátedra de Telemedicina, dentro del Pénsum académico de las carreras de las ciencias de la salud y aquellas relacionadas con la electrónica, mecatrónica, informática, robótica, entre otras, cuya reglamentación estará a cargo del Ministerio de Educación, la cual será desarrollada y adoptada opcional y voluntariamente por las diferentes universidades del país.

NATURALEZA DE LA PROPUESTA

La propuesta es de naturaleza Legislativa, por cuanto proviene del Senado de la República, en un interés de utilizar los avances tecnológicos, en función de mejorar la calidad de vida de la gente, sobre todo de las personas ubicadas en núcleos dispersos, rurales o de difícil acceso, que les dificulta satisfacer sus necesidades de contar con servicios de salud, de alta calidad, efectividad e idoneidad, prestados por especialistas expertos. Pero también como herramienta de gestión del conocimiento y la investigación.

CONSIDERACIONES

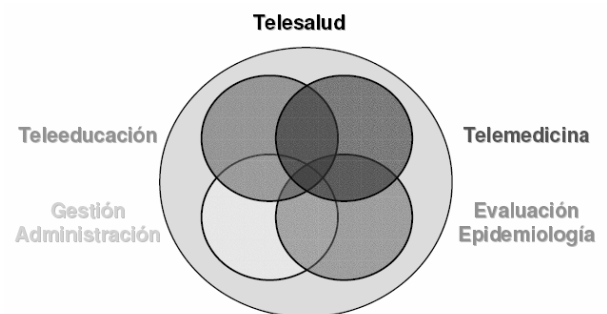
I. ANTECEDENTES

1.1 Generales

"Telesalud es un término compuesto que incluye actividades relacionadas con la salud, servicios y métodos, los cuáles se llevan a cabo a distancia con la ayuda de las tecnologías de la información y telecomunicaciones" (Grupo de expertos de la OMS, Ginebra, 1997). "El objetivo es mejorar la salud de la población, el control de enfermedades y atención médica así como la educación, administración e investigación en el área de salud".

Se han definido cuatro áreas principales de aplicación:

1. Telemedicina (aplicación clínica).
2. Teleeducación.
3. Epidemiología y Estadísticas, y
4. Gestión y Administración.



Estas áreas están interrelacionadas entre sí, y está demostrado que a mayor interrelación de áreas de intersección en el esquema- que se presenta en la figura anterior, se alcanza una mayor eficiencia en el uso de los recursos.¹

Desde hace más de 30 años en el mundo, se viene investigando y aplicando la modalidad de atención en salud, a través de la Telemedicina, como componente del concepto que con el avance de las TIC, se amplió a Telesalud, y como una alternativa de acceso a los servicios de salud, especializados, así como de apoyo diagnóstico, para las poblaciones ubicadas en sitios dispersos o en regiones donde se dificulta contar con especialistas para atender con calidad, las necesidades de la población. También, se utiliza en otros contextos, con la finalidad

¹ Carril, Héctor M.; Urtubey, Xavier (2003): "Telesalud en las Américas" UIT-AH-CIET.

de optimizar los recursos de los sistemas de salud, fomentar y hacer circular el conocimiento, el cual revertirá en mejores servicios para la población, como una política pública de mejora de la calidad de vida de la gente, que es el contexto en el cual se desarrolla el presente proyecto de ley.

Las TIC facilitan este intercambio, rompiendo las barreras de la distancia al permitir, en tiempo real, que profesionales de la salud interactúen en la atención de enfermos, aportando todos ellos, sus conocimientos, en torno a patologías complejas, en la promoción, prevención, rehabilitación, de la salud, evitando los desplazamientos que son traumáticos, incómodos, y muchas veces costosos para los usuarios.

Con el asombroso adelanto de las TIC, en los últimos años, la Telesalud también se ha venido desarrollando y extendiendo en todos los continentes, dando lugar a una nueva forma de cooperación entre las naciones que beneficia, por una parte el avance en las ciencias de la salud, gracias a la facilidad de gestionar, aprovechar y compartir el conocimiento, que permite el trabajo digital en red, como la calidad, oportunidad y eficiencia de la atención ofrecida. Vamos a comentar algunos ejemplos recientes, sobre estas aplicaciones, para definir parte del contexto de este proyecto de ley.

La acción en Telesalud en Brasil se lleva a cabo de forma intersectorial, con actuación de los Ministerios de la Educación, Defensa, Comunicación y Ciencia y Tecnología. También se da la participación de socios nacionales e internacionales, como la *TV Escola* [TV Escuela] del Ministerio de la Educación, el *Canal Saúde* [Canal Salud] de Fiocruz, la *Rede Nacional de Educação e Pesquisa* [Red Nacional de Educación e Investigación] (RNP), Universidades, entre otros.

La alianza con Bireme, cuenta con el Laboratorio de Excelencia e Innovación en e-Salud para América Latina y Europa, como forma de reunir y compartir las experiencias exitosas en lo que se refiere a telemedicina y Telesalud.

El Grupo Telemática de la Salud del Instituto Fraunhofer (Alemania), desarrolla el proyecto T@lemed, dentro del Programa @LIS. El proyecto se llevó a cabo en algunas regiones de dos países, Colombia y Brasil. La propuesta era implantar servicios de telemedicina en zonas rurales y remotas de los países, optimizando recursos de cuidado a la salud que se utilizaban desde plataformas con infraestructuras precarias. En Colombia se dio énfasis al apoyo al diagnóstico y tratamiento de la malaria vía telemedicina, en regiones remotas y en Brasil, el foco fue el apoyo a los análisis de ultrasonido (segunda opinión) en hospitales de zonas rurales. Los resultados del proyecto fueron alentadores.

El T@lemed estableció exitosamente cuatro redes de telemedicina en Brasil y Colombia. Las redes demostraron el potencial de la telemedicina para mejorar el sistema de salud pública en áreas desprovistas de servicios y se estableció una alianza consistente entre organizaciones de Europa y América Latina en el campo de la telemedicina.

Frente al consenso en el apoyo al Laboratorio de e-Salud Europa-América Latina, la comisión del IV Foro Ministerial decidió incluir un punto específico en la Declaración de Lisboa, en la que se puede leer: "Favorecemos la creación de Laboratorios y Centros Nacionales especializados en temas de e-Salud, así como la implementación de acciones regionales cuyo objetivo sea la adopción y promoción de patrones para el uso de TIC en servicios de salud. También favorecemos la promoción del desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para servicios médicos e iniciativas de e-Salud, que mejoren los servicios de Atención Primaria, especialmente en zonas rurales. Apoyamos la promoción del establecimiento de indicadores que permitan una evaluación objetiva de los servicios y programas de telemedicina en la Región".²

Cabe recordar que en el Congreso Internacional "Experiencias en e-Salud", que se llevó a cabo en Belo Horizonte en los días 13 y 14 de marzo de 2006, los participantes optaron por la creación del Laboratorio de Excelencia e Innovación en e-Salud para América Latina.

Se viene desarrollando un Estudio Piloto para el Desarrollo Sostenible de la Red Nacional de Telesalud de Venezuela, con los objetivos de:

a) Estudiar el efecto de la incorporación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), como fortalecimiento a las redes de atención en salud del Sistema Público Nacional de Salud de la República Bolivariana de Venezuela, mediante su implementación en áreas Piloto;

b) Complementar el análisis situacional en salud elaborado por el Ministerio de Salud, incluyendo las factibilidades de implementación y conexión en los territorios sociales incluidos en este estudio;

c) Diseñar, Implementar y Evaluar un modelo replicable para el nuevo Sistema Público Nacional de Salud que permita atender el 80% de los requerimientos de sus usuarios, en el nivel primario y que incluya:

- Redes telemáticas de soporte a las Redes de Servicios de Salud.
- Historia Clínica Digital Integral Unica.
- Sistema de Vigilancia Epidemiológica Automatizado.
- Sistema de referencia y Contrarreferencia Digital.
- Sistema de Gestión en Salud
- Cursos de Educación y Capacitación en el área de Telesalud y diversas áreas de actualización en salud.
- Aplicaciones de Teleconsulta – Tlediagnóstico.

Consta de 5 subproyectos:

1. Conectividad (Estudio de la Red de Telecomunicaciones para el nuevo Sistema Público Nacional de Salud).

2. Estándares.

3. Informática Médica (Desarrollo de Sistemas de Información).

a) Historia Clínica;

b) Sistema de Referencia y Contrarreferencia;

c) Sistema de Vigilancia Epidemiológica;

d) Sistema de Gestión.

4. Teleespecialidades (Teleconsulta-Telediagnóstico).

5. Teleeducación y Capacitación³.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera que en el siglo XXI la principal expectativa referente a la salud colectiva es que se alcance por medio de la mejoría del acceso a los recursos de mayor y mejor calidad, disponibles en el área de salud para la mayor parte de la población mundial. En lo que se refiere a la incorporación de tecnología, la OMS recomienda que sus miembros utilicen la telemática como instrumento político y estratégico en la planificación y en la ejecución de acciones en salud.

Diversas son las iniciativas que cuentan con el apoyo financiero de instituciones y gobiernos en los países más desarrollados. En el Reino Unido, por ejemplo, inversiones en la tecnología de información, incluyendo la Telemedicina, han sido importantes metas gubernamentales para modernizar y desarrollar el sistema de salud.

En los países en desarrollo, las inversiones realizadas en el área de salud, de modo general, aún son nítidamente insuficientes. En 2002 ocurrieron 57 millones de muertes de niños en todo el mundo; más del 98% de estas muertes se presentaron en estos países. Los avances en el área de tecnología de información y comunicación pueden propiciar nuevas formas de transmisión de conocimientos y cuidados en salud, auxiliando a esas naciones en la mejora de la atención a la salud, contribuyendo a la disminución de los índices de mortalidad y morbilidad.

Algunos países desarrollados han estado auxiliando a los países en desarrollo, en lo que se refiere al acceso a las nuevas tecnologías y al intercambio de experiencias exitosas, posibilitando mayor equidad en la difusión de los conocimientos producidos. La e-Salud se caracteriza como un desarrollo tecnológico y, al mismo tiempo, como una nueva forma de trabajo, una actitud y una relación vía acceso en red, una forma de pensamiento globalizado, con el objetivo de promover el cuidado en salud local, regional y mundial por medio del uso de la tecnología de información y las telecomunicaciones.

² CEPAL-2007.

³ Presentación foro de TELEMEDICINA. Comisión 6ª. Senado. Ing. José Pirrone Escuela de Telecomunicaciones Universidad Católica Andrés Bello, UCAB.

1.2 En Colombia

En Colombia se han venido realizando importantes esfuerzos, en Telemedicina y en Telesalud, desde finales de la década de los noventa. Entra estos esfuerzos se encuentra:

1.2.1 Universidades

a) Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Grupo GITEM de investigación en Telemedicina de la Maestría en Teleinformática e Ingeniería Electrónica, quienes presentan el Proyecto de Gestión para el Distrito Capital, en tres fases;

b) Universidad Nacional: El grupo de trabajo para el desarrollo de la Telemedicina funciona desde el año 2000; consta de una red para Teleconsulta, diagnóstico y tratamiento, entre la Universidad Nacional: Facultad de Medicina-Leticia (Instituto Imani) – Apaporis (centro de salud) y el nodo Universidad Nacional San Andrés y Providencia. Se resalta también la asesoría que la universidad brinda al departamento del Guaviare en el desarrollo de un Proyecto de Telemedicina;

c) Universidad Santiago de Cali: Conforman la red de departamentos del Valle para Teleconsulta e investigación biomédica en enfermedades tropicales, conectando la Universidad y el Hospital San Juan de Dios de Cali-Hospital de Buenaventura y las comunidades del Pacífico. El modelo de conectividad se basa en una alianza entre la empresa de desarrollo tecnológico alemana Franhoufer, la academia USACA- Centros de Investigación como el Instituto de Inmunología del Valle y la Secretarías de Salud;

d) Universidad del Cauca (EHAS). Enlace Hispanoamericano de Salud. Crea la red temática para la regional Cauca-Valle, Nariño, con servicios de Telesalud y Telemedicina. Proyecto Piloto en Tuberculosis (Santander de Quilichao, Silvia y Popayán);

e) Universidad Pontificia Bolivariana (Red de Telemedicina de Antioquia). El Proyecto pretende interconectar todos los hospitales de primero y segundo nivel de los municipios del departamento con los hospitales de tercero y cuarto nivel en el Valle de Aburrá, para hacer interconsulta con especialistas, atención de pacientes en forma remota, jornadas de salud, atención de urgencias, programas de capacitación. Se trabaja con la Cooperativa de Hospitales de Antioquia, COHAN y se desarrolla una red piloto entre los hospitales de Marinilla, Andes y Venecia con la clínica Bolivariana para interconsulta obstétrica.

f) Universidad EAFIT a través del grupo de investigación en bioingeniería, Telerradiología, en Medellín.

g) Universidad del Rosario. Proyecto Piloto para telemedicina vinculando otras entidades como el Ministerio de la Protección Social, Hospital Militar, Cardioinfantil, Hospitales de I y II nivel;

h) Centro de Telemedicina de Colombia CTM en Cali. Universidad ICESI-Universidad Javeriana;

i) CUBESAT-UD Proyecto satélite de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas- Aeronáutica Civil de Colombia, Universidad Surcolombiana, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entre otros.

1.2.2 Hospitales, IPS y EPS

a) Hospital de la Samaritana. Medicina a distancia, Telerradiología. Red entre hospitales regionales (Zipaquirá, La Mesa, Facatativá, Fusagasugá);

b) Hospital Fray Bartolomé de las Casas (Simú): Equipos de asistencia en Telemedicina para hospitalización en casa y servicio de ambulancia monitoreado;

c) SaludCoop-EPS. Telemedicina para diagnóstico y atención de pacientes a distancia en su red interna nacional. SaludCoop IPS en Tunja, Duitama, Cali y Popayán;

d) Fundación Santa Fe. Telemedicina Nuclear, red nacional;

e) EPS-SANITAS.

1.2.3 Empresa Privada y Mixta (salud y comunicaciones)

a) Imágenes diagnósticas clínicas. Servicios de Telerradiología;

b) FUNDAILADIBA (Instituto Integral de educación médica virtual);

c) ETB. Telemedicina. Bogotá-Telerradiología;

d) EPM.

1.2.4 Gobernaciones

a) Cundinamarca. Red de Telerradiología (1995-1996) entre el Hospital la Samaritana y los Hospitales de Fusagasugá, Facatativá, La Mesa y Zipaquirá;

b) Cauca EHAS-Red para la educación y salud, red costa Pacífica ampliada @lis 5 hospitales, 2 centros de salud, 27 puestos de salud. Red Silvia (2hospitales 16 puestos de salud), Jambaló (1 hospital, 1 centro de salud y 2 puestos de salud);

c) Santander: Programa Galaxia-Fundación Cardiovascular, centro de referencia desde el año 2004 para la Teleconsulta en Cardiología, Pediatría, Medicina Interna, Clínica del dolor, neurología, telecardiología y Telerradiología. Programa Piloto en Santander con red de telemedicina en 50 municipios;

d) Guaviare: Proyecto de Plataforma de servicios para Teleconsulta, teleconferencia, teleentrenamiento, teleclínica en los Hospitales de San José y Villavicencio y municipios de Guaviare y Bogotá, Hospital El Tunal.

1.2.5 Asociaciones, Alianzas y Otros

a) Asociación Colombiana de Telemedicina, Acmitel;

b) Cámara de Comercio Colombo Alemana. Proyecto @lis-t@le-med. Salud Pública, Tuberculosis y malaria. Regional del departamento del Valle-Costa Pacífica;

c) t@lemed: Kiosco de Telemedicina en cuidado crítico que conecta hospitales rurales: Instituto de Inmunología en Buenaventura, Hospital Bahía de Málaga, Chocó, La Bocana, Buenaventura, Hospital San José del Guaviare, Hospital II nivel Calamar Guaviare;

d) Red Iberoamericana de Telemedicina e Informática Médica (VII-H): Del CYTED. El proyecto Iberoamericano de Telemedicina rural para la salud materno -infantil surge como especialización de los trabajos desarrollados dentro de la Red Iberoamericana de Telemedicina e Informática Médica y de los trabajos desarrollados dentro del subprograma de microelectrónica con los grupos especializados en aplicaciones clínicas.

El Ministerio de la Protección Social por su parte, ha formulado un proyecto para la implementación de la Telemedicina en las IPS públicas en el país, dando prioridad a los departamentos que fueron priorizados en la Ley 1122 de 2007.

1.3 Foro de Telemedicina

Por Iniciativa de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, se organizó en ese escenario, un Foro de Telemedicina, coordinado por quién elaboró el proyecto de ley, y lo presentó para primer debate, el honorable Senador Néstor Iván Moreno Rojas, en el cual se tuvo una amplia representación por parte de los expertos, que en las distintas regiones, se encuentran trabajando en Telesalud. Además se contó con la presencia de importantes aportes del Ministerio de la Protección Social, de Comunicaciones, la Federación Colombiana de Municipios, entre otros.

Fue de este interesante intercambio que surge el pliego de modificaciones que los ponentes han hecho para este segundo debate, los cuales, en general, hacen relación con los siguientes tópicos:

a) Se observó un apoyo general a la iniciativa, así como el interés de los asistentes por contar con el apoyo de la Comisión Sexta y con una política a nivel nacional que integre y dé soporte a las interesantes iniciativas que se vienen desarrollando en las distintas regiones;

b) Es necesario ampliar el concepto del Proyecto de Ley de Telemedicina a Telesalud, para que se desarrollen el resto de componentes de gran importancia para el sector y el país, como lo son la Teleeducación, Teleinvestigación, Telegestión y Administración, y Teleepidemiología;

c) Se hicieron aportes, que recogemos en esta ponencia, sobre los conceptos definidos en el proyecto de ley;

d) Se planteó la necesidad de elaborar un Anexo Técnico, con el propósito de evitar normar tecnologías específicas, dado al avance vertiginoso que las TIC vienen presentando y la inconveniencia de establecer parámetros rígidos en el proyecto de ley;

e) Se apoya la propuesta de introducir la Cátedra de Telesalud y de Telemedicina, en especial, en Colombia, respetando la autonomía de las Universidades, que en últimas decidirán la conveniencia de introducirla en su entidad, bajo los parámetros que desarrolle el Ministerio de Educación con el Apoyo del Consejo Rector de Telesalud de Colombia.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

a) El artículo 11 de nuestra Carta Política establece la inviolabilidad del Derecho a la Vida y en el 13, se afirma que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos sin que deban intervenir factores de discriminación y mediando un compromiso directo por parte del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva;

b) Por su parte, el artículo 49 establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos, a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de Salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”;

c) El artículo 334, prevé la óptima utilización de los recursos para mejorar la calidad de vida de la gente; El artículo 336, incisos 4° y 5° hace referencia a los recursos provenientes del monopolio de los juegos de suerte y azar y de los licores para los servicios de salud;

d) En el artículo 350, se indica prioridad al gasto público social sobre cualquier otra asignación para atender las necesidades básicas insatisfechas de la población. Los artículos 356, 357, 358 y 359, establecen de forma global, que los recursos provenientes de las participaciones (Ley 715 de 2001 o ley de las participaciones), serán destinados a la financiación de los servicios de educación y de la salud, los cuales podrán tener el carácter de rentas de destinación específica y que mediante estos recursos, se prestarán los servicios por las respectivas entidades territoriales. Los artículos 365 y 366, se refieren en general, nuevamente, a un Estado garante de la prestación adecuada de los servicios, en particular de la salud, la equidad y el bienestar de la población;

e) El artículo 67 establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La aplicación de las TIC, para la gestión del conocimiento en salud, se enmarca dentro de este postulado. En el artículo 69 se establece que el Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo;

f) La Ley 9ª de 1979, la Ley 10 de 1990, las Leyes 60 y 99 de 1993 la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001 y la nueva Ley de Seguridad Social en Salud 1122 de 2007, que dan cumplimiento a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, hacen referencia a que el Estado garantiza de forma progresiva los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, concretados en la prestación del servicio público obligatorio y esencial de la seguridad social, orientado por principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación para obtener una calidad de vida de acuerdo con la dignidad humana;

g) La Ley 1122 de 2007, además de pretender un acceso universal de los colombianos a los servicios de salud, de manera específica en el párrafo segundo, del artículo 26 De la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas, establece: *La Nación y las entidades territoriales promoverán los servicios de Telemedicina para contribuir a la prevención de enfermedades crónicas, capacitación y a la disminución de costos y mejoramiento de la calidad y oportunidad de prestación de servicios como es el caso de las imágenes diagnósticas. Especial*

interés tendrán los departamentos de Amazonas, Casanare, Caquetá, Guaviare, Guainía, Vichada y Vaupés;

h) En los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se establece un compromiso nacional en el ámbito de los derechos humanos, incluido el de la salud y para tal efecto, se diseñó el Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS) y sus subsistemas, con sus diferentes normativas;

i) El Estado además, se convierte en garante internacional de los servicios de la salud y el bienestar social con equidad, al suscribir tratados y convenios internacionales, por ejemplo: La Carta de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25, inciso 1° y artículo 22), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI.), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 9° y 12 de la Ley 74 de 1968), Protocolo de San Salvador (Ley 16 de 1972, Ley 319 de 1996, declarado Constitucional en Sentencia C-251/28 de mayo/1997), entre otros más;

j) Respecto a la Telemedicina como modelo nacional alternativo y complementario, existe una normativa desde el año 2004 con la Resolución 02182 del 9 de julio y posteriormente, actualizada con la Resolución 1448 de mayo de 2006, del Ministerio de la Protección Social, por la cual se normaliza la habilitación de las entidades que participan en el modelo; se configuran los aspectos éticos, legales, de responsabilidades y se incluyen anexos técnicos. Sin embargo, existen algunos aspectos no definidos aún por ejemplo, el tema de los tipos de tecnologías adaptadas a Colombia, las características de calidad aceptadas como buenas y adecuadas, tarifas homologadas nacionales, la caracterización en la contratación, las relaciones y obligaciones contractuales entre las aseguradoras y las empresas proveedoras del servicio de telemedicina, la generación del conocimiento y de investigación en TIC en el país, el contenido de teleeducación al personal del área de la salud, el tipo de ayuda o subsidio estatal a los organismos de salud que conforman la red hospitalaria, el compromiso real y apoyo de las empresas de conectividad y telecomunicaciones privadas, el compromiso real y adecuado del Estado a través de sus Ministerios de Protección Social, de Educación, de Vivienda y Medio Ambiente, de Hacienda y Comunicaciones, la priorización de los municipios por parte de Compártel para darle sentido social y contenido a la conectividad por Internet, entre otros;

k) Finalmente, en la Ley del Plan de Desarrollo para el cuatrienio 2006-2010, se establece que para garantizar lo establecido en el párrafo 2° del artículo 26 de la Ley 1122 de 2007, las Empresas Promotoras de Salud, EPS, del Régimen Subsidiado y Contributivo, dedicarán el 0,3% de la Unidad de Pago por Capitación a la coordinación y financiación de los servicios de Telemedicina con cobertura nacional, tanto para la promoción de la salud como para atención de sus afiliados; los municipios y Distritos, a través de la entidad nacional que los agremia, harán posible la prestación de este servicio. Asimismo, la Superintendencia Nacional de Salud verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo para autorizar o renovar el funcionamiento de la EPS, en particular, al momento de verificar sus redes de servicio;

l) En cuanto a la Teleeducación, la Ley 115 de 1994, artículo 5°. Fines de la Educación, establece el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones, así como el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico, y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural, y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

III. JUSTIFICACION DEL PROYECTO LEY

Las acciones de salud pública son la base de la sostenibilidad de cualquier sistema de seguridad social en salud; en Colombia, el modelo actual adolece de serias dificultades, las cuales se evidencian en los indicadores de Vigilancia Epidemiológica, que demuestran que no ha sido posible alcanzar resultados de impacto en enfermedades que siguen causando años de vida perdidos y muertes que podrían evitarse,

sobre todo, en grupos vulnerables como los niños, los adultos mayores y las mujeres en edad fértil.

Se ha demostrado que gran parte de las enfermedades, tanto transmisibles, como crónicas, podrían evitarse, si se atacan los factores de riesgo asociados con el ambiente, los hábitos de vida o si son oportunamente atendidas, a través de sólidos modelos de Atención Primaria, que evitarían o al menos minimizarían, el uso de los servicios de salud, a los cuales importantes sectores de la población no tienen acceso.

Partiendo de la base de que el recurso humano para prestar los servicios de salud, es escaso en el país, la solución de la problemática de Salud Pública se complica; con mayor razón si se tiene en cuenta la carencia de modelos idóneos de Atención Primaria por parte de los Aseguradores y la inaccesibilidad de la población a los servicios y a los medicamentos.

El aseguramiento en salud de toda la población colombiana, aún no es una realidad, aunque así lo concibió la Ley 100 de 1993 y ahora la Ley 1122 de 2007. Esta cobertura universal, si se alcanza, sigue siendo limitada y parcial, debido en algunos casos, a que la prestación de servicios, cuando el usuario los requiere, no se hace efectiva, por las múltiples barreras que persisten y que no se solucionarán dentro de los modelos de atención previstos, o a que la oferta de servicios de salud no está disponible de manera amplia, en todos los niveles de complejidad, con los especialistas calificados y expertos, en todas las regiones de Colombia. Ello conduce a que la atención sea de mayor calidad en los centros urbanos y bastante precarias, en las zonas rurales o poblaciones dispersas.

Existe una gran división o brecha diferenciada, entre las ciudades capitales e intermedias y las ciudades pequeñas o pueblos rurales o periféricos en nuestro país, que no solo son de tipo geográfico, de acceso, seguridad y violencia, sino en referencia a los servicios, fundamentalmente, de salud, la cual se refleja en las tasas de sobrevivencia, morbilidad, secuelas y mortalidad, así como en la calidad de vida de las personas, en general y de la población vulnerable, pobre, de escasos recursos, en particular, distinguiendo entre ellos a los grupos especiales como la tercera edad, mujeres, desplazados y población pediátrica que físicamente no tienen, ni se les ofrece la forma o el mecanismo de equidad y oportunidad, en el acceso a los servicios básicos antes referidos, siendo obligación y deber de un Estado de derecho con gasto social definido, dentro de la Constitución Política de 1991, como es el caso del Estado Colombiano.

En nuestras realidades rurales actuales se observan elevadas tasas de morbi-mortalidad e incluso, secuelas por enfermedades cuyos ejes centrales o comunes son la falta de diagnóstico y tratamiento oportuno o la falta de remisión acertada al nivel de complejidad que correspondiera por su gravedad, o la incapacidad de iniciar un manejo pre hospitalario durante su traslado, o la limitante cruel en la complejidad-calidad y especialización de la atención, por denominaciones administrativas referentes a los niveles de atención en I, II, III y IV, como si las enfermedades y los pacientes, se limitaran y valga la redundancia, por esa separación de niveles. Está bien para diferentes fines, definir los niveles de atención en salud, pero no limitarlos en cuanto a la oportunidad y capacidad resolutoria en la prestación de un adecuado servicio.

En un mundo globalizado que se integra diariamente, a través de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), donde se ha entendido que estas son fundamentales para mejorar la calidad de vida de la gente, es inadmisibles que no se hayan aplicado estas tecnologías, a la salud, para mejorar nuestros regulares índices de salud pública.

Con base en lo anterior, se considera oportuno, aprovechar las ventajas que brindan las nuevas Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, TIC, como lo han hecho otros países del mundo, en apoyo a la salud de los colombianos, a través del uso de herramientas de la Telesalud, y contribuir, si es posible, a utilizar de manera más eficiente los escasos recursos disponibles, tanto a nivel de profesionales, conocimiento científico, como de equipos de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, avanzar en la investigación, la gestión del conocimiento y la administración de los servicios.

Colombia está en condiciones de entrar en una etapa de desarrollo de todas las áreas de la Telesalud, por contar con algunas fortalezas básicas:

- Capacidades potenciales de sus Recursos Humanos;
- Excelentes universidades formadoras de recurso humano altamente calificado;
- Grupos de expertos trabajando en el tema, desde diferentes regiones;
- Se tiene una política pública de conectividad. El Ministerio de Comunicaciones destacó en el foro que a través de su Programa Compartel, tiene como meta llevar el servicio de conectividad a la mayoría de las instituciones públicas del país, teniendo como prioridad la cobertura de la red hospitalaria, habiendo beneficiado durante el cuatrienio anterior 203 hospitales y en el año 2007, se prevé conectar 589. Existe un acuerdo con el Ministerio de la Protección Social para llevar la conectividad a los hospitales por ellos priorizados, en el marco de las características técnicas que ofrece el Ministerio para tal fin. También el Ministerio de Comunicaciones, realizó recomendaciones al proyecto de ley, en nota enviada, de las cuales tomamos las que nos parecieron pertinentes⁴.

Este proyecto se basa y se justifica plenamente, en la aplicación y socialización de Tecnologías de Información y Comunicaciones a la Salud, para avanzar en la búsqueda del bienestar y la calidad de vida de la gente.

Como se ha mencionado, en la actualidad Múltiples Proyectos y Programas aislados vienen desarrollándose en diversas regiones del país como Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, etc. No existe una política de Estado que encauce estos esfuerzos de manera racional y con enfoque social; algunos no son viables ni sostenibles financieramente. Por su parte, el Ministerio de la Protección Social, tiene previsto realizar un Proyecto en 2007 para que los departamentos prioritarios definidos por la Ley 1122 desarrollen la Telemedicina. Es fundamental, por lo tanto, aprovechar el conocimiento y experiencia de los expertos colombianos que vienen trabajando en Telemedicina; fomentar el Teletrabajo, y el aprendizaje por modelos.

Además, es una oportunidad para formar redes de investigación en torno a la Telesalud, a nivel nacional y global; crear un espacio de discusión sobre aspectos médico-legales, tecnológicos, informáticos sobre Telesalud; y, asesorar a los Ministerios para la toma de decisiones en cuanto a la misma.

IV. FINANCIAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

Necesariamente, el desarrollo del modelo de Telemedicina requiere recursos para que se optimice la conectividad; es indispensable contar con una banda ancha, que permita la oportunidad, eficiencia y la privacidad que exigen los registros médicos, independientemente del medio que se utilice para capturarlos y transferirlos. Una potente Intranet para Telemedicina. Además para asegurar la conexión en la red de prestadores, para que ella no falle y sea sostenible; muchos hospitales tienen hoy día conectividad pero no es permanente por problemas de pago. Se necesitan equipos de cómputo en buen estado que faciliten el intercambio de información e imágenes. Para el desarrollo de contenidos el país cuenta con excelente recurso humano.

4.1 Fondo de Comunicaciones

El proyecto define como principal fuente de financiamiento, el 10% de los recursos del Fondo de comunicaciones.

El Fondo de Comunicaciones es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Comunicaciones, creada mediante Decreto-ley 129 de 1976 y reestructurado a través de los Decretos 1130 de 1999 y 2324 de 2000. El Fondo tiene por objeto el financiamiento de los planes, programas y proyectos para facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a los servicios de telecomunicaciones y postales sociales así como apoyar las actividades del Ministerio y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones, así como el financiamiento y ejecución de programas destinados a la expansión de las Tecnologías de la

⁴ Nota Ministerio de Comunicaciones. Despacho de la Ministra. Junio 6 de 2007.

Información, utilizando como fuente de financiación los recursos que recibe por los pagos que los operadores de telecomunicaciones realizan por concesiones, autorizaciones y utilización del espectro radioeléctrico, entre otros recursos estos que deben revertirse en su totalidad en el sector y en apoyo a las comunicaciones sociales. La Telemedicina se enmarca dentro de estos fines,

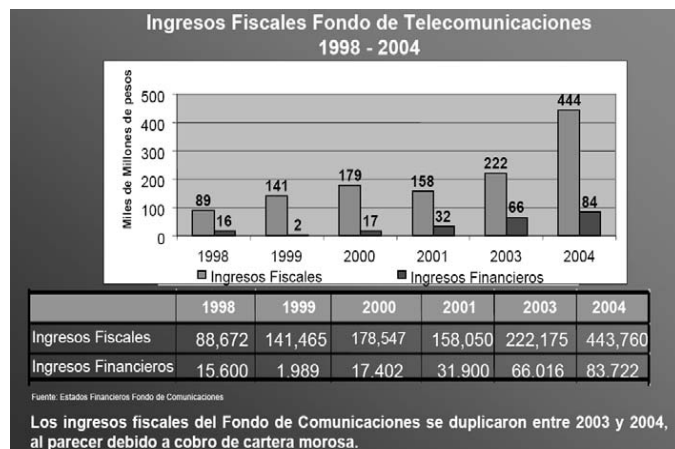
Como es bien conocido, los recursos de este fondo no se ejecutan en su totalidad, dado a que el Ministerio de Hacienda no los gira, si no que en un pequeño porcentaje, por los problemas fiscales que afronta la nación. Esta es una situación que se debe solucionar de manera definitiva, ya que tales fondos son indispensables para el desarrollo de las tecnologías de las comunicaciones y en especial, de la Telemedicina, para que sea una herramienta de inclusión a la salud.



ACTIVOS FONDO DE COMUNICACIONES (millones)

Inversiones Financieras	88,742	140,634	247,079	387,713	357,172
Anticipos sobre proyectos de inv	289,861	245,465	243,970	38,848	37,954
Depósitos en administración	9,508	9,508	14,956	231,661	249,813
Total Activos	568,001	499,909	607,234	705,304	770,462
(1+2+3)/4	69.90%	79.10%	83.30%	93.30%	83.71%

Fuente: Balances Fondo de Comunicaciones



4.2 Otras fuentes

- a) Ministerio de la Protección Social y otros, en cuanto tengan competencias en el desarrollo de la Telesalud en Colombia;
- b) Proveedores de conectividad y equipos a través de aportes en servicios. **Responsabilidad social de los operadores en 2006 generaron 7.216 millones de dólares en Colombia;**
- c) El 0.3% Unidad de Pago por Capitación, contributiva y subsidiada, Ley del Plan de Desarrollo, 2006-2010, que está en estos momentos para sanción por parte de la Presidencia de la República.

V. ALCANCES DEL MODELO

Si bien el modelo será de iniciativa pública, con la participación activa de los Ministerios de Comunicaciones, de la Protección Social y de Educación, entre otros, este requiere para ser viable, del soporte de la empresa privada, clínicas que están investigando sobre el tema, de las universidades, los centros de enseñanza y de las redes Telemáticas existentes, como Unired en Santander, Rumbo en Bogotá, Ruana, en Medellín, RUAV en el Valle del Cauca, Rumba en Barranquilla, RUP en Popayán, y en general, todas las redes que conforman la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada de Colombia, Renata, además de todos los actores de la seguridad social en salud, vigente.

Las nuevas tecnologías, sin embargo, también conllevan muchos riesgos y es evidente que esta nueva cultura debe desarrollarse sobre una base ética sólida. La legislación no ha sido capaz de adaptarse al ritmo del desarrollo, pero ya han sido definidos principios que sirven de orientación para la implementación y desarrollo de la Telemedicina, así como Resoluciones por parte del Ministerio de la Protección Social, con unos lineamientos generales para su aplicación, más no sobre su impulso y desarrollo, como una Política de Estado, que podría contribuir a mejorar la cobertura de los servicios del salud y el acceso de los pacientes a una atención de calidad.

El término Telemedicina define el ejercicio de la medicina a distancia. En la telemedicina las decisiones relacionadas con las intervenciones, el diagnóstico y el tratamiento y las recomendaciones, se basan en datos, documentos o cualquier tipo de información transmitida por sistemas de telecomunicación.

La Resolución 01448 del 8 de mayo de 2006, con sus anexos técnicos, reglamenta algunos aspectos de la prestación de servicios de salud bajo la modalidad de Telemedicina y se establecen las condiciones de habilitación de obligatorio cumplimiento para las instituciones que prestan los servicios de salud, bajo esta modalidad. En su artículo 2°, la resolución define **Telemedicina** como la provisión de servicios de salud a distancia, en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, por profesionales de la salud que utilizan tecnologías de la información y la comunicación, que les permiten intercambiar datos con el propósito de facilitar el acceso de la

población a servicios que presentan limitaciones de oferta, de acceso a los servicios o de ambos, en su área geográfica.

Estudios serios que se vienen desarrollando en el país, permiten concluir que en Colombia contamos con los elementos para establecer el marco normativo para impulsar un proyecto que pretenda realizar el fin constitucional de la cobertura universal en materia de salud, a través de alternativas tecnológica y económicamente viables. Así mismo, contamos con amplia reglamentación en materia de seguridad social que provee de un marco legal para la organización y el manejo operativo de las redes de Telesalud, a través de las cuales sea posible ofrecer servicios especializados de salud en todos los rincones del país⁶. No obstante, este proyecto de ley apunta a que se defina la Telesalud como política de Estado y alternativa viable para mejorar la cobertura y el acceso a los servicios de salud, con un criterio de sostenibilidad y no como un proyecto puntual.

Hemos revisado algunos modelos existentes a nivel de Latinoamérica y concluimos que el colombiano, será un modelo adaptado a nuestras particulares necesidades y presentará resultados a corto, mediano y largo plazo, a través de un desarrollo coherente capaz de ser monitoreado a través de indicadores.

También se contempla la creación de un organismo a nivel nacional que lidere este modelo así como el desarrollo de contenidos, tecnología y herramientas que lo hagan viable y sobre todo, proponga al legislativo el desarrollo jurídico de la presente ley marco y que tienda a que la Telesalud se consolide en Colombia como un medio para acercarnos a los objetivos del milenio y mejorar la calidad de vida de la gente, sobre todo, aquella de estratos bajos que no tiene acceso a una medicina de calidad. El organismo propuesto como Consejo Rector, brindará toda la asesoría necesaria a los Ministerios de la Protección Social y de Comunicaciones, para efectuar los desarrollos técnicos y normativos a que haya lugar, para que la Telesalud sea una realidad en el país.

El proyecto de ley que se presenta constituye un marco general para iniciar la consolidación de un modelo jurídico, económico, científico, tecnológico y asistencial de Telesalud en Colombia, pero en sí la política está por desarrollarse.

VI. LA NECESIDAD DE UN ENTE RECTOR

Se propone en el proyecto de ley, la creación del Consejo Rector de la Telesalud en Colombia (CORETEL) debido a que:⁷

a) Existen diversos grupos de teleexpertos en el país, que tienen poca interrelación, no comparten sus experiencias y trabajos, no hacen sinergia de resultados, de investigación o de programas. Por regiones establecen algunos indicadores y no a nivel nacional. No se conoce su eficiencia o su homologación en los diferentes procesos;

b) Existe un desconocimiento importante por parte del Estado de las condiciones o requerimientos tecnológicos, científicos, de conectividad y redes para realizar Telesalud en el país;

c) Debe generarse una normativa adaptada a nuestras condiciones particulares;

d) Es urgente la homologación y el conocimiento de los programas de Telesalud en Colombia; manteniendo el sentido social de la salud y educación que permite la Telemedicina;

e) Existe escaso fomento en investigaciones para el desarrollo de innovación y tecnologías propias a la Telesalud en el país y nos vemos obligados a importar los modelos;

f) La globalización y la gestión del conocimiento, se basa en su socialización y uso por parte de todas las personas, de manera indistinta, según sus necesidades, a través de redes y los procesos de tele-educación y teleasistencia sirven, a través de la web, para estos fines;

g) La mejor y eficiente manera de modernizar el estado es por medio de la investigación y la innovación tecnológica.

⁶ Algunos problemas jurídicos derivados de la implementación de la Telemedicina en Colombia como modalidad alternativa de prestación del servicio público de salud. Natalia Millán Cuellar.

⁷ Asesoría de *Nadim Miserque, Cardiólogo Internista, R. M 1007292 SSS., Experto en Telemedicina, Investigador de Colciencias.*

V. ANEXO TECNICO

Se propone en el Anexo Técnico del proyecto de ley, la necesidad de que Compartel, como organismo de conectividad nacional, (telefonía comunitaria y domiciliaria, Internet social, Centros Integrados de Telecomunicaciones Sociales CITS, Telecentros - telefonía, fax, Internet, recursos informáticos, capacitación en Tic), con la Asesoría del Consejo Rector de Telemedicina, defina un mapa de conectividad, acorde a las prioridades en salud pública y características de las poblaciones, explorando y valorando otros tipos de conectividad como las Plataformas Satelitales de telefonía celular y los protocolos PLC /BPL, que se diseñen para la implantación y desarrollo de Telemedicina en diversas regiones y se revalúe el modelo actual de fases de conectividad que poco ha tenido en cuenta los modelos regionales de Telesalud, aunque se aclara que se viene adelantando en la conectividad de los Hospitales, lo cual ayuda, pero no es suficiente para conformar la red de Telesalud que el país requiere.

a) El objeto fundamental de Compartel y el Estado es la modernización, el desarrollo y la socialización de la educación y las ciencias por la Web, competitividad tecnológica regional como factor de desarrollo y esto se logra dándole “contenido a la banda “ uso adecuado del Internet banda ancha;

b) Los contenidos actuales son el de gobernabilidad (con poco uso y aplicación práctica), el de seguridad (faltan datos para su evaluación), el de educación (con diversos programas pero falta el recurso humano local que los desarrolle y socialice); y finalmente, el de salud, que se trata justamente de la Telesalud, donde como hemos repetido, no existe una política de Estado, definida con indicadores de evaluación y metas para alcanzar.

Se consideró necesario establecer que desde el punto de vista técnico, se utilizarán los protocolos que aseguren la compatibilidad en el envío de las imágenes diagnósticas y demás información, dentro de los criterios de eficiencia, calidad y pertinencia. Se establece además que el informe de las imágenes radiológicas debe estar a cargo del médico especialista. Todos los aspectos tecnológicos serán objeto de los estudios y directrices que proporcionará el Consejo Rector.

V. EL FOMENTO DEL CONOCIMIENTO

El proyecto de ley contempla la necesidad de incluir en el pánsum de estudios de las carreras en TIC, así como de las ciencias de la salud, la cátedra de Telesalud, teniendo en cuenta que existe gran desconocimiento sobre el uso de estas tecnologías por parte del talento humano de las ciencias de la salud y que estamos en mora de desarrollar la “cultura de la Web”, desde las universidades y los centros de estudios, en todas las áreas del conocimiento, y en especial de la salud. Es imprescindible para los profesionales de la salud el manejo adecuado de las herramientas web para fortalecer su desempeño, competitividad y mejoramiento en la calidad.

Si bien a nivel general, se busca posibilitar y facilitar la cooperación y el intercambio de conocimiento entre los grupos que brindan atención a los pacientes, también se busca avanzar en la investigación de las potencialidades que tiene esta modalidad de atención médica, así como en los sistemas de información de transmisión de datos clínicos, imágenes y señales biomédicas y utilizarlas en apoyo a la gestión y administración de los servicios de salud, en la búsqueda de mejorar su eficiencia.

El modelo se concibe como una red de información y Telecomunicaciones, orientada a apoyar las condiciones de salud de la población colombiana, así como a capacitar el recurso humano para compartir el conocimiento, desarrollar una plataforma tecnológica que lo haga viable y sostenible y avanzar en cuanto a la investigación y enseñanza. Esta red podría a su vez ser el medio para compartir conocimiento y experiencia a nivel mundial así como facilitar la movilidad y el intercambio de expertos investigadores dentro de los grupos de la red temática para así intercambiar información relevante sobre métodos, instrumentos, resultados de los proyectos de investigación e iniciativas relevantes, entre otros. Uno de los aspectos más importantes del modelo se encuentra en la sinergia que se puede lograr al compartir el conocimiento y la experiencia adquirida, dándole especial énfasis a la inves-

tigación aplicada. El modelo que se pretende desarrollar a partir de la presente Ley-Marco, apunta a un desarrollo coherente y consistente con nuestras propias necesidades y realidad tecnológica, sin perder de vista la necesidad de realizar un monitoreo, para la mejora continua, a través de Consejo Rector de la Telesalud en Colombia.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar de manera coherente y acorde con nuestras necesidades y recursos humanos, físicos y tecnológicos el modelo de Telesalud de Colombia, solicitamos a la Plenaria del honorable Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 2007, **por la cual se desarrolla la Telesalud en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento**, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones.

Néstor Iván Moreno Rojas, Jorge Hernando Pedraza, Carlos Julio González Villa, Oscar Suárez Mira, Plinio Edilberto Olano B., Gabriel Acosta Bendek, Carlos Roberto Ferro, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007

por la cual se desarrolla la Telemedicina en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento.

Nombre del proyecto de ley: Se modifica y queda así:

“Por la cual se desarrolla la Telesalud en Colombia y se articula a la Plataforma de las Tecnologías de la Información y el Conocimiento”.

Artículo 1º. Se modifica quedando así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el Modelo de Telesalud en Colombia, a fin de mejorar la cobertura, la calidad, oportunidad y posibilidad de todos los colombianos de acceder a los servicios de salud, y a la vez utilizar de la mejor forma los recursos disponibles al avanzar en la eficiencia en la gestión de los servicios de salud, facilitar el acceso al conocimiento, promover la investigación y fortalecer los sistemas de información y registros clínicos y administrativos del sector, mediante el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC.

Artículo 2º. Se modifica y queda así:

Artículo 2º. Alcances de la Telesalud en Colombia. Para efectos de la presente ley, la Telesalud comprende: TeleMedicina; Tele-Educación; Tele-Investigación; Tele-Administración; y Tele-Estadística y Epidemiología; en consecuencia, tiene entre otros, los siguientes alcances: (ver definiciones en el anexo técnico que es parte integral de la presente ley):

En cuanto a Telemedicina:

- a) Facilitar la implementación de decisiones y conductas médico-quirúrgicas, en la atención a los pacientes;
- b) Hacer un mejor uso de los recursos de salud;
- c) Disminuir las tasas de morbilidad de la población por patologías específicas;
- d) Optimizar el manejo médico prehospitalario;
- e) Disminuir las secuelas o complicaciones de los pacientes;
- f) Generar una red de asesoría y apoyo médico entre los profesionales de la salud;
- g) Evitar el traslado de pacientes o la remisión innecesaria.
- h) Descongestionar los servicios de urgencias bajando sobrecostos o evitando el mal uso de los mismos;
- i) Racionalizar los costos de los servicios de hospitalización;
- j) Modernizar y optimizar el CRUE (Centro de Referencia de Urgencias y Emergencias);
- k) Reducir los costos del servicio para los usuarios;
- l) Promover la atención integral de los pacientes;

m) Disminuir los riesgos potenciales durante el traslado de pacientes;

n) Optimizar los recursos de la salud pública;

o) Mejorar la calidad de la asistencia desde el nivel primario.

En cuanto a Tele-Educación:

- a) Fomentar la educación continuada del personal de la salud;
- b) Generar una red de asesoría y apoyo médico entre los profesionales de la salud;
- c) Servir como modelo y plataforma de Recertificación de las diferentes áreas del saber en salud en Colombia;
- d) Permitir y gestionar el intercambio de misiones educativas y de transferencia del conocimiento desde y hacia Colombia;
- e) Diseñar y desarrollar la comunidad virtual del personal de la salud, por áreas y especialidades;
- f) Fomentar el uso de las guías estandarizadas de diagnóstico y manejo de las patologías acorde al CIE (Clasificación Internacional de las Enfermedades);

g) Desarrollar, acorde a su potencial y características, las especialidades, cursos, masterados y foros de forma virtual en Colombia;

h) Definir la homologación de títulos y reconocimientos de los estudios realizados en forma virtual;

i) Fomentar los convenios interinstitucionales entre los centros de educación tecnológica y profesional nacionales e internacionales;

j) Fomentar la Docencia de las áreas del saber, basadas en las TIC;

k) Trabajar los diferentes esquemas en concordancia al ICFES.

En cuanto a la Tele-Investigación:

a) Fomentar e integrar a los centros y a los profesionales en la investigación;

b) Definir, por áreas de desarrollo e investigación, las prioridades en materia de TIC necesarias y requeridas por el país;

c) Fomentar la innovación e investigación de equipos biomédicos;

d) Fomentar el desarrollo del área de sistemas y sistemas basados en la problemática en salud pública, educación, calidad, sistemas de la información y ampliación de cobertura, vigentes en Colombia;

e) Generar modelos y estrategias para la alfabetización digital y socialización de las TIC para los ciudadanos colombianos, independientemente de su estrato y área geográfica;

f) Fomentar la generación de proyectos de investigación en Telesalud por medio de incentivos adecuados y concursos regionales y nacionales;

g) Trabajar en concordancia con Colciencias.

En cuanto a la Tele-Administración, Estadística y Epidemiología

a) Contribuir a la modernización del Estado;

b) Racionalizar los recursos de la salud pública;

c) Fortalecer los sistemas de gestión de la información entre los niveles de atención;

d) Modernizar y optimizar el CRUE (Centro de Referencia de Urgencias y Emergencias);

e) Disminuir la tramitología administrativa interna en la red de prestadores de servicios de salud;

f) Crear, diseñar y desarrollar una base de datos nacional soportada en sistemas estadísticos referentes a usuarios, prestadores, manuales tarifarios y vigencia de derechos;

g) Soportar y apoyar a los diferentes observatorios de salud pública regionales;

h) Mejorar la oportunidad de la información, su eficiencia y confiabilidad;

i) Apoyar al desarrollo de una historia clínica Unica y Digital;

j) Realizar informes estadísticos de tasas de mortalidad, morbilidad y secuelas de la población colombiana.

Artículo 3º. Se modifica quedando así:

Artículo 3º. Definición de Telesalud. Adóptase la definición de Telesalud del Grupo de Expertos de la OMS, como el conjunto de actividades relacionadas con la salud, servicios y métodos, los cuales se llevan a cabo a distancia con la ayuda de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Parágrafo 1º. La Telemedicina es la parte fundamental, para efectos de la presente ley, la cual se define como la asesoría y provisión de servicios de salud a distancia, en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, prestados por profesionales de la salud, quienes utilizan para tal objetivo las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), acordes y adaptadas a nuestras realidades de tecnología, conectividad y conocimiento científico, con el propósito de facilitar la equidad y el acceso a la salud, de toda la población, incluida o no en los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en Colombia, independientemente de su área geográfica.

Artículo 4º. Se modifica y queda así:

Artículo 4º. Principios básicos de la Telemedicina. Se modifica y queda así:

1. En cuanto a la competencia: El personal de la salud que practica la Telemedicina debe estar autorizado para ejercer la profesión en el país y deben ser competentes en su área, y certificados por las instituciones académicas acreditadas, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen en Colombia sobre la materia.

2. La relación Médico-Paciente: El uso de la Telemedicina no debe afectar negativamente la relación personal entre el médico y su paciente, que, al igual que en otras áreas de la medicina, debe basarse en el respeto mutuo, la adecuada relación Médico-Paciente, la independencia de juicio del médico, la autonomía del paciente y el secreto médico. Es esencial que el médico y el paciente se puedan identificar mutuamente con toda seguridad cuando tenga lugar una Teleconsulta. El médico tratante, acorde a su criterio clínico, solicita la opinión o la interconsulta de otro médico, a petición o con permiso del paciente. Es fundamental que exista adecuada y suficiente información, de manera que el médico interconsultado pueda emitir un juicio clínico conveniente y justificado.

3. En caso de urgencia: Dicho juicio clínico debe basarse en una información completa; el peligro para la salud del enfermo será el factor determinante para realizar una interconsulta en tiempo real o de forma inmediata, para facilitar su diagnóstico, tratamiento y/o remisión oportuna.

4. Responsabilidad del Médico: El médico tratante que pide a otro médico, por interconsulta de Telemedicina, su opinión, seguirá siendo responsable del tratamiento y de las demás decisiones y recomendaciones que se hagan al paciente. Si practica la Telemedicina directamente con el paciente, el médico asume la responsabilidad del caso en cuestión. El médico que realiza intervenciones médicas utilizando técnicas de Telemedicina es responsable de estas intervenciones.

5. Calidad, seguridad y protección en Telemedicina Un médico que practique la Telemedicina es responsable de la buena calidad de sus servicios. El médico sólo puede dar su opinión, dar recomendaciones o tomar decisiones si la calidad y la cantidad de los datos o del resto de la información que recibe es suficiente y está relacionada con el caso en cuestión. El médico debe asegurarse, cuando realiza intervenciones médicas a distancia, de la presencia de un personal suficiente y convenientemente formado que atienda al enfermo y le preste asistencia permanente. Referente a la seguridad electrónica de los datos, deben establecerse protocolos para tal fin.

6. Historia Clínica: Todos los médicos que practican la Telemedicina deben llevar un historial completo del paciente y todos los casos deben estar convenientemente documentados. También debe consignarse la manera de identificar al paciente, así como la cantidad y la calidad de los datos y del resto de la información que se recibe. Las conclusiones, las recomendaciones y los servicios de Telemedicina que se efectúen deberán estar convenientemente documentados, respetando las normas, guías y parámetros vigentes en el país sobre

la Historia Clínica. Se fomentará y desarrollará una Historia clínica electrónica/digital única nacional.

7. Ética médica, consentimiento del paciente y secreto médico: Los principios de ética médica de obligado cumplimiento para la profesión médica y en general, referentes a las áreas de la salud también deben respetarse en la práctica de la Telemedicina. Las normas habituales en materia de confidencialidad y seguridad se aplican también a los documentos que se utilizan en Telemedicina. Solo pueden utilizarse los métodos de archivo y transmisión cuando se garantice el secreto y la seguridad. Los datos del paciente y las demás informaciones solo pueden facilitarse a otro médico o profesional de salud a petición o con el consentimiento informado (permiso) del paciente, y de la manera que este apruebe. Estos datos deben estar relacionados con el problema que se trate.

CAPÍTULO II: En el título se reemplaza Telemedicina por Telesalud.

Artículo 5º. Consejo Rector de Telemedicina. Se modifica y queda así:

Artículo 5º. Créase el Consejo Rector de la Telesalud en Colombia (Coretel) como organismo asesor, de carácter nacional, público, compuesto por las personas expertas en la temática, con experiencia demostrada, que estén participando activamente desde sus grupos de trabajo y regiones, en el desarrollo de este tema, con la presencia de los Ministerios de la Protección Social, de Telecomunicaciones, de Educación, Hacienda y Vivienda y Medio Ambiente.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará en un plazo no mayor a tres meses, la conformación de este Consejo Rector.

Artículo 6º. Funciones del Consejo Rector de Telemedicina. Se modifica en cuanto al nombre del Consejo Rector, el cual será: Consejo Rector de la Telesalud en Colombia, y se agregan algunas funciones.

Queda así:

Artículo 6º. El Consejo Rector de la Telesalud en Colombia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Promover la investigación de las TIC aplicadas a la mejora del acceso a los servicios de salud de calidad, de toda la población colombiana, dentro de los criterios establecidos por la Constitución de 1991; además de los servicios de educación a distancia, innovación tecnológica, creación y desarrollo o adaptación de la red nacional de gestión en salud y mejoramiento de los sistemas de la información;

b) De manera prioritaria, promover la investigación de las TIC aplicadas a la mejora del acceso a los servicios de salud de calidad, de toda la población colombiana, dentro de los criterios establecidos por la Constitución de 1991;

c) Analizar, proponer, evaluar y retroalimentar el modelo nacional de Telesalud, con fines eminentemente sociales, orientados a mejorar la calidad de vida de la gente;

d) Brindar asesoría al Ministerio de la Protección Social para el desarrollo de la Telesalud en Colombia, como una política de Estado, con fines sociales y orientada a mejorar el acceso de todos los colombianos a los servicios de salud de calidad; así como la educación, la gestión del conocimiento, la investigación, los registros y estadísticas y la gestión de estos servicios;

e) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en cuanto a las necesidades de conectividad que hagan viable el modelo de Telesalud en el país, en todos sus componentes;

f) Analizar las normas vigentes y proponer a la Comisión Sexta del Senado de la República sus modificaciones, ajustes, ampliaciones o adiciones;

g) Proponer a la Comisión Sexta del Senado de la República el desarrollo de esta Ley Marco, estableciendo los resultados previstos del modelo de Telesalud, para el corto, mediano y largo plazo;

h) Ofertar y promover soluciones para la homologación de la Telesalud en el ámbito nacional;

i) Brindar apoyo, acompañamiento, coordinación, supervisión a los diferentes programas en sus etapas de generación, diseño, cumplimiento, calidad y metas propuestas, en cuanto a Telesalud, con la asesoría de los Ministerios de la Protección Social, de Telecomunicaciones, de Educación, Hacienda y de Vivienda y Medio Ambiente;

j) Promover modelos para la modernización de los métodos de Referencia y Contrarreferencia, así del CRUE nacional;

k) Analizar propuestas tecnológicas que vayan surgiendo, en apoyo al modelo de Telesalud en Colombia;

l) Generar y difundir el uso de las TIC y la cultura web a través de escenarios como las cátedras, simposios, congresos en universidades, centros de investigación y afines para los Profesionales de la Salud, de Ingenierías eléctrica, electrónica, de sistemas; tecnólogos y odontólogos;

m) En general, propender por el desarrollo del uso y la investigación de la Telesalud en Colombia;

n) Establecer indicadores y criterios para el seguimiento, monitoreo y retroalimentación del modelo propuesto;

o) Desarrollar todos los alcances y objetivos consignados en el artículo 2° de la presente ley;

p) Las demás que sean necesarias para garantizar el desarrollo de un Modelo de Telesalud, acorde con los recursos y las necesidades del país.

Artículo 7°. Consideraciones Técnicas. Se modifica, cambiando el nombre del Consejo y queda así:

Artículo 7°. A partir de la promulgación de la presente ley Compartel, como organismo de conectividad nacional, previa asesoría y estudio del Consejo Rector de Telesalud de Colombia, definirá un mapa de conectividad acorde a las prioridades en salud pública, educación, analfabetismo digital, penetración de las TIC, agendas de desarrollo regionales e intereses, en la participación de estudios de investigación y en general, teniendo en cuenta las características de las poblaciones, explorando y valorando otros tipos de conectividad que se diseñen para la implantación y desarrollo de Telemedicina y la Telesalud, en general, considerando también las experiencias de los modelos regionales de Telemedicina, salud y educación, a fin de superar los problemas actuales de lentitud, sobrecostos y disminución de la objetividad de la conectividad.

Artículo 8°. Se modifica, cambiando el nombre del Consejo Rector, y el resto queda igual.

Artículo 9°. Se modifica y queda así:

Artículo 9°. El diagnóstico efectuado a través de Telemedicina, deberá ser valorado, para su informe final, por un médico especialista.

Artículo 10. En esta parte se propone la introducción de un nuevo artículo:

Artículo 10. Habilitación de Instituciones. Las disposiciones plasmadas en la Resolución número 1448 de 2006 y su anexo técnico, emanada del Ministerio de la Protección Social, son adoptadas, en todo lo que no sea contrario a la presente ley, respecto a la habilitación de las Instituciones prestadoras de servicios de salud, sus requisitos y condiciones.

CAPÍTULO IV: Se modifica el título y se reemplaza Telemedicina por Telesalud.

Artículo 11. Que anteriormente era el 10, sobre el financiamiento, se reemplaza Telemedicina por Telesalud y se modifica, quedando de la siguiente manera:

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente ley, se destinarán anualmente el 5% del recaudo del Fondo de Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Comunicaciones, al financiamiento de las inversiones requeridas para desarrollar el Modelo de Telesalud para Colombia, de acuerdo con las prioridades y el programa que diseñe el Consejo Rector de la Telesalud. Tales recursos se

destinarán, en partes iguales, para financiar el desarrollo del modelo y para reducir los costos de los equipos y la conectividad que es necesaria para que la Telemedicina sea una realidad en el país.

Artículo 12. Que anteriormente era el 11. Se modifica y queda así:

Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley, los aseguradores y prestadores de servicios del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, independientemente de los planes de beneficios, ofrecerán dentro de sus portafolios de servicios o capacidad de oferta a sus usuarios, la Telemedicina como una modalidad de servicio, adecuada, efectiva y racional, facilitando el libre acceso y escogencia de parte del usuario de la misma, lo cual contribuirá a su desarrollo y sostenibilidad.

Parágrafo 1°. Los aseguradores y prestadores de servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, que ya vienen ofreciendo esta modalidad de atención, podrán continuar haciéndolo, enmarcados en los parámetros que establezca el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la presente ley.

Parágrafo 2°. En el término de 3 meses, el Ministerio de la Protección Social tramitará la inclusión en los planes de beneficios de la Seguridad Social en Salud (POS, POS-S y de Salud Pública), de los servicios prestados en la modalidad de Telemedicina, así como los aspectos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 3°. Los Ministerios de Educación, Protección Social Hacienda y Medio Ambiente participarán con recursos económicos, tecnológicos, logísticos y reglamentarios, de acuerdo con sus competencias, dentro del modelo nacional de Telesalud, de manera coordinada con Coretel.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en el presente artículo no exime a los prestadores de servicios de salud y a los aseguradores de su responsabilidad sobre la prestación personalizada de servicios de salud, en el marco del Sistema de Seguridad Social vigente en Colombia, y bajo ninguna circunstancia se podrá pretender que los reemplacen. El Ministerio de Protección, con la asesoría de Coretel, deberá reglamentar la armonización de los servicios prestados de manera personalizada y aquellos que utilicen los recursos de la Telemedicina.

Artículo 13. Anteriormente 12, se modifica, y queda así:

CAPÍTULO V: El título se modifica, reemplazando Telemedicina por Telesalud.

Artículo 13. Cátedra de Telesalud. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación, con la asesoría del Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, ICFES, Coretel y las Universidades Públicas y Privadas, estudiarán y definirán, en un plazo máximo de dieciocho meses, dentro del respeto de la autonomía universitaria, la inclusión en el pènsum académico, de la cátedra de Telesalud, con sus componentes, a través de un proceso escalonado y progresivo, así como los cursos de capacitación necesaria a los docentes.

Parágrafo 1°. Dentro de la autonomía universitaria, esta cátedra se incluirá en el pènsum de estudios de las carreras de Medicina, Psicología, Odontología y otras del área de la salud; además de Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones, Eléctrica, Electrónica y Mecatrónica, entre otras. Con este mismo criterio, se desarrollará la especialización en Telemedicina, y los demás componentes, como programas de postgrado en las universidades colombianas, previo estudio y evaluación correspondiente, por parte de las entidades mencionadas en este artículo.

Parágrafo 2°. Los Ministerios de Educación y de la Protección Social reglamentarán, en el mismo término, de dieciocho meses, la enseñanza de la Telemedicina en el curso corto de inducción, previo a la realización del año de servicio rural Médico, Odontológico, de Psicología y de Enfermería, entre otros, impartido en las diferentes Secretarías de Salud Departamentales o sus entes equivalentes

Artículo 14. Anteriormente 13. Queda igual.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2007**

por la cual se desarrolla la Telesalud en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento.

CAPÍTULO I

Objeto, alcances, definiciones y principios fundamentales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el Modelo de Telesalud en Colombia, a fin de mejorar la cobertura, la calidad, oportunidad y posibilidad de todos los colombianos de acceder a los servicios de salud, y a la vez utilizar de la mejor forma los recursos disponibles al avanzar en la eficiencia en la gestión de los servicios de salud, facilitar el acceso al conocimiento, promover la investigación y fortalecer los sistemas de información y registros clínicos y administrativos del sector, mediante el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC.

Artículo 2º. Alcances de la Telesalud en Colombia. Para efectos de la presente ley, la Telesalud comprende: Tele-Medicina; Tele-Educación; Tele-Investigación; Tele-Administración; y Tele-Estadística y Epidemiología; en consecuencia, tiene entre otros, los siguientes alcances: (ver definiciones en el anexo técnico que es parte integral de la presente ley):

En cuanto a Tele-Medicina

- a) Facilitar la implementación de decisiones y conductas médico-quirúrgicas, en la atención a los pacientes;
- b) Hacer un mejor uso de los recursos de salud;
- c) Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad de la población por patologías específicas;
- d) Optimizar el manejo médico prehospitalario;
- e) Disminuir las secuelas o complicaciones de los pacientes;
- f) Generar una red de asesoría y apoyo médico entre los profesionales de la salud;
- g) Evitar el traslado de pacientes o la remisión innecesaria.
- h) Descongestionar los servicios de urgencias bajando sobrecostos o evitando el mal uso de los mismos;
- i) Racionalizar los costos de los servicios de hospitalización;
- j) Modernizar y optimizar el CRUE (Centro de Referencia de Urgencias y Emergencias);
- k) Reducir los costos del servicio para los usuarios;
- l) Promover la atención integral de los pacientes;
- m) Disminuir los riesgos potenciales durante el traslado de pacientes;
- n) Optimizar los recursos de la salud pública;
- o) Mejorar la calidad de la asistencia desde el nivel primario.

En cuanto a Tele-Educación:

- a) Fomentar la educación continuada del personal de la salud;
- b) Generar una red de asesoría y apoyo médico entre los profesionales de la salud;
- c) Servir como modelo y plataforma de Recertificación de las diferentes áreas del saber en salud en Colombia;
- d) Permitir y gestionar el intercambio de misiones educativas y de transferencia del conocimiento desde y hacia Colombia;
- e) Diseñar y desarrollar la comunidad virtual del personal de la salud, por áreas y especialidades;
- f) Fomentar el uso de las guías estandarizadas de diagnóstico y manejo de las patologías acorde al CIE (Clasificación Internacional de las Enfermedades);
- g) Desarrollar, acorde a su potencial y características, las especialidades, cursos, masterados y foros de forma virtual en Colombia;

h) Definir la homologación de títulos y reconocimientos de los estudios realizados en forma virtual;

- i) Fomentar los convenios interinstitucionales entre los centros de educación tecnológica y profesional nacionales e internacionales;
- j) Fomentar la Docencia de las áreas del saber, basadas en las TIC;
- k) Trabajar los diferentes esquemas en concordancia al ICFES.

En cuanto a la Tele-Investigación

- a) Fomentar e integrar a los centros y a los profesionales en la investigación;
- b) Definir, por áreas de desarrollo e investigación, las prioridades en materia de TIC necesarias y requeridas por el país;
- c) Fomentar la innovación e investigación de equipos biomédicos;
- d) Fomentar el desarrollo del área de sistemas y sistemas basados en la problemática en salud pública, educación, calidad, sistemas de la información y ampliación de cobertura vigentes en Colombia;
- e) Generar modelos y estrategias para la alfabetización digital y socialización de las TIC para los ciudadanos colombianos, independientemente de su estrato y área geográfica;
- f) Fomentar la generación de proyectos de investigación en Telesalud por medio de incentivos adecuados y concursos regionales y nacionales;

g) Trabajar en concordancia con Colciencias.

En cuanto a la Tele-Administración, Estadística y Epidemiología:

- a) Contribuir a la modernización del Estado;
- b) Racionalizar los recursos de la salud pública;
- c) Fortalecer los sistemas de gestión de la información entre los niveles de atención;
- d) Modernizar y optimizar el CRUE (Centro de Referencia de Urgencias y Emergencias);
- e) Disminuir la tramitología administrativa interna en la red de prestadores de servicios de salud;
- f) Crear, diseñar y desarrollar una base de datos nacional soportada en sistemas estadísticos referentes a usuarios, prestadores, manuales tarifarios y vigencia de derechos;
- g) Soportar y apoyar a los diferentes observatorios de salud pública regionales;
- h) Mejorar la oportunidad de la información, su eficiencia y confiabilidad;
- i) Apoyar al desarrollo de una historia clínica Única y Digital;
- j) Realizar informes estadísticos de tasas de mortalidad, morbilidad y secuelas de la población colombiana.

Artículo 3º. Definición de Telesalud. Adóptase la definición de Telesalud del Grupo de Expertos de la OMS, como el Conjunto de actividades relacionadas con la salud, servicios y métodos, los cuales se llevan a cabo a distancia con la ayuda de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Parágrafo 1º. La Telemedicina es la parte fundamental, para efectos de la presente ley, la cual se define como la asesoría y provisión de servicios de salud a distancia, en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, prestados por profesionales de la salud, quienes utilizan para tal objetivo las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), acordes y adaptadas a nuestras realidades de tecnología, conectividad y conocimiento científico, con el propósito de facilitar la equidad y el acceso a la salud, de toda la población, incluida o no en los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en Colombia, independientemente de su área geográfica.

Artículo 4º. Principios básicos de la Telemedicina:

1. En cuanto a la competencia: El personal de la salud que practica la Telemedicina debe estar autorizado para ejercer la profesión en el

país y deben ser competentes en su área, y certificados por las instituciones académicas acreditadas, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen en Colombia sobre la materia.

2. La relación Médico-Paciente: El uso de la Telemedicina no debe afectar negativamente la relación personal entre el médico y su paciente, que, al igual que en otras áreas de la medicina, debe basarse en el respeto mutuo, la adecuada relación Médico-Paciente, la independencia de juicio del médico, la autonomía del paciente y el secreto médico. Es esencial que el médico y el paciente se puedan identificar mutuamente con toda seguridad cuando tenga lugar una Teleconsulta. El médico tratante, acorde a su criterio clínico, solicita la opinión o la interconsulta de otro médico, a petición o con permiso del paciente. Es fundamental que exista adecuada y suficiente información, de manera que el médico interconsultado pueda emitir un juicio clínico conveniente y justificado.

3. En caso de urgencia: Dicho juicio clínico debe basarse en una información completa; el peligro para la salud del enfermo será el factor determinante para realizar una interconsulta en tiempo real o de forma inmediata, para facilitar su diagnóstico, tratamiento y/o remisión oportuna.

4. Responsabilidad del Médico: El médico tratante que pide a otro médico, por interconsulta de telemedicina, su opinión, seguirá siendo responsable del tratamiento y de las demás decisiones y recomendaciones que se hagan al paciente. Si practica la Telemedicina directamente con el paciente, el médico asume la responsabilidad del caso en cuestión. El médico que realiza intervenciones médicas utilizando técnicas de Telemedicina es responsable de estas intervenciones.

5. Calidad, seguridad y protección en Telemedicina Un médico que practique la telemedicina es responsable de la buena calidad de sus servicios. El médico sólo puede dar su opinión, dar recomendaciones o tomar decisiones si la calidad y la cantidad de los datos o del resto de la información que recibe es suficiente y está relacionada con el caso en cuestión. El médico debe asegurarse, cuando realiza intervenciones médicas a distancia, de la presencia de un personal suficiente y convenientemente formado que atienda al enfermo y le preste asistencia permanente. Referente a la seguridad electrónica de los datos, deben establecerse protocolos para tal fin.

6. Historia Clínica: Todos los médicos que practican la Telemedicina deben llevar un historial completo del paciente y todos los casos deben estar convenientemente documentados. También debe consignarse la manera de identificar al paciente, así como la cantidad y la calidad de los datos y del resto de la información que se recibe. Las conclusiones, las recomendaciones y los servicios de Telemedicina que se efectúen deberán estar convenientemente documentados, respetando las normas, guías y parámetros vigentes en el país sobre la Historia Clínica. Se fomentará y desarrollará una Historia clínica electrónica/digital única nacional.

7. Ética médica, consentimiento del paciente y secreto médico: Los principios de ética médica de obligado cumplimiento para la profesión médica y en general, referentes a las áreas de la salud también deben respetarse en la práctica de la Telemedicina. Las normas habituales en materia de confidencialidad y seguridad se aplican también a los documentos que se utilizan en Telemedicina. Solo pueden utilizarse los métodos de archivo y transmisión cuando se garantice el secreto y la seguridad. Los datos del paciente y las demás informaciones solo pueden facilitarse a otro médico o profesional de salud a petición o con el consentimiento informado (permiso) del paciente, y de la manera que este apruebe. Estos datos deben estar relacionados con el problema que se trate.

CAPÍTULO II

Consejo Rector de la Telesalud en Colombia

Artículo 5º. Créase el Consejo Rector de la Telesalud en Colombia (Coretel) como organismo asesor, de carácter nacional, público, compuesto por las personas expertas en la temática, con experiencia demostrada, que estén participando activamente desde sus grupos de trabajo

y regiones en el desarrollo de este tema, con la presencia de los Ministerios de la Protección Social, de Telecomunicaciones, de Educación, Hacienda y Vivienda y Medio Ambiente.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará en un plazo no mayor a tres meses, la conformación de este Consejo.

Artículo 6º. El Consejo Rector de la Telesalud en Colombia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Promover la investigación de las TIC aplicadas a la mejora del acceso a los servicios de salud de calidad, de toda la población colombiana, dentro de los criterios establecidos por la Constitución de 1991; además de los servicios de educación a distancia, innovación tecnológica, creación y desarrollo o adaptación de la red nacional de gestión en salud y mejoramiento de los sistemas de la información;

b) De manera prioritaria, promover la investigación de las TIC aplicadas a la mejora del acceso a los servicios de salud de calidad, de toda la población colombiana, dentro de los criterios establecidos por la Constitución de 1991;

c) Analizar, proponer, evaluar y retroalimentar el modelo nacional de Telesalud, con fines eminentemente sociales, orientados a mejorar la calidad de vida de la gente;

d) Brindar asesoría al Ministerio de la Protección Social para el desarrollo de la Telesalud en Colombia, como una política de Estado, con fines sociales y orientada a mejorar el acceso de todos los colombianos a los servicios de salud de calidad; así como la educación, la gestión del conocimiento, la investigación, los registros y estadísticas y la gestión de estos servicios;

e) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en cuanto a las necesidades de conectividad que hagan viable el modelo de Telesalud en el país, en todos sus componentes;

f) Analizar las normas vigentes y proponer a la Comisión Sexta del Senado de la República sus modificaciones, ajustes, ampliaciones o adiciones;

g) Proponer a la Comisión VI del Senado de la República el desarrollo de esta Ley Marco, estableciendo los resultados previstos del modelo de Telesalud, para el corto, mediano y largo plazo;

h) Ofertar y promover soluciones para la homologación de la Telesalud en el ámbito nacional;

i) Brindar apoyo, acompañamiento, coordinación, supervisión a los diferentes programas en sus etapas de generación, diseño, cumplimiento, calidad y metas propuestas, en cuanto a Telesalud, con la asesoría de los Ministerios de la Protección Social, de Telecomunicaciones, de Educación, Hacienda y de Vivienda y Medio Ambiente;

j) Promover modelos para la modernización de los métodos de Referencia y Contrarreferencia, así del CRUE nacional;

k) Analizar propuestas tecnológicas que vayan surgiendo, en apoyo al modelo de Telesalud en Colombia;

l) Generar y difundir el uso de las TIC y la cultura Web a través de escenarios como las cátedras, simposios, congresos en universidades, centros de investigación y afines para los Profesionales de la Salud, de Ingenierías eléctrica, electrónica, de sistemas; tecnólogos y odontólogos;

m) En general, propender por el desarrollo del uso y la investigación de la Telesalud en Colombia;

n) Establecer indicadores y criterios para el seguimiento, monitoreo y retroalimentación del modelo propuesto;

o) Desarrollar todos los alcances y objetivos consignados en el artículo 2º de la presente ley;

p) Las demás que sean necesarias para garantizar el desarrollo de un Modelo de Telesalud, acorde con los recursos y las necesidades del país.

CAPITULO III

Consideraciones técnicas

Artículo 7º. A partir de la promulgación de la presente Ley Compartel como organismo de conectividad nacional, previa asesoría y estudio del Consejo Rector de Telesalud de Colombia, definirá un mapa de conectividad, acorde a las prioridades en salud pública, educación, analfabetismo digital, penetración de las TIC, agendas de desarrollo regionales e intereses, en la participación de estudios de investigación y en general, teniendo en cuenta las características de las poblaciones, explorando y valorando otros tipos de conectividad que se diseñen para la implantación y desarrollo de Telemedicina y la Telesalud, en general, considerando también las experiencias de los modelos regionales de Telemedicina, salud y educación, a fin de superar los problemas actuales de lentitud, sobrecostos y disminución de la objetividad de la conectividad.

Artículo 8º. Las imágenes diagnósticas y exámenes deben ser tratados, por el Centro de Referencia de Telemedicina, por medio de los protocolos que permitan la compatibilidad en el envío y recepción de los informes, teniéndose en cuenta para su escogencia, los criterios de eficiencia, calidad y pertinencia, lo cual será asesorado por el Consejo Rector de Telesalud.

Artículo 9º. El diagnóstico efectuado a través de Telemedicina, deberá ser valorado, para su informe final, por un médico especialista.

Artículo 10. *Habilitación de Instituciones.* Las disposiciones plasmadas en la Resolución número 1448 de 2006 y su anexo técnico, emanada del Ministerio de la Protección Social, son adoptadas, en todo lo que no sea contrario a la presente ley, respecto a la habilitación de las Instituciones prestadoras de servicios de salud, sus requisitos y condiciones.

CAPITULO IV

Financiación para el desarrollo de la Telesalud en Colombia

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente ley se destinará anualmente el 5% del recaudo del Fondo de Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Comunicaciones, al financiamiento de las inversiones requeridas para desarrollar el Modelo de Telesalud para Colombia, de acuerdo con las prioridades y el programa que diseñe el Consejo Rector de la Telesalud. Tales recursos se destinarán, en partes iguales, para financiar el desarrollo del modelo y para reducir los costos de los equipos y la conectividad que es necesaria para que la Telemedicina sea una realidad en el país.

Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley, los aseguradores y prestadores de servicios del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, independientemente de los planes de beneficios, ofrecerán dentro de sus portafolios de servicios o capacidad de oferta a sus usuarios, la Telemedicina como una modalidad de servicio, adecuada, efectiva y racional, facilitando el libre acceso y escogencia de parte del usuario de la misma, lo cual contribuirá a su desarrollo y sostenibilidad.

Parágrafo 1º. Los aseguradores y prestadores de servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, que ya vienen ofreciendo esta modalidad de atención, podrán continuar haciéndolo, enmarcados en los parámetros que establezca el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la presente ley.

Parágrafo 2º. En el término de 3 meses, el Ministerio de la Protección Social tramitará la inclusión en los planes de beneficios de la Seguridad Social en Salud (POS, POS-S y de Salud Pública), de los servicios prestados en la modalidad de Telemedicina, así como los aspectos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 3º. Los Ministerios de Educación, Protección Social Hacienda y Medio Ambiente, participarán con recursos económicos, tecnológicos, logísticos y reglamentarios, de acuerdo con sus compe-

tencias, dentro del modelo nacional de Telesalud, de manera coordinada con Coretel.

Parágrafo 4º. Lo dispuesto en el presente artículo no exime a los prestadores de servicios de salud y a los aseguradores de su responsabilidad sobre la prestación personalizada de servicios de salud, en el marco del Sistema de Seguridad Social vigente en Colombia, y bajo ninguna circunstancia se podrá pretender que los reemplacen. El Ministerio de Protección, con la asesoría de Coretel, deberá reglamentar la armonización de los servicios prestados de manera personalizada y aquellos que utilicen los recursos de la Telemedicina.

CAPITULO V

Inclusión de la cátedra de Telesalud

Artículo 13. *Cátedra de Telesalud.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación, con la asesoría del Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, Icfes, Coretel y las Universidades Públicas y Privadas, estudiarán y definirán, en un plazo máximo de dieciocho meses, dentro del respeto de la autonomía universitaria, la inclusión en el pènsum académico, de la cátedra de Telesalud, con sus componentes, a través de un proceso escalonado y progresivo, así como los cursos de capacitación necesaria a los docentes.

Parágrafo 1º. Dentro de la autonomía Universitaria, esta cátedra se incluirá en el pènsum de estudios de las carreras de Medicina, Psicología, Odontología y otras del área de la salud; además de Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones, Eléctrica, Electrónica y Mecatrónica, entre otros. Con este mismo criterio, se desarrollará la especialización en Telemedicina, y los demás componentes, como programas de postgrado en las universidades colombianas, previo estudio y evaluación correspondiente, por parte de las entidades mencionadas en este artículo.

Parágrafo 2º. Los Ministerios de Educación y de la Protección Social, reglamentarán, en el mismo término, de dieciocho meses, la enseñanza de la Telemedicina en el curso corto de inducción, previo a la realización del año de servicio rural Médico, Odontológico, de Psicología y de Enfermería, entre otros, impartido en las diferentes Secretarías de Salud Departamentales o sus entes equivalentes.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y de ora aquellas que le sean contrarias.

ANEXO TECNICO NUMERO 1

PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007

por la cual se desarrolla la Telesalud en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento.

1. Componentes de Telesalud

1.1 Tele-Educación: Es un proceso dinámico por el cual los cambios pueden ser transformados en actitudes, conocimiento, información y capacitación por medio de tecnologías de información y comunicaciones para y por los pacientes, los profesionales de la salud y las comunidades con el propósito de fomentar el mejoramiento de la salud.

1.2 Tele-Investigación: Comprende una diversidad de actividades científicas orientadas a resolver problemas de salud incluyendo:

- Conexión y colaboración entre individuos y centros para compartir ideas, resultados y acceder al núcleo de competencias, información y bases de conocimiento.

- Desarrollo de nuevas tecnologías telemáticas y aplicaciones

- Evaluación y validación de telemática aplicada a salud y sus efectos en los individuos, sociedades y disciplinas relacionadas con salud.

1.3 Tele-Gestión: Es el uso de tecnología de información y comunicaciones para la planificación, implementación, financiamiento y evaluación del control de enfermedades, calidad, eficiencia y efectividad en la provisión de los servicios.

1.4 Tele-Estadística y Epidemiología: Comprende la vigilancia y control epidemiológico y la administración de los recursos humanos y técnicos, con el poderoso apoyo que ofrecen las TIC a la salud.

2. Compartel y la conectividad

Se propone que como organismo de conectividad nacional, Compartel (telefonía comunitaria y domiciliaria, Internet social, Centros Integrados de Telecomunicaciones Sociales CITS, Telecentros - telefonía, fax, Internet, recursos informáticos, capacitación en TIC), con la Asesoría del Consejo Rector de Telesalud, defina un mapa de conectividad, acorde a las prioridades en salud pública y características de las poblaciones, que se diseñen para la implantación y desarrollo de Telesalud en diversas regiones y se revalúe el modelo actual de fases de conectividad que poco ha tenido en cuenta los modelos regionales de lo cual se traduce en lentitud, sobrecostos y disminución de la objetividad de la conectividad, bajo los siguientes argumentos:

- El objeto fundamental de Compartel y el Estado es la modernización, el desarrollo y la socialización de la educación y las ciencias por la web, competitividad tecnológica regional como factor de desarrollo y esto se logra dándole "contenido a la banda" y un uso adecuado al Internet banda ancha.

- Los contenidos actuales son el de gobernabilidad (con poco uso y aplicación práctica), el de seguridad (faltan datos para su evaluación), el de educación (con diversos programas pero falta el recurso humano local que los desarrolle y socialice); y finalmente, el de salud, que se trata justamente de la Telesalud, donde, no existe una política de Estado, definida con indicadores de evaluación y metas para alcanzar.

3. La seguridad electrónica

Es fundamental la garantía de la protección necesaria y suficiente para los datos consignados en la historia clínica de los pacientes, acorde a la normativa vigente. Las herramientas aplicadas a la Telesalud permitirán conservar un archivo digital que facilite su búsqueda, consulta, actualización y conservación, con protocolos de seguridad que tenga a bien definirse por medio del Coretel, basados en estándares de calidad, seguridad y oportunidad.

4. Sistemas de adquisición y tratamiento de las imágenes

Se consideró necesario establecer en esta ponencia unas premisas técnicas para la operatividad del modelo, teniendo en cuenta los costos de los equipos y su uso más racional, premisas que en todo caso, serán validadas, ajustadas o actualizadas por Coretel, teniendo en cuenta la dinámica que presentan las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Los modelos vigentes aceptados como estándares internacionales son sistemas Dicom, que deben estar ubicados en los Centros de Referencia y los centros con capacidad económica suficiente para su compra o cuando ya los tengan adquiridos pudieran hacer uso de él, pero también se contemplan los modelos alternativos en los Centros de Remisión o Periféricos (formatos JPEG de cámaras fotográficas digitales de alta definición), que pueden ser convertidos u homologados en el Centro de Referencia, con buenos resultados, teniendo en cuenta las velocidades de Internet disponibles y necesarias para su adecuada transmisión. Las características técnicas de las cámaras fotográficas se derivarán de las experiencias previas y estarán acordes con los estudios y recomendaciones por parte del Coretel, y deben facilitar la transmisión, el recibo y utilización de la información, bajo las condiciones de seguridad electrónica.

Las normas y protocolos técnicos de transmisión, recibo, mantenimiento, archivo, etc., de la información, dado el avasallador avance de las TIC, serán permanentemente revisadas por Coretel, a quien la ley le confiere las facultades para modificarlas, si se considera necesario.

5. Los informes de los exámenes diagnósticos

Se establecen unas normas mínimas sobre los métodos de evaluación de exámenes diagnósticos, los cuales serán validados, revisados y ampliados, por Coretel.

a) Radiológicos. Debe existir una capacitación previa y suficiente con métodos de evaluación para los técnicos radiólogos que usen el modelo de Telemedicina. Se establece que el informe de las imágenes radiológicas debe estar a cargo del médico especialista (Médico

Radiólogo). Se entiende que el tiempo para expedir un informe Radiológico depende de los criterios de Consulta Ambulatoria o Urgencias definidos en la interconsulta solicitada por el médico tratante, del centro de remisión;

b) Cardiólogos. Debe existir una capacitación previa y suficiente con métodos de evaluación para las enfermeras y auxiliares de enfermería o el personal de la salud que usen tele-electrocardiografía dentro del modelo de Telemedicina. Se establece que el informe de los exámenes de señales de cardiología (electrocardiogramas, ecocardiogramas, estudios Holter para arritmias, Holter de presión, Test de ergometría y otros) deben estar a cargo del médico especialista (Médico Cardiólogo);

c) Se entiende que el tiempo para expedir un informe Cardiológico depende de los criterios de Consulta Ambulatoria o Urgencias definidos en la interconsulta solicitada por el médico tratante del centro de remisión.

6. La Historia Clínica

Se considera el momento adecuado para implementar la Historia Clínica Unica, como un documento legal con todas las implicaciones que de tal concepto jurídico se derivan y en atención a que las personas tienen un único documento nacional de identificación (la cédula de ciudadanía).

Es fundamental garantizar la oportunidad en la atención y la prestación de los servicios médicos, basándose en la complementariedad de los datos, por lo que se debe establecer en el menor tiempo posible, a través de la telemedicina y usando las TIC, como apoyo, un modelo de Historia Clínica Unica Nacional, que permita la conformación de bases de datos y sistemas de gestión de la información y la evaluación de la calidad de los servicios, de forma rápida, segura, confiable y moderna.

La Historia Clínica Unica se desarrollará, a través de un proceso asesorado por Coretel, de manera digital para facilitar, por una parte, la atención oportuna y suficientemente documentada de los pacientes, y por la otra, aprovechar todas las ventajas que se derivan del uso de las TIC en el campo de la salud.

6. Modelos educativos

Centros de Educación:

En razón a la importancia de la socialización y aprendizaje de la Telesalud, dentro de las profesiones afines de las ingenierías, tecnologías y ciencias de la salud, las Universidades, los centros tecnológicos y fundaciones universitarias del país, desarrollarán los modelos y estrategias pedagógicas acordes a su pénsun y normativa estatutaria, de forma voluntaria, en un período de tiempo que considere, a través de un proceso escalonado, progresivo y oportuno, con asesoría del Coretel. Así mismo, previamente, deberá realizar la capacitación a su cuerpo de docentes referente a la telemedicina y a la Telesalud en general.

La implementación del área del saber de la Telemedicina o la Telesalud como Especialidad, ofrecida en el país como postgrado, de las profesiones afines, deberá estudiarse, valorarse y referenciarse con Coretel, adoptando un modelo acorde a los estándares internacionales.

b) Profesionales de la salud. Es fundamental generar un ambiente homologado, desde el conocimiento de la conectividad y las guías médicas de manejo (Vías Clínicas) entre los grupos de trabajo en telemedicina y en general, en Telesalud. Por lo tanto, los médicos generales, los técnicos de laboratorios y radiológicos, las enfermeras, entre otros, deben recibir capacitación en TIC y en las Guías Digitales de medicina, con énfasis en urgencias y las patologías prevalentes, acorde al perfil epidemiológico de sus regiones. Esta capacitación se llevará a cabo en las Secretarías de Salud Departamentales, durante la inducción al año rural obligatorio, con la consiguiente certificación habilitante, de tipo personal. Así mismo, a las demás personas que participan en el modelo, en lo referente a los conceptos de investigación y desarrollo, innovación tecnológica, teleeducación y aprovechamiento en los sistemas de gestión e información en salud.

7. La exploración de otros tipos de conectividad

Debido a la limitación técnica, de recursos económicos y por áreas geográficas en nuestro país, el Coretel, tiene dentro de sus funciones, la de realizar la investigación y el desarrollo de otro tipo de conectividad que pudieran comprender los equipos Multimedia, Telefonía Móvil Satelital, telefonía análoga o digital, Radios de banda UHF y VHF integrados a servidores con interfases para Internet, Protocolos PLC (Power Line Carrier)/ BPL, y otros que, potencialmente, se ofrezcan como alternativas para la realización de la Telemedicina en los sitios más remotos y de muy difícil acceso.

8. El idioma

En el territorio nacional, se usará el Castellano como el idioma principal para el desarrollo del Modelo de Telesalud, pero el Coretel, deberá investigar y desarrollar modelos de Telesalud en otros dialectos y lenguas que tengan en cuenta nuestra diversidad étnica y cultural (comunidades indígenas y etnias especiales) favoreciendo la prevalencia de la riqueza lingüística y el respeto por las diferencias de credos y costumbres, así como estimulando el aprendizaje de los conocimientos propios a cada grupo.

9. Normas técnicas y requisitos de habilitación de prestadores de servicios por modalidad de Telemedicina

La ley adopta, en todo aquello que no la contradiga, las normas y parámetros contenidos en la Resolución 1448 y Anexo Técnico, elaborados por el Ministerio de la Protección Social, en el año 2006.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrolla la Telemedicina en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 23 de mayo de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, alcances, definiciones y principios fundamentales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar la cobertura, la calidad, oportunidad y posibilidad de todos los colombianos de acceder a los servicios de salud, mediante el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (TIC), acordes y adaptadas a nuestras realidades de tecnología, conectividad y nivel científico.

Artículo 2°. Alcances de la Telemedicina en Colombia. El proyecto ley tiene los siguientes alcances, que a su vez, son sus objetivos específicos:

- a) Facilitar la implementación de decisiones y conductas médico-quirúrgicas, en la atención a los pacientes;
- b) Hacer un mejor uso de los recursos de salud, los cuales siempre serán escasos para las necesidades y falencias que tiene Colombia en este sector;
- c) Disminuir las tasas de morbi-mortalidad de la población por patologías específicas;
- d) Optimizar el manejo médico prehospitalario;
- e) Disminuir las secuelas o complicaciones de los pacientes;
- f) Generar una red de asesoría y apoyo médico entre los profesionales de la salud;
- g) Evitar el traslado de pacientes o la remisión innecesaria.
- h) Descongestionar los servicios de urgencias bajando sobrecostos o evitando el mal uso de los mismos;
- i) Racionalizar los costos de los servicios de hospitalización;
- j) Modernizar y optimizar el CRUE (Centro de Referencia de Urgencias y Emergencias);
- k) Reducir los costos del servicio para los usuarios;

- l) Promover la atención integral de los pacientes;
- m) Fortalecer los sistemas de gestión de la información entre los niveles de atención;
- n) Fomentar la educación continuada del personal de la salud;
- o) Disminuir los riesgos potenciales durante el traslado de pacientes;
- p) Optimizar los recursos de la salud pública;
- q) Mejorar la calidad de la asistencia desde el nivel primario;
- r) Fomentar e integrar a los centros y a los profesionales en la investigación;
- s) Contribuir a la modernización del Estado.

Artículo 3°. Definición de Telemedicina. Se define como la asesoría y provisión de servicios de salud a distancia, en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, prestados por profesionales de la salud, quienes utilizan para tal objetivo las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

Artículo 4°. Principios básicos:

1. En cuanto a la competencia: El personal de la salud que practica la Telemedicina debe estar autorizado para ejercer la profesión en el país y deben ser competentes en su área, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen en Colombia sobre la materia.

2. En caso de urgencia dicho juicio debe basarse en una información casi completa, pero entonces el peligro para la salud del enfermo será el factor determinante para dar consejo o tratamiento.

3. Responsabilidad del Médico: El médico que pide a otro médico su opinión seguirá siendo responsable del tratamiento y de las demás decisiones y recomendaciones que se hagan al paciente. Si practica la Telemedicina directamente con el paciente, el médico asume la responsabilidad del caso en cuestión. El médico que realiza intervenciones médicas utilizando técnicas de telemedicina es responsable de estas intervenciones.

4. Calidad, seguridad y protección en Telemedicina. Un médico que practique la telemedicina es responsable de la buena calidad de sus servicios. No puede utilizar la Telemedicina sin comprobar que el equipo necesario para dar este tipo de servicio tiene la calidad adecuada y funciona correctamente. El médico debe evaluar atentamente los datos y el resto de la información que recibe. El médico sólo puede dar su opinión, dar recomendaciones o tomar decisiones si la calidad y la cantidad de los datos o del resto de la información que recibe es suficiente y está relacionada con el caso en cuestión. El médico debe asegurarse, cuando realiza intervenciones médicas a distancia, de la presencia de un personal suficiente y convenientemente formado que atienda al enfermo y le preste asistencia permanente.

5. Historia Clínica: Todos los médicos que practican la telemedicina deben llevar un historial completo del paciente y todos los casos deben estar convenientemente documentados. También debe consignarse la manera de identificar al paciente, así como la cantidad y la calidad de los datos y del resto de la información que se recibe. Las conclusiones, las recomendaciones y los servicios de telemedicina que se efectúen deberán estar convenientemente documentados, respetando las normas, guías y parámetros vigentes en el país sobre la Historia Clínica.

6. Ética médica, consentimiento del paciente y secreto médico: Los principios de ética médica de obligado cumplimiento para la profesión también deben respetarse en la práctica de la Telemedicina. Las normas habituales en materia de confidencialidad y seguridad se aplican también a los documentos que se utilizan en telemedicina. Sólo pueden utilizarse los métodos de archivo y transmisión cuando se garantice el secreto y la seguridad. Los datos del paciente y las demás informaciones solo pueden facilitarse a otro médico o profesional de salud a petición o con el consentimiento informado (permiso) del paciente, y de la manera que este apruebe. Estos datos deben estar relacionados con el problema que se trate.

CAPITULO II

Consejo Rector de la Telemedicina en Colombia

Artículo 5º. Créase el Consejo Rector de la Telemedicina en Colombia (Coretel) como organismo asesor, de carácter nacional, público, compuesto por las personas expertas en la temática, con experiencia demostrada, que estén participando activamente desde sus grupos de trabajo y regiones, en el desarrollo de este tema, con la presencia de los Ministerios de la Protección social, de Telecomunicaciones, de Educación, Hacienda y Vivienda y Medio Ambiente.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social reglamentará en un plazo no mayor a tres meses, la conformación de este Consejo Rector.

Artículo 6º. El Consejo Rector de la Telemedicina en Colombia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Promover la investigación de las TIC aplicadas a la mejora del acceso a los servicios de salud de calidad, de toda la población Colombiana, dentro de los criterios establecidos por la Constitución de 1991;

b) Analizar, proponer, evaluar y retroalimentar el modelo nacional de Telemedicina, con fines eminentemente sociales, orientados a mejorar la calidad de vida de la gente;

c) Brindar asesoría al Ministerio de la Protección Social para el desarrollo de la Telemedicina, como una política de Estado, con fines sociales y orientada a mejorar el acceso de todos los colombianos, a los servicios de salud de calidad;

d) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en cuanto a las necesidades de conectividad que hagan viable el modelo de Telemedicina en el país;

e) Analizar las normas vigentes y proponer al Gobierno Nacional sus modificaciones, ajustes, ampliaciones o adiciones.

f) Proponer al Gobierno Nacional el desarrollo de esta Ley Marco, estableciendo los resultados previstos del modelo para el corto, mediano y largo plazo.

g) Ofertar y promover soluciones para la homologación de la Telemedicina en el ámbito nacional;

h) Brindar apoyo, acompañamiento, coordinación, supervisión a los diferentes programas en sus etapas de generación, diseño, cumplimiento, calidad y metas propuestas, en cuanto a Telemedicina, con la asesoría de los Ministerios de la Protección Social, de Telecomunicaciones, de Educación, Hacienda y de Vivienda y Medio Ambiente;

i) Promover modelos para la modernización de los métodos de Referencia y Contrarreferencia, así del CRUE nacional;

j) Analizar propuestas tecnológicas que vayan surgiendo, en apoyo al modelo de Telemedicina en Colombia;

k) Generar y difundir el uso de las TIC y la cultura Web a través de escenarios como las cátedras, simposios, congresos en universidades, centros de investigación y afines para los Profesionales de la Salud, de Ingenierías eléctrica, electrónica, de sistemas; tecnólogos y odontólogos;

l) En general, propender por el desarrollo del uso y la investigación de la Telemedicina en Colombia;

m) Establecer indicadores y criterios para el seguimiento, monitoreo y retroalimentación del modelo propuesto.

CAPITULO III

Consideraciones técnicas

Artículo 7º. A partir de la promulgación de la presente Ley Compartel como organismo de conectividad nacional, previa asesoría y estudio del Consejo Rector de Telemedicina de Colombia, definirá un mapa de conectividad, acorde a las prioridades en salud pública y características de las poblaciones, explorando y valorando otros tipos de conectividad, que se diseñen para la implantación y desarrollo de Telemedicina, teniendo en cuenta los modelos regionales de telemedicina, a fin de superar los problemas actuales.

Artículo 8º. Las imágenes diagnósticas y exámenes deben ser tratados, por el Centro de Referencia de Telemedicina, por medio de los protocolos que permitan la compatibilidad en el envío y recepción de los informes, teniendo en cuenta para su escogencia, los criterios de eficiencia, calidad y pertinencia, lo cual será asesorado por el Consejo Rector de Telemedicina.

Artículo 9º. El diagnóstico deberá ser valorado, para su informe final, por un médico especialista.

CAPITULO IV

Financiación para el desarrollo de la Telemedicina en Colombia

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley, se destinará anualmente el 10% del recaudo del Fondo de Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Comunicaciones, al financiamiento de las inversiones requeridas para desarrollar el Modelo de Telemedicina para Colombia, de acuerdo con las prioridades y el programa que diseñe el Consejo Rector de la Telemedicina. Tales recursos se destinarán, en partes iguales, para financiar el desarrollo del modelo y para reducir los costos de los equipos y la conectividad que es necesaria para que la Telemedicina sea una realidad en el país.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente ley, los asegurados y prestadores de servicios del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, independientemente de los planes de beneficios, ofrecerán dentro de sus portafolios de servicios o capacidad de oferta a sus usuarios, la Telemedicina como una modalidad de servicio, adecuada, efectiva y racional, facilitando el libre acceso y escogencia de parte del usuario de la misma, lo cual contribuirá a su desarrollo y sostenibilidad.

Parágrafo 1º. En el término de 3 meses, el Ministerio de la Protección Social tramitará la inclusión en los planes de beneficios de la Seguridad Social en Salud (POS, POS-S y de Salud Pública), de los servicios prestados en la modalidad de Telemedicina.

Parágrafo 2º. En un plazo no mayor de 3 meses, una vez la presente Ley entre en vigencia, el Ministerio de la Protección Social reglamentará los aspectos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO V

Inclusión de la cátedra de Telemedicina

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación, con la asesoría del Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, Icfes, y las Universidades Públicas y Privadas que cuenten con las carreras de Medicina, Psicología Clínica, Ingeniería de Sistemas, y/o Programas de pre y posgrado similares, desarrollará, en un plazo máximo de seis meses, la reglamentación para la inclusión de la cátedra de Telemedicina dentro del pènsum académico, de las universidades colombianas, para las áreas del conocimiento de los programas de pregrado de las Ingenierías de Sistemas, Telecomunicaciones, Eléctrica, Electrónica y Mecatrónica y fundamentalmente, en las facultades de Medicina, Psicología Clínica y Ciencias de la Salud. Así mismo, se reglamentará la enseñanza de la Telemedicina en el curso corto de inducción, previo a la realización del año de servicio rural Médico, Odontológico, de Enfermería y el año social de psicología, impartido en las diferentes Secretarías de Salud Departamentales o sus entes equivalentes.

Artículo 13. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y de roga aquellas que le sean contrarias.

Néstor Iván Moreno Rojas,

Senador Ponente.

Autoriza:

El Presidente Comisión,

Luis Alberto Gil Castillo.

La Secretaria General Comisión,

Sandra Ovalle García.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 020 DE 2005 SENADO, 057 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia
y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras
disposiciones generales sobre la contratación con recursos
públicos.*

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado, *mediante el cual se modifica la Ley 80 de 1993.*

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias de Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarios realizadas los días 30 de mayo, 7 y 13 de junio de 2006 en Senado y 7 y 15 de mayo de 2007 en la Cámara de Representantes.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarios presenta diferencias, hemos acordado acoger el siguiente texto. Entre las novedades se acoge la adquisición de bienes muebles con características técnicas uniformes, mediante la utilización de los denominados **ACUERDOS MARCO DE PRECIOS**, traído de otras legislaciones para la contratación directa de bienes y servicios de características uniformes, a través de un catálogo en el que previamente a la realización de un proceso de selección del proveedor, se establecen condiciones, calidades y precios durante un periodo de tiempo determinado, dando la posibilidad de que las entidades estatales que requieran de tales servicios lo hagan mediante órdenes de compra directa. Tales acuerdos se utilizarán únicamente para la adquisición de bienes de características uniformes (sillas, papelería, y en general suministros) con lo cual se garantiza la UNIFICACION DE PRECIOS de tales bienes para todas las Entidades, y la facilidad de entregas parciales mediante el suministro periódico sin incrementos de precios, además de agilizar los procedimientos.

En relación con los contratos interadministrativos, se modificó la redacción del inciso 1º para señalar que las instituciones de educación superior pública en la ejecución de contratos interadministrativos estarán sometidas a las disposiciones de la Ley 80 de 1993.

La razón que motiva este cambio, está relacionada con el manejo que en la actualidad se da a los contratos interadministrativos, los cuales son utilizados por la entidades estatales para contratar de manera directa con las universidades, las que a las postre o resultan ejecutando obras como la construcción de edificios, vías, plazas de mercados, hospitales, etc., o utilizan para ello el mecanismo de la subcontratación con parti-

culares sin previo adelantamiento de los procesos de selección pública, a que se refiere la Ley 80 de 1993.

En adelante las entidades ejecutoras, incluidas las instituciones de educación superior independientemente de su régimen contractual, están obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 para la ejecución de los contratos interadministrativos y se corrige una práctica que se presenta en la actualidad en el sentido de frenar las posibilidades de subcontratación desconociendo los procesos de selección y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993, amparados en la aplicación de un régimen contractual distinto.

En cuanto a la enajenación de bienes del Estado, se adiciona el texto aprobado en Senado para regular la enajenación de los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), señalándose que se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de invitación pública garantizando la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor. La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta.

En cuanto a la celebración de contratos necesarios para la ejecución de los programas de protección de derechos humanos y de desmovilización, además de incluirse la atención a población desplazada por la violencia, así como aquellos orientados a la protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamientos violentos de diferente tipo, se **ELIMINA** como modalidad de contratación directa, para pasarla a selección abreviada, con lo cual no se evaden los procesos de selección pública y se otorga una mayor transparencia en su adjudicación.

En cuanto al Concurso de Méritos, se incluye como una modalidad autónoma e independiente de mecanismos de selección, recogiendo el sistema de la presentación de propuestas técnicas o proyectos en forma anónima ante un jurado plural e impar, tal y como se había aprobado en primer debate en el Senado. En tal sentido se determina que Concurso de Méritos, corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

En relación con la estandarización de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, por parte del Gobierno Nacional se precisa tal obligación solamente para cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes.

En lo referente a la creación del **Sistema Electrónico para la Contratación Pública**, se propone una nueva redacción para superar las discrepancias, con base en el artículo aprobado en el Senado.

Se establece una inhabilidad permanente para contratar con el Estado, para aquellas personas que reinciden en la alteración de documentos e información para la calificación y clasificación en el RUP.

Sobre la audiencia pública de adjudicación, se ajustó la redacción del artículo al contenido del artículo 273 de la Constitución Política, a tiempo que se dispone la obligatoriedad de la adjudicación en audiencia pública en todos los procesos de licitación pública. Se precisa igualmente, que no obstante la obligatoriedad de la adjudicación, si llegare a sobrevenir una inhabilidad o incompatibilidad después de la adjudicación del contrato y con anterioridad a la celebración, o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, es decir, adjudicar al segundo proponente calificado. En el mismo sentido se aplicará en aquellos casos, en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al 50% del mismo, salvo en los contratos de concesión.

Sobre la promoción de la pequeña y mediana empresa y los grupos marginados de ciudadanos, se introducen modificaciones orientadas de una parte a la eliminación de la posibilidad de otorgar anticipos en los contratos otorgados a Mypimes en porcentaje superior al previsto en la Ley 80 de 1993. Igualmente se incluye un inciso para señalar que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente ley, para participar en las convocatorias de las Mipymes Departamentales, locales y regionales las mismas deberán acreditar 1 año como mínimo de existencia.

En relación con el manejo de los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y en general los contratos de cooperación internacional se introducen precisiones para superar las discrepancias entre Senado y Cámara.

En todos los casos de contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales inclusive la Corporación Autónoma Regional del Río Grande del Magdalena, la selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, y la del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, se acogerán a las disposiciones de la contratación estatal, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y todas las disposiciones contenidas en esta ley.

En cuanto a la causal de inhabilidad, relativa a la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho y prevaricato, se adiciona el soborno transnacional y sus equivalentes en otras jurisdicciones, con el objeto de fortalecer los mecanismos de lucha contra la corrupción.

Sobre el artículo de prórrogas y adiciones en los contratos de concesión de obras públicas y de telecomunicaciones incluidas las de televisión, por regular concesiones diferentes (obra pública y telecomunicaciones) se establece el régimen de cada una de manera independiente. Para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, se dispone un término de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales, clasificándose que en ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

En cuanto a la prórroga o adición de concesiones de obra pública, se estipula que las prórrogas o adiciones no podrán implicar extensión del plazo estimado inicialmente en más de un sesenta por ciento (60%) independientemente del monto de la inversión. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial y que requerirán concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. En este artículo se elimina el parágrafo 1°, en tanto que el pará-

grafo 2°, relacionado con los contratos estatales de alumbrado público por unidad temática pasa a ser artículo independiente.

En cuanto a los citados contratos estatales de alumbrado público se prevé que, cuando los municipios o distritos entreguen la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, y contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea.

Se suprime el artículo 29, mediante el cual se establecía que para el control y vigilancia del recaudo, distribución y uso adecuado de los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, las entidades encargadas de su verificación y control utilizarán herramientas e instrumentos tecnológicos que garanticen su efectividad y cumplimiento, por tratarse de una disposición sobre juegos de suerte y azar con regulación propia contenida en la Ley 643 de 2001, por lo que introducir disposición alguna sobre la materia en la ley de contratación, podría constituir una violación al principio de Unidad de materia, amén de haber sido incluida en el tercer debate.

También se suprime un artículo nuevo, y que figura en el texto aprobado en Plenaria de Cámara a continuación del artículo 32, según el cual: *“Los procedimientos de las modalidades de selección denominados en el artículo 2° de la presente ley, como selección abreviada y concurso de Mérito, será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los tres meses posteriores a la promulgación de esta ley, de no darse la reglamentación en este termino se aplicará el procedimiento de contratación directa”* por existir dentro del articulado previsiones que señalan la obligación del Gobierno Nacional de expedir las reglamentaciones correspondientes, en cuanto a selección abreviada y concurso de méritos.

En cuanto a las derogatorias, como quiera que dentro del proyecto no se regula la venta de bienes obsoletos o sobrantes mediante el proceso de pública subasta por intermedio del martillo de las entidades financieras, y se deroga de manera expresa el parágrafo 3°, del actual artículo 24 que establece tal modalidad, lo cual resulta inconveniente se retira de las derogatorias el citado parágrafo del artículo 24. También se introducen dos normas adicionales en el 2° inciso, con el objeto de hacer concordante la redacción propuesta en los artículos, relativos a las concesiones de televisión y al régimen contractual de las CAR, para derogar las normas que hoy les dan régimen especial a estos organismos

Por otra parte, se adiciona un inciso en el que se fijan reglas de prevalencia de las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Adicionalmente se efectuaron ajustes a la numeración, títulos, concordancias y redacción que sin alterar el contenido material de la nueva ley, resultaron necesarios para su correcto orden y comprensión.

Finalmente y para los efectos de la presente acta, dado que se presentan discrepancias entre los textos finales aprobados por las plenarias de Senado y Cámara, las siguientes son las disposiciones que se someten a conciliación, en relación con la numeración que las mismas tienen en el texto definitivo del segundo debate en Cámara de Representantes:

Artículo 2°. Inciso 1°

Artículo 2°. Numeral. 1

Artículo 2°. Numeral 2. Incisos 2° y 3°.

Artículo 2°. Numeral 2. Literal a).

Artículo 2°. Numeral 2. Literal c).

Artículo 2°. Numeral 2. Literal d)

Artículo 2°. Numeral 2. Literal e)
 Artículo 2°. Numeral 2. Literal h)
 Artículo 2°. Numeral 2. Literal i)
 Artículo 2°. Numeral 3.
 Artículo 2°. Numeral 4. Literal c).
 Artículo 2°. Numeral 4. Literal d).
 Artículo 2°. Numeral 4. Literal e).
 Artículo 2°. Numeral 4. Literal f).
 Artículo 2°. Numeral 4. Literal g).
 Artículo 2°. Numeral 4. Literal h).
 Artículo 2°. Numeral 4. Literal i).
 Artículo 2°. Parágrafo 1°.
 Artículo 2°. Parágrafo 2°.
 Artículo 2°. Parágrafo 3°.
 Artículo 2°. Parágrafo 5°.
 Artículo 3°.
 Artículo 5°. Numeral. 2.
 Artículo 5°. Numeral. 3.
 Artículo 5°. Numeral. 4.
 Artículo 5°. Parágrafo 1°.
 Artículo 5°. Parágrafo 2°.
 Artículo 6°. Inciso 1°.
 Artículo 6°. Inciso 2°.
 Artículo 6°. Inciso 3°.
 Artículo 6°. Numeral 6.1 Inciso 1°.
 Artículo 6°. Numeral 6.1 Inciso 4°.
 Artículo 6°. Numeral 6.2 Inciso 2°.
 Artículo 6°. Numeral 6.3.
 Artículo 6°. Parágrafo 1°.
 Artículo 6°. Parágrafo 2°.
 Artículo 7°. Inciso 5°.
 Artículo 7. Parágrafo transitorio.
 Artículo 8°. Inciso 3°.
 Artículo 9°. Inciso 1°.
 Artículo 9°. Inciso 3°.
 Artículo 10.
 Artículo 11. Inciso 2°.
 Artículo 11. Inciso 3°.
 Artículo 12.
 Artículo 13.
 Artículo 14.
 Artículo 15.
 Artículo 16.
 Artículo 17.
 Artículo 18.
 Artículo 19.
 Artículo 20.
 Artículo 21.

Artículo 23.
 Artículo 24.
 Artículo 25.
 Artículo 26.
 Artículo 27.
 Artículo 28.
 Artículo 29.
 Artículo 30.
 Artículo 31.
 Artículo 32.
 Artículo 33.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2006 CAMARA, 020 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

TITULO I

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. Licitación pública. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados

de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, la celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

e. La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo a los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), se hará por la Dirección Nacional de Estupefácientes, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupefácientes.

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta;

f) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

g) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta, con excepción de los contratos que a título enunciativo identifica el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

h) Los contratos de las entidades, a cuyo cargo se encuentre la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, programas de desmovilización y reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, incluida la atención de los respectivos grupos familiares, programas de atención a población desplazada por la violencia, programas de protección de derechos humanos de grupos de personas habitantes de la calle, niños y niñas o jóvenes involucrados en grupos juveniles que hayan incurrido en conductas contra el patrimonio económico y sostengan enfrentamiento violentos de diferente tipo, y población en alto grado de vulnerabilidad con reconocido estado de exclusión que requieran capacitación, resocialización y preparación para el trabajo, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

i) La contratación de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional.

3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

b) Contratación de empréstitos;

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política, al deber de selección objetiva y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 salvo que se trate de instituciones de educación superior pública, caso en el cual la celebración y ejecución podrán realizarse de acuerdo con las normas específicas de contratación de tales entidades, en concordancia con el respeto por la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles;

Parágrafo 1º. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Parágrafo 2º. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.

2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2 del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10). Será responsabilidad del representante legal de la entidad estatal, adoptar las medidas necesarias con el propósito de garantizar la pulcritud del respectivo sorteo.

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. Para la selección a la que se refiere el literal a) del numeral 2º del presente artículo, no serán aplicables los artículos 2º y 3º de la Ley 816 de 2003.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, cuando se trate de la adquisición o

suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades.

Parágrafo 4º. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 5º. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2º del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el caso de los organismos autónomos y de las ramas legislativa y judicial así, como las entidades territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiere el reglamento respectivo, no se podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección.

Artículo 3º. De la contratación pública electrónica. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, el cual:

a. Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2º de la presente ley según lo defina el reglamento;

b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;

c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos, y

d) Integrará el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

Parágrafo 1º. En ningún caso la administración del SECOP supondrá la creación de una nueva entidad.

El SECOP será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República.

Parágrafo 2º. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995 los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Artículo 4º. De la distribución de riesgos en los contratos estatales. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Artículo 5º. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de

la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 2º. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Artículo 6º. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Unico de Proponentes del Registro Unico Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5º de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, solo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la cámara de comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6.3. De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y calificación del inscrito, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de treinta (30) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias que hayan alterado en su favor la calificación y clasificación del inscrito, se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1º. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2º. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5º, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.

El reglamento señalará de manera taxativa, los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo 6º.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y, por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Artículo 7º. De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.

Parágrafo transitorio. Durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 8º. De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

Artículo 9º. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

Artículo 10. Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales. Las cooperativas, las asociaciones conformadas por entidades territoriales y en general los entes solidarios de carácter público estarán sometidos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. De la promoción del desarrollo. En los pliegos de condiciones las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispondrán en las condiciones que señale el reglamento, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales o departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales o regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará de acuerdo con las modalidades de selección a que se refiere la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la presente ley, para que las Mipymes departamentales, locales o regionales puedan participar en las convocatorias a que se refiere el inciso anterior, deberán acreditar como mínimo un (1) año de existencia.

Parágrafo 1º. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

Parágrafo 2º. El Gobierno adoptará medidas que obliguen la inclusión en los pliegos de condiciones, de la subcontratación preferente de las Mipymes en la ejecución de los contratos, cuando a ello hubiere lugar, y establecerá líneas de crédito blando para la generación de capacidad financiera y de organización de los proponentes asociados en Mipymes.

Parágrafo 3º. Las medidas relativas a la contratación estatal para las Mipymes, no son aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tra-

tan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Artículo 14. Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal g) del numeral 2 del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 15. Del Régimen Contractual de las Entidades Financieras Estatales. El parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32.

(...)

“Parágrafo 1º. Los contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

Artículo 16. De las Entidades exceptuadas en el sector Defensa. Los contratos que celebren Satena, Indumil, el Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial, Cotecmar, y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana, CIAC, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el

incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

Artículo 18. De las inhabilidades para contratar. Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al parágrafo 1º, del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, así:

“Artículo 8º.

(...)

“j. las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas”.

Parágrafo 1º.

...

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Artículo 19. Del derecho de turno. El artículo 4º de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:

“Artículo 4º.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

Artículo 20. De la contratación con organismos internacionales. Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993. Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.

Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la

operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración ó gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Parágrafo 1º. Los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público, podrán someterse a las reglas de tales organismos.

Parágrafo 2º. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información a los organismos de control y al SECOP relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3º. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

Artículo 21. De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º, y un parágrafo del siguiente tenor:

...

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso”.

Artículo 22. Del recurso de anulación contra los laudos arbitrales. El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 72. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complementa.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan”.

Artículo 23. De los aportes al Sistema de Seguridad Social. El inciso 2º y el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de

Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1º. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 24. Del régimen contractual de las Corporaciones Autónomas Regionales. La contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales incluida la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se someterá al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Artículo 25. De la inversión en fondos comunes ordinarios. El inciso 4º, del numeral 5, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32. *De los contratos estatales.*

(...)

La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Artículo 26. Del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, se regirá por las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Artículo 27. De la prórroga de los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión. El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Artículo 28. De la prórroga o adición de concesiones de obra pública. En los contratos de concesión de obra pública, podrá haber prórroga o adición hasta por el sesenta por ciento (60%) del plazo estimado, independientemente del monto de la inversión, siempre que se trate de obras adicionales directamente relacionadas con el objeto concesionado o de la recuperación de la inversión debidamente soportada en estudios técnicos y económicos. Respecto de concesiones viales deberá referirse al mismo corredor vial.

Toda prórroga o adición a contratos de concesión de obra pública nacional requerirá concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

No habrá prórrogas automáticas en los contratos de concesiones.

Artículo 29. Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, mo-

dernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiriera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por la Ley 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Artículo 30. De la compilación de normas. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 80 de 1993, sin cambiar su redacción ni contenido, pudiendo ordenar su numeración. Esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 31. Régimen de Transición. Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación. Los contratos o convenios a que se refiere el artículo 20 de la presente ley que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su celebración hasta su liquidación, sin que sea posible adicionarlos ni prorrogarlos.

Artículo 32. Derogatoria. A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: El párrafo del artículo 2°; la expresión “*además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado*” del inciso segundo del artículo 3°; el inciso 4° del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el párrafo 1° del artículo 24; el inciso 2° del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “*la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes*” del inciso 2° numeral 12 del artículo 25, el artículo 29, el numeral 11 del artículo 30, el artículo 36, el párrafo del artículo 39 y el inciso 1° del artículo 60, con excepción de la expresión “*Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación*”, el artículo 61 y las expresiones “*concurso*” y “*términos de referencia*” incluidas a lo largo del texto de la Ley 80 de 1993, así como la expresión: “*Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública*”.

También se derogan las siguientes disposiciones: el párrafo 2° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, el literal d) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las nor-

mas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrá hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Artículo 33. Vigencia. La presente ley empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6° que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

Parágrafo 1:º. En tanto no entre en vigor el artículo 6° de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los artículos 9º y 17 entrarán a regir una vez se promulgue la presente ley.

Germán Vargas Lleras, Hernán Andrade, Germán Varón Cotrino, Germán Olano.

CONTENIDO

Gaceta número 274 - Miércoles 13 de junio de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 084 de 2005 Cámara, 241 de 2005 Senado, por medio de la cual se declaran los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles, la base de la expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate, Texto propuesto al Proyecto de ley número 99 Senado, por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.	4
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 291 de 2006 Senado, 119 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la organización del sistema de vacunación para los niños y niñas menores de cinco (5) años dentro del Plan Nacional de Inmunizaciones.	41
Informe de ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 234 de 2007 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales, se modifican y adicionan algunas disposiciones de las Leyes 130 de 1994, 163 de 1994 y del Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.	45
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, por la cual se desarrolla la Telemedicina en Colombia y se articula a la plataforma de las tecnologías de la información y el conocimiento.	53
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 020 de 2005 Senado, 057 de 2006 Cámara, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.	70